

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

FACULTAT DE FILOLOGIA, COMUNICACIÓ I TRADUCCIÓ

Departamento de Filología Española



*LA ARGUMENTACIÓN EN LOS JUICIOS CON JURADO. UN
ESTUDIO PRAGMALINGÜÍSTICO*

Tesis doctoral

Programa de doctorado

562-150F Estudios Lingüísticos y Filológicos Hispánicos

Presentada por

María Amparo Valero Romero

Dirigida por

Dr. Antonio Briz Gómez (Universitat de València)

Dra. Julia Sanmartín Sáez (Universitat de València)

Valencia 2015

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer de forma muy especial a mis dos Directores de tesis, al Dr. Antonio Briz y a la Dra. Julia Sanmartín, su paciente ayuda, su disponibilidad permanente y la valiosa orientación que me han proporcionado durante esta investigación. Sus consejos siempre certeros, su respeto para las sugerencias, así como su interés han sido indispensables para la continuidad de esta tesis. A ambos he de agradecerles su generosidad y su estímulo constantes.

Este trabajo no hubiese sido posible sin la ayuda indispensable de Vicente Devesa Barrachina, Fiscal especialista en procedimientos del Jurado en Valencia. Mi más profunda admiración por su apasionada entrega y dedicación a la difícil tarea de ayudar a hacer justicia.

También deseo mostrar mi agradecimiento al profesor Dr. Salvador Pons, por la ayuda y por los consejos en el ámbito de la argumentación discursiva.

A Salva, por seguir mis andanzas académicas con el mismo entusiasmo que hace veinte años. Gracias por estar siempre a mi lado.

Debo dar las gracias a cuantos me han escuchado y aconsejado, pese a que no constan sus nombres, en este reducido espacio. Sin el constante apoyo de las personas que me rodean hubiese sido una tarea imposible la realización de este trabajo. Por ello, mi mayor gratitud para ellos.

Por último, quiero dedicar esta tesis a toda mi familia, en especial a la memoria de mi madre, cuyo recuerdo ha sido un apoyo siempre presente.

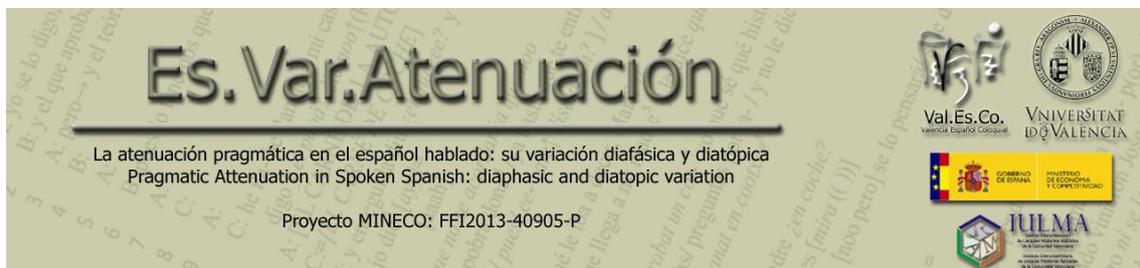
MENCIONES

Esta tesis doctoral se enmarca en dos proyectos de investigación, vinculados al análisis del género discursivo y de la atenuación pragmática:

- Proyecto de investigación, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad: *Análisis Léxico y discursivo de corpus paralelos y comparable (español-inglés-francés) de páginas electrónicas de promoción turística* Proyecto MINECO: FFI 2011-24712



- Proyecto de investigación, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad: *La atenuación pragmática en el español hablado: su variación diafásica y diatópica.* Proyecto MINECO: FFI 2013-40905-P



ÍNDICE

	PÁGINAS
1 .INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Objeto de estudio.....	10
1.2. Explicación y justificación de la estructura de la tesis.....	12
1.3. Contenido del corpus	14
2. EL PROCESO PENAL: ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS	18
2.1. Confusión terminológica: las nociones de proceso y procedimiento.....	21
2.2. Construcción discursiva del proceso penal: identidad objetiva e identidad subjetiva.....	22
2.3. Naturaleza dialéctica del proceso penal: el poder de las partes para conformar el proceso.....	24
2.4. El continuum oral-escrito en el proceso penal	28
2.5. Dos formas procesales necesarias: oralidad y escritura	35
2.6. El impacto de la oralidad dentro del juicio	37
3. TRIBUNAL DEL JURADO VS. TRIBUNAL PROFESIONAL	43
3.1. Modelo español de la institución del Jurado	43
3.2. Juicio de hecho: composición discursiva de la prueba.....	45
3.3. Iter discursivo en la determinación del veredicto	53
3.3.1. Voces implicadas en la determinación del objeto del veredicto	54
3.3.2. Pragmática interna del escrito del objeto del veredicto.....	61
3.3.3. Planificación discursiva de un veredicto tutelado	67
3.3.4. El veredicto como parte esencial de la sentencia	69
3.4. La sentencia en el juicio con jurado: una adaptación del género.....	71
4. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE GÉNERO.....	76
4.1. Análisis de un macrogénero: el juicio oral.....	78
4.2. Caracterización discursiva del juicio oral	83
4.3. Organización superestructural del juicio oral	86
4.3.1. El género de la conformidad	87

4.3.2. Las cuestiones previas al juicio: un género con función procesal	92
5. DISTINTAS CONCEPCIONES SOBRE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	96
5.1. La tónica jurídica de Theodor Viehweg.....	97
5.2. El modelo de argumentación de Toulmin	98
5.3. La neorretórica de Chaim Perelman.....	98
5.4. La teoría de Anscombe y Ducrot. Las aportaciones de Portolés	99
5.5. La teoría de Neil MacCormick.....	101
5.6. La teoría de Robert Alexy	102
5.7. La teoría de la argumentación de Aulis Aarnio	103
5.8. La teoría pragma-dialéctica de la argumentación jurídica (Eemeren y Grootendorst).....	104
5.9. Manuel Atienza y la Nueva Teoría de la Argumentación Jurídica	104
5.10. La teoría de la argumentación jurídica en el juicio oral.....	106
5.10.1. El discurso de la prueba al servicio de la argumentación.....	108
5.10.2. El trasfondo argumentativo de la narración en juicio.....	113
5.11. La argumentación estratégica: la teoría del caso.....	119
5.12. Situación enunciativa de la argumentación: dos visiones, dos versiones	121
5.13. Estructura argumentativa de la teoría del caso.....	126
5.14. Planificación discursiva y diseño retórico de la teoría del caso.....	133
5.15. La exposición de la teoría del caso durante la audiencia del juicio	139
5.16. La forma de la argumentación	144
5.17. Dinámica argumentativa en la audiencia del juicio oral	153
6. EL GÉNERO DE LAS ALEGACIONES PREVIAS EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO: LA IMPORTANCIA DEL DESTINATARIO	157
6.1. La superestructura de las alegaciones previas.....	164
6.2. La narración persuasiva de las alegaciones previas	178
6.2.1. La narrativa de la acusación	182
6.2.2. La narrativa alternativa de la defensa.....	188

7. LA TÉCNICA DEL INTERROGATORIO EN EL JUICIO ORAL	192
7.1. Las narrativas fragmentadas del interrogatorio.....	194
7.2. El género del interrogatorio judicial	198
7.3. La estrategia en el interrogatorio.....	204
7.4. Interrogatorio directo y contrainterrogatorio	208
7.5. El lenguaje del interrogatorio.....	220
8. EL EJERCICIO ARGUMENTATIVO DEL INFORME ORAL.....	228
8.1. Significado y alcance de los aspectos polifónico-argumentativos del informe oral	230
8.2. Personalización / despersonalización en el discurso del informe oral	247
8.3. La superestructura del informe oral	255
8.4. Los informes orales estereotipados: una transgresión del género.....	267
8.5. La organización argumentativa del discurso del informe oral	272
8.6. Análisis de los marcadores discursivos.....	274
8.7. Lo coloquial como estrategia argumentativa en el informe oral ante el jurado.....	283
9. CONCLUSIONES	288
10. BIBLIOGRAFÍA	294

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se inserta dentro del estudio de la *comunicación forense*, es decir, en los múltiples aspectos que constituyen el punto de encuentro entre lingüistas y expertos del ámbito jurídico (Orletti, 2009). En este sentido, la comunicación forense da un paso más allá y supera las expectativas de la *lingüística forense*. Si bien esta última se refiere, desde una perspectiva muy amplia¹, a los estudios sobre el lenguaje que se genera en contextos propios del derecho (Coulthard y Johnson, 2010: 7), no representa sino una parte de la compleja y polifacética relación entre lengua y derecho. Definir la comunicación forense significa, por un lado, profundizar en los aspectos pragmalingüísticos y discursivos que identifican los géneros jurídicos orales y escritos y, por el otro, describir más concreta y detenidamente los diversos fenómenos contextuales, ya que, el contexto institucional modifica de manera profunda la interacción que, a su vez, influye en las acciones, en las elecciones y en las intenciones lingüísticas de los hablantes (Atkinson y Drew 1979; Orletti 1983, 1994, 2000; Boden y Zimmerman 1991).

De acuerdo con la *Etnografía de la comunicación*² (Hymes, 1972), el juicio oral puede definirse como un evento comunicativo, que se define por ser un conjunto unificado de componentes que comparten un propósito comunicativo, desarrollan el mismo tema, involucran a los mismos participantes, y comparten las reglas de interacción. El punto de partida es, entonces, reflexionar sobre ciertos comportamientos comunicativos específicos ante el jurado. En este sentido, la intervención discursiva del jurado supone un esfuerzo de adaptación de los operadores jurídicos porque lo habitual en su práctica diaria forense es que focalicen su comunicación en un escenario profesional. El análisis comparado de los géneros, que operan en uno y otro contexto, nos va a servir para entender la adaptación comunicativa que supone una situación procesal nueva, como es la participación del jurado.

Esta investigación constituye una síntesis de los aspectos más importantes de la comunicación ante el jurado y se centra especialmente en la fase procedimental donde intervienen los diferentes actores, esto es, el juicio oral. En estos casos, el proceso

¹ Sin embargo, resulta más preciso limitar su actividad a la intervención del lingüista en el proceso judicial y, en especial, al peritaje lingüístico o la aplicación del análisis lingüístico a cuestiones relativas a la prueba judicial (Gibbons y Turell, 2008).

² De acuerdo con Hymes, le corresponde a la etnografía de la comunicación, dar cuenta de los procesos relacionados entre el habla y su uso, esto es, las clases de eventos comunicativos y los factores relevantes de dichos eventos. Se ocupa, por tanto, de la descripción de los usos del habla en un grupo o institución.

comunicativo se orienta desde la perspectiva de la recepción, cuyos receptores son legos en derecho. Ello ha precisado de actitudes y técnicas de comunicación distintas a las que magistrados, fiscales, secretarios y letrados estaban habituados. Desde esta perspectiva, comunicar no es solamente transmitir información, sino transmitirla de un modo adecuado. Es tan importante el emisor como el receptor de la comunicación, y el discurso que emerge de la interacción entre ambos. De esta forma, analizar la comunicación desarrollada en este tipo de procedimientos penales permite generar contextos comunicativos efectivos y adecuados en el ámbito forense, como una tarea imprescindible de todos los operadores jurídicos. Nuestro propósito es adentrarnos en la vida comunicativa que se desarrolla en los juicios orales, como una muestra más de la interacción entre lingüística y derecho, dos ámbitos en los que, en relación a la comunicación oral, queda mucho por hacer.

1.1. Objeto de estudio

En el presente trabajo se parte de la visión argumentativa del derecho, en concreto, del papel fundamental que juega la argumentación jurídica en el juicio penal. En virtud de tal fundamento, esta investigación analiza la configuración discursiva del juicio oral desde un enfoque argumentativo. Pondremos el foco, por tanto, en la dimensión argumentativa del debate probatorio para encuadrar la argumentación jurídica en un marco de justificación más amplio que incluya la evaluación de la práctica argumentativa en el debate penal, para comprender, así, con mayor precisión las diferencias entre un juicio con jurado y un juicio sin jurado.

En consecuencia, nuestro objetivo es analizar de qué manera funciona la argumentación en los juicios orales con y sin jurado. Asimismo, el análisis determinará la forma en cómo los operadores jurídicos adaptan estos recursos argumentativos, en función de si su destinatario es un juez profesional o un jurado lego. Este estudio, en el marco de la situación de habla institucional del juicio oral, nos va a proporcionar las principales diferencias entre ambos contextos desde una dimensión argumentativa del discurso forense.

Ahora bien, este enfoque argumentativo tiene un carácter dinámico, de manera que, nos detendremos en las diferentes fases del juicio oral, en las que se van diseñando distintos eslabones argumentativos al servicio de una teoría del caso. Este estudio atenderá especialmente a la concepción de la teoría del caso como una herramienta

discursiva que transita por los diferentes géneros procesales que conforman el juicio oral. Precisamente, para describir esta progresiva enunciación argumentativa, resulta apropiado articular el análisis a partir de la sucesión de los distintos géneros procesales a lo largo del juicio oral. Ello hará posible un análisis discursivo que pondrá de manifiesto las diferentes particularidades impuestas por cada género discursivo en los dos procesos penales con jurado popular y sin él. Además, al considerar que toda la construcción lógica del discurso argumentativo está condicionada por los elementos pragmáticos de la comunicación, el análisis proyecta también una mirada discursiva desde la pragmática de la comunicación.

En consecuencia, los componentes teóricos que se utilizan en el análisis muestran el carácter interdisciplinar de esta investigación. En primer lugar, *la Teoría de la argumentación jurídica* nos ofrece una diversidad de enfoques en constante evolución. Esa teoría se ocupa, por una parte, de analizar y reconstruir la forma de razonar de los operadores jurídicos y, por otra, de proponer y construir modelos de razonamiento adecuados, elencos de argumentos, y criterios para evaluar la solidez, valor y corrección de la argumentación jurídica. Sin duda, es una ventaja que esta teoría proporciona a la actividad jurídica en general porque, como se verá en el análisis, aporta los medios necesarios para dotar de mayor claridad y orden al discurso forense. Ello pone de relieve una cuestión fundamental: que una adecuada argumentación jurídica contribuye a garantizar una justicia comprensible.

Además, la utilidad de disciplinas colindantes que se encuadran dentro del campo de la argumentación jurídica, como la filosofía del derecho, la teoría del caso, la lingüística, la lógica y la retórica, nos permitirá una comprensión más profunda del fenómeno jurídico. Todos estos referentes teóricos convergen en un mismo planteamiento: el derecho es una actividad argumentativa.

En segundo lugar, nuestro trabajo adopta la perspectiva del *Análisis del discurso*. Bajo esta etiqueta disciplinar se recogen teorías provenientes de distintas corrientes de investigación (Lingüística, Pragmática, Sociolingüística y Géneros discursivos) que tienen como denominador común atender al estudio de la lengua en su contexto. Con este empeño se realizará el estudio de las particularidades definitorias de los géneros procesales que conforman el juicio oral con jurado y sin jurado, como acontecimientos discursivos fuertemente convencionalizados que difieren, según las circunstancias del caso concreto y el tipo de órgano judicial que resulte competente para enjuiciarlo (jueces profesionales o jueces legos). Además, en cada uno de los diferentes enfoques al

análisis del discurso hay un principio fundamental: considerar a la lengua como una interacción social, lo cual tiene dos consecuencias importantes, que para nosotros sustentan el contexto argumentativo de todo uso de la lengua. Ello nos da la clave para entender la naturaleza argumentativa de estos géneros procesales con propósitos comunicativos específicos y con intencionalidades diversas, según sea su destinatario profesional o lego en derecho.

En tercer lugar, el espacio retórico-argumentativo del juicio oral nos lleva a considerar la disciplina de la *Retórica*. Desde esta perspectiva de estudio de la lengua jurídica emprendemos un análisis retórico aplicado al discurso de la argumentación y la persuasión. Partimos de la consideración de la argumentación como un procedimiento dialéctico para destacar las estrategias retórico-argumentativas encaminadas a lograr un efecto persuasivo. El análisis intentará, así, destacar el papel decisivo de la argumentación emocional dirigida a los jueces legos.

En cuarto lugar, la *Teoría del caso*, como toma de posición de cada enunciador, se configura como una herramienta discursiva al servicio de las partes con un efecto retórico y una concreta fuerza pragmática. El análisis comunicativo de la teoría del caso genera un marco de comprensión más amplio que nos permite conocer con mayor alcance la línea argumental de los géneros procesales en el discurso penal. Ello nos lleva a plantear una propuesta teórica y metodológica específica que relaciona unos géneros con otros, superando los estudios sobre géneros concretos y, en gran medida, aislados sin conexión discursiva.

De la combinación de todos estos enfoques teóricos surge esta investigación, cuyo fin es determinar la dimensión argumentativa del discurso forense en la escena del juicio oral. Fraccionar la faceta argumentativa del debate probatorio en géneros discursivos, a fin de abordar cómo colaboran de forma particularizada en la construcción del proceso argumentativo forense, nos va a ayudar en la búsqueda de las diferencias que se materializan en la escena del juicio oral con jurado popular respecto de un juicio común con jueces profesionales.

1.2. Explicación y justificación de la estructura de la tesis

Este trabajo se articula en dos grandes partes: la primera, la constituyen los capítulos 2, 3, 4 y 5 y la segunda, los capítulos 6, 7 y 8. Los cuatro primeros constituyen la fundamentación teórica necesaria para el análisis realizado en los tres últimos.

El segundo capítulo tiene como finalidad presentar las nociones teórico-prácticas básicas sobre el proceso penal. A partir de su naturaleza dialéctica se emprende un análisis discursivo de dicho proceso. Así, describimos la planificación discursiva de las distintas fases procesales como un *continuum* oral-escrito del proceso penal donde tienen cabida las distintas posibilidades de combinación, entre ellas, la *oralidad especializada*, un tipo de lengua oral con marcas de lengua escrita, pero con una fisonomía propia. Este capítulo concluye con la descripción teórica de la etapa procesal en la que se va a detener la presente investigación, la del juicio oral.

En el tercer capítulo realizamos una visión global del proceso penal ante el jurado. Ello nos permite ir perfilando las diferencias existentes con el resto de procedimientos penales sin jurado, para proporcionar un retrato completo y preciso de la participación discursiva de los jueces legos en la justicia penal. Se profundiza en estas peculiaridades procesales a través de ejemplos que ayudan a entender las variaciones pragmáticas que introducen los procesos con jurado, y al cambio de lenguaje que incorporan.

Por su parte, el capítulo cuarto se dedica al estudio de los géneros discursivos y su función en el juicio oral. Se parte de la caracterización del juicio oral como macrogénero y, a partir de ahí, se describe la sucesión de géneros procesales en el macrojuicio penal con jurado y sin jurado. Este esquema de organización discursiva de la cadena de géneros que integran el juicio penal, en uno y otro procedimiento, nos va a permitir abordar el análisis desde una perspectiva contrastiva.

El capítulo quinto se refiere al juicio oral como escenario central de la argumentación. Se destaca la actividad probatoria en la escena del juicio oral como un ejercicio argumentativo. En tal sentido, se desarrollará la Teoría del caso, sus características, importancia, estructura, función y utilidad, desde el inicio del procedimiento, pero sobre todo en la fase del juicio oral, vinculándola con la Teoría de la argumentación jurídica. A partir de esta vinculación, describimos la dimensión retórica y estratégica de la teoría del caso. Este recorrido nos ayudará a entender, de un modo general, cómo se desarrolla el proceso argumentativo forense en la escena del juicio, para entrar, a continuación en los capítulos posteriores, es decir, el análisis de la argumentación en los juicios con jurado y sin jurado.

Las dos partes de la tesis están profundamente entrelazadas y la primera es la base de la segunda. De este modo, la segunda parte comienza con el estudio de la secuencia discursiva de los géneros procesales en los juicios con jurado y sin jurado.

Así, el capítulo sexto está dedicado a las alegaciones previas como un género exclusivo de los juicios con jurado. Su análisis resulta muy relevante porque las partes procesales planifican el fondo y la forma de dichas intervenciones, teniendo en cuenta la importancia del destinatario lego. El estudio de este género procesal nos permitirá entender su organización narrativa y las estrategias que en ella funcionan para motivar, desde un discurso narrativo-persuasivo propio de este género discursivo, la cooperación-interpretativa del jurado en un circuito comunicativo tan singular, como son los juicios con jurado popular.

El capítulo séptimo se centra en el desarrollo del debate probatorio, esto es, la práctica de los interrogatorios. Se analiza este género dialogal, así como su propósito comunicativo dentro del juicio oral. Este análisis pone de manifiesto la relación funcional entre el interrogatorio y el informe final. En este sentido, se da cuenta del papel decisivo de este género procesal que preconfigura la línea argumental del informe final.

Llegamos así al capítulo octavo, que corresponde al análisis contrastivo del género del informe oral en los juicios con jurado y sin jurado. Al tratarse del género que más difiere entre un contexto y otro, su recorrido comparativo nos permitirá determinar cómo la configuración argumentativa de ambos procesos culmina con el informe final, de forma muy distinta, según nos encontremos entre profesionales o ante un jurado lego. Partiendo de la constatación de estas divergencias se demostrará la transformación que sufre este género procesal por adaptarse a los jueces legos.

Por último exponemos las conclusiones en el capítulo noveno, y procuramos establecer un puente entre estas y futuras líneas de investigación. La finalidad es seguir avanzando en los estudios sobre la comunicación oral en el ámbito forense.

1.3. Contenido del corpus

Para poder establecer la comparación mencionada, se ha compilado un corpus de procesos penales. El presente estudio estuvo precedido por la configuración de un corpus formado por procesos penales comunes y procesos penales con jurado. Concretamente, se han reunido tres juicios con jurado resueltos por el Tribunal del Jurado de la ciudad de justicia de Valencia entre 2013 y 2015. Por otro lado, se han compilado ocho juicios más sin jurado (tres relativos a procedimientos penales ordinarios y cinco a procedimientos penales abreviados) realizados en la ciudad de

justicia de Valencia entre 2013 y 2014 y, que resuelven asuntos penales de índole diversa. Para esta recopilación se solicitó al secretario judicial de la sala correspondiente una copia en vídeo de los actos judiciales a los que habían asistido. Para su obtención fue necesario firmar un acuerdo de confidencialidad. De esta forma, los nombres y demás elementos identificativos han sido alterados y sustituidos por otros falsos, para proteger la identidad de los participantes en el proceso. Este corpus de datos orales ha sido transcrito a partir de una adaptación amplia del sistema propuesto por el grupo Val.Es.Co³. La elección se debe a que este enfoque de transcripción permite relevar aspectos formales de la lengua hablada (interrupciones, solapamientos, pausas, silencios, aspectos prosódicos como el énfasis o el aumento de tono).

Las dos tablas siguientes resumen el contenido de este corpus. En ellas se da cuenta del tipo de procedimiento penal y del asunto que resuelve cada uno.

JUICIOS PENALES ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO
1.- Delito de asesinato con agravante de parentesco.
2.- Delito de homicidio con agravante de abuso de superioridad.
3.- Delito de asesinato.

Tabla 1: Contenido del corpus de juicios celebrados ante el Tribunal de jurado popular de Valencia.

JUICIOS PENALES SIN JURADO (PROCEDIMIENTOS PENALES ORDINARIOS)
1.- Delito consumado de agresión sexual, delito de maltrato en el ámbito familiar y delito de amenazas en el ámbito familiar.
2.- Delito de homicidio en concurso ideal con delito de lesiones y una falta de lesiones.
3.- Delito de homicidio en grado de tentativa.

Tabla 2: Contenido del corpus de juicios sin jurado celebrados en el seno de procedimientos ordinarios (sumario ordinario) ante la Audiencia Provincial de Valencia.

JUICIOS PENALES SIN JURADO (PROCEDIMIENTOS PENALES ABREVIADOS)
1.- Delito de robo con violencia.
2.- Delito de lesiones.
3.- Delito de maltrato en el ámbito familiar.

³ Val.Es.Co (Valencia Español Coloquial):constituye un grupo de investigación nacido en el seno del Departamento de Filología española de la Universidad de Valencia, dirigido desde sus inicios por Antonio Briz.

4.- Delito de coacciones.
5.- Delito de tenencia ilícita de armas.

Tabla 3: Contenido del corpus de juicios sin jurado celebrados en el seno de procedimientos penales abreviados ante diferentes juzgados penales de la ciudad de Valencia.

Hay que destacar que los procesos pertenecen a la primera instancia jurisdiccional. Este aspecto es importante teniendo en cuenta que es en la primera instancia, y no en la fase de recurso⁴, donde se concentra la actividad probatoria. Además, el porcentaje de asuntos que se resuelven a través del procedimiento abreviado es mucho mayor, precisamente porque constituye la vía por la que se tramitan la mayor parte de los litigios en el orden penal; constituye, por tanto, el procedimiento penal por excelencia frente al sumario ordinario, con menor incidencia en nuestro sistema de enjuiciamiento. Ahora bien, el porcentaje de asuntos que se solventan ante el procedimiento del jurado es mucho menor porque su competencia legal es mucho más reducida. De ahí, la dificultad de acceso a este tipo de procedimientos, ya que suponen una mínima parte de la actividad judicial.

Además de este corpus oral, hemos empleado un conjunto de textos jurídicos para explicar algunos aspectos teóricos complejos que necesitaban ser ilustrados mediante ejemplos. Este corpus escrito se ubica en la primera parte de la tesis para corroborar las descripciones teóricas con datos objetivos. En esta parte el corpus ha servido únicamente como instrumento de ejemplificación de determinados aspectos teóricos que ofrecen una visión integradora entre teoría y práctica. En concreto, dos autos de hechos justiciables, dos escritos del objeto del veredicto y dos sentencias, todos ellos pertenecientes al procedimiento del jurado.

Por último, hemos de señalar que la gran mayoría de estudios sobre argumentación jurídica están realizados sobre corpus de textos escritos, en concreto sentencias, de modo que, optar por el análisis argumentativo de un corpus oral supone una línea de investigación muy novedosa.

⁴ En derecho español la segunda instancia se ha diseñado como una apelación limitada, rechazando explícitamente el sistema de apelación plena como un nuevo juicio penal. De esta forma, no cabe practicar pruebas en segunda instancia penal fuera de los supuestos expresamente previstos en el artículo 790.3 LECrim., por lo que la actividad probatoria en segunda instancia penal queda muy limitada.

CUADRO ABREVIATURAS UTILIZADAS

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.
LECrim: ley de Enjuiciamiento Criminal.
CP: Código Penal.
MF: Ministerio fiscal.
AP: Acusación Particular.
A: Acusado.
D: Defensa.
T: Testigo.
P: Perito.
TAJ: Teoría de la Argumentación Jurídica.
TAL: Teoría de la Argumentación en la Lengua.

CONVENCIONES DE TRANSCRIPCIÓN

Basadas en convenciones del grupo Val.Es.Co. (2002)

—	reinicios y autointerrupciones sin pausa
/	pausa muy corta
//	pausa algo más prolongada
MAYÚSCULAS	pronunciación marcada o enfática, volumen alto
(())	fragmento indescifrable
()	transcripción dudosa
¿ ?	interrogaciones (también marcadores del tipo ¿eh?)
¡ !	exclamaciones
<i>cursiva</i>	reproducción o imitación de emisiones
negrita	fragmento que se quiere resaltar

2. EL PROCESO PENAL: ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos generales, el *proceso* es un conjunto de actos regulados por ley y realizados con la finalidad de aplicar el derecho, con la consiguiente satisfacción del interés legalmente tutelado, mediante una decisión del juez competente. Puede considerarse que el proceso es una cadena de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes.

Desde esta perspectiva de la teoría general del proceso, entendemos el *proceso* penal como el medio o instrumento a través del cual los órganos de la jurisdicción penal aplican el derecho penal para el caso concreto; se trata de la vía necesaria y exclusiva para la aplicación de las normas penales, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal e imponiendo la sanción oportuna en su caso. Permite, por tanto, dilucidar el conflicto que surge entre el *ius puniendi* estatal y el derecho a la libertad individual de la persona a la que se atribuye la comisión del hecho delictivo:

El *proceso* penal se erige, pues, en un instrumento neutro de la jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar el *ius puniendi* del Estado, como en declarar e incluso re-establecer puntualmente el derecho a la libertad del imputado⁵, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la Constitución (Gimeno Sendra, 2008:101).

Actúa como un filtro o proceso de selección, a través del cual se van destilando las *notitia criminis*⁶, hasta el punto de llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados y con autor conocido.

⁵ Recientemente, se ha aprobado el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que sustituye el término *imputado* por *investigado* en la fase de instrucción y, por *encausado* tras el auto formal de acusación. La futura ley diferenciará esas dos fases mediante dos palabras distintas: con un primer escalón en *investigado* y otro posterior en *encausado*. La Comisión de Modernización del lenguaje jurídico ha propuesto la conveniencia del cambio, no solo por la confusión terminológica de las propias leyes (*denunciado, querellado, acusado, inculcado, encausado, sospechoso, detenido, investigado, procesado, juzgado...*), sino también porque el término *imputado* remite a una figura con carácter negativo a pesar de que, en realidad, el proceso aún no se ha dirigido formalmente contra él.

⁶ Debemos tener en cuenta que, el proceso penal inicia su actividad con la recepción o conocimiento de la *notitia criminis* (hecho penal) por parte del juez instructor. El objeto de esta *notitia criminis* deberá ser necesariamente un supuesto de hecho que revista los caracteres esenciales del delito, y que sea además subsumible en uno de los tipos especificados en el código penal. Además, la comunicación de la *notitia criminis* lleva aparejada la obligación del juez instructor de proceder a la averiguación completa y exhaustiva del hecho, y de acordar las oportunas diligencias encaminadas a tal fin, salvo que los hechos no revistan apariencia delictiva o la denuncia en su caso sea manifiestamente falsa.

Por un lado, el actual *sistema procesal penal* español responde al denominado *modelo mixto* o *acusatorio formal*, conforme al cual se busca el mayor equilibrio posible entre los distintos intereses involucrados. Básicamente, consiste en que todo acusado tiene derecho a ser informado, con la mayor brevedad y de forma comprensible, de la acusación formulada contra él. De esta forma, nuestro sistema procesal proyecta un derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española). En consecuencia, el *modelo mixto* o *acusatorio formal* diseña una peculiar estructura del proceso penal:

En primer lugar, se atribuye la instrucción y el enjuiciamiento oral a dos órganos jurisdiccionales distintos. El *diseño discursivo* del *proceso penal* separa ambas funciones para garantizar el principio de imparcialidad.

En segundo lugar, se distribuyen las funciones de acusación y decisión, es decir, se desdoblán ambos papeles y se otorgan a dos sujetos procesales distintos. En este sentido, el órgano jurisdiccional decisor no puede sostener la acusación.

En tercer lugar, debe existir congruencia entre la acusación y el fallo. En consecuencia, al juez no le está permitido excederse de los términos del debate tal como han sido formulados por la acusación y la defensa. En este sentido, el tribunal está vinculado al contenido temático introducido por la acusación, de manera que, no puede introducir un nuevo material fáctico (en el sentido de conductas penalmente relevantes) distinto del aportado por la acusación. Precisamente, quebrantar estos *límites discursivos* del *proceso penal* supondría una quiebra del principio acusatorio y, singularmente, del derecho de defensa. Además, esta vinculación temática se extiende a la segunda instancia⁷, por lo que no se podrá imponer al apelante una pena superior de la establecida en la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, atendiendo a sus distintas fases procedimentales, el *proceso penal* responde a una sucesión concatenada de compartimentos estancos, a fin de ordenar, desarrollar y concluir dicho proceso. La *disposición textual* de estas fases rígidas legitima la realización de actos discursivos que se insertan en distintos géneros forenses. Por otro lado, el *encadenamiento discursivo* de estas fases procesales se ordena para culminar en el acto más importante de la función jurisdiccional, la sentencia. Se trata del género discursivo que pone fin al evento comunicativo del *proceso penal*.

⁷ Se trata de la prohibición de la *reformatio in peius*, como una garantía procesal derivada de una sentencia penal no impugnada de contrario, que prohíbe que el Tribunal de apelación agrave la sentencia cuando únicamente recurrió el condenado.

De esta forma, la necesidad estructural de desarrollar el *proceso penal* en varias fases responde a su finalidad discursiva (la sentencia). Así, la *fase de instrucción*, a cargo del juez instructor, tiene como finalidad la práctica, de las diligencias que resulten precisas para la averiguación del delito y la participación del supuesto responsable en su comisión. La segunda, denominada *fase intermedia*, es una etapa procesal situada entre la fase de instrucción y la de juicio oral, cuya función primordial estriba en determinar si resulta correcta o no la declaración de conclusión del *sumario*⁸ (artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LECrim) efectuada previamente por el juez de instrucción y, por consiguiente, determinar si concurren los presupuestos que permiten la apertura del juicio oral, o si, por el contrario, procede decretar alguna clase de sobreseimiento⁹ del *proceso*, bien libre, bien provisional.

Por tanto, se trata de preparar la *fase del juicio oral o plenario*, cuyo fin es dilucidar, previas las pruebas oportunas y tras la determinación definitiva del objeto del proceso, la inocencia o culpabilidad de los acusados. Así, el proceso penal presenta una original estructura que se distribuye formalmente en tres fases procesales bien diferenciadas, cada una de las cuales presenta particularidades propias según el tipo de procedimiento. La pretensión en el proceso penal se introduce escalonadamente y se configura según transcurre el proceso durante las diversas fases del procedimiento. Además, la articulación discursiva del *proceso penal* en dos planos, *oralidad* y *escritura*, presenta dos perspectivas diferentes, pero complementarias, de las distintas fases del procedimiento. A continuación, la siguiente figura resume las actuaciones procesales de las distintas fases del proceso penal:

⁸ El sumario es la primera de las fases del proceso penal, integrada por el conjunto de actos escritos, recopilados con sujeción a las normas de procedimiento, y que tiene por finalidad la comprobación del hecho punible, así como fundamentar, si procede o no la apertura de causa criminal, y la determinación de las circunstancias relativas a la agravación, atenuación o justificación del delito; así como la autoría y el grado de participación del sujeto o sujetos vinculados objetiva o subjetivamente con el hecho.

⁹ El sobreseimiento es una resolución jurisdiccional, emanada por el órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, por la que se suspende el proceso penal, bien de una manera provisional o definitiva. Cuando el juez decide archivar una causa y cerrarla se denomina sobreseimiento libre (definitivo) y actúa así en tres supuestos: Primero, cuando el hecho investigado no está considerado delito. Segundo, cuando no existen indicios racionales de que se haya producido el hecho que dio motivo a la formación de la causa. Y tercero, cuando los procesados como autores, cómplices o encubridores están exentos de responsabilidad penal. Sin embargo, en el sobreseimiento provisional se archiva temporalmente la causa. Esto quiere decir que aunque esta se cierre es susceptible de volver a ser abierta si aparecieran nuevos indicios relevantes que la pudieran desbloquear. El juez actúa así cuando se ha cometido un delito pero no sabe quién lo ha hecho o cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

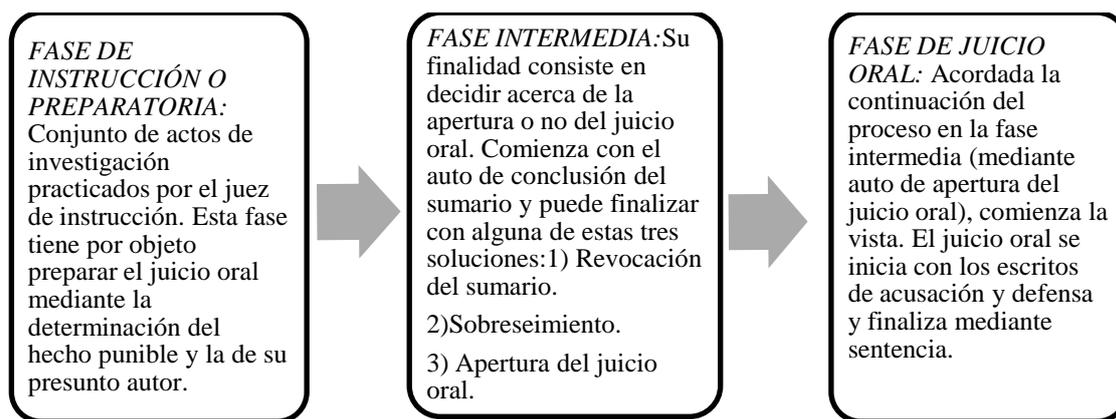


Figura 1: Encadenamiento discursivo de las fases del proceso penal.

2.1. Confusión terminológica: las nociones de proceso y procedimiento

Resulta necesario deslindar los conceptos de *proceso* y *procedimiento*¹⁰. Los términos *proceso* y *procedimiento* son frecuentemente usados como sinónimos, dada la estrecha relación que guardan. Esto, sin embargo, es erróneo, ya que se trata de conceptos distintos, aunque no opuestos.

Mientras que el *proceso* contiene la realización del fin de la función judicial, el *procedimiento* es un método, un esquema, una forma de tramitar el *proceso*. En consecuencia, la función jurisdiccional alcanza su objetivo a través del *proceso* judicial que requiere seguir un *procedimiento* determinado para concretar una sentencia.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, podría decirse que el *proceso* supone el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto. En cambio, el *procedimiento* se refiere a la sucesión ordenada de actos procesales, a través de los cuales el proceso se sustancia, es decir, se manifiesta, toma forma, se lleva a cabo. Por tanto, todo *proceso* requiere, para su desarrollo, de un *procedimiento*. En este sentido, el *procedimiento* es variable, multiforme, de hecho, dentro del *proceso* penal se tramitan varios procedimientos y no uno sólo; sin embargo, el *proceso* es la solución misma al litigio y su concepto es por ello invariable y único. Aplicado al ámbito penal, el *procedimiento*¹¹ se configura como un cauce formal por donde transita de manera correcta la actividad discursiva propia de un *proceso penal*.

¹⁰ Como ya apuntaba Alcalá-Zamora (1963:167), no debe confundirse proceso con procedimiento, de manera, que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan.

¹¹ En efecto, el procedimiento se caracteriza por la formalidad que exige para que se realice el proceso, pues su finalidad principal es establecer un orden para materializar dicho proceso, es decir, el

Esta sucesión ordenada de actos discursivos procesales garantiza la progresión textual del *proceso penal*, es decir, le permite avanzar adoptando la forma discursiva denominada *procedimiento penal*.

2.2. Construcción discursiva del proceso penal: identidad objetiva e identidad subjetiva

El objeto principal del proceso penal lo integra la *pretensión penal* o punitiva. Por pretensión penal podemos entender la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita del Juzgado o Tribunal de lo Penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena fundada en la comisión por aquél de un hecho punible.

Del referido concepto se proyectan *dos identidades discursivas*: La *identidad subjetiva*, esto es, la determinación del responsable penal y, la *identidad objetiva*, la cual, delimita el hecho punible. De esta forma, la acusación define el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia.

Por eso la *acusación* debe ser concreta pues si no se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial. Por un lado, la existencia del *hecho punible* es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del *sumario*. Surgen, pues, dos elementos relevantes, que constituyen el eje de la decisión que el juez debe hacer en la sentencia: el *hecho punible* (objeto del proceso) y la *persona* (encausado) a quien se atribuye la ejecución o participación de ese hecho. De modo que, el órgano judicial no puede pronunciarse sobre *hechos* no aportados al proceso (inmutabilidad esencial del objeto del proceso), es decir, que no puede introducir un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no puedan referirse para contradecirlo en su caso. Se trata de los límites discursivos que marca la llamada *congruencia penal*, cuyas consecuencias se proyectan en el género judicial de la sentencia penal, que exige la adecuada correlación entre la determinación fáctica del fallo y el sustrato de hechos contenido en la acusación. De esta forma, la regla discursiva de la congruencia restringe el discurso del juez-emisor de la sentencia al marco fáctico propuesto por la acusación.

procedimiento nos indica el cómo, cuándo, dónde y quiénes realizan los actos procesales y, de esta forma, conseguir generar una sucesión cronológica de actos.

Por otro lado, la importancia de ambas *identidades* en el discurso procesal penal va más allá de los límites del proceso, puesto que sobre estas nociones versa la *cosa juzgada*. Por lo tanto, la *identidad objetiva* y la *identidad subjetiva* proyectan el efecto de *cosa juzgada*¹² que tiene por objeto evitar la repetición procesal, de lo que es idéntico, y que solo puede surgir de la comparación del hecho y de la persona del procesado en el enfrentamiento de dos procesos. De esta forma, la *cosa juzgada* implica un conjunto de efectos que produce el género de la sentencia judicial cuando adquiere *firmeza*, es decir, cuando no cabe *recurso* o revisión discursiva en segunda instancia. Es más, la interposición de recurso conlleva un producto textual nuevo, la sentencia de segunda instancia, que se pronuncia sobre la justicia o injusticia del fallo de la primera sentencia¹³.

Por tanto, a partir de estas *identidades* se construye la actividad discursiva del proceso penal. Nos referimos, por un lado, al estatus de los participantes procesales, en el que cada uno adopta una función definida por el tipo de interacción en el que participa.

Por otro lado, al lugar o circunstancias apropiadas para lograr el objetivo de dicha actividad discursiva, es decir, el orden jurisdiccional penal con sus competencias objetiva, funcional y territorial. Asimismo, a la finalidad discursiva del proceso penal que implica esclarecer los hechos, alcanzar la verdad de los hechos¹⁴.

Y por último, al modo de inscripción de esta actividad discursiva en una dimensión temporal y en un medio, esto es, el procedimiento penal, el cual, delimita las

¹² El efecto de *cosa juzgada* conlleva la importante consecuencia de que nunca más podrá volverse a enjuiciar una persona determinada, que haya sido ya condenada por el hecho punible, objeto de una sentencia firme. Por tanto, el fundamento esencial de la *cosa juzgada* hay que encontrarlo, de un lado, en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española y, de otro, en el principio *non bis in idem*, que tanto el Tribunal Constitucional, como el Europeo de Derechos Humanos consideran propio del derecho a la legalidad penal, contenido en el artículo 25 de la Constitución española.

¹³ En este sentido, si entendemos la segunda instancia como un proceso de revisión de la sentencia de primera instancia, es necesario admitir que el fallo de primera instancia no queda completo hasta tanto no se ha cumplido la instancia de revisión, abierta por el recurso. El vencido tiene derecho a provocar la revisión del primer fallo por el órgano superior y, no puede decirse que el proceso jurisdiccional quede cumplido hasta tanto esa etapa no se encuentre agotada. Desde esta perspectiva, la sentencia de segunda instancia se configura como un género discursivo de confirmación, ya que sus fallos dicen siempre *se confirma* o eventualmente, *se revoca* la sentencia apelada. Esta terminología forense subraya el carácter constitutivo de la segunda instancia.

¹⁴ En efecto, la función del proceso judicial es la aplicación del Derecho, es decir su función principal radica en determinar la existencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas. Pues bien, a través de los diversos medios de prueba se busca hallar la verdad dentro de un proceso, a través de ellos, los hechos que configuran una pretensión dejan de ser simples afirmaciones para pasar a ser hechos sobre los cuales el juzgador puede alcanzar convicción con certeza; es pues, gracias a la prueba que pasan a ser ciertos o verdaderos, procesalmente, los que eran simples hechos afirmados al inicio del proceso (Montero Aroca, 2013:55).

coordinadas personales, espaciales y temporales, sobre las que se apoya la referencia de naturaleza deíctica, en la medida en que la causa penal se inicia en un Juzgado, por medio de una designación numérica y temporal, acompañada por el tipo de procedimiento que corresponda:

... el Juzgado de lo Penal número 3 de Valencia, en el Procedimiento Abreviado número 51/2012, por la que se condenó a D. Raúl, como autor de un delito de quebrantamiento de condena a la pena de multa de 15 meses con cuota diaria de 6 euros...

Esta designación actuará como *huella referencial* a lo largo de toda la existencia del procedimiento penal, de manera que, todas las fases procesales rescatan dicha huella para su apertura, como una suerte de *anclaje discursivo* que permite la ordenación de los diferentes actos procesales y, garantiza la *coherencia discursiva* de todo el procedimiento.

2.3. Naturaleza dialéctica del proceso penal: el poder de las partes para conformar el proceso

Desde una perspectiva general que deriva del desarrollo de la teoría general del proceso civil, se dice que el concepto de *parte* proviene de la raíz latina *pars, partis* que significa porción de un todo, lo que lleva a la comprensión de que en el todo de la relación jurídica procesal, existen elementos, factores o componentes que mantienen un vínculo en función de la finalidad del proceso, estos elementos son de carácter personal y se traducen en las *partes*. Como podemos observar, el concepto de *parte* nace en el seno del derecho civil.

Son las diferencias connaturales existentes entre el proceso civil y el proceso penal lo que ha llevado a diversos procesalistas a poner en duda o discutir la afirmación de que en el proceso penal puedan existir *partes* propiamente dichas, al advertirse en el ámbito punitivo la frecuente dificultad de alcanzar el llamado *nexo de identidad total* entre la vinculación formal y sustancial que caracteriza a quienes sostienen las

pretensiones que motivan el proceso, y ello porque el derecho de penar, el *ius puniendi*, corresponde en exclusiva al Estado¹⁵.

Para abordar el concepto de *parte* en el derecho penal, nos adherimos a la opinión de Moreno Catena (2013), cuando al hablar de la aplicación del concepto de parte al proceso penal sostiene que esto es posible y define el concepto de la siguiente manera:

Conforme a un análisis estrictamente procesal, parte procesal es aquel que postula una resolución judicial frente a otra (parte activa), y aquel contra quien se insta dicha resolución (parte pasiva).

De acuerdo con esta definición, no cabe duda alguna de que el proceso penal es un proceso de *partes*. De este modo, participan discursivamente en el proceso penal quienes, solicitando la actuación del *ius puniendi* del Estado, interponen una pretensión penal y quienes se defienden o se oponen a ella¹⁶.

Así pues, según la *posición discursiva* que ocupan en el proceso, a las partes activas (quienes deducen la pretensión penal) se les denomina *partes acusadoras* y a la pasiva (quien se opone a la pretensión), el *investigado*, en la fase de instrucción, o *parte acusada* (*encausado*) en el juicio oral.

La normativa procesal-penal, esto es, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) regula la actuación de los participantes en la interacción. El *rol discursivo* de los participantes queda determinado por Ley:

a) *Partes acusadoras* son el Ministerio Fiscal, acusador particular, acusador privado, acusador popular y actor civil.

b) *Partes acusadas*, el *encausado*, es decir, toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible¹⁷ y, el *responsable civil*¹⁸.

¹⁵ Precisamente porque no existe un concepto de *parte* equiparable al proceso civil, ya que, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado no implica un derecho subjetivo de la víctima en imponer una pena al culpable. Por ello, parte de la doctrina considera que no hay *parte* en sentido estricto sino *partes procesales* que son las que actúan en el proceso pidiendo una resolución judicial.

¹⁶ El *encausado* es el sujeto pasivo de la acción penal. El sujeto activo es el Estado, pues en este reside el *ius puniendi*, con independencia de que pueda atribuirse por ley el ejercicio de la acción penal al Ministerio Fiscal y, también a la acusación privada, particular o popular.

¹⁷ Definición de imputado en la Exposición de Motivos de la Ley del Jurado, Ley Orgánica 5/1995, de 22 mayo.

¹⁸ Así se encarga de establecerlo el art. 100 LECrim. En cuya virtud, “*de todo delito o falta...puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible*”. Lo que nos viene a indicar este precepto es que en nuestro ordenamiento procesal cabe la posibilidad de que los jueces y tribunales penales, pueden decidir no sólo

Del mismo modo, la exigencia o no, por imperativo legal, de su *presencia discursiva* en el proceso distingue:

a) *Partes necesarias*, sin las cuales el proceso no puede tener lugar: el Ministerio Fiscal en los delitos perseguibles de oficio y el acusador privado en los delitos denominados privados, además del encausado.

b) *Partes contingentes*, cuya intervención no es imprescindible: es el acusador particular, acusador popular, actor civil y responsable civil.

Lógicamente, para que pueda producirse este choque entre la pretensión y su resistencia, se hace necesario que la acusación preceda a la defensa. En un sistema acusatorio como el nuestro, si no hay acusación no puede abrirse el juicio oral.

En este sentido, toda acusación presupone la existencia de un acusado que, si bien, durante un primer estadio de la instrucción (fase inicial del procedimiento) puede ser un sujeto indeterminado, una vez realizada la investigación tiene que determinarse para que pueda continuar el proceso. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 225/1997, nos dice, en su Fundamento Jurídico tercero, que:

El *principio acusatorio* admite y presupone el derecho de defensa del encausado y, consecuentemente, la posibilidad de “contestación” o rechazo de la acusación. Provoca en el proceso penal la aplicación de la contradicción, o sea, el *enfrentamiento dialéctico entre las partes*, y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercitar una actividad plena en el proceso.

Así, la *función discursiva* más importante *de la imputación* consiste en posibilitar el *derecho de defensa* (artículo 118 LECrim). Tiene como finalidad comunicar la implicación en un proceso penal, para evitar que se abra una inquisición, una investigación contra una persona sin que lo conozca. La configuración discursiva de la categoría procesal de investigado ha de producirse necesariamente durante la fase de instrucción, siendo un presupuesto de la apertura del juicio oral.

sobre la *responsabilidad penal* del inculcado, sino también sobre la denominada *responsabilidad civil derivada del delito*. Este sistema de acumulación de pretensiones (penal y civil) en el mismo procedimiento (penal) responde a cuestiones de economía procesal. Por tanto, el objeto principal del proceso penal lo integraría la pretensión penal, y el objeto eventual de dicho proceso penal sería la pretensión civil.

Es más, en relación al investigado-encausado rige la regla general de la necesidad de postulación procesal, esto es, la obligatoriedad de representación procesal por medio de procurador y, la de defensa técnica por medio de abogado. En concreto, se reconoce constitucionalmente el derecho a la asistencia de abogado (arts.17.3 y 24.2 CE). De ahí, que el acceso a la escena discursiva por parte del abogado defensor tenga lugar desde que se realiza cualquier tipo de imputación contra una persona determinada¹⁹. Esta participación discursiva del abogado que asiste a quien se atribuye un delito, trata de garantizar una oposición efectiva a la pretensión penal, desde el primer momento, haciendo surgir los derechos de defensa material y formal, y ello porque solo una intervención activa del inculcado en la fase de investigación confiere al proceso un *carácter dialéctico* que lo hará útil para el hallazgo de la verdad real.

Esta *dualidad de posiciones* esencial a todo proceso penal, confirma su carácter interactivo en la medida en que el *destinatario-acusado* es conocido por el *emisor-acusador*, e individualizado. Si bien, la forma escrita de algunas fases del procedimiento demora esta interacción discursiva y obliga a parcelarla de un modo mucho más fijo que la comunicación oral, no la suprime.

De la estructura dialógica del proceso penal deriva el *principio de contradicción*, ya que, por medio de éste se permite a las partes ocupar una *posición discursiva de igualdad* dentro del procedimiento penal. Se garantiza que la *actividad discursiva* se presente como una verdadera contienda entre las partes, que consiste en la posibilidad de poder enfrentar, contradecir o discrepar de los actos procesales realizados por la contraparte. Es preciso que ambas tengan las mismas posibilidades de ataque y defensa, que la postulación de dichas partes se efectúe en condiciones de igualdad procesal. Efectivamente, para evitar toda indefensión, las partes contendientes deben poder gozar de la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses. Es decir, se debe posibilitar el enfrentamiento dialéctico. En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional entiende que estamos ante una contienda procesal entre dos partes netamente *contrapuestas* (acusador y acusado), resuelta por un órgano que se coloca por encima de ambas, con una clara distinción de las tres funciones procesales fundamentales, la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del juez, la

¹⁹ Es importante destacar que la obligatoriedad del abogado defensor se impone desde el momento en que se inicia la investigación (que en la mayoría de los casos coincide con la detención) y continúa hasta el fin del proceso. En este sentido, es difícil asegurar una plena igualdad de las partes en el juicio, si dicha igualdad no se garantiza desde la fase sumarial. Por tanto, su presencia discursiva discurre por todas las fases del proceso penal para garantizar la tutela efectiva del sujeto pasivo.

defensa, con derechos y facultades iguales al acusador, y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso *contradictorio*.

Así pues, la *asistencia discursiva* de Letrado, garantiza también la efectiva realización del principio de *contradicción*, que impone a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios entre las partes que pudieran originar indefensión. Se trata, en definitiva, de introducir la *igualdad de armas* porque el acusador (Ministerio Fiscal) conoce profesionalmente el derecho material y procesal y, por lo tanto, se reconoce al inculcado la posibilidad de elegir su defensor, cuya misión consistirá en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista favorables al inculcado.

2.4. El continuum oral-escrito en el proceso penal

Entender el proceso penal como un proceso de producción discursiva implica adoptar una postura teórica en torno a la relación y tensión entre *oralidad* y *escritura*. El análisis de la *escritura* y la *oralidad* tradicionalmente estuvo marcado por posturas radicales, a favor o en contra del estudio de la lengua escrita u oral. No obstante, en las últimas décadas esta idea ha ido cambiando, de hecho, las teorías lingüísticas actuales se basan en concepciones etnográficas e interdisciplinarias, y en todas ellas predomina el punto de vista de la existencia de una *interface* o *continuum*. Así, la dicotomía lengua escrita/lengua oral abrió paso a una relación gradual²⁰, concebida como un *continuum*.

Uno de estos nuevos enfoques es el modelo concebido por los lingüistas Kosch y Oesterreicher (1985,1997) quienes distinguen entre el *medio* o el *canal* de la comunicación, el soporte del texto (fónico vs. gráfico), es decir, la diferencia entre la realización fónica de un enunciado y su manifestación gráfica, y la concepción subyacente a un enunciado y al modo de su verbalización, concepción hablada o escrita (lo hablado vs. lo escrito), entendida como más o menos formal, más o menos elaborada, etc.

Desde esta perspectiva, es necesario superar el carácter dicotómico de la oposición entre *oralidad* y *escritura*, porque, si bien, en lo relativo al modo de transmisión del mensaje, no hay dudas acerca de si nos encontramos ante un texto oral o

²⁰ Ello trajo consigo una nueva apreciación de la escritura. Ya no se concibe como un mero instrumento al servicio del habla. En este sentido, la escritura se posiciona como un medio con los mismos derechos que el habla. De ahí, que en el acto concreto de comunicación, el uno no funcione sin el otro.

escrito, otra cosa bien distinta es lo que tiene que ver con la concepción que subyace a los textos:

...lo oral y lo escrito comparten un mismo espacio, que es el de la comunicación en la comunidad de hablantes de una lengua, y expresan formas culturales complementarias, se recanalizan y transforman entre sí de modo continuo: se escribe lo oral para poder ser recordado, se ejecuta oralmente lo escrito en contextos particulares, etc. De este modo, oralidad y escritura constituyen formas complementarias de expresar las distintas manifestaciones culturales de una comunidad compuesta por personas con distintas experiencias y formaciones comunicativas (Cassany, 1999: 226).

En consecuencia, es preferible hablar de una relación gradual (y no dicotómica) entre *oralidad* y *escritura*, de un continuo organizado en una escala que va de la inmediatez a la distancia comunicativa en virtud de variables como privacidad de la comunicación, conocimiento mutuo de los interlocutores y saber compartido, integración del discurso en el contexto situacional, posición y distancia temporal de los interlocutores, cooperación, libertad temática, dialoguicidad, espontaneidad, etc. (Briz, 1998).

Este planteamiento resulta muy conveniente para explicar los casos de heteroglosia y polifonía que como fenómenos discursivos permiten referirse a la *hibridación* de textos y discursos. Por tanto, aceptar la complejidad de los elementos que intervienen en cada producción lingüística significa entender que *escritura* y *oralidad* no son sistemas opuestos, sino simplemente diferentes (Biber, 1991).

Desde esta posición, las combinaciones entre los *géneros escritos* y *orales*, en el proceso penal, resultan evidentes y dan origen a *producciones híbridas*²¹; es decir, textos orales con marcas propias de la escritura y textos escritos con características del lenguaje oral. En efecto, en la articulación del discurso del proceso penal se alternan géneros discursivos en los que pueden rastrearse la existencia de huellas, que constituyen las *marcas de hibridación*.

Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el *escrito de declaración del atestado policial*, donde se produce la integración de la oralidad en la práctica escritural de dicho atestado. La construcción discursiva del escrito del atestado se configura como una

²¹ Precisamente, el término *hibridación* es el resultado de rechazar la dicotomía entre oralidad y escritura: Un texto híbrido es aquél que tiene un origen (oral o escrito) en su fase de producción y que se emite (realiza) como su opuesto (oral si era escrito, escrito si era oral) (Pardo, 1996: 102).

declaración de un ciudadano en sede policial, ya sea en calidad de detenido, de denunciante o como testigo. Cada declaración tendrá como propósito consignar de forma oral su versión de los hechos. Los actores de la redacción del atestado son dos funcionarios policiales, el Instructor y el Secretario, este último se ocupa de la redacción del documento recogiendo la declaración oral del declarante de la forma más fiel posible²².

Por tanto, la finalidad discursiva de este género es la comprobación y averiguación de los hechos presuntamente delictivos, así como de su responsable penal. Su objetivo es definir la *identidad objetiva* (hecho o hechos punibles) y la *identidad subjetiva* (autor o autores del ilícito penal); en consecuencia, se trata de una *diligencia de investigación*²³. Tiene una importante *evolución discursiva* a lo largo del proceso penal, en primer lugar, porque se incorpora a la fase de instrucción judicial, convirtiéndose en un acto procesal que conforma la estructura básica de las futuras investigaciones; en segundo lugar, porque su valor procesal, contemplado en el artículo 297 de la LECrim., es el de denuncia o declaración testifical. Ello significa que, para que se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso, no basta con que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes policiales firmantes del atestado. Es, precisamente, a partir de la *reiteración discursiva* durante las sesiones del juicio oral, cuando se produce la materialización de la declaración del atestado en verdadera prueba, sometida a la libre valoración de los tribunales (artículo 741 LECrim.), de modo que, pueda garantizarse la oportuna confrontación de la otra parte.

En cuanto a la elaboración discursiva del escrito de declaración, se manifiesta en dos situaciones de enunciación²⁴: la interacción verbal entre la persona que declara y los funcionarios de policía, y su traslado al discurso escrito. El modo de integrar en una sola unidad textual ambos discursos adopta la forma de *discurso referido*:

²² Según la teoría de la enunciación (Benveniste, 1971), el acto de declaración policial podríamos caracterizarlo por la existencia de dos realidades enunciativas que comparten el tiempo y el espacio, pero no el canal, ni los participantes.

²³ En este sentido, es frecuente identificar el *atestado* con *diligencias*, ya que el atestado está compuesto de distintas *diligencias* que describen las diversas actuaciones, con unidad temporal y coherencia en su contenido, que lleva a cabo la policía judicial en orden a la investigación y esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos. *Diligencia* es, por tanto, materialización por escrito de una actuación policial.

²⁴ El estudio de la enunciación (Benveniste, 1974) implica, pues, analizar la huella que la voz enunciativa o locutor deja en su discurso, y cómo y por qué introduce otras voces o enunciadores.

MANIFIESTAN: Que comparece/n para dar cuenta de los hechos ocurridos a las 06:00 horas, del día 04/02/14, en VÍA PÚBLICA URBANA, calle SOTO DEL REY, 7, de MADRID, y que se detallan a continuación. [...]

Como podemos comprobar en este ejemplo extraído de un acta de declaración del atestado policial, lo manifestado por el declarante pasa a ser discurso referido. Debemos tener en cuenta que, referir un discurso no significa repetir la situación enunciativa original, sino más bien *manipularla* (transformaciones que operan en el discurso cuando se pasa de la oralidad a la escritura) para que se adecue a las necesidades discursivas y argumentativas que exigen esta clase de textos, teniendo en cuenta, en todo momento, la existencia de un receptor remoto que es el juez de instrucción. Además, es práctica habitual de esta rutina convencionalizada que, el redactor del escrito de declaración policial se vea obligado a reformular la expresión ajena²⁵. En tanto que lengua oral espontánea, las palabras del declarante se caracterizan por la presencia de repeticiones, enmiendas, reelaboraciones, dudas, desorden (Briz, 2001), por lo que el Secretario actúa como *mediador discursivo*, para asegurar la claridad y la precisión comunicativas, sujetándose al *patrón discursivo* del atestado policial.

Por otro lado, como vemos a continuación, el empleo del discurso directo como una narrativa portadora de la voz del declarante responde a una finalidad expresiva, es decir, se trata de conservar la fuerza de una parte del discurso del otro que se considera especialmente relevante para la investigación²⁶. De esta forma, lo ajeno, desde un punto de vista enunciativo, se marca tipográficamente, facilitándose con ello la *atribución*²⁷. Esta operación discursiva de la atribución forma parte de la composición textual de esta clase de género, donde deslindar las responsabilidades enunciativas es esencial para definir la configuración delictiva correspondiente:

²⁵ Los documentos jurídicos se basan en enunciados reales y únicos, precisamente por la finalidad que tienen los textos en un proceso judicial: dar cuenta de las declaraciones de los inculcados o testigos y de los hechos motivo del litigio o de la acusación. Sin embargo, no se puede perder vista que las declaraciones de un inculcado o de un testigo pasan necesariamente por el filtro de un escribano, quien, muchas veces, selecciona o acomoda el discurso oído a lo que valora relevante para el desarrollo del proceso (Garatea, 2000:321).

²⁶ Se configura como un intento de la escritura de captar la enunciación original, lo que permite un cierto grado de ilusión de la oralidad. En realidad, se trata sólo de un efecto, de una ilusión, ya que el enunciado que se cita ha perdido el contexto comunicativo original se encuentra, al ser referido, en una nueva situación comunicativa y de alguna manera queda en una postura de dependencia respecto de factores tales como la memoria, las intenciones, las condiciones de producción, las directivas de estilo que impone el medio, etcétera, todos éstos factores de mediación que implican que la cita textual aparezca funcionando en un sistema de significación distinto del original, en un nuevo sistema de significación.

²⁷ Recordemos que, el discurso citado siempre cumple la función de atribuir la cita textual a quien la dice. Esta atribución de voces a uno y otro enunciador, va a permitir al juez de instrucción determinar el hecho o hechos punibles, así como también la presunta autoría delictiva, como uno de los fines esenciales de la instrucción (artículo 299 LECrim.).

-- Que cuando ha llegado al lugar, Carmen, conduciendo un vehículo, ha dado un frenazo brusco, saliendo del mismo y dirigiéndose hacia él, manifestándole: “A QUE VIENES AQUÍ, SI VIENES A VER AL NIÑO, OLVÍDATE DE ELLO, HIJO DE PUTA, PORQUE NO LO VAS A VER EN LA VIDA, ESTOY MUY BIEN ASESORADA POR MI ABOGADA, LA CUSTODIA ES MÍA”, a lo que el dicente no ha hecho caso, para que las cosas no llegasen a mayores.

En consecuencia, a través del acta de declaración del atestado policial, asistimos a un proceso de textualización de la oralidad que implica la inserción de las distintas voces de la enunciación presentes en la historia; podemos hablar, por tanto, de *polifonía* del acta de declaración. Se trata, por tanto, de un género discursivo que inserta una narrativa en la línea argumental de todo el proceso penal, puesto que sienta las bases discursivas que respaldan la incoación de un procedimiento penal por el juez de instrucción a partir de un atestado policial.

Si continuamos con esta interrelación y gradualidad entre escritura y oralidad en los géneros judiciales del proceso penal, nos encontramos, esta vez, con imbricaciones o evidencias continuas de lo escrito en lo oral, nos referimos al *informe final*. Si bien es un género que estudiaremos en profundidad en los capítulos siguientes, es importante señalar, en este punto, la influencia de lo escrito en el juicio oral. En efecto, este tipo de alegatos se escriben y, posteriormente, se oraliza lo escrito. Ello implica un grado de *planificación*, puesto que los textos especializados escritos y orales son textos preparados; de hecho, la *lengua oral formal* se asemeja a la lengua escrita especialmente en esta dimensión. Como ilustra el siguiente ejemplo, que contiene la petición inicial del informe final del ministerio fiscal:

*Juez = J; Ministerio Fiscal = MF

J ministerio fiscal / para informe

MF Con la venia / e: / brevemente / para interesar por su señoría se dicte sentencia condenatoria/ para la procesada [nombre] / por considerarla autora de un delito contra la salud pública / tráfico de sustancias estupefacientes / e: / de los previstos en el artículo 368 inciso 1º del Código Penal / en su modalidad de / e:/ sustancias que causan grave daño a la salud / con un circunstancia agravante cualificada /cual es prevista en el nº 6 del artículo 369 del Código Penal /de notoria importancia /

Esta composición denota una complejidad sintáctica evidente. Es la tendencia a emplear períodos oracionales largos, con abundante subordinación. Esta práctica escrita se traslada a la oralidad. Sin duda, se trata de un fenómeno que se da con mayor frecuencia en la escritura que en la oralidad, lo que revela la planificación previa del discurso y lo aleja de la espontaneidad de la oralidad:

En el código escrito se usan estructuras más complejas y desarrolladas, lo que demandará un mayor empleo de la subordinación (hipotaxis) y un mayor control del nivel lógico-semántico que esta implica (Alcira 2001: 11).

Sin embargo, hemos de advertir que, el lenguaje jurídico reproduce, en la mayoría de los casos, una tradición discursiva escrita muy poco aconsejable por su complejidad innecesaria, que hace más difícil la descodificación por parte del oyente²⁸.

Por otro lado, la exigencia de preparar parte del informe final durante el juicio oral, inmediatamente después de la práctica de la prueba, con escasa o ninguna planificación previa, provoca consecuencias en el discurso:

**Defensa = D;*

D con la venia señoría / manifestar que no ha quedado acreditado /...que no ha resultado / e: / en absoluto / e: /acreditado / que mi defendido cometiera / e: / el delito que se le imputa / el delito de lesiones / y ello en base a lo siguiente / en el in- / en el interrogatorio del acusado / declara /...manifiesta [...]

Observamos la aparición de muletillas e incoherencias determinada por el hecho de tener que controlar, simultáneamente, múltiples factores, en contraposición con el control secuenciado de la escritura.

En el siguiente ejemplo, las apariciones subrayadas de y revelan claramente un fluir de ideas un tanto desordenadas; la necesidad de improvisar, a la hora de explicitar

²⁸ A estas cuestiones, entre otras, se dedica el Informe de la *Comisión de modernización del lenguaje jurídico*, en concreto, el *Informe sobre lenguaje oral*, dirigido por Antonio Briz, en el que se formulan propuestas para mejorar las pautas comunicativas orales, empleadas por los operadores jurídicos, con el objetivo de procurar que estas sean más claras y comprensibles para los ciudadanos. En este aspecto concreto, se afirma que la excesiva complejidad de la sintaxis producida, generalmente, por influencia del discurso escrito, genera incomprensiones y falta de claridad. Sin dejar de ser formal, en el discurso oral conviene, en ocasiones, optar por estructuras oracionales más sencillas y evitar la excesiva complejidad que desemboca en anacolutos y regresiones constantes (2011:44).

el elemento de prueba del que proviene cada razón aportada al informe, revela la dificultad de planificar sobre la marcha esta parte del informe.

**Acusación particular = A;*

A pues interesamos una sentencia condenatoria / teniendo en cuenta que creemos que los hechos / han quedado debidamente acreditados /...

En primer lugar / el primer testigo / nos ha indicado / que fue la persona que vio / concretamente / salir a los / a los imputados / a los los acusados / de la casa / y que vio que llevaban / algún tipo de herramientas / y que son / e: / los que habitualmente se utilizan para poder abrir la puerta / para poder abrir la- / abrir la valla / en fin / y / e: / posteriormente /... / y vio también cómo la policía detenía a estas personas / y estas personas eran las mismas / que había visto / con anterioridad / cerca de la casa /...

Se emplea este conector (perteneciente por excelencia al registro oral) en lugar de otros más apropiados. En general, el empleo abusivo de *y* consiste no solo en incluir este elemento como una adición de informaciones sino también como una marca de continuidad del discurso.

En consecuencia, en este *continuum* oral-escrito del proceso penal tienen cabida las distintas posibilidades de combinación, entre ellas, la *oralidad especializada*, un tipo de lengua oral con marcas de lengua escrita, pero con una fisonomía propia:

Lo oral formal tiene que hacer un esfuerzo de aproximación a la escritura, pero sin llegar a la mera reproducción de un texto escrito; debe ser más preciso y elaborado que el discurso coloquial, pero también tiene que resultar más esponjoso y desenvuelto que la lengua escrita. La lengua oral formal consiste en este equilibrio, que es el que le da una fisonomía propia. (Vilà, 2005: 17).

En efecto, la *argumentación oral*²⁹ en juicio se proyecta como una textualidad intermedia entre el carácter planificado de un texto escrito-formal y la flexibilidad, y menor control de lo producido de un texto oral. De hecho, el orden es el fundamento de la argumentación y la distribución es la base de las estructuras. Si la argumentación,

²⁹ Plantin (2005) define la *argumentación oral* como un modelo dialogal, desarrollado a partir de los trabajos sobre las interacciones. Prototípicamente, el diálogo supone el encuentro cara a cara, el lenguaje oral, la presencia física de los interlocutores y el encadenamiento continuo de las réplicas. Lo dialogal en la argumentación debe articular, de esta manera, dos discursos opuestos.

mediante la cohesión y la coherencia facilita la comprensión del discurso, las estructuras, por su parte, facilitan el reconocimiento del mensaje. Y de esta doble facilidad (comprensión y reconocimiento) surge la eficacia. En este sentido, optimizar las *habilidades argumentativas* de la *oralidad formal* en juicio, como una valiosa oportunidad de hacer ver al juez cuáles son los argumentos que sustentan nuestras pruebas, garantizará la claridad y precisión como condiciones, cada vez más indispensables, de la práctica discursiva forense.

2.5. Dos formas procesales necesarias: oralidad y escritura

Las decisiones de política legislativa, en relación a la forma externa del proceso, han derivado en la imposición, bien de la oralidad, bien de la escritura. No obstante, es necesario precisar que la operatividad de una u otra no se ha producido en régimen de total exclusividad, pero sí de relativa preferencia. Como apunta Capeletti (1972: 92):

Los sistemas procesales más perfeccionados tratan de coordinar y combinar elementos orales y elementos escritos, tomando en consideración las ventajas y desventajas de uno y otro; de este modo, se exige la escritura para aquellos actos en los que prevalecen exigencias de precisión y conservación, y la forma oral, en cambio, para aquellos en los que se consideran predominantes los valores de espontaneidad, de inmediación y de simplicidad.

La realidad jurídica exige entender a la *oralidad* y a la *escritura* como formas procesales contingentes que admiten distintas combinaciones, según lo que requieran las diferentes fases discursivas que recorren un procedimiento penal.

De este modo, nuestro proceso penal presenta, procedimentalmente hablando, una forma mixta con importantes concesiones a la oralidad³⁰, tal y como determina la vigente LECrim. Se caracteriza por la existencia de dos fases discursivas perfectamente diferenciadas, la fase de instrucción y la fase de juicio oral. Estas dos fases se dirimen ante la autoridad judicial, siempre con respeto al derecho al juez no prevenido³¹: la

³⁰ Y ello porque oralidad y escritura pueden asumir la una respecto de la otra el carácter de regla o de excepción, pero hay que precisar que es la oralidad quien tiene carácter de principio, mientras la escritura no presenta un nivel tan elevado de generalidad.

³¹ La imparcialidad está vinculada con el principio del *juez no prevenido*. En el proceso penal español intervienen dos órganos judiciales, el que investiga, encargado de dirigir la fase de investigación (juez instructor) y el que enjuicia, encargado de dirigir la fase del juicio oral y de dictar sentencia (juez

primera de ellas (instrucción), dirigida a la averiguación del hecho punible, de la identidad del delincuente, a su puesta a disposición judicial y a la determinación de si el hecho es típico o no y si se deducen indicios de criminalidad contra el sospechoso, se apoya principalmente en la escritura y se celebra bajo la dirección de un juez instructor; la segunda (plenario), por el contrario, y una vez concluida la fase sumarial preparatoria del juicio, en su caso, en la que se decidirá definitivamente la causa, es plenamente oral y pública.

Por tanto, en la fase de instrucción predomina la *escritura* y el *secreto*³². De acuerdo con el artículo 301 LECrim., las diligencias del sumario serán secretas, hasta que se abra la fase del juicio oral, con las excepciones que prevé dicha ley. La dinámica textual de estos documentos escritos que conforman las diligencias debe estar informada por el principio del *secreto de las actuaciones*, para evitar el entorpecimiento en la investigación judicial y la aparición en los medios de comunicación de masas (los llamados *juicios paralelos*³³ que pueden influir en la opinión pública y en los órganos jurisdiccionales penales).

Otro aspecto importante que conviene destacar es el hecho de que la escritura implica mediación, esto es, entre el juez Instructor y los actos de prueba en la instrucción, encaminada a consagrar el derecho fundamental al juez imparcial. Pues bien, el efecto de la escritura preserva esta garantía constitucional, consistente en que el juez o tribunal encargado del enjuiciamiento de los hechos no haya actuado como instructor de la causa penal.

En consecuencia, el diseño legislativo de esta parte del procedimiento penal se desarrolla desde y para la escritura, en la medida en que su *finalidad discursiva* implica la preparación del juicio oral mediante los actos procesales de investigación, los actos procesales de las partes acusadoras y de la defensa, y los actos del juez de Instrucción.

sentenciador). La consecuencia fundamental del derecho al juez imparcial reside en la separación entre instrucción y enjuiciamiento con el objetivo de evitar la contaminación al momento de resolver sobre el fondo del asunto. Por tanto, mediante la exigencia de imparcialidad objetiva se asegura el enjuiciamiento por parte de un juzgado no prevenido en la medida en que no ha sido ni instructor de la causa, ni ha intervenido en otra instancia del proceso.

³² Que la fase de instrucción sea predominantemente escrita no significa que en ella no haya importantes fases orales: son así, por ejemplo, las declaraciones de los testigos y de los sospechosos o los careos ante el juez de instrucción, salvo excepción (Artículos 385 a 409; 410 a 450; 451 y siguientes de la LECrim), o la comparecencia de las partes personadas ante el juez para decidir sobre la prisión o libertad provisional del reo (Artículo 505 de la LECrim).

³³ En relación a los juicios paralelos, Carretero (2012) señala que “los jurados son especialmente susceptibles de resultar influidos por la información que les rodea, y que la opinión pública es dramáticamente receptiva a ellos y esto, en ningún caso, supone una mejora del derecho a la información”.

La *escritura* de estos *actos discursivos procesales* exige el cumplimiento de los plazos de preclusión, de manera que cada acto tiene una vigencia para ser realizado, y solo durante ese tiempo pueden las partes interactuar en el procedimiento. Asimismo, la *escritura* en esta fase favorece la *dispersión* de las actuaciones procesales, en la medida en que se requiere un tiempo para la *planificación discursiva* de dichos actos.

Mientras en la fase de juicio oral, el discurso se moldea en relación a la prueba, concretamente en relación a aquella que afirma o niega los hechos relevantes del proceso. La *oralidad* dominante en esta fase del proceso ocasiona un importante efecto, esto es, produce la *publicidad del procedimiento* (artículo 649.2º LECrim).

Así las cosas, el juicio oral requiere fundamentalmente que el modo de expresión que se use en él sea la palabra hablada, pero no reniega en forma absoluta de la escritura, si bien encuentra en ella un complemento del que se sirve para instrumentar ciertos actos.

Las técnicas de litigación presentes en todo momento de la audiencia oral, utilizan la *oralidad* como presupuesto indispensable para llevar a cabo sus *funciones discursivas*. En el *escenario del juicio* se precisa el uso de la *oralidad* como medio imprescindible de comunicación entre las partes procesales, el tribunal y, los participantes en general. Como técnica sirve a los litigantes, en cuanto les ofrece las herramientas para la persuasión.

La situación descrita pone de manifiesto la necesidad de ambas formas, *oralidad* y *escritura*, para garantizar la *eficacia discursiva* de las distintas fases del proceso penal. Cada una tiene sus virtudes y defectos, de manera que, deben estar al servicio la una de la otra para materializar el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. La clave estará en respetar el núcleo intocable que debe reservarse a la forma oral por las ventajas que dicha forma manifiesta en el desarrollo del juicio, etapa en la que se centrará el análisis de este trabajo.

2.6. El impacto de la oralidad dentro del juicio

La oralidad tiene el valor de asegurar más íntegramente el respeto a las garantías procesales. Sin duda, constituye el más importante de los principios del proceso penal. A través de ella, se proyectan los demás principios que orientan el proceso en todas sus etapas (*contradicción, igualdad, inmediación y publicidad*). Según Baytelman y Duce (2004: 19-20):

La idea de que el juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales, sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales. El juicio es considerado por los estándares internacionales de derechos humanos, como un marco de protección general para todas las garantías del procedimiento. Sin juicio es difícil concebir la existencia de un proceso penal capaz de respetar los derechos individuales.

La fase verdaderamente oral comienza con el acto del juicio. Podemos afirmar que el proceso penal se hace realidad social y jurídica en la sesión del juicio. Permite la vinculación directa entre el juez y las partes, además de que la actividad procesal se concentra en una o muy pocas audiencias (*principio de concentración*). En consecuencia, la *concentración* determina la realización de la mayor cantidad de actos procesales, ordenados en una sola unidad de tiempo y espacio, lo que nos acerca al concepto de economía procesal y, también al hecho de que el recuerdo de lo ocurrido durante el juicio sea el único recurso para la emisión de la sentencia. Ello implica que el procedimiento sea más ágil y que se pueda tener una percepción global de la valoración de la prueba. El *principio de concentración* está claramente vinculado a la oralidad: si el proceso es oral, la tendencia a la concentración se agudiza. En este sentido, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido proceso. Posee la ventaja de la economía, la espontaneidad y la más fácil comunicación entre el emisor y el destinatario:

La oportunidad de que los medios de prueba se reúnan en una misma oportunidad, sean observados y escuchados sin interrupciones, y adquieran así mayor virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales se ha llamado principio de concentración (Binder, 1993: 99).

Los actos orales son, en esencia, menos formales que los escritos, no sólo por la simplificación de dichos actos sino, también por la concentración de los mismos en la audiencia, disminuyéndose de ese modo los incidentes, las impugnaciones y las resoluciones interlocutorias.

Y en este escenario, la oralidad permite materializar otro principio procesal como es el de la *inmediación*. La admisión plena de la oralidad trae consigo, de manera inexcusable, la asunción de la *inmediación*. Este principio implica que el juez y las

partes procesales tienen la posibilidad de acercarse a las pruebas por medio de un contacto constante y directo entre todos ellos. La *inmediación* asegura al juez el conocimiento directo del objeto del litigio, le permite captar no solamente el contenido de las declaraciones de partes, testigos o peritos, sino la forma en que son vertidas, las vacilaciones, dudas, pausas, matices, etcétera, de un modo absolutamente inviable en los procesos escritos, donde generalmente son recogidas por un auxiliar, quien a su vez registra lo declarado que luego ha de ser interpretado por el juez al momento de decidir:

La referida percepción directa judicial que permite la *inmediación* procesal mediante la actuación de la prueba frente a los ojos y oídos judiciales, posibilita que el magistrado presente perciba también, por ejemplo, el llamado lenguaje no verbal [...]. Por eso se ha dicho que es casi tan necesario ver el interrogatorio como oírlo (Peyrano, 2010: 12-13).

De esta forma, la *oralidad*, la *concentración* y la *inmediación* contribuyen a una respuesta judicial más correcta y más justa, en la medida en que se ve muy reforzado el valor de lo actuado por las partes y sus abogados en el proceso; en especial, se ve muy reforzado el valor de las pruebas personales, de las que se pueden extraer dosis mucho mayores de convicción en el marco de un debate oral en presencia judicial que de la simple lectura de un acta de comparecencia.

Sin duda, para la práctica y valoración de la prueba, no tiene el mismo efecto la recepción directa por el juez, que la lectura posterior, mediatizada por múltiples interpretaciones y sujetos que se interponen entre el material probatorio y el tribunal a cuya convicción va destinado.

Así, la *situación de enunciación* prototípica de esta fase de enjuiciamiento es aquella en que los participantes discursivos comparten las coordenadas de tiempo y espacio³⁴ durante la emisión de sus declaraciones³⁵.

³⁴Es importante tener en cuenta que puede producirse la ruptura espacial por el uso de la videoconferencia como una posibilidad más de la prueba testifical. En este sentido, la admisión de que algunos sujetos procesales puedan participar válidamente en el proceso penal, emitiendo sus declaraciones desde lugares distintos de aquél en que se está desarrollando la vista, es una posibilidad contemplada por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 731 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, las actuaciones orales que requieran *inmediación* oral pueden realizarse a través de este sistema, el cual, permite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, garantizándose, de este modo, la efectiva realización de los principios rectores del proceso penal de *inmediación*, *oralidad*, *contradicción* y *publicidad*.

³⁵ En este sentido, la práctica oral en general y el interrogatorio de las partes en particular es, ciertamente, la forma más idónea para proporcionar al juez un cuadro seguro de los hechos relevantes al fin de la decisión y, por tanto, de una sentencia justa.

Otro principio que garantiza la oralidad en la fase del juicio es el de *contradicción*. Se trata de la interacción entre las partes, en un juego equilibrado de intervenciones orientadas a reforzar la posición discursiva de cada una de ellas, y a controlar el desarrollo de la audiencia oral. El *principio de contradicción* exige, entre otras cosas, la posibilidad de que las pruebas que vayan a fundar la sentencia sean recibidas con el control de las partes, las que luego deberán tener derecho a argumentar sobre sus resultados:

El principio de contradicción, que se manifiesta esencialmente en el derecho de defensa, pero que excede al mismo en tanto garantiza la existencia de una dualidad de posiciones, es consecuencia del carácter dialéctico del proceso en tanto método de averiguación de la verdad. Hallar la verdad exige que exista oposición entre ambas partes y que cada una exponga sus argumentos y versiones con plenas facultades e igualdad de condiciones. El proceso, en suma, no puede ser un monólogo, pues en tal caso no podría cumplir su función (Asencio, 2003: 258).

De esta manera, el juez decidirá mejor a partir del debate *contradictorio* que desarrollan las partes, sopesando las argumentaciones de cada una y tomando la decisión que resulte de ellas.

Consecuencia del anterior es el *principio de audiencia*, según el cual, nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, a través de un debido proceso público. En este sentido, el *principio de publicidad* no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan solo al acto del juicio oral y a la sentencia, pues únicamente referida a estos actos procesales tiene sentido la *publicidad* del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad:

Consecuencia de ello es que cuando el juez de instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el artículo 302 LECrim., no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, del derecho al proceso público, al que no afecta, sino que tan solo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto (Sentencia del Tribunal Supremo 1621/2005 de 29 de diciembre).

Una vez se procede a levantar el secreto de sumario, con respecto a la sociedad, significa que sus miembros podrán asistir a la vista del juicio. La regla general ha de ser, por imperativo constitucional, la de la publicidad del juicio disponiéndose el secreto para la sociedad, cuando la absoluta publicidad pueda lesionar algún derecho fundamental.

Además, la oralidad permite fortalecer del *principio de publicidad* en sus dos perspectivas más importantes, la *material* y la *formal*. La *perspectiva material* del principio de publicidad se relaciona con la dialéctica, en el proceso. La segunda vertiente, la *formal*, tiene que ver con el derecho a un proceso abierto, público y no secreto. De este modo, la publicidad, junto con la oralidad, son rasgos estructurales y constitutivos del juicio oral.

Por todo ello, la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional es la más importante y en la que más se proyectan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en nuestro sistema acusatorio, el verdadero control está en el juicio oral.

3. TRIBUNAL DEL JURADO VS. TRIBUNAL PROFESIONAL

Los procesos penales *ordinarios* y *especiales* conforman nuestro sistema de justicia procesal penal. Son *procesos ordinarios*:

1.- El proceso penal común ordinario (también conocido como sumario ordinario) para el conocimiento de los delitos muy graves.

2.- El proceso de la Ley del jurado que conoce de un reducido listado de delitos.

3.- El procedimiento abreviado cuya competencia se extiende a los delitos menos graves y leves.

4.- El tradicional juicio de faltas arbitrado para el enjuiciamiento de estos últimos actos antijurídicos, que nuestro Código Penal diferencia nítidamente de los delitos.

5.- El proceso penal de menores, creado por Ley 5/2000, destinado a determinar la responsabilidad penal de los menores.

Ellos responden a un *proceso penal “tipo”* (no especial) con una estructura compleja en la que pueden identificarse hasta tres fases, de las que, como consecuencia del principio acusatorio, conocen órganos jurisdiccionales distintos, de manera que el órgano que deba dictar sentencia no haya participado en la investigación del hecho delictivo y, por tanto, no pierda su imparcialidad³⁶.

Estos cinco procesos ordinarios se rigen por normas procesales que se trasvasan de uno a otro procedimiento. Será la fase de juicio oral procedente de los tres primeros (ordinario, jurado y abreviado) la que ocupe la investigación del presente trabajo.

A diferencia del sumario ordinario y del abreviado (ambos sin jurado), el enjuiciamiento con jurado presenta ciertas peculiaridades en las sesiones del juicio oral, puesto que dicha institución se constituye el mismo día en que comienza el juicio (artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en adelante LOTJ). El jurado se forma, ordinariamente, en el ámbito de la Audiencia Provincial (excepcionalmente, por

³⁶ Señala el Tribunal Constitucional « la exigencia constitucional de que no se acumulen en un mismo órgano judicial las funciones de instrucción y enjuiciamiento (...). En efecto, precisamente porque la actividad instructora comporta una labor esencialmente inquisitiva, encaminada a preparar el juicio y practicada para la comprobación del delito y averiguación del delincuente, es por lo que es preciso separar de la función decisoria, no sólo la función de acusar, sino también la de instruir, a fin de evitar la denominada *contaminación inquisitiva*, y que el acusado sea juzgado por un órgano falto de independencia» (STC 136/92 de 13 de octubre).

razón de aforamientos, puede constituirse en el Tribunal Superior de Justicia o en el Tribunal Supremo; nunca en la Audiencia Nacional).

En efecto, la LOTJ diseña un proceso en el que el jurado popular interviene, únicamente en la fase de enjuiciamiento³⁷ para emitir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad del acusado a la vista de lo actuado en juicio. Sin duda, este trabajo tendrá en cuenta esas previsiones especiales relativas a esta fase del proceso.

El procedimiento ante el Tribunal del Jurado fue instaurado por la Ley Orgánica 5/1995 (LOTJ) para el conocimiento de los siguientes delitos:

a) Muy graves: los homicidios de los artículos 138-140 C.P.

b) Delitos contra el libre ejercicio de los derechos fundamentales: tan solo los delitos de allanamiento de morada (arts. 202-204) y las amenazas del art. 169.1º C.P.

c) Delitos contra el patrimonio social y el incumplimiento de deberes cívicos: la omisión del deber de socorro de los arts. 195 y 196 y los delitos medioambientales de incendios forestales contenidos en los arts. 352-354 C.P.

d) Delitos cometidos por funcionarios: únicamente la infidelidad en la custodia de presos (art. 471) y de documentos (arts. 413-415), el cohecho (arts. 419-426) y algunos delitos de malversación de caudales públicos contemplados en los arts.432-434, los delitos de fraude, exacción ilegal (arts. 436-438), negociación prohibida (arts. 439-440) y tráfico de influencias, previstos en los arts. 428-430 C.P.

3.1. Modelo español de la institución del Jurado

Los ciudadanos españoles pueden participar en la administración de la justicia mediante la institución del Jurado, según establece el artículo 125 de la Constitución española. El juicio por jurados se enmarca en la más amplia materia relativa a los fenómenos de representación y de participación de la ciudadanía en los asuntos del Estado.

El legislador finalmente ha dado cumplimiento al mandato constitucional del artículo 125 con la promulgación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, vigente desde el 23 de noviembre del mismo año.

³⁷ Por tanto, los jurados acceden a su cargo en la fase cognoscitiva del proceso; son ajenos por tanto a la instrucción de la causa.

De esta forma, la Ley ha implantado el enjuiciamiento por jueces legos y ha introducido un nuevo tipo de procedimiento penal, que se suma al procedimiento común por delitos, al abreviado y al juicio de faltas.

En el jurado español se ha optado por una estructura de jurado basado en miembros legos, es decir, ajenos al conocimiento del Derecho, de la Ley. A este modelo se le conoce como *modelo de Jurado puro*³⁸, frente a jurados mixtos y escabinados. Nuestro sistema puro³⁹ se caracteriza por tener dos secciones diferenciadas. Por un lado, están los ciudadanos legos en derecho que se pronuncian única y exclusivamente sobre los hechos. Por otro, está el juez que es quien aplica el derecho.

En el modelo de jurado puro, al existir una separación de funciones entre los jurados y el juez técnico, toda la actividad probatoria va dirigida única y exclusivamente a los jueces legos, por lo que la actitud de las partes y de los profesionales del derecho tendrá que ser distinta a la mantenida en el resto de los procedimientos penales, sobre todo, en cuanto al lenguaje se refiere. La propia “Exposición de motivos” (IV 3) de la LOTJ alude a la conveniencia de examinar las pruebas en *lenguaje inteligible al ciudadano no profesional*.

Por esta razón, un aspecto que merece especial atención es el de la *participación del jurado en la actividad probatoria*, su responsabilidad respecto de la valoración de la prueba. Aunque el Magistrado que preside la vista oral sigue siendo competente para determinar cuál es el hecho o circunstancia que debe ser probado, el jurado será el encargado de declarar probado o no, tal hecho o circunstancia, y de emitir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, de acuerdo con su propia valoración. De esta forma,

³⁸ La composición del jurado tiene mucho que ver con los distintos sistemas de jurados existentes, se pueden englobar en tres: 1) El anglosajón, también llamado *puro*, ciudadanos legos presididos por un Magistrado, conocen los hechos y se pronuncian sobre la totalidad de los mismos; posteriormente un Magistrado técnico determina la pena requerida por el veredicto del jurado. 2) El *escabinado*, se reúnen en un mismo tribunal ciudadanos legos y Magistrados técnicos, conociendo los hechos y pronunciándose sobre la totalidad de los mismos, incluyendo la imposición de la pena. En este sistema el hecho enjuiciado y el derecho no se encuentra dissociado. Las decisiones son adoptadas por mayoría, así todos los aspectos del juicio quedan en la esfera de competencia del tribunal compuesto por los jueces técnicos y los legos. 3) El *mixto*, como su nombre indica es una mezcla de los dos anteriores, durante el procedimiento se usa la forma del *jpuro*, hasta llegar al momento de la sentencia que se forma un jurado escabinado, los jueces legos resuelven por si solos la inocencia o culpabilidad. Si el veredicto es de culpabilidad, se forma un *escabinado*, en el que los jueces legos y los jueces técnicos determinan la pena aplicable al veredicto

³⁹ La legislación Española optó por el *modelo puro o anglosajón*, cierto es que con algunas particularidades específicas. La composición de nuestro jurado se puede diferenciar en tres partes, el Magistrado-Presidente del tribunal correspondiente, que es el juez técnico que preside el jurado, le corresponde a éste aplicar lo decidido por el tribunal del jurado, aunque no esté de acuerdo en la decisión tomada. Luego tenemos a los nueve jurados titulares son los jueces legos del tribunal, a ellos les corresponden tres funciones conocer los hechos, dictar el veredicto y firmar la sentencia correspondiente. La tercera parte la forman los jurados suplentes, que son un número de dos, en previsión de baja de alguno de los jurados titulares.

la decisión del jurado se basará exclusivamente en las pruebas practicadas durante la vista oral, partiendo del principio fundamental de que las diligencias sumariales carecen por completo de valor probatorio. Y en esta línea, señala la Exposición de Motivos de la LOTJ en el apartado IV referido al juicio oral:

La exclusión de la presencia, incluso física del sumario (diligencias practicadas durante la fase de instrucción) en el juicio oral evita indeseables confusiones de fuentes cognoscitivas atendibles, contribuyendo así, a orientar sobre el alcance y la finalidad de la práctica probatoria a realizar en el debate.

Cobra especial importancia la participación discursiva de los jueces legos en la actividad probatoria realizada en la sala de vistas, hasta el punto de prescindir de productos textuales previos, que configuran el contexto, tal y como establece el artículo 46 LOTJ, al negar, con carácter general, valor probatorio a las diligencias sumariales de la instrucción.

3.2. Juicio de hecho: composición discursiva de la prueba

El rol discursivo del jurado en la actividad probatoria implica definir con precisión, y claridad los contornos del objeto del proceso penal para garantizar la fijación del material fáctico relevante en la fase de plenario o juicio oral. En consecuencia, la prueba es un mecanismo de fijación de los hechos procesales. La articulación del discurso se realiza a través del *thema probandi* (hechos que se han de probar y que serán el presupuesto de los efectos jurídicos buscados por las partes), el cual, deberá guiar la actividad discursiva probatoria en el juicio oral⁴⁰.

Efectivamente, el *thema probandi* responde al interrogante de qué hechos deben ser probados en un proceso concreto, y qué hechos están exentos de prueba. Deberán probarse los hechos controvertidos, esto es, los hechos que afirmados por una parte no son admitidos por la contraria. Esta *controversia fáctica* diseña en el discurso qué y cómo puede probarse sobre los hechos en litigio. Actúa como un filtro para evitar la introducción de material fáctico innecesario y perturbador para el jurado, como un

⁴⁰ Por actividad probatoria debemos entender la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener la convicción del juez o tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba (Gimeno Sendra, 2008:415).

criterio de pertinencia discursiva que marca los límites en la composición del discurso de los hechos sustanciales, para garantizar la congruencia del juicio fáctico emitido por los jueces legos.

Por tanto, la actividad probatoria incumbe a las partes procesales. Como consecuencia de la vigencia del *principio de aportación*, consustancial al sistema acusatorio, a las partes les corresponde no sólo la introducción de los hechos a través de los *escritos de calificación*, que son los actos de aportación fáctica en los que las partes delimitan el tema de la prueba, sino también la proposición y ejecución de dicha prueba:

La contribución de las partes a la determinación del objeto del proceso, en consonancia con el principio acusatorio, exige que los sujetos intervinientes ofrezcan al órgano que resuelve un respaldo probatorio de sus respectivas pretensiones (Pietro-Castro, 1989:139).

Una discursividad constituida en relación al *thema probandi* mediante la afirmación de los hechos ya constitutivos ya impeditivos, extintivos o excluyentes, de la pretensión penal. Tales afirmaciones que han de ser realizadas por las partes en los escritos de calificación provisional o de acusación, y han de recaer sobre los hechos que han sido introducidos en la fase instructora (artículo 649.1º y 4º LECrim).

De esta forma, cada parte ha debido constituir para el debate un cierto *conjunto argumental* con líneas de prueba y discurso encadenados, que supone la *reutilización discursiva de los hechos* que fueron vertidos en la fase de instrucción.

Esta progresión discursiva que conexiona las distintas fases del procedimiento penal incluye la correcta aplicación del *principio de coherencia discursiva*, el cual, conduce al establecimiento de una jerarquía funcional de los hechos que han de ser probados en la escena del juicio.

En este sentido, el artículo 45 LOTJ dispone que el juicio oral deberá comenzar con la lectura de los escritos de calificación por parte del Secretario, tras lo cual el Magistrado-Presidente invitará a cada una de las partes a que *expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto*.

Así pues, la determinación por las partes del tema de la prueba en tales escritos es muy relevante, por cuanto, en primer lugar, el Magistrado-Presidente podrá repeler aquellos medios de prueba que, propuestos en los escritos de acusación y defensa, no guarden relación alguna o sean impertinentes, innecesarios o inútiles con el tema de la

prueba (artículos 659, 792.1º LECrim); en segundo lugar, tampoco podrá el Magistrado-Presidente disponer de oficio la ejecución de medios de prueba, cuyo objeto no se adecúe al tema propuesto (artículo 729.2º LECrim) y, finalmente, estará autorizado a repeler aquellas preguntas, realizadas por las partes a los intervinientes en la ejecución de la prueba, que, por la misma razón, pudieran resultar impertinentes.

Desde esta perspectiva, el Magistrado-Presidente puede declarar inadmisibles los medios de prueba propuestos por las partes que respondan a las notas de superfluidad, inadecuación o falta de seriedad. Con estos presupuestos, la admisión de dichos medios queda condicionada a que el órgano de enjuiciamiento los repunte pertinentes y necesarios. Son impertinentes los que no se adecuan al tema de la prueba trazado por los escritos de acusación y defensa, y son innecesarios los que nada acreditan o son redundantes. En consecuencia, buscará *optimizar la relevancia o pertinencia* de los medios de prueba propuestos, controlando los requisitos legales exigidos para su validez y, garantizando en todo momento, el criterio constitucional de pertinencia consagrado en el artículo 24.2 C.E. como el *derecho fundamental a utilizar en el proceso los medios de prueba que resulten pertinentes*.

Este juicio de admisión de los medios de prueba es realizado por el Magistrado que preside la vista, encargado de acotar y precisar el *discurso de la prueba* en el debate oral. Asimismo, en cuanto a la *conexión discursiva*, el impulsor de la progresión del discurso de los hechos, aquél que planifica su estructura y activa los mecanismos de coherencia y cohesión es, sin duda, el Magistrado-Presidente, a través del *auto de hechos justiciables* que regula el artículo 37 c) LOTJ. Este auto delimita los términos del debate y ejerce una auténtica labor de control sobre los límites del discurso, concretando los hechos para evitar romper la coherencia discursiva en el acto del juicio, previene así la posible confusión que entre los miembros del Jurado pudiera crearse y, por ende, en su labor de enjuiciamiento.

La citada resolución actúa como una especie de *guion discursivo* cuyo contenido preceptivo se ajustará a las siguientes reglas:

a) deberá precisar en párrafos separados el hecho o hechos justiciables. En cada párrafo no se podrán incluir términos susceptibles de ser tenidos por probados unos y por no probados otros. Excluirá, asimismo, toda mención que no resulte absolutamente imprescindible para la calificación.

En dicha relación se incluirán tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa. Pero, si la afirmación de uno supone la negación del otro, sólo se incluirá una proposición⁴¹.

b) Seguidamente, con igual criterio, se expondrán en párrafos separados los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal.

c) A continuación, se determinarán el delito o delitos que dichos hechos constituyan.

d) Asimismo, se resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes.

e) También se señalará día para la vista del juicio oral.

Esta resolución escrita posee una *superestructura*⁴² procesal que proyecta una planificación discursiva en un doble sentido: por un lado, fija definitivamente el contenido de lo que ha de debatirse en el juicio oral y, por otro lado, sobre lo que ha de pronunciarse el jurado en la sentencia. En consecuencia, la relevancia procesal de este *género* en el procedimiento con jurado es trascendental, pues delimita el objeto del juicio y de la sentencia. Lo fundamental es reparar en el alcance que dicha resolución otorga a la configuración discursiva del juicio oral y del veredicto del jurado popular, puesto que no hay que olvidar que la valoración de la prueba corresponde en exclusiva a los jueces legos.

Pero es más, el diseño estratégico del debate oral se idea a partir de este guion del auto de hechos justiciables. Y ello, porque las partes deben explicar en sus alegaciones a los jueces legos los hechos contenidos en dicho auto. La razón es que los escritos de calificación provisional tienen un valor relativo en cuanto que sirven para delimitar *ab initio* el objeto del proceso pero, después, pueden sufrir alteraciones (ampliación o

⁴¹ Como apunta la Sentencia del Tribunal 259/2004 de 4 de marzo: Cuando los hechos resultan incompatibles entre sí, de suerte que la afirmación de uno resta eficacia al otro al excluirse uno al otro produciendo una laguna en la fijación de los hechos. Por ello, la contradicción debe ser absoluta, esto es, debe enfrentar a términos o frases que sean antitéticos, incompatibles entre sí, e insubsanable, de forma que no puede ser remediada acudiendo a otras expresiones contenidas en el mismo relato.

⁴² El concepto de *superestructura*, desarrollado por Van Dijk (1989), hace referencia a un tipo de esquema abstracto que establece la forma global de un discurso. Estos esquemas estructurales se presentan en formatos convencionales a través de los géneros discursivos. En este caso, la superestructura formal del *auto de hechos justiciables* organiza el discurso de los hechos de acuerdo con las normas procesales.

reducción) con anterioridad a que las partes formulen sus escritos de calificación definitiva (artículo 48 LOTJ).

Precisamente, por su trascendencia discursiva, el contenido del auto de hechos justiciables queda fijado por ley, de manera que, este acto procesal está orientado hacia la maximización de la relevancia. Se configura como un *filtro eficaz* que selecciona la *información esencial y precisa*, con garantía de relevancia. Sus efectos contextuales desembocan en la indagación de la verdad como finalidad esencial del juicio penal.

Por su importancia nos parece interesante analizar las claves discursivas de este género procesal, exclusivo de los procedimientos penales con jurado. En términos generales, un auto judicial⁴³ es un género escrito, que conforma uno de los tres tipos de resoluciones que puede dictar un juez. Se utiliza para resolver cuestiones con entidad procesal o sustantiva, pero, que por ley no tienen la trascendencia suficiente para resolverse mediante sentencia. En cuanto a su superestructura, el género del auto judicial está constituido por tres segmentos textuales: unos hechos, un razonamiento jurídico y una parte dispositiva⁴⁴. El ejemplo siguiente muestra la superestructura tripartita del *auto de hechos justiciables*:

AUTO

MAGISTRADO-PRESIDENTE ILMO. SR. D. [nombre].

En Valencia, a quince de mayo de dos mil catorce.

HECHOS

1.- Tramitado procedimiento de juicio ante el Tribunal del Jurado, tras practicarse las diligencias que se consideraron oportunas, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción nº 4 de Valencia dictó auto de apertura del juicio oral, de fecha 15 de febrero de 2014, contra B. G., procediendo al emplazamiento de las partes (Ministerio Fiscal, acusación particular ejercida por Dña. A.C., y defensa del acusado) ante este Tribunal.

2.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular han formulado acusación contra [...] por un presunto delito de asesinato de [nombre de la víctima] supuestamente acaecido el día 8 de octubre de 2011, en una finca del Polígono XXX de esta ciudad.

⁴³ También conocido como resolución interlocutoria mediante la cual el administrador de justicia se pronuncia sobre las peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso judicial. Al tratarse de una resolución judicial exige motivación (artículo 120.3 de la Constitución española).

⁴⁴ En este sentido, según el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que lo dicten.

3.- En el trámite de personación ante este Tribunal, la defensa del acusado planteó determinadas cuestiones previas, que fueron desestimadas por auto de 11 de marzo de 2013; contra dicho auto interpuso recurso [...]

Se trata del núcleo informativo del auto que contiene toda la información procesal relevante del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Se recogen las referencias esenciales del contexto espacio-temporal, indispensables para ordenar y valorar la información. Se hace referencia a las partes procesales y al asunto o tema, como una breve reseña a los detalles más relevantes que han dado lugar a la formación de la causa.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 37, apartados a), b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, personadas las partes y resueltas las cuestiones previas planteadas por las mismas, debe dictarse el correspondiente auto donde se precisarán en párrafos separados los hechos justiciables, para lo que se tendrá en cuenta los escritos de acusación y defensa [...].

SEGUNDO.- Asimismo, el apartado d) del citado artículo 37 dispone que en el mismo auto se resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes [...].

TERCERO.- Los medios de prueba admitidos se practicarán en los términos previstos en los artículos 42 a 46 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y, supletoriamente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...].

Nos encontramos ante el núcleo normativo del auto. En esta parte el Magistrado-Presidente hace continuas referencias a las disposiciones legales que sustentan su motivación. En este sentido, el emisor jurídico necesita que sus destinatarios interpreten los enunciados de su escrito como elementos de un esquema argumentativo para que su decisión se perciba como una resolución justificada. Precisamente, la falta o la inexistencia de esta secuencia argumentativa legitima a las partes a formular ulterior recurso por falta de motivación.

PARTE DISPOSITIVA

I.- Se fijan como HECHOS JUSTICIABLES en esta causa y que determinan el objeto del proceso los siguientes:

- 1.- Si sobre las 2 de la madrugada del día 3 de julio, el acusado V.J. se encontraba en el interior del garaje del que era usuario, y estacionando un ciclomotor de su propiedad.
- 2.- Si cuando todavía el acusado estaba en dicho lugar, entró la también usuaria del mismo E. conduciendo un vehículo, propiedad de su hermana, que estacionó allí.
- 3.- Si cuando se disponía a salir la mujer, de 22 años de edad, del garaje, llevando un bolso en sus manos, se le acercó por detrás el acusado, que le quitó dicho bolso de un fuerte tirón
- 4.- Si a ello reaccionó la joven saliendo tras el acusado para recuperar el bolso, llegando a enfrentarse físicamente con él, que la golpeó tirándola al suelo.
- 5.- Si una vez en el suelo continuaba la mujer resistiéndose al acusado y gritando por lo que éste echó mano de un trozo de cuerda, que había en el suelo, que pasó por el cuello de la mujer apretando hasta causarle la muerte por ahogamiento.
- 6.- Si, por el contrario, cuando la mujer cayó al suelo quedó semiconsciente por los golpes antes recibidos, imposibilitada de reaccionar y levantarse, lo que aprovechó el acusado para usar la cuerda que allí encontró pasándola por el cuello de la joven hasta estrangularla.
- 7.- Si dispuesto a enmascarar el suceso para evitar ser relacionado con el mismo, acto seguido arrastró el acusado el cuerpo ya sin vida de la mujer hasta el vehículo turismo antes citado, depositándolo en el asiento del lado del conductor.
- 8.- Si después de ello salió el acusado del garaje, al que volvió después de haberse desprendido del bolso y su contenido llevando un recipiente de plástico con gasolina con el que roció el cuerpo de la mujer y el interior del vehículo, prendiendo fuego, que causó daños en el vehículo.
- 9.- Si antes de que el acusado llegara al garaje, le fue impuesta una multa por hechos de tráfico por importe de diez mil pesetas.
- 10.- Si por tal circunstancia estaba el acusado tan trastornado que, fuera de si, decidió apoderarse del bolso como modo de obtener dinero con el quehacer frente a la multa, y en tal estado de alteración continuó hasta causar la muerte de la mujer y prender fuego a su cuerpo y vehículo.
- 11.- Si la muerte de la mujer fue consecuencia directa de los golpes que le propinó el acusado, y de la acción de estrechar una cuerda alrededor de su cuello.
- 12.- Si el acusado hizo suyo el contenido del bolso, y éste mismo, de cuyos objetos dispuso como quiso.
- 13.- Si los daños causados en el vehículo que conducía la mujer, fueron por causa del fuego que prendió el acusado.
- 14.- Si los hechos anteriores constituyen por tanto un delito de homicidio.
- 15.- Si por contra, constituirán un delito de asesinato.

16.- Si constituyen también un delito de robo con violencia en las personas

17.- Si también constituyen un delito de daños.

Es muy interesante observar cómo la fijación de los hechos que deben ser probados en juicio se realiza mediante un enunciado que plantea una hipótesis⁴⁵. La función comunicativa esencial de este tipo de enunciados se establece en el auto de hechos justiciables, desde una perspectiva de gradación de la posibilidad de cumplimiento de los hechos supuestos. Este segmento textual construye una hipótesis fáctica a través de suposiciones que se establecen provisionalmente hasta su confirmación o no, tras someterse a la prueba pertinente en el juicio oral. Se trata, pues, de una estructura argumentativa de secuencia (hipótesis) y, posterior conclusión, esta última, se formulará en el acta del veredicto cuando el jurado se pronuncie sobre los hechos que considera probados.

Además, comprobamos como ya en el auto de hechos justiciables el Magistrado-Presidente redacta cuestiones que están predeterminando la configuración de distintos delitos y que por ser hecho justiciable más tarde deberá plasmar en el objeto del veredicto. Así, por ejemplo, en el hecho 5º configura el delito de homicidio mientras que en el hecho 6º configura el asesinato al añadir la alevosía cuando describe que la mujer estaba semiconsciente por los golpes e imposibilitada de reaccionar y levantarse, lo que aprovechó el acusado para estrangularla.

II.- Tales hechos entienden el Ministerio Fiscal y la acusación particular que son constitutivos de [...]

III.- Se declaran pertinentes todas las pruebas propuestas, tanto en los escritos de calificación, como en el escrito de personación de la defensa ante este Tribunal [...]

IV.- Se señala para el comienzo de las sesiones del juicio oral el día DIECISIETE DE JUNIO DE 2014, a las 9,30 horas, en la Sala de Audiencias destinada al efecto. Líbrense los exhortos, oficios, mandamientos y citaciones necesarios [...]

V.- Se da carácter definitivo al sorteo de 36 personas candidatos a jurado de la lista censal de esta provincia realizado por el Secretario judicial con citación de las partes.

⁴⁵ Se formula una hipótesis utilizando la forma condicional, es decir, una proposición de la forma “Si *p*, entonces *q*”. los argumentos condicionales se forman a partir de este tipo de enunciados como primera premisa y una segunda en la que se afirma o niega bien el antecedente *p* o bien el consecuente *q*, siendo la conclusión, asimismo, la afirmación o negación de la parte complementaria. Además, se redacta en forma expositiva y afirmativa, de forma que se evita la formulación de preguntas y la doble negación.

Este segmento final desarrolla el contenido obligatorio del auto de hechos justiciables que señala el artículo 37, en sus apartados b), c), d) y e).

3.3. Itinerario discursivo en la determinación del veredicto

El *veredicto* es precisamente el acto discursivo procesal al que prestaremos una especial atención. Y ello, debido a que su obtención, como elemento esencial de la resolución con la que concluye el juicio oral, constituye la finalidad de la intervención de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Supone la culminación de la labor del jurado. El momento procesal en el que se debe situar el veredicto es al final, pero dentro del juicio oral (artículo 68 LOTJ).

El veredicto no es una resolución, sino que es, conforme más adelante se expondrá, una serie de actos sucesivos y complejos en los que, en sus distintas fases participan pluralidad de voces: Magistrado-Presidente, las partes acusadoras, las partes acusadas y los jurados.

En consecuencia, el veredicto implica la declaración de voluntad que emite el jurado, y que determina los hechos que se declaran probados o no probados y la culpabilidad o no del acusado. Se configura, por tanto, como un acto material, al que la Ley denomina *acta de votación*, y que constituye el presupuesto de la sentencia que se dictará posteriormente por el Magistrado-Presidente. Este se encuentra vinculado totalmente por el veredicto cuyo pronunciamiento absolutorio o condenatorio deberá recoger en su sentencia.

Resta al Magistrado-Presidente determinar el Derecho aplicable e individualizar la pena que corresponda, es decir, le corresponde llevar a cabo la construcción jurídica de la sentencia. En la misma, se debe incluir, el juez técnico (profesional) deberá incluir el veredicto del jurado, que constituirá el relato fáctico o apartado de hechos del texto de la sentencia.

Es claro, por tanto que, corresponde a los jurados la construcción fáctica del veredicto. Para un análisis del veredicto es preciso distinguir las fases que perfectamente delimita la propia Ley, siendo preciso diferenciar entre el objeto del veredicto (con las subfases de delimitación del objeto en forma escrita, audiencia de las partes e instrucciones a los jurados), deliberación y votación de los jurados, acta del veredicto, devolución del mismo y lectura del veredicto en audiencia pública:

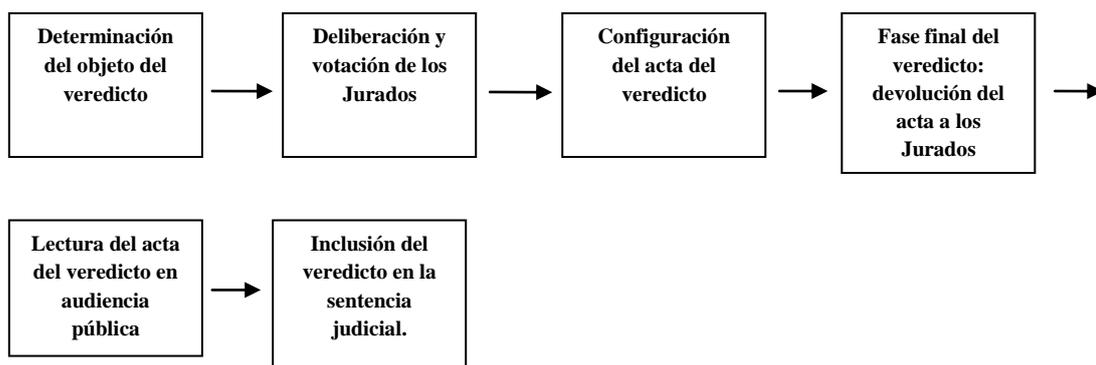


Figura 2: Recorrido discursivo para la configuración del veredicto por los jurados.

Por su parte, la formulación discursiva del objeto del veredicto⁴⁶ se compone de tres actos procesales de gran relevancia en el resultado final del procedimiento ante el jurado: en primer lugar, el escrito que precisa el objeto del veredicto, esto es, el documento que recoge todas las cuestiones o proposiciones fácticas relativas al hecho criminal que se debate en juicio; en segundo lugar, la audiencia a las partes, como un acto procesal oral que materializa la participación discursiva de estas en la definitiva redacción del escrito objeto del veredicto; y, en tercer lugar, las instrucciones al jurado como un trámite procesal de gran trascendencia para los miembros legos del tribunal.

3.3.1. Voces implicadas en la determinación del objeto del veredicto

La configuración del *escrito que contiene el objeto del veredicto*⁴⁷, sometido a los jurados, es la primera de las fases contempladas en el Capítulo IV de la LOTJ, subsiguiente a la fase probatoria del juicio oral, y es encomendado al Magistrado-Presidente con la colaboración de las partes.

Su contenido está ligado y debe ser congruente con el auto de hechos justiciables del artículo 37 LOTJ, pero no ya los de consideración provisional, sino de los finalmente establecidos por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones definitivas. Todo ello, evidencia el *entramado intertextual del escrito del objeto del*

⁴⁶ En nuestra opinión, esta formulación discursiva del objeto del veredicto por parte del Magistrado-Presidente equivale a la redacción de un proyecto de sentencia, con todas y cada una de las posibles alternativas que configuran las calificaciones definitivas de las partes y su correspondiente resultado probatorio en la sesión de juicio oral.

⁴⁷ Este es uno de los momentos más importantes del proceso, el MP debe ser plenamente consciente de su trascendencia y de la ausencia de cualificación jurídica de las personas a las que se someterá el escrito que contiene el objeto del veredicto.

veredicto. Sin duda, este haz de relaciones intertextuales diseña la superestructura de la construcción fáctica del veredicto elaborada por los jueces legos.

Con la determinación del objeto del veredicto, una vez finalizada la práctica de la prueba en el juicio oral, comienzan a notarse las verdaderas diferencias entre un juicio penal ordinario y otro seguido ante el Tribunal del Jurado. Mientras en el primero, al juez o tribunal lo le resta dictar la sentencia, en el segundo se da inicio a una serie de actuaciones procesales en las que intervienen las partes, el Magistrado-Presidente y los propios jurados, hasta llegar a la resolución decisoria.

Es la primera de las actuaciones en esta fase del procedimiento y que consiste en la realización por parte del Magistrado-Presidente de un escrito, tal y como, determina el artículo 52 LOTJ. En dicho precepto se le encomienda elaborar un relato de hechos que posteriormente han de ser declarados probados por los miembros populares del Jurado. Ahora bien, el relato de hechos que lleva a cabo el Magistrado-Presidente como ponente es un relato perfectamente articulado, con conexión y relación entre los hechos, de manera que, se estructura un curso argumental. Tal relato obedece, además, a la exigencia formal por ley de exposición por párrafos separados y numerados: en primer lugar, se narrarán los hechos de la acusación y, en segundo lugar, los hechos de la defensa.

En efecto, el escrito de determinación del objeto de veredicto se configura como un acto complejo formado por una *pluralidad de voces*, de discursos, cuyos vínculos dialógicos se producen por la interacción subjetiva de los participantes.

Esta concepción polifónica emerge con las alegaciones al escrito del objeto de veredicto a través de la *audiencia a las partes*. Antes de entregar a los Jurados el escrito con el objeto del veredicto, tiene lugar esta audiencia donde las partes solicitan las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes⁴⁸. Lo que implica, *a sensu contrario*, que el escrito confeccionado por el Magistrado-Presidente tiene el carácter de provisional.

En este instante discursivo las partes pueden contribuir decisivamente en la formación del veredicto que finalmente se pronuncie y, en consecuencia (por su vinculación discursiva), en la formación y resultado de la sentencia. De “truncal importancia” califica Lorca Navarrete (1997:206) las inclusiones o exclusiones de las partes:

⁴⁸ En la Exposición de Motivos de la LOTJ se recoge como el derecho de las partes a participar en la definitiva redacción del objeto del veredicto mediando la oportuna audiencia.

A través de ellas las partes modelan también el objeto del veredicto y esa modelación puede coadyuvar, sin duda, a la tipificación final de la propuesta del objeto de veredicto que plantea el Magistrado-Presidente.

Las alegaciones de las partes que sean aceptadas por el Magistrado-Presidente determinarán la rectificación del escrito antes de su entrega a los jurados. De este modo, se permite depurar las posibles incorrecciones en el escrito del Magistrado-Presidente contribuyendo a la mayor claridad y concreción del mismo, así como, a la observancia estricta de las reglas establecidas para su redacción⁴⁹ en el artículo 52 LOTJ. A continuación, la siguiente figura resume la dinámica procesal en la determinación del veredicto:

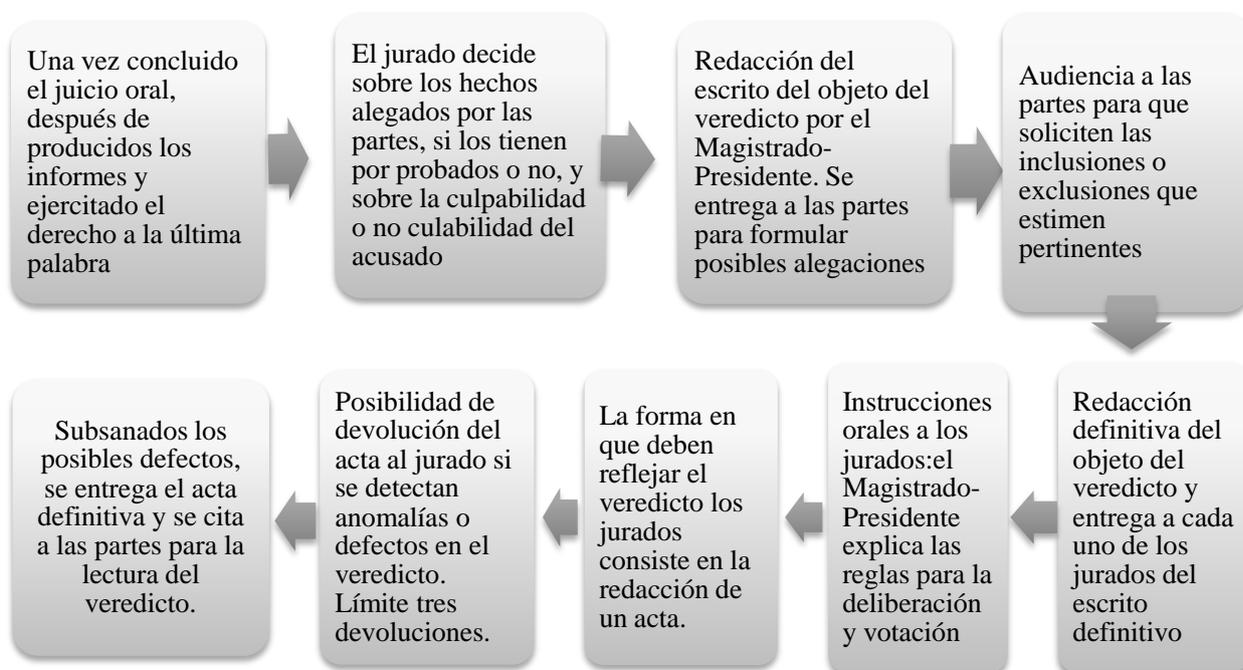


Figura 3: Determinación del objeto del veredicto.

⁴⁹ Cabe mencionar aquí, que las alegaciones de las partes podrán referirse no sólo a cuestiones sustanciales sino también a los aspectos formales del escrito del objeto del veredicto (artículo 52 LOTJ). Sin duda, deberá cuidarse el estilo empleado en la redacción de este escrito con el objeto de que los jurados puedan entender las cuestiones que se les plantean. De este modo, deberá evitarse la jerga jurídica en la redacción de las cuestiones, así como, la formulación de cuestiones ambiguas o proposiciones imprecisas, mal articuladas o que introducen elementos de confusión. En consecuencia, emplear un lenguaje sencillo, comprensible y, sin menoscabo de la precisión conceptual será esencial a fin de facilitar la aproximación decisoria que ha de llevar a cabo el jurado. Sin duda, la cobertura del *derecho del ciudadano a comprender* (Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico) adquiere una relevancia especial en este caso, donde los ciudadanos-jurados tienen una participación directa en la administración de justicia como un derecho consagrado en el artículo 125 de la Constitución española.

Por último, nos centraremos en las *instrucciones al jurado* como una de las fases más importantes del objeto del veredicto y del propio veredicto. Y, ello se debe a que del éxito o fracaso de estas instrucciones depende el éxito o fracaso del propio enjuiciamiento por Jurado. De esta forma, se introduce en la LOTJ un específico trámite previo al inicio de las deliberaciones⁵⁰: las instrucciones del Magistrado-Presidente a los jurados. Constituyen la secuencia discursiva procesal que precede a la deliberación y emisión del veredicto.

En efecto, de las instrucciones va a depender que los juicios con jurado se desarrollen correctamente, en tanto que a través de las *instructa* se les ha de explicar qué es lo que han de resolver, y con el objeto del veredicto se les proporciona la base de lo que va a ser su decisión o veredicto. Resulta esencial pues, que se imparta a los miembros del jurado un conjunto de *reglas o pautas* cuyo objeto es que sepan cuál es su función y cómo han de desempeñarla. Mediante tales instrucciones, el Magistrado-Presidente *despliega un esfuerzo didáctico encaminado a hacer posible un veredicto ajustado a las exigencias legales* (Marchena Gómez, 1996: 267). Como manifiesta de forma clara la Exposición de Motivos de la LOTJ, se trata de suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la ley por parte de los jurados, sin que puedan extenderse a aspectos en los que estos deben y pueden actuar con espontaneidad. Durante las instrucciones los miembros del jurado reciben información especializada que, en algunos casos, no se traduce a un registro más coloquial.

Precisamente, en este momento procesal cobra una trascendencia muy destacada las habilidades comunicativas del Magistrado-Presidente, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de marzo de 1998:

Que dichas instrucciones puedan ser entendidas eficazmente por la gente común, es decir, más concretamente, por las personas jurídicamente profanas, por jueces legos y, por ello,

⁵⁰ La institución del jurado tiene una larga tradición histórica en Estados Unidos, donde la etapa de las instrucciones tiene lugar después del proceso de selección de jurados (instrucciones preliminares) y después de los alegatos finales de la acusación (instrucciones finales), es decir, tanto al inicio de la vista como al finalizar la misma. Así, antes de que el juicio comience, el juez instruye al jurado sobre sus derechos-deberes y les explica la naturaleza del caso (estas instrucciones preliminares orientan al jurado y le permiten saber que ocurrirá durante el juicio. Durante la vista el juez puede además instruir al jurado en relación a cómo tratar determinadas clases de prueba, y al final de aquella el juez explicará de forma extensa el derecho aplicable al caso, e informará a los jueces legos que deben declarar los hechos de acuerdo con ciertas definiciones e instrucciones legales. En un intento de hacer comprensible la tarea de los jurados, algunos estados, como California han centrado su atención en la redacción de manuales (repartidos a todos los ciudadanos) como instrumento para mejorar la efectividad del trámite de las instrucciones. Un ejemplo de estos manuales son las instrucciones penales y civiles del Consejo de la Magistratura de California disponibles en: <http://www.courts.ca.gov/partners/312.htm>

no técnicos en derecho. Está claro, pues, que en esta singular instancia previa a la deliberación, el Magistrado-presidente tiene la obligación profesional de asumir por entero la gravísima carga de *contener* al máximo en el curso de su exposición la jerga jurídica y el empleo de frases y vocablos estrambóticos, crípticos, inusuales o de estilo altisonante que lejos de cumplir la función de informar e instruir dejen perplejos a algunos jurados.

El trámite de las *instrucciones a los jurados* es, por lo tanto, simultáneo al de la entrega del escrito con el objeto del veredicto. La entrega de dicho escrito se hace en audiencia pública y va acompañada de instrucciones que imparte el Magistrado-Presidente concernientes a la función que incumbe al jurado. Está expresamente prohibido transmitir con esas instrucciones cualquier opinión sobre la apreciación de las pruebas. Así ocurre en el siguiente fragmento, extraído de las *instrucciones* que proporciona el Magistrado-Presidente al jurado, tras finalizar el juicio:

*MP=Magistrado-Presidente.

MP Buenos días a todos / vamos a iniciar hoy la última fase del procedimiento de jurado / que nos ha tenido ocupados los últimos días / con el trámite previsto en el artículo 54 de la ley del procedimiento del jurado / que es las instrucciones a los jurados / en este caso / la magistrada que les habla / tiene que darles algunas pequeñas explicaciones / respecto del procedimiento / y a unas reglas básicas del juego / eh / de cómo tienen ustedes que actuar / para poder decidir / lo que ustedes tengan a bien hacer / ¿ de acuerdo? / [...]

Comprobamos que la alternancia de registro en la etapa de las instrucciones es una tendencia presente en el habla de los jueces profesionales. Al comienzo de las instrucciones, el Magistrado-Presidente se dirige a los miembros del jurado para explicar en qué consiste este trámite utilizando un lenguaje más coloquial. En este caso, el Magistrado-Presidente sostiene una referencia (continua a lo largo de toda su explicación durante las instrucciones) a las *reglas del juego*. En efecto, el emisor especializado utiliza una expresión que funciona como una etiqueta sencilla, fácil de memorizar y que, al mismo tiempo simplifica la información que van recibiendo.

MP En primer lugar / se les va a entregar / el objeto del veredicto / el objeto del veredicto / en este caso / eh / es un relato que ustedes verán / que es muy breve / que está constituido solo de cuatro párrafos sencillos / en el que verdadera- / la verdadera controversia del

juicio que nos ha traído hasta aquí / está en el segundo / quee es /... sobre lo que existe diferencia / o una versión distinta entre las dos partes / [...]

En ningún caso / no voy aa hacer ninguna referencia / al caso concreto / [...]

Cuando tengan ustedes el objeto del veredicto / irán ustedes a una sala / que se llama la sala de deliberación / y ... / elegirán entre ustedes un portavoz / que puede ser / quien ustedes quieran / [...]

Verán ustedes / que todos los hechos son desfavorables / y esto es así porque la defensa / en uso legítimo de su derecho / no ha planteado un relato alternativo /... no hay / por tanto / un relato de hechos favorables / de manera que / tendrán ustedes que decidir / si los hechos han sucedido o no / como ha explicado el Ministerio Fiscal / [...]

El Magistrado-Presidente debe explicar el contenido del escrito, sin prejuzgar ni dar opiniones propias, informándoles del deber de absolver si después de la deliberación persisten dudas probatorias. En este caso, el encausado ha basado su defensa en la negación del hecho principal imputado por la acusación. En consecuencia, el Magistrado-Presidente no tendrá que narrar ninguna proposición adicional a la que ya se describa en el objeto del veredicto, en la medida en que si el jurado no considera probados los hechos alegados por la acusación, se entiende que está declarando probada la tesis de la defensa. Comprobamos que tanto la redacción del escrito del objeto del veredicto como las instrucciones a los jurados se adecuan formalmente a cada caso concreto.

MP Ahora.../ ustedes y yo somos jueces / ustedes son jueces igual que soy yo / formamos parte en este acto / y para este juicio / del poder judicial / ustedes no tienen conocimientos jurídicos / ni tienen que tenerlos / porque la ley no exige conocimiento jurídico para ser parte de un jurado / la ley / el derecho / lo pondré yo / una vez ustedes adopten los acuerdos / respecto de si los hechos / han sucedido o no / conforme a la tesis que se ha planteado por la acusación /... la función del juez es una función complicada / aunque yo les he explicado que / en este caso / técnicamente / es un hecho sencillo porque ha ocurrido / eeh/ una sola vez / hay un solo acusado / pero eso no significa / que sea fácil decidir / ni que no sea importante / [...]

La función que a ustedes / les ha encomendado la ley / tienen que hacerla con independencia e imparcialidad / eh / la independencia significa /.. que tienen ustedes que tomar la decisión / de acuerdo con su propia conciencia / de acuerdo a lo que ustedes hayan entendido / que resulta de la prueba / ¿eh? / además / tiene que ser imparcial /y esto

es muy importante / tenemos que separarnos de aspectos sentimentales / emocionales / y basarnos solo en las pruebas / exclusivamente / en las pruebas / [...]

Las instrucciones constituyen la oportunidad procesal para dar explicaciones claras y ofrecer reformulaciones en un lenguaje llano y simple que pueden ayudar a garantizar la labor de juzgar de los miembros del jurado. Vemos, además, como la voz institucional-experta del Magistrado-Presidente confluye con otra personal y solidaria para establecer un contexto adecuado que ayude al jurado en su decisión. Asistimos a una naturalización del lenguaje jurídico (despojado de tecnicismos) para conducir un procedimiento inteligible para los jurados.

MP También / como ya saben ustedes / porque el abogado de la defensa nos ha adelantado este camino /eh / porque les preguntó a todos los candidatos / en la etapa de selección de los jurados / si sabían qué era la presunción de inocencia / y todos / nos dimos cuenta / que ustedes / la comprenden / ¿eh? / la presunción de inocencia / es una manera de distribuir las reglas del juego / es decir / a quien corresponde hacer qué / pues en este caso / al fiscal.. / le corresponde traer todas las pruebas⁵¹ / de que el hecho ha ocurrido como él dice / la defensa no tiene por qué traer pruebas / ni de que los hechos han ocurrido de otra manera / ni de qué / por supuesto es inocente / [...]

Ustedes han de tomar una decisión / la decisión- / nosotros no estábamos allí el día que ocurrieron los hechos / y no podemos saber cuál es la verdad / lo que vamos a intentar es acercarnos / lo más posible a la verdad /con arreglo a lo que hemos visto / a lo que hemos oído / y a lo que vamos a leer / cómo sabremos / si nos hemos acercado o no a la verdad / pues lo podemos saber si lo motivamos / si lo razonamos / ¿eh? / si verdaderamente / la decisión que tomamos / la podemos explicar / de una manera lógica y racional / sea a favor o sea en contra / podremos estar / todo lo seguros / que se puede estar / en estos casos / de que habremos acertado / [...]

De nuevo, la referencia al símil de las *reglas del juego*, que utiliza el Magistrado-Presidente como una estrategia retórica. Es utilizada para comparar la visión de un juego con partes antagónicas a la confrontación dialéctica en juicio. Las reglas de ese

⁵¹ El Magistrado-Presidente tiene el deber de informar a los jurados que la acusación es tan solo la formalización de los cargos en contra de un determinado individuo, pero que ésta no es un medio de prueba, sino que su contenido, es decir, el hecho criminal imputado al acusado, y la responsabilidad de éste con respecto al mismo, es lo que ha de resultar probado para que el acusado sea declarado culpable, siendo este inocente mientras no se demuestre lo contrario.

juego aluden a las normas procesales y sustantivas que determinan los papeles o funciones de cada parte.

MP Ya solo / me queda darles las gracias / por la atención que han prestado / porque todos hemos visto / que han estado pendientes de lo que ha ocurrido / y.../ que han estado interesados / desearle que / eh / tengan suerte / y que disfruten / en la medida de la posibili- / de lo posible / de la posibilidad / de hacer justicia / que todos sabemos / es algo muy importante / muchas gracias / el juicio queda visto para sentencia / y cuando tengan / ustedes / el veredicto / pues nos lo comunican / muchas gracias /.

Podemos observar, en este último fragmento que finaliza la etapa de las instrucciones, como el Magistrado proyecta una imagen de sí mismo que lo presenta como una persona común. Ajusta su discurso para recrear un estilo comunicativo más informal para acercarse a la audiencia y, agradecerles su colaboración.

Obsérvese que la *estrategia discursiva* de este trámite procesal tiene una doble finalidad; por un lado, el Magistrado-Presidente debe exponer a los jueces legos los aspectos jurídicos del debate de la forma más clara posible, para que puedan entenderlo; y, por otro lado, la ley impone al Magistrado-Presidente la prohibición de hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado de la prueba.

Los pasos siguientes son la deliberación y la votación, y luego viene el veredicto, que debe quedar asentado en un acta con una serie de requisitos, uno de los cuales es la motivación.

3.3.2 Pragmática interna del escrito del objeto del veredicto

En consecuencia, el objeto del veredicto es un escrito en el que aparecen las cuestiones sobre las que va a tener que pronunciarse el jurado y, que constituyen la base de su decisión. El método fijado en el artículo 52 LOTJ, para entregar a los jueces legos el objeto del veredicto, consiste en hacer una serie de preguntas sobre los hechos alegados por las partes, que los jurados deben contestar, si bien todas estas preguntas son de contenido exclusivamente fáctico: a) Hecho principal de la acusación, b) hechos alegados por la defensa, c) hechos que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad, d) hechos que determinen el grado de ejecución, de participación y circunstancias de modificación de la responsabilidad (agravantes y

atenuantes) y, por último, e) el hecho delictivo por el cual es acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable⁵².

La cuestión es que en el discurso lógico de las preguntas llega un momento en que se produce una bifurcación, según se acojan las tesis de la acusación o de la defensa. Por ejemplo, casi todos los escritos que contienen el objeto del veredicto y esto, no olvidemos, hay que votarlo llegan a una proposición determinada que dice algo así como: "Si han votado ustedes afirmativamente la proposición cuarta anterior, pasen a votar las proposiciones novena, décima y decimoprimeras". Ello puede comprobarse en el siguiente fragmento, en el que previa instrucción a los Jurados en audiencia pública, se entregó el objeto del veredicto al jurado, con el correspondiente cuestionario de preguntas para que sobre las mismas respondiesen en sentido positivo o negativo, al tiempo que se les instruyó en los términos previstos en los artículos 54, 59 y 60 de la LOTJ. Destacamos algunas de las preguntas que se formularon al jurado, como objeto de veredicto, con indicación de su carácter favorable o desfavorable para el encausado; fueron las siguientes:

¿DECLARA EL JURADO PROBADOS O NO PROBADOS LOS HECHOS A LOS QUE SE REFIEREN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS?

I.- FIJACIÓN DEL HECHO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN.-

PRIMERA.- (Hecho nuclear de la acusación)

1ª A) Si sobre las 10:30 horas del día 13 de mayo de 2011, el acusado, Deyan Valentinov, mayor de edad, nacido el día 04 de mayo de 1983, y sin antecedentes penales, en el interior del establecimiento de artículos chinos importados Shun Xiang, S.L., conocido como "Mas artículos, mejor precio", sito en el edificio xxx de la Avenida de Amsterdam de la localidad de xxx, causó la muerte de Jennifer, a quien no conocía, haciendo uso de un cuchillo tipo jamonero con una hoja de unos 22 centímetros de largo y 1,5 centímetros de ancho, y un mango de 11 centímetros.

*Expliquen por qué*⁵³.

⁵² Será necesario seguir el esquema anterior de forma separada para cada delito y cada acusado, en el caso de que fuesen varios.

⁵³ Este requerimiento que hace el Magistrado-Presidente, se refiere a la obligación de motivación del veredicto que la LOTJ exige a los jurados en el acta del veredicto cuando señala que contendrá una sucinta explicación de las razones que deben acompañar a la relación de hechos tenidos por probados o por no probados.

(HECHO DESFAVORABLE PARA EL ACUSADO, POR LO TANTO, PARA QUE SE DECLARE PROBADO SE NECESITAN SIETE VOTOS AFIRMATIVOS, Y CINCO VOTOS PARA QUE SE DECLARE NO PROBADO)⁵⁴[...].

1ª C) En el caso de que las respuestas a las preguntas anteriores sean afirmativas, si el acusado, Deyan Valentinov, se dirigió portando el referido cuchillo hacia Jennifer, con la intención de quitarle la vida, y la atacó con el cuchillo, de manera sorpresiva, por la espalda y en el cuello en repetidas veces hasta conseguir su decapitación total.

Expliquen por qué.

(HECHO DESFAVORABLE PARA EL ACUSADO, POR LO TANTO, PARA QUE SE DECLARE PROBADO SE NECESITAN SIETE VOTOS AFIRMATIVOS, Y CINCO VOTOS PARA QUE SE DECLARE NO PROBADO)[...].

II.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

SEGUNDA.-

2ª.A.- En caso de que la respuesta a la pregunta 1ª C haya sido afirmativa: Si declaran probado que Jennifer tuvo limitada desde un primer momento, y de modo absoluto, su capacidad de reacción y defensa, e incluso de huida, ante el ataque efectuado por el acusado con el cuchillo, de modo sorpresivo y con golpes repetidos por la espalda y en el cuello, y que tal circunstancia fue aprovechada por el acusado para asegurarse la muerte de la víctima sin riesgo alguno para su integridad física que pudiese provenir de la defensa de Jennifer. Expliquen por qué.

(HECHO MUY DESFAVORABLE PARA EL ACUSADO, PUES LA RESPUESTA AFIRMATIVA A LA PRIMERA PREGUNTA DE LAS ANTERIORES JUNTO CON ÉSTA PODRÍA DETERMINAR LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ALEVOSÍA Y LA CALIFICACIÓN DEL LOS HECHOS COMO DELITO DE ASESINATO, MIENTRAS QUE DE NO MEDIAR TAL RESPUESTA AFIRMATIVA LOS HECHOS PODRÍAN SER CALIFICADOS COMO HOMICIDIO, POR LO TANTO, PARA QUE SE DECLARE PROBADO SE NECESITAN SIETE VOTOS AFIRMATIVOS, Y CINCO VOTOS PARA QUE SE DECLARE NO PROBADO).

2ª.B.- En caso de que las respuestas a la pregunta 1ªD y 1ª E hayan sido afirmativas: Si el acusado, Deyan Valentinov Deyanov, padece una esquizofrenia paranoide crónica y con persistencia de un núcleo delirante, que al momento de los hechos se encontraba en fase aguda, y produjo en el acusado una anulación de sus facultades intelectivas y volitivas con abolición del juicio de realidad. Expliquen por qué.

⁵⁴ Recordemos que la LOTJ establece un sistema tasado de mayorías, de manera que, para declarar probados los hechos y la culpabilidad del acusado se necesitan siete votos. Mientras que en los restantes supuestos (inculpabilidad, hechos no probados, remisión condicional e indulto) se necesitan cinco votos.

(HECHO MUY FAVORABLE PARA EL ACUSADO (pues supondría su absolución). ESTE HECHO ES INCOMPATIBLE CON EL 2ºA, DE MANERA QUE, LA VOTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO DEL 2º A EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE VOTACIÓN DEL 2º B [...]).

Comprobamos que el escrito del objeto del veredicto trata de proponer para la consideración y deliberación del jurado todos y cada uno de los hechos que hayan sido materia de alegación y prueba por las partes como objeto del juicio. Contempla, por tanto, la tesis de la acusación y la de la defensa. De esta forma, el punto 2º A, en su formulación positiva recoge la alevosía (total indefensión de la víctima y aprovechamiento del acusado de esta circunstancia) y, por tanto, define el delito de asesinato (línea de la acusación); y este mismo hecho, si se declara no probado excluye automáticamente el delito de asesinato y, calificaría los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, castigado con menos pena (línea de la defensa). Además, consideraba la defensa que concurría la circunstancia eximente de la responsabilidad criminal (artículo 20.1 del Código Penal)⁵⁵, por tanto, de nuevo nos encontramos con dos hechos incompatibles entre sí (2º A como asesinato y el 2º B como eximente completa), de manera que, la declaración como probado de uno excluye al otro. Será durante las instrucciones al jurado, cuando el Magistrado-Presidente realice la advertencia de posibles incompatibilidades para evitar contradicciones en el acta del veredicto que pudieran justificar su devolución.

Ha habido, por ello, muchos veredictos contradictorios, que han significado la devolución del acta por el Magistrado-Presidente o la anulación del veredicto, lo que implica nuevo juicio con nuevo Jurado, al estimarse el correspondiente recurso de apelación.

Se trata de la tarea más delicada porque, si las preguntas son deficientes, confusas o indebidas, pueden determinar que el veredicto no pueda emitirse de forma correcta, con las consecuencias negativas que ello implica. Por ello, es fundamental que dichas preguntas sean claras, precisas y no contradictorias.

Por otro lado, las instrucciones orales que deben darse al jurado, una vez instruido este sobre la trascendencia jurídica de los hechos, según las diferentes posturas o tesis defendidas por las partes, deben también explicar cómo contestar a las preguntas del

⁵⁵ Según este artículo, está exento de responsabilidad criminal el que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

objeto del veredicto sin que se produzcan contradicciones en las votaciones sobre los hechos entre sí, o entre estos y el veredicto de culpabilidad. Así pues, la sección de las instrucciones orales a los jueces legos tiene como objetivo principal explicar el rol discursivo que ellos deben cumplir en un juicio penal.

La *eficacia comunicativa* de este trámite procesal es decisiva. En esta situación discursiva, el juez técnico actúa como catalizador para producir mensajes eficaces y satisfacer la demanda de comunicación, orientada al cumplimiento del propósito comunicativo⁵⁶ de un veredicto congruente:

Resulta obvio que, si los jurados han cometido errores será porque no han comprendido las instrucciones efectuadas por el Magistrado-Presidente (Montero Aroca, 1999:809).

En efecto, la *coordinación discursiva* entre el elemento técnico y el elemento lego deviene esencial para evitar el fracaso del acto discursivo del veredicto. Las voces de uno y otro se engarzan en este entramado polifónico que cerrará el ciclo discursivo procesal en el que interviene el jurado.

Es el momento culminante de la tarea de los jurados. Tras la deliberación se pronuncian acerca de las cuestiones contenidas en el escrito que les ha sido entregado por el Magistrado-Presidente, y votan acerca de cada una de las partes del objeto del veredicto, que se plasma en un acta redactada por un portavoz y firmada por todos los miembros del jurado.

En este sentido, el propósito comunicativo del Magistrado-Presidente, que actúa como locutor, es que su acto discursivo sea comprendido. Espera así que el receptor acepte este y responda de una manera apropiada. La búsqueda de esta aceptación da al trámite de las instrucciones su significación interactiva.

En caso de producirse un déficit pragmalingüístico en este intercambio comunicativo entre juez técnico y jueces legos, la ley prevé la posibilidad de que el Magistrado-Presidente devuelva el *acta de votación* al jurado (y antes de que se proceda a la lectura del veredicto en audiencia pública) cuando este aprecie defectos o considere que concurre alguna de las circunstancias que justifiquen su devolución (artículo 63 LOTJ):

⁵⁶ Como apunta T.A. van Dijk: «La condición general de la satisfacción es que una persona *haga* algo y que el resultado y/o las *consecuencias* de ese *resultado* sean idénticas a las que el agente quería causar con su hacer. Decimos que un *hacer* de un agente es *interpretado* como una acción particular si podemos asignar una *intención* particular a ese agente con respecto a su hacer (...). Entonces, si el resultado y las consecuencias concuerdan con la intención y el propósito del agente, decimos que la acción es satisfactoria» (2000:60).

- a) Que el jurado no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
- b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.
- c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
- d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios.
- e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

El fin de esta etapa es la de evitar la disolución del jurado, de modo que, si se detectan anomalías o defectos en el veredicto, se lleve a cabo la devolución del acta al jurado para su subsanación y, así, evitar la necesidad de reiniciar el juicio con designación de un nuevo jurado. No obstante, esta devolución ha de tener un límite a fin de evitar innumerables devoluciones, que en la LOTJ se cifra en tres⁵⁷, de conformidad con su artículo 65.

Antes de la devolución del acta al jurado se debe cumplir con el trámite que preveía el artículo 53 LOTJ, según el cual las partes podrán interesar la inclusión de motivos de devolución. Se impone en este momento procesal el mismo trámite previsto para la configuración definitiva del escrito que contiene el objeto del veredicto. De nuevo, entran las partes en la escena discursiva a través de una nueva audiencia que abrirá un turno de intervenciones bajo la supervisión del Magistrado-Presidente. Este les pondrá de manifiesto los defectos advertidos en el acta del veredicto, a fin de que aquellas puedan hacer las alegaciones que estimen convenientes.

Al devolver el acta al jurado, el Magistrado-Presidente dará de nuevo instrucciones a los jurados, esta vez advirtiéndoles de los motivos de la devolución y de la forma de subsanar los defectos. Esta intervención procesal se reviste de oralidad como un recurso óptimo, útil y clarificador para paliar las dificultades en la *comunicación experto-lego*.

Esta *reformulación discursiva* mediante la utilización de la *retroalimentación* resuelve con eficacia los errores que han provocado el fracaso comunicativo. En estos casos, el Magistrado-Presidente debe cambiar su estrategia enunciativa para posibilitar

⁵⁷ En ese caso, el Magistrado-Presidente puede devolver el acta al jurado, hasta tres veces, para subsanar posibles defectos que encuentre, y si no se solventan, disolverá el jurado y se convocará nuevo juicio, eligiéndose nuevo jurado.

una mejor planificación, orientación y dirección de la actividad discursiva de los jueces legos, en un contexto altamente especializado para un Jurado popular, y evitar, de este modo, un nuevo error en el veredicto.

Se hace necesario que la voz experta y especializada del Magistrado-Presidente produzca discursos coherentes que contribuyan a favorecer las condiciones de éxito en el enjuiciamiento por jurado y, en consecuencia, a desarrollar y consolidar herramientas discursivas que promuevan el perfeccionamiento de la comunicación experto-lego en este tipo de procedimientos penales.

3.3.3. Planificación discursiva de un veredicto tutelado

Caracteriza al modelo de Jurado español la necesidad de que este motive el veredicto. El artículo 61.1 d) LOTJ dispone que el acta *debe contener una sucinta explicación de las razones por la que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados*⁵⁸.

Sin embargo, la motivación del veredicto no se debe confundir con la motivación de las sentencias. El veredicto del jurado es una parte de la sentencia pero por sí sola no es una resolución que tenga efectos jurisdiccionales. Por consiguiente, la ley exige una sucinta explicación que exponga de forma breve los medios de prueba que ha llevado al jurado a considerar como probados o no probados los hechos contemplados en el objeto del veredicto⁵⁹. Esta forma de justificar el veredicto no tendrá la misma configuración que la practicada por los jueces profesionales cuando redactan sus sentencias, y no por ello, debe presumirse que será menos rigurosa o exigente.

No obstante, esta exigencia de motivación en el procedimiento del jurado, no tiene que interpretarse necesariamente como la exposición de las razones que han llevado a los jueces legos a considerar probados o no probados los hechos contemplados en el objeto del veredicto, sino que éstas bien pueden encontrarse en las respuestas a las proposiciones preparadas por el Magistrado-Presidente.

⁵⁸ El deber de motivación impuesto legalmente al jurado no puede desconectarse de la condición de sus integrantes como personas no técnicas en derecho. Por tanto, el nivel de exigencia ha de modularse en función de la emisión, por parte del jurado, de un pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad. En este último caso, menos riguroso, puede bastar la expresión de dudas acerca de la autoría del acusado.

⁵⁹ A tal efecto, basta con que se relacione cada medio probatorio con el hecho que el jurado considera acreditado.

En ese sentido, debe partirse de un modelo de motivación conjunta. El legislador encarga al jurado considerar probados o no determinados hechos, y calificar al acusado culpable o no de tales hechos. Por su parte, al Magistrado-Presidente le asigna la determinación de las premisas del veredicto y, en un momento posterior, subsumir el juicio de los hechos probados y el de la culpabilidad en el supuesto de hecho de la norma:

Resulta evidente que el art. 61 LOTJ no puede ser considerado de forma aislada y debe ser puesto en relación con el art. 52 LOTJ, en el que se impone al Magistrado-Presidente la obligación de elaborar el objeto del veredicto, de forma que se convierta en el cimiento sobre el que recaerá el pronunciamiento del Jurado al emitir dicho veredicto (Díaz Cabiale, 1996: 329).

Por consiguiente, tal y como hemos apuntado en apartados anteriores, será el Magistrado-Presidente quien diseñe con el objeto del veredicto el esquema de argumentación que será completado con las respuestas del jurado, lo que supone, por un lado, ceñirse a los límites discursivos fijados y, por otro, evitar decisiones arbitrarias, al formular proposiciones con un alto grado de concreción.

Esta planificación textual previa permite controlar la coherencia discursiva y la congruencia de lo decidido, lo que facilitará la exposición de los argumentos que justifican la decisión. En este sentido, Gimeno Sendra (1996) resume en dos las ventajas del veredicto-cuestionario:

La primera, la de implicar a los jurados en la mayor parte de los contenidos decisorios del enjuiciamiento penal, y, la segunda y más importante, la de facilitar, en la medida de lo posible, el mandato constitucional relativo a la motivación de las resoluciones judiciales (320-321).

Al Magistrado-Presidente le corresponde, pues, una función de dirección en la determinación discursiva del veredicto, que se traduce en las propuestas-cuestiones que plantea a los jurados. Se trata, por tanto, de un *veredicto tutelado*⁶⁰, en la medida en que su *superestructura* es organizada por dicho Magistrado-Presidente y, a través de esta estructuración, se perfila no solo su matriz discursiva sino también su itinerario

⁶⁰ Hay que tener presente el hecho de que el Magistrado-Presidente mantiene un estrecho contacto con los Jueces legos y que tiene sobre ellos una función didáctica y orientadora.

argumental, con independencia del deber de motivación de la sentencia que le atribuye el artículo 70.2 LOTJ.

Ciertamente, extraer la motivación del acta no significa que la motivación del jurado sea menos rigurosa que la de un juez profesional; lo distinto será el método por el que se llega a la conclusión, que en el caso del jurado será de diálogo, mientras que en el de los jueces profesionales es de discurso. Así parece entenderlo la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2001, al reconocer que *la sucinta explicación de los motivos del veredicto puede aparecer implícitamente recogida en el acta del veredicto a través de las contestaciones dadas a las diversas proposiciones que constituyen el objeto del veredicto*.

Otro aspecto de interés es que la motivación conjunta no debe entenderse, bajo ningún concepto, como una sugerencia del Magistrado-Presidente en orden a la predeterminación del veredicto. Todo lo contrario, se trata de un trabajo conjunto, de la interacción entre el Magistrado-Presidente y los jurados, de un trabajo distribuido, pero complementario, en el que el primero brinda todas las herramientas necesarias para facilitar la labor de los segundos.

Todo ello, implica que la voz técnica del Magistrado-Presidente debe ajustar su discurso para recrear el estilo comunicativo de las voces no profesionales de los jueces legos, como un mecanismo que permite desarticular los conceptos técnicos en afirmaciones de hechos que, traducidas a un lenguaje sencillo y con un orden lógico, puedan ser entendidas por los jurados. La proyección de esta tarea discursiva entre experto-lego garantiza el ejercicio de la ciudadanía responsable y, por ende, el buen funcionamiento de la justicia penal en los juicios con jurado.

3.3.4. El veredicto como parte esencial de la sentencia

La participación discursiva del jurado en el debate oral introduce particularidades significativas, no sólo en el acto del juicio sino también en el género de la sentencia judicial.

En tal contexto, señala el artículo 4 LOTJ que el Magistrado-Presidente dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda. En consecuencia, las convenciones de este género judicial aparecen alteradas con la labor discursiva de los jueces legos. Es cierto

que, la sentencia se redactará en forma ordinaria⁶¹, según el artículo 70.1 LOTJ, donde existe una remisión a la superestructura del género contenida en el art. 248.3 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), es decir, se formulará expresando las cinco secuencias textuales de este género profesional (encabezamiento, antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos de derecho y fallo). Sin embargo, la ley obliga al Magistrado-Presidente a construir la resolución (y a motivarla, por tanto) en torno al elemento discursivo determinante de la misma, que ha sido emitido por los jueces legos, el veredicto. Efectivamente, la operación discursiva que realiza el juez profesional se encuentra limitada por la exigencia legal de la plasmación del veredicto en la sentencia, de forma que dicha resolución sea coherente en sus planteamientos. Será la voz cualificada del Magistrado-Presidente, la que establezca las consecuencias jurídicas a las que obliga el veredicto del jurado. Le incumbe, por tanto, dar forma jurídica al resultado del acta del veredicto.

El efecto es que la superestructura de la sentencia se adapta a una composición textual nueva: el veredicto. De hecho, la Exposición de Motivos de la LOTJ lo expresa en los siguientes términos:

La vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo.

Así, si el veredicto es de inculpabilidad, la sentencia deberá ser absolutoria, artículo 67 LOTJ. Si, por el contrario, el veredicto es de culpabilidad, deberá dictarse la correspondiente sentencia condenatoria, artículo 68 LOTJ.

Dicho en otros términos, la función del veredicto en relación con la sentencia es esencial, se trata de una relación causa–efecto, dada la vinculación que supone para el Magistrado-Presidente a la hora de dictar aquélla. La eficacia discursiva del veredicto queda diferida a su integración en la sentencia, no es pues una resolución jurisdiccional por sí misma.

De este modo, el Magistrado-Presidente, como jurista técnico que es, subsume en la norma jurídica correspondiente esos hechos declarados probados por el jurado, realizando el juicio de derecho o calificación jurídica de los mismos. Esta diferenciación en las funciones del jurado y del presidente del Tribunal del Jurado articula la estructura discursiva del texto-sentencia:

⁶¹ La sentencia del proceso del jurado no se aparta, en cuanto a su forma de redacción, de la forma estandarizada recogida en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A) Por un lado, la composición textual fáctica, que corresponde a los jueces legos en cuanto declaran los hechos probados.

B) Y, por otro, la composición textual técnico-jurídica, de subsunción de hechos en el Derecho que realiza el juez profesional.

3.4. La sentencia en el juicio con jurado: una adaptación del género

Veamos un ejemplo ilustrativo⁶² de cómo se produce la adaptación del género de la sentencia judicial a un veredicto de culpabilidad⁶³:

Tras el correspondiente *encabezamiento*, podemos encontrar las huellas del contexto. La finalidad perseguida por el Magistrado-Presidente es la de recapitular, en orden cronológico, los eventos procesales más relevantes, bajo la rúbrica de *antecedentes de hecho*. Se trata de la dimensión más procesal del texto-sentencia, puesto que adopta la función de inventario de la información del proceso:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Antecedentes procesales, celebración del juicio y trámites posteriores.-

El presente Rollo, registrado con el nº 11/13 en la Oficina del Jurado de esta Audiencia Provincial, se incoó el 30 de abril de 2013, [...] con fecha 14 de noviembre de 2013 se dictó el auto de hechos justiciables, señalándose el día 7 de marzo de 2014 para el comienzo del juicio [...].

Llegado el día y hora del señalamiento, el 7 de marzo de 2014, se procedió a la constitución del Tribunal del Jurado, con la asistencia de todas las partes, conforme a los arts. 38 y siguientes de la LOTJ hasta concluir con la selección de los nueve jurados que han formado parte del Tribunal y otros dos más como suplentes, a quienes se les recibió el juramento o promesa al que se refiere el artículo 41 de la LOTJ.

Seguidamente se inició en audiencia pública el juicio oral, desarrollado conforme a los artículos 680 y siguientes de LECRIM, y respetándose las particularidades previstas en los arts. 42.2, 44,

⁶²Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de abril de 2014, dimanante del procedimiento del Tribunal de Jurado nº 1/12 del Juzgado de Instrucción nº 27 de Barcelona.

⁶³Si el veredicto fuese de inculpabilidad, el MP dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado. Este es el supuesto menos complicado para el MP cuya vinculación con el veredicto le obliga a dictar sentencia absolutoria *in voce*. Sin embargo, cuando el veredicto es de culpabilidad, el procedimiento para dictar sentencia no resulta tan sencillo como en el caso anterior. En definitiva, el MP deberá proceder a motivar la sentencia de culpabilidad como si hubiese llegado por sí mismo a la convicción que le viene impuesta en el veredicto, de forma que la resolución sea coherente en sus planteamientos.

45 y 46 de la LOTJ; juicio en el que se han practicado las pruebas del interrogatorio del acusado, la testifical, la pericial y la documental, a lo largo de las diferentes sesiones [...].

Concluido el juicio oral y público, se procedió a la determinación del objeto del veredicto [...]

A continuación, el Magistrado-Presidente introduce el veredicto de culpabilidad en este segmento textual de la sentencia. La información que proporciona es el resultado de la conclusión del proceso. Describe la escena enunciativa de la emisión y lectura del veredicto por los jurados en el desenlace del juicio oral, es decir, anticipa el final del relato del proceso. Y ello con el fin de disponer el texto para garantizar su construcción argumentativa:

SEGUNDO. Veredicto del Jurado.- El Jurado declaró CULPABLE al acusado Lázaro de tres delitos de asesinato con alevosía (art. 139.1^a CP), [...].

La sección de *antecedentes de hecho* finaliza con las calificaciones realizadas por el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa. En este caso, el Magistrado-Presidente rescata las calificaciones realizadas en los escritos de las partes para insertarlas en el relato de la sentencia. Constituye una referencia discursiva a las tesis de acusación y de defensa, la cual, servirá de punto de partida para la construcción textual de la motivación de la sentencia⁶⁴:

TERCERO. Calificación del Ministerio Fiscal.-En el trámite del art. 48 de la LOTJ, el Ministerio Fiscal, modificando sus conclusiones provisionales calificó definitivamente los hechos como [...].

CUARTO. Calificación de la acusación particular [...].

QUINTO. Calificación de la defensa del acusado [...].

La base textual de los *hechos probados* comienza con una referencia explícita de la vinculación discursiva del Magistrado-Presidente al veredicto de los jurados. A través del discurso de los hechos, cuya enunciación ha tenido lugar por el jurado en el acta del veredicto, el Magistrado-Presidente actualiza la narración fáctica al incorporarla en la sentencia. Este segmento de discurso se corresponde con la parte expositiva o redacción

⁶⁴ Se trata de una recuperación temática del contexto del proceso que constituye el marco de comprensión del relato de la sentencia.

de hechos probados como una relación ordenada y coherente de hechos con significación penal:

HECHOS PROBADOS

Conforme al VEREDICTO DEL JURADO se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- El acusado Lázaro, mayor de edad y sin antecedentes penales, y Adriana, mantuvieron una relación sentimental estable durante varios años [...],

SEGUNDO.- Desde junio de 2011 y hasta enero de 2012, el acusado Lázaro, que no aceptaba el cese de la relación sentimental con Adriana [...],

TERCERO.- En la mañana del día 27 de enero de 2012, Virginia murió como consecuencia de una lesión cerebral masiva y traumatismos craneales múltiples [...]⁶⁵.

La voz experta del Magistrado-Presidente traslada la motivación del veredicto que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta. Al incorporarla en la sentencia actúa como un supervisor externo de la razonabilidad del discurso:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consideraciones iniciales: Antes de constatar las pruebas en base a las cuales el Jurado ha declarado probados los hechos descritos en el factum de esta resolución, [...] Estos hechos se han declarado probados por el Jurado, en primer lugar, por la declaración de Adriana a preguntas del Ministerio Fiscal, manifestando que "él no aceptó bien la ruptura, se siguieron viendo después de la ruptura porque él insistía que necesitaba verla", que "él quería que volviera a casa". Asimismo, que el acusado le dijo "que [...]. Otra de las pruebas citadas es la testifical de [...]. También se ha tenido en cuenta la prueba documental obrante a folio 61, consistente en [...]. El testigo Narciso ha manifestado en el acto del juicio que Adriana le explicó que [...].

⁶⁵ Y, así hasta nueve apartados, en los que el Magistrado-Presidente, de forma ordenada se limita a constatar el relato fáctico resultante del veredicto.

El Magistrado-Presidente compone un texto de tipo argumentativo de acuerdo con el material fáctico contenido en el veredicto. Su tarea es la de actuar como mediador discursivo entre los hechos y el derecho:

SEGUNDO.- Sobre los tres delitos de asesinato. Calificación jurídica. Autoría. Valoración de las pruebas.

Los hechos declarados probados Cuarto y Quinto (homicidio y autoría), junto con los hechos Sexto, Séptimo y Octavo (alevosía, en el caso de las tres muertes), y que se corresponden con los idénticos enunciados del escrito del Objeto del Veredicto, son constitutivos de tres delitos de asesinato, por alevosía, tipificados en el art. 139.1^a del CP, habiéndose declarado probados por el Jurado, al igual que el delito anterior, todos ellos por unanimidad [...].

En los citados hechos probados concurren los diferentes elementos que configuran el tipo penal⁶⁶ [...]

Así como el animus necandi, atendiendo al elevado número de golpes recibido, la zona del cuerpo atacada, en los tres casos en la cabeza, y el tipo de instrumento utilizado, un martillo que fue exhibido a los jurados en el acto del juicio. Circunstancias todas ellas que conforme a la doctrina jurisprudencial, cuya cita pormenorizada resulta ociosa a estas alturas, permiten deducir sin género de dudas que el dolo de matar, como elemento del tipo, estuvo inequívocamente presente en la triple acción agresora.

En efecto, acertadamente razona el Jurado, en base a las pruebas practicadas en el juicio, que una de las cámaras de seguridad de la Sagrada Familia, concretamente en la confluencia de las calles Soria y Palencia, captó circulando el 27 de enero de 2012, a las 8:05 horas de la mañana, un Mercedes blanco similar en color, dimensiones y forma al que conducía el acusado [...].

Más allá de la lógica conclusión a la que llega el Jurado, lo inverosímil de la versión auto-exculpatoria del acusado se pone también de manifiesto [...].

En definitiva, los indicios valorados por el Jurado cumplen con las exigencias que la jurisprudencia establece, y cuya cita pormenorizada resulta ociosa a estas alturas, para que llamada prueba indirecta o circunstancial enerve el principio constitucional de presunción de inocencia que inicialmente amparaba al acusado, habiendo quedado perfectamente acreditada su participación en los hechos [...].

⁶⁶ El tipo penal se concibe como la descripción normativa de la conducta prohibida (acción u omisión) en prevista en el código penal. Contiene la descripción más genérica del hecho punible.

A la vista de todo el cuadro probatorio practicado en la vista oral sobre este extremo que ahora valoramos, bien puede decirse que sólo en dos pruebas podía llegar a sustentarse la aplicación de dicha circunstancia de ensañamiento [...].

Se deja constancia de ello porque, en una rápida lectura, podría deducirse que el Jurado, al responder a esta pregunta del Objeto del Veredicto ha incurrido en una contradicción [...], pero esa contradicción no es tal, pues, al margen de esa constatación sobre una prueba practicada, también en esta pregunta referente al ensañamiento en la muerte de Catalina, es evidente que el Jurado, en base a otros datos que citan [...].

Por lo que respecta al fallo, cabe advertir que el Magistrado-Presidente encabeza esta pieza discursiva con su adhesión obligada al veredicto, al que se refiere como causa que provoca la conclusión jurídica y, por tanto, el fallo condenatorio de la sentencia.

FALLO

En virtud del VEREDICTO DE CULPABILIDAD que el Jurado ha pronunciado, CONDENO al acusado Lázaro [...].

Esta composición textual de las sentencias en el juicio por jurados tiene el efecto de un estilo compositivo mucho más claro, en comparación con las sentencias dictadas en procesos penales sin jurado. La incorporación de una base textual no especializada como es el veredicto, imprime al género judicial de la sentencia una variación discursiva que no debe pasar desapercibida. En nuestra opinión, el modo particular en que tiene lugar, en la enunciación del Magistrado-Presidente, la alternancia e imbricación del discurso lego con el discurso técnico-especializado revela una caracterización discursiva propia de un contexto singular de comunicación como es el procedimiento penal ante el jurado. Así pues, la escritura judicial en este tipo de procedimientos se adapta a una nueva identidad discursiva, el jurado popular. En consecuencia, la participación ciudadana en nuestra justicia penal configura una nueva dimensión pragmática dentro del proceso que se proyecta no sólo en la escena del juicio oral sino también en la sentencia que pone fin al enjuiciamiento. Aunque este análisis pone el foco en el estudio de la fase de plenario, considero imprescindible inaugurar una futura línea de investigación que incluya estudios comparativos del género judicial de la sentencia en procedimientos penales con y sin jurado.

4. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE GÉNERO

La pretensión de establecer una definición cerrada del concepto de *género* se convierte en una tarea difícil. Rastrear la elaboración conceptual de *género* nos remonta a Aristóteles y su clasificación del discurso público de la época: el *género* judicial (tribunal), el *género* deliberativo (asamblea), y el *género* epidíctico (ceremonias).

Posteriormente, el concepto de *género* no sobrepasó las barreras del ámbito literario. Sin embargo, su empleo en el campo lingüístico parte de las teorías literarias de Bajtin, quien fue consciente de la enorme riqueza y complejidad de los *géneros* discursivos, que abarcan todo el ámbito de la actividad lingüística, presiden las distintas esferas del uso de la lengua y se expresan tanto en las respuestas de una conversación como en los registros más formales. Por tanto, en la actualidad este concepto ha ampliado su significado para referirse a todos los posibles usos del lenguaje humano considerado éste como una actividad social.

Así pues, podemos situar la renovación del concepto de *género* discursivo en la obra de Bajtin, quien considera que cada esfera de utilización de la lengua elabora tipos relativamente estables de enunciados, estos tipos estables constituyen los *géneros* del discurso. Reconoce que las producciones discursivas acotadas a determinadas esferas de la praxis actualizan contenidos específicos que delimitan la inclusión de los textos en grandes grupos genéricos. Esta posición confirma el carácter movilizador de los *géneros*.

Algunos géneros se institucionalizan y adquieren una gran estabilidad. Esta estabilidad y sobre todo la institucionalización facilitan la participación de los individuos en las *comunidades discursivas*⁶⁷. Esta posición reciente de Swales (2001), que aboga por una noción de *género* más centrada en la forma, constituye un camino productivo para el análisis de estructuras lingüísticas recurrentes en contextos de comunicación especializados.

Además de la pertenencia a una comunidad que comparte un tipo de discurso común, Swales destaca el concepto de *convenciones de género*⁶⁸ como el conjunto de

⁶⁷ En este sentido, cada *comunidad discursiva* dispone para comunicarse una serie de géneros pautados convencionalmente (Swales, 1990: 45-48).

⁶⁸ Entendemos por *convención de género* una regularidad o marca específica a un *género* con la más alta frecuencia, enmarcada e influida por un contexto sociocultural determinado, relacionado con la situación comunicativa y la función discursiva. Como señala Fernández Sánchez (2004:76), el valor de las convenciones es triple: permiten reconocer el género, activan expectativas por parte del receptor y orientan la recepción del texto.

recursos que utilizan los miembros de esa comunidad discursiva para producir textos con un propósito comunicativo concreto (Swales, 1990: 58).

Son muchos los autores que defienden la utilidad de la clasificación de los diversos *géneros* de una especialidad. Así, Alcaraz (2000: 133-134) entiende que *género* es el “conjunto de textos, escritos u orales, del ámbito profesional y académico que poseen una serie de rasgos tales como: una misma función comunicativa, un esquema organizativo similar, llamado macroestructura, una modalidad discursiva semejante, un nivel léxico-sintáctico, formado por unidades y rasgos funcionales y formales equivalentes y unas convenciones sociopragmáticas comunes, es decir, una utilización por profesionales y académicos en contextos socio-culturales similares”.

En esta misma línea, García Izquierdo (2005) propone una clasificación de *géneros* basada en el concepto de *campo de actuación* o *ámbito discursivo* en el que se utilizan los géneros y clasifica los textos del ámbito jurídico en tres categorías: *ámbito discursivo* público, *ámbito discursivo* privado y *ámbito discursivo* procesal. Otros autores como Cassany (2004), describen el *género* profesional como una unidad de comunicación que se ha desarrollado sociohistóricamente en el seno de una actividad laboral específica y propone un modelo de análisis que incluye tanto características léxico-gramaticales y discursivas como pragmáticas.

Borja (2007) entiende que “existen unos modelos rígidos y repetitivos que impone la cultura jurídica heredada y los hábitos profesionales”. Según esta autora, de esas concreciones textuales, con un fin comunicativo concreto y una funcionalidad jurídica específica, surge el concepto de *género jurídico*.

Según Prieto (2009), el concepto de *género jurídico* puede ser utilizado como base para una subdivisión de las tipologías textuales y para definir las coordenadas procedimentales, contextuales y discursivas de cada realización pragmática.

Todo ello demuestra que en los últimos años, las reflexiones sobre el género se han hecho más complejas, lo que ha contribuido a su inestabilidad conceptual. En este sentido, la difícil adecuación de los modelos de *géneros* a su prototipo ha generado una complejidad práctica importante. Cada vez es más difícil que los géneros se presenten en estado puro, más bien, se combinan e interactúan entre ellos formando sistemas, colonias, cadenas, etc., con diferentes relaciones de interdependencia. Así, hay autores (Ezpeleta y Gamero, 2004) que proponen diferentes niveles jerárquicos: *Familias de géneros* (que comprenden un conjunto de textos con una finalidad comunicativa común dentro de un contexto profesional específico), *macrogénero* (marco en el que pueden

producirse diferentes géneros), *géneros* (que se caracterizan por sus dimensiones comunicativas y pragmáticas) y *subgéneros* (determinados por el campo temático concreto).

Se trata, pues, de una propuesta dinámica y flexible que en absoluto pretende ser categórica y cuyo objetivo se limita a contribuir a la organización de los diferentes géneros, en nuestro caso, relacionados con la actividad discursiva en el juicio oral. Esta múltiple caracterización de los géneros se configura como una propuesta adecuada para describir la función comunicativa del juicio oral, a través de un inventario de géneros. Entendemos, por tanto, el juicio oral como un *macrogénero* o género *soporte* (Sanmartín, 2014) que contiene una secuencia de géneros regulados en la norma procesal. Este molde macrogenérico conforma un marco de integración jerárquica en el *continuum* de los *géneros procesales* que articulan la producción discursiva en juicio.

Desde esta perspectiva, el concepto de *género* discursivo se ha institucionalizado en todos los ámbitos de la práctica forense como un producto comunicativo específico que nos va a facilitar el análisis propuesto en esta investigación.

4.1. Análisis de un macrogénero: el juicio oral

El género judicial, también llamado forense, tiene lugar cuando el discurso está orientado a juzgar los hechos pasados, es decir, como apunta Calsamiglia-Tusón (1999: 253), se producen los actos de habla de *acusar* y *defender*, con la finalidad de decidir entre lo *justo* y lo *injusto*, lo *correcto* y lo *equivocado*, ya que es sobre este eje que se establece toda argumentación de este tipo. Todo ello, ante un auditorio constituido, ya sea por un juez o por un Tribunal del Jurado.

En nuestro ordenamiento jurídico, el juicio oral y, más concretamente, el de ámbito penal, es el espacio discursivo donde se construyen las pruebas que sirven de apoyo a las versiones enfrentadas. Desde esta perspectiva, los géneros prototípicos del ámbito judicial penal no se definen en términos absolutos sino situacionales, por variables siempre contingentes que difieren según las circunstancias del caso concreto y el tipo de órgano judicial que resulte competente para enjuiciarlo. En este sentido, es el propio género, como entidad abstracta, el que se adecua a estas variables para permitir diferentes variaciones que no vulneran su estructura.

De nuevo, la especial relevancia del discurso de la prueba en el juicio penal concede el suficiente grado de elasticidad a este macrogénero discursivo, y ello pese a

que su estructura obedece a *convenciones prescriptivas*⁶⁹, tal y como establece la actual LECrim en su Libro III, bajo la rúbrica “Del juicio oral”. Si bien es cierto que las convenciones prescriptivas se intercalan con las *rutinarias* en la composición discursiva de la vista oral.

En esa línea, Swales (1990: 21-32) introdujo el concepto de *comunidad discursiva*:

El género no literario se define como un acontecimiento comunicativo específico, reconocible como tal por los miembros de una comunidad profesional que, además de poseer uno o varios objetivos comunicativos específicos, está estructurado de forma protocolizada, no exenta de variables.

Las producciones verbales en el ámbito del juicio oral comparten un conjunto de características que se reiteran, pero esa reiteración es relativa. En efecto, según Devitt (2004: 132), para ser efectivos, los géneros tienen que ser dinámicos y flexibles. Así explica Bajtin (1982: 265) esta dinamicidad:

La riqueza y diversidad de los géneros discursivos es inmensa, porque las posibilidades de la actividad humana son inagotables y porque en cada esfera de la praxis existe todo un repertorio de géneros discursivos que se diferencia y crece a medida de que se desarrolla y se complica la esfera misma.

Dar cuenta de la complejidad del evento del juicio implica reconocer la diversidad de los géneros discursivos que se engarzan en la estructura lógico-jurídica del debate oral. En efecto, la concepción del juicio oral como *macrogénero* ya fue apuntada por Heffer (2010: 201), que entiende el juicio como un género complejo cuya secuencia de géneros sucesivos y jerarquizados se imbrican los unos con los otros, desempeñando funciones procesales distintas. Este *sistema de géneros* (Devitt 1991, Bazerman 1994) no funciona de forma autónoma, sino interdependiente, y con una disposición ordenada. Siguiendo a Parodi (2008, 2012), existen cinco criterios fundamentales para caracterizar

⁶⁹ Según Taranilla (2011: 174), en relación a los géneros jurídicos, conviene diferenciar entre convenciones prescriptivas y convenciones rutinarias. Las primeras son las que están establecidas en un texto de tipo normativo, que establece ciertos requisitos que, de forma obligatoria, debe cumplir un texto determinado. Por su parte, las convenciones rutinarias de un género son aquellas que no están codificadas, sino que se aprenden y se transmiten, de forma más o menos consciente, mediante la práctica profesional (2012: 93-94).

un *macrogénero*: a) macro-propósito comunicativo, b) modo de organización del discurso, c) relación entre los participantes, d) contexto ideal de circulación y e) modalidad.

En este sentido, el juicio oral es un *macrogénero* cuyo propósito principal (*macropropósito comunicativo* en términos de Parodi) es comunicar la actividad probatoria de las partes para su valoración⁷⁰ y, posterior fallo por parte del juez o tribunal. El *modo de organización del discurso* es, esencialmente, argumentativo. Si bien es cierto que, el modo narrativo desempeña un papel relevante en la actividad probatoria del juicio oral, la secuencia narrativa está siempre al servicio de la argumentación. La intención que tiene esta parte narrativa en el discurso es esclarecer los aspectos de la cuestión que serán posteriormente demostrados en la argumentación. En consecuencia, el modo argumentativo se convierte en el factor nuclear de la ordenación del discurso que va a facilitar la eficacia y efectividad del mismo. Es la fase clave del discurso, la que proporciona coherencia y credibilidad.

En cuanto a la *relación entre los participantes*, existe desigualdad. En la escena del juicio se producen *interacciones asimétricas*, es decir, aquellas en las que existe una desigualdad en el comportamiento discursivo de los participantes. Las asimetrías del discurso institucional se reflejan en el poder de los agentes institucionales para establecer las oportunidades de participación de los no profesionales y para definir los desenlaces de los encuentros comunicativos (Woofilt, 1998:164). Así, en función de parámetros contextuales, como el ámbito social y funcional de producción discursiva, mediante los cuales el discurso es dirigido de experto a experto y, de experto a menos experto:

En resumen, el juicio oral es un género o subgénero dentro del discurso judicial caracterizado por una estructura conversacional y funcional jerárquica (piramidal) a tres bandas, niveles o espacios, el del juez en el vértice superior, arriba, todopoderoso; por abajo, el del fiscal y abogados; y más abajo, en otro nivel, el del acusado, compartido con el de los testigos/peritos. Fuera, en el plano exterior, queda el público (Briz, 2010: 111).

El *contexto ideal de circulación* (condiciones físicas de la enunciación y los saberes compartidos por los participantes de la interacción verbal), es la vista oral como

⁷⁰ El debate jurídico es pues el proceso comunicativo que trata los enfrentamientos entre las valoraciones de las partes. De esta manera, el juez decidirá mejor a partir del debate contradictorio que desarrollan las partes, sopesando las argumentaciones de cada una y tomando la decisión que resulte de ellas.

un acontecimiento discursivo que tiene lugar en un tiempo y espacio delimitado, una verdad sobre cual sentenciar, un sustrato fáctico para un argumento típico. Este sistema de coordenadas abstractas, puramente lingüísticas, que hacen que todo discurso sea posible por el hecho de reflejar su propia actividad discursiva, determina la *situación de enunciación*⁷¹.

Además, existe un espacio físico (*situación de comunicación*) constituido por la Sala de vistas en la que se desarrolla el juicio y, donde los participantes ocupan lugares preestablecidos. Sin duda, el espacio físico contribuye a generar el efecto de distanciamiento entre los interlocutores⁷², y a reforzar el carácter normativo de la situación discursiva. En segundo plano, aparece el público como espectador de la escena judicial. No son partes procesales, puesto que carecen de una participación activa en el proceso.

Por último, la *modalidad* se corresponde con un discurso oral formal (modalidad oral de la argumentación). Su característica principal es la controversia y sus participantes toman el rol de oponentes (acusación-defensa). Existe un moderador (juez) que mantiene el orden de las intervenciones y asegura que la confrontación se desarrolle en un orden lógico y, de conformidad, con las normas procesales. En este sentido, la oralidad es una modalidad que exige un máximo de despliegue argumentativo en todas las actuaciones procesales del juicio oral. Y ello porque la finalidad del debate probatorio es sopesar el rigor de una valoración frente a otra para decidir cuál es superior, de manera que, con la argumentación oral se trata de persuadir y convencer a la audiencia.

Por tanto, consideramos la necesidad de entender el juicio oral como un *macrogénero*, en el que es posible identificar otros géneros articulados entre sí, que se presentan como partes de un todo, como fases de un desarrollo o como etapas de un itinerario discursivo.

Antes de iniciar el análisis del papel que desempeña cada género judicial en la configuración discursiva del macrogénero del juicio oral, es necesario precisar la forma procesal que adopta esta serie estructurada de géneros en la escena del juicio. Así pues,

⁷¹ Desde esta perspectiva, la situación de enunciación no es una situación de enunciación socialmente descriptible sino el sistema en el que se definen las tres posiciones fundamentales de enunciador, de co-enunciador y de no persona (Maingueneau, 2004).

⁷² Se trata de los llamados *comportamientos proxémicos* (Poyatos, 1994), es decir, las relaciones de proximidad y de uso del espacio que establecemos con nuestros interlocutores. Son comportamientos que tienen sobre todo la función de permitir la distancia que se considera adecuada entre los interlocutores en cada situación.

la producción discursiva que tiene lugar en la sala de vistas se desarrollará en el siguiente orden:

- 1) La conformidad.
- 2) Los actos previos al juicio.
- 3) Ejecución de la prueba.
- 4) Conclusiones definitivas e informes.

Este sería el esquema básico de los géneros penales para los juicios, ordinario y abreviado, sin embargo, para los procedimientos ante el Jurado, el macrogénero del juicio se adapta a la participación discursiva de la institución de los jueces legos. En efecto, la selección de los miembros del Jurado inicia la secuencia de géneros con la que se abre la celebración del juicio oral:

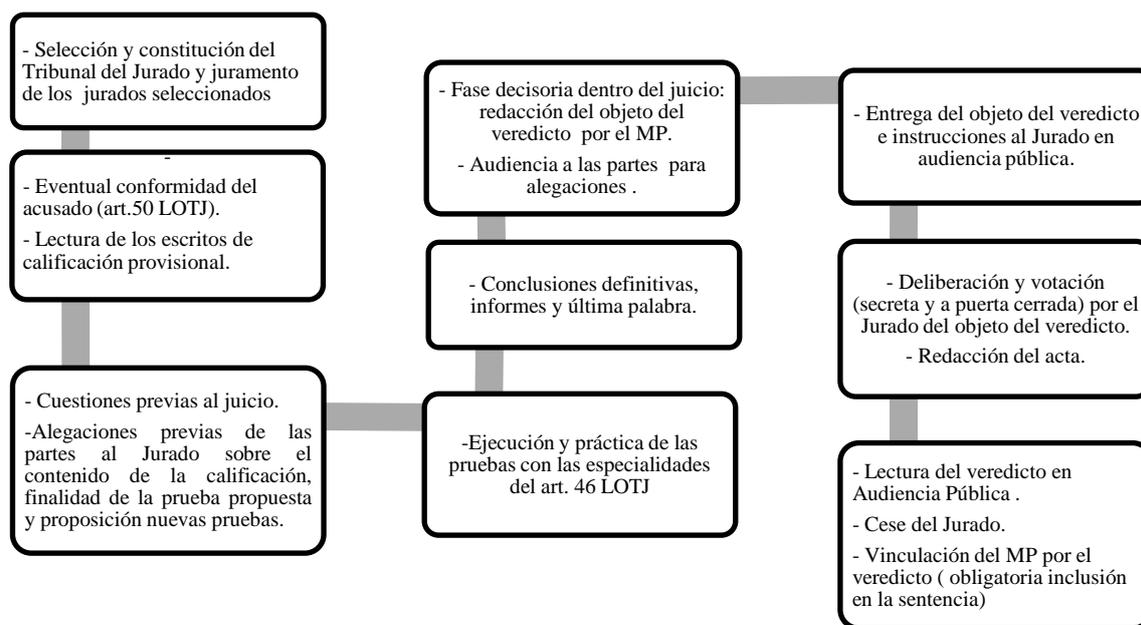


Figura 4: Sucesión de géneros procesales en el macrojuicio penal ante el Tribunal del Jurado.

Pues bien, cada uno de estos géneros, dentro del orden del discurso procesal en la situación de juicio, desempeña su específico propósito comunicativo. Es más, todos estos géneros actúan como moldes para el hablante y como una expectativa para los destinatarios o miembros de una comunidad discursiva específica. Estos géneros forman secuencias en las que cada uno está determinado por los anteriores y determina a su vez

los siguientes (por ejemplo, únicamente tras la práctica de la prueba en el juicio oral, las partes pueden modificar las conclusiones provisionales que emitieron en los escritos de calificación o elevarlas a definitivas y, será el contenido de las conclusiones definitivas el que condicione, como es obvio, el contenido de los informes finales).

En consecuencia, las relaciones de encadenamiento entre estos géneros judiciales encauzan el desarrollo del procedimiento, como moldes discursivos con una finalidad concreta, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma y orden preestablecidos por la ley.

4.2. Caracterización discursiva del juicio oral

Podemos afirmar, que cada juicio penal constituye una *esfera de comunicación discursiva*. Este término, acuñado por Bajtin, representa el espacio de la construcción de los roles socio-profesionales, que configura sujetos discursivos y formas típicas del discurso, de forma que, muestran la interacción propia de la esfera dada. En este contexto, debe entenderse el juicio oral como un ejercicio interactivo caracterizado por una puesta en escena altamente ritualizada, en la que cada una de las partes procesales asume su rol discursivo sin posibilidad de intercambio funcional. A partir de la puesta en escena del juicio, se proyecta la organización del discurso penal en la sala de vistas, para caracterizar las diferentes funciones discursivas que asumen los participantes en la interacción:

En efecto, cada género de discurso implica una escena específica: roles para sus participantes, circunstancias (en especial un modo de inscripción en el espacio y en el tiempo), un soporte material, un modo de circulación, una finalidad, etc. (Charaudeau y Mainguenau, 2005:222).

La ley exige el desempeño de roles discursivos específicos a cada uno de los participantes en el proceso penal. De este modo, los escritos de calificación provisional, con cuya lectura se inicia el juicio oral, atribuyen la condición de parte activa y parte pasiva en el proceso. En estos fragmentos, extraídos de dos escritos de calificación, se pone de manifiesto la actuación y el papel que debe cumplir cada una de las partes en el proceso:

(1) *EL FISCAL* comparece en el Procedimiento Abreviado, Diligencias Previas n^o 361/2006 del Juzgado de Instrucción n^o 5 de Valencia y solicita la apertura de Juicio Oral ante EL JUZGADO DE LO PENAL, contra Fernando XXX y formula las siguientes conclusiones provisionales [...]

OTRO SI DICE: se le notifique al acusado la resolución de apertura y se exija al acusado fianza suficiente para garantizar las responsabilidades civiles.

(2) DOÑA PALOMA Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de *DON FERNANDO*, según tengo debidamente acreditado en Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado n^o 361/2006 (autos de referencia), ante el Juzgado de Instrucción n^o 5 de Palencia, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que manifiesto mi disconformidad con los escritos de acusación y formulo ESCRITO DE DEFENSA, en base a las siguientes conclusiones provisionales [...].

Destacamos en cursiva a los sujetos que sostienen las pretensiones en conflicto, convirtiéndose en *interlocutores* de una relación jurídico-procesal de ámbito penal. En efecto, la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial que se debate en el juicio define y distribuye los *papeles comunicativos* en la escena discursiva.

A partir de este momento procesal, en el juicio oral se genera un marco discursivo en el que los interlocutores activan alternativamente, un proceso de producción para uno de ellos, y de interpretación para el otro. Lo hacen a través de actos de enunciación que construyen su identidad discursiva. Desde esta perspectiva, nos parece interesante resaltar la naturaleza de la *defensa* como parte procesal dialécticamente enfrentada a la acusación. Más que un órgano colaborador, el *abogado defensor* es un *alter ego* procesal, se convierte en la voz del acusado, cuyo fin es el ejercicio unitario de un mismo derecho. Por tanto, la actuación del defensor no puede entrar en colisión con la voluntad del defendido, es decir, deben conseguir un entendimiento común y llegar a un acuerdo mutuo sobre los planes de acción:

Este tipo de interacciones en las que todos los participantes acuerdan unos con otros sus planes de acción y, por tanto, persiguen sin reservas sus metas elocutivas, lo he denominado Acción Comunicativa. (Habermas, 2001: 395).

Efectivamente, la eficacia de esta *acción comunicativa* implica el diálogo, la discusión, el intercambio entre ambas partes, que no debe quedar sujeto a impedimentos, pues de lo contrario ambas defensas no coincidirían, que es lo mismo que afirmar que no existiría defensa alguna.

Por tanto, la idea de defensa se construye en torno a la de resistencia a la acusación. Se trata de garantizar la posibilidad de contradecir a la acusación y argumentar en igualdad de condiciones. La función discursiva de la defensa tiene una doble finalidad: en primer lugar, trata de hacer efectivos los derechos y garantías del acusado frente a la actuación de su opositor y, en segundo lugar, interviene en juicio para refutar, controvertir o deslegitimar los argumentos e hipótesis del ente acusador. Estos objetivos están vinculados a la práctica discursiva de un debate oral y público. El juicio oral, al estar informado por el principio del debate, es donde se materializa la confrontación dialéctica entre la *acusación*, (sostenida por el Fiscal y/o, la acusación particular, y la acusación popular) y la *defensa*.

Dado que nuestro sistema procesal penal no otorga el monopolio del ejercicio de la acción penal al *Ministerio Fiscal*, se plantea la posibilidad de que la actuación discursiva de este se vea acompañada de la acusación particular o del ejercicio de la acción popular.

En la fase del juicio oral, el Ministerio Fiscal es una parte más del procedimiento que actúa en contraposición a la defensa bajo el principio acusatorio. En la *esfera de comunicación discursiva* del proceso penal, su actuación viene presidida por la confluencia de dos roles simultáneos y aparentemente contradictorios: su cualidad de autoridad imparcial y la de parte procesal acusadora. Pues bien, será en el plenario en donde se desenvuelve con más claridad y peso su papel de acusación oficial, en aras del interés de la sociedad y, en igualdad de armas con la defensa. De tal modo que es al fiscal, como acusador, a quien compete llevar a la escena del juicio las pruebas en que pretende basar su *estrategia discursiva de acusación*.

Pues bien, es a la acusación a quien incumbe el *movimiento inicial de enunciación* dirigido a la prueba de su pretensión, mientras que al acusado le corresponde el derecho a refutar las pruebas de cargo⁷³. Por tanto, la acusación (Ministerio Fiscal y/o, en su caso, el resto de partes acusadoras) asume un papel activo de carácter argumentativo cuya misión es la carga de la iniciativa probatoria de la culpabilidad del acusado⁷⁴. Al operar la presunción de inocencia a favor del acusado, es claro que la carga de la prueba corresponde a la acusación. La obligación de esclarecimiento de los hechos (artículo 269 LECrim.), el carácter acusatorio del proceso penal, y, sobre todo, el derecho a la

⁷³ La actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia corresponde a la acusación.

⁷⁴ El juicio, como espacio de debate, es un espacio lingüístico de argumentación que permite un equilibrio en la situación de antagonistas, acusación, por un lado y defensa, por otro.

presunción de inocencia, conducen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar el hecho por el que acusa a una determinada persona. En este sentido, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella no puede ser valorada en su contra.

En consecuencia, se configuran *tres roles discursivos esenciales* en la escena del juicio penal: acusación, defensa y juzgador. Sin duda, el *juez* decidirá mejor a partir del juego del debate contradictorio que desarrollan los abogados de las partes y el Ministerio Fiscal, ponderando sus argumentaciones y tomará la decisión que resulte de ellas. De hecho, la construcción argumental de un texto de fallo o sentencia implica la reutilización discursiva de los argumentos de prueba que fueron vertidos en la audiencia. Desde esta perspectiva, el juez es un tercero imparcial, que dirige y coordina el discurso de la prueba en la escena del juicio y a quien los argumentos de las partes y la ley obligan a emitir un fallo.

En este contexto de alta formalización de las interacciones y los roles, puede aparecer la figura de los *jueces legos* que actúan en calidad de ciudadanos comunes, es decir, sin preparación ni práctica en la administración de justicia. Esto los sitúa en una posición de desventaja con respecto a los miembros institucionales (Heffer, 2005), quienes sí dominan la práctica profesional e institucional. La diversidad en la composición del Tribunal del Jurado implica que tanto la acusación como la defensa deben adaptar el contenido de sus intervenciones a un auditorio compuesto por un Magistrado-Presidente, que conoce el derecho, y por nueve jurados, que lo desconocen por completo. La entrada en escena de este participante discursivo no profesional genera un *discurso híbrido* (Heffer, 2005) que alterna entre la narrativa de los hechos delictivos (dirigida fundamentalmente al jurado popular) y la argumentación jurídica (destinada, en especial, al juez profesional).

4.3. Organización superestructural del juicio oral

La *superestructura* (Van Dijk, 1985) es el soporte formal, se trata de la organización discursiva de la colonia de géneros que integran el juicio penal. Dentro de este esquema de organización discursiva global del contenido temático, viene a inscribirse el esquema superestructural, en torno al cual, cada género discursivo desempeña una función específica dentro del macrogénero del juicio. En efecto, la

cadena de géneros procesales que analizamos a continuación, y que integran el macrogénero del juicio penal, obedece a una jerarquía y sucesión en el discurso del debate. La ley determina, de forma expresa, la superestructura formal del juicio, organiza el desarrollo de los distintos géneros con unas estrategias discursivas preconcebidas. A la identificación de este modelo superestructural se dedican los siguientes apartados.

4.3.1. El género de la conformidad

La institución de la conformidad o justicia negociada es el primer género discursivo que abre las sesiones del juicio oral, antes de la práctica de la prueba (artículos 787.1 y 688.2 LECrim.). Implica un acortamiento sustancial del curso del procedimiento⁷⁵. En este sentido, la conformidad se presenta como una aceptación por parte de la defensa y del acusado de los términos de la acusación. La ley exige, en consecuencia, un comportamiento discursivo ineludible: la aceptación expresa del acusado y su defensa⁷⁶. Este posicionamiento del acusado conlleva una consecuencia jurídica sustancial: no celebrar el juicio oral y, por consiguiente, no ejecutar la práctica probatoria encaminada a demostrar la realización del hecho imputado.

La posibilidad de conformarse desnaturaliza la estructura dialéctica del proceso penal⁷⁷. La expresa renuncia del acusado a oponerse a la acusación provoca una transformación: se pasa de un relato de hechos controvertidos a un relato de hechos consentidos. Como ocurre con otros géneros judiciales, la ley procesal fija unas pautas de actuación que diseñan la estructura del género de la conformidad; concretamente, la ley determina que, si bien, la conformidad es posible en momentos procesales anteriores, en el momento del juicio oral, dicho pacto de conformidad se desarrollará con la sola presencia, en la Sala de vistas, del Ministerio Fiscal (y demás partes acusadoras, si las hubiere) y la defensa del acusado, de forma que se preserve la confidencialidad de la negociación. Normalmente, el elemento disuasorio esgrimido por el Ministerio Fiscal es una sensible rebaja en la petición de la pena. Es frecuente, en la práctica diaria de los Juzgados de lo Penal, la imagen del Fiscal y del letrado de la

⁷⁵ Pone fin al proceso basándose en razones de economía procesal.

⁷⁶ Debido al carácter dual que presenta la defensa en el proceso penal, para que la conformidad sea válida es preciso que se preste conjuntamente por el acusado y su defensor.

⁷⁷ En virtud de dicha estructura dialéctica, en la escena del juicio oral, cada una de las partes presenta sus correspondientes pretensiones, aduce y propone cuantas pruebas estime oportunas para demostrar la veracidad de los hechos y expone los fundamentos de derecho que legitiman su pretensión.

defensa conversando en los momentos previos al juicio. En este momento, el papel procesal del juez es inexistente, aunque en la práctica mantiene una actitud que contribuye a fomentar estos pactos. Podríamos afirmar que el género de la conformidad expropia a las partes de sus específicos propósitos y papeles comunicativos.

Pues bien, si se llega a una conformidad se celebrará el juicio a los solos efectos de preguntar al acusado por su conformidad con los hechos de la acusación y con la pena solicitada por esta. El juez o tribunal está vinculado por el acuerdo alcanzado entre acusación y defensa. El efecto discursivo de esta vinculación es el dictado de una sentencia de conformidad, en los términos pactados por las partes, que se pronunciará en el acto y de forma oral. Sin embargo, antes de hacerlo, el juez debe ejercer importantes facultades de control, nos referimos, al control de los hechos, de la calificación jurídica y de la pena aceptados, así como, al del libre ejercicio de la voluntad del acusado.

Así sucede en el ejemplo siguiente, extraído de un procedimiento abreviado por lesiones. Después de que el abogado de la defensa hablase con el acusado acerca de los términos de la conformidad y, una vez aceptados por parte de este, tiene lugar el acto de la vista y es, en este momento, cuando el juez participa de la conformidad, desempeñando dicha función discursiva de control. La formalidad de este acto implica que el juez debe trasladar al acusado la información precisa de los términos de la conformidad para garantizar la regularidad del acuerdo. Sin embargo, esta información debe realizarse de modo que resulte comprensible para el acusado, pero es obvio que, en algunas ocasiones esta simplicidad no será posible:

*Juez (J); acusado (A)

J ¿reconoce usted / los hechos / por los que se le acusa? /

A no / yo no /

J (el juez mira al abogado defensor y, éste le hace un gesto afirmativo con la cabeza a su cliente) entonces / ¿se conforma usted / o no? /

A sí / me conformo / pero yo / no- / no soy culpable /

J vamos a ver / ¿le ha explicado / su abogado / qué significa conformarse? /

A sí / bueno / me ha dicho que me conforme / y así no voy a prisión /

J ya veo / ya / ya que su abogado / no ha sido capaz de hacerlo / le voy a explicar / yo / lo que significa conformarse / significa que usted / debe reconocer los hechos por los que se le acusa / en este caso / por- / por unas lesiones / pero / es imprescindible / que usted se

reconozca culpable / y reconozca los hechos / porque sino celebramos / celebramos el juicio / si se conforma / pues la pena / será / la que le ha dicho su abogado / porque eso / ¿se lo ha dicho? / o no? /

A sí / sí / me bajan la pena / y no voy a la cárcel /

En este caso vemos la dificultad de hacer comprensible al acusado los presupuestos de la conformidad, dado que es ajeno a la materia. Es cierto que esta es tarea del abogado defensor, pero la práctica nos muestra que en algunos supuestos, esta función ha sido desatendida. Ello es una señal de la relevancia procesal de este género, en el que se le exige al acusado que decida en breves instantes sobre un extremo trascendental para su futuro, encontrándose desorientado ante una situación que no conoce y que no puede, por tanto, valorar. Sin embargo, la alternativa de rechazar la conformidad le puede ser incluso desfavorable por lo que la tarea del juez no es fácil en especial desde la imparcialidad que se le exige.

Por otro lado, este mecanismo de consenso penal, como estrategia discursiva que busca un acuerdo, se proyecta mediante un diálogo, de carácter informal, entre Ministerio Fiscal y defensa. Si bien es cierto que ha de ser el abogado de la defensa quien tome la iniciativa de la negociación, será el Ministerio Fiscal quien dirija la propuesta de consenso, utilizando todos los márgenes de arbitrio legal para llegar a un acuerdo. La conformidad se produce casi siempre de un modo informal, especialmente cuando se trata de delitos menores. A continuación, el siguiente fragmento da cuenta de este escenario:

*Ministerio Fiscal (MF); defensa (D)

D ¿Qué rebajas / tenemos hoy? /

MF Estás de suerte / hoy / remate final

D ¡Qué contento / se va a poner mi cliente! /

MF pues / venga / dile / que lo dejamos en ocho meses /

D de remate final / nada de nada / venga / ponle los seis meses /

MF no hablamos del básico / Letrado / te bajo la mínima del agravado / ¿qué más quieres? / no se trata de gallinas / es cobre /

D vale / voy a ver / qué me dice /

En efecto, el *género* permite una interacción rápida y eficaz entre los individuos que conocen sus características, ya que, una vez identificada su estructura y función,

tanto el emisor como el receptor pueden anticipar gran parte de las intenciones de su contenido, lo que facilita la posibilidad de acceder al objetivo comunicativo propuesto. Así, puede observarse que la práctica profesional compartida, la repetición de una escena cada vez más frecuente, así como, cierta familiaridad entre los interlocutores (que ya se conocen de la experiencia diaria en Juzgados), actúan como condicionantes del producto discursivo. Este último alcanza gran densidad informativa en este fragmento. La familiaridad con el discurso y el manejo de terminología explican la economía de medios con la que condensan sus posiciones. En efecto, el uso de metáforas y la información implícita en el desarrollo del discurso constituyen índices acerca de las pautas de actuación y de los roles socio-profesionales desarrollados por los interlocutores, a través de la interacción diaria en el marco de las conformidades:

Cuando no es necesario, el uso del lenguaje técnico-jurídico en determinadas situaciones parece redundante y opera, en cambio, como elemento implícito compartido (Poblet, 1998: 13).

Este espacio común de conocimiento compartido entre los dos profesionales del derecho permite expresar de la manera más concisa y precisa posible la información considerada como más relevante. La parte de información omitida delega en las inferencias conocidas por ambos participantes. En realidad, ambos participantes comparten un conocimiento implícito y tácito muy extenso; simplemente, aludiendo a los límites de las penas, el abogado de la defensa tantea un cambio en la calificación del fiscal: intentar que califique el delito como tipo básico⁷⁸ sancionado con menos pena, en lugar del tipo agravado, consecuentemente castigado con una pena mayor. Sin embargo, esta propuesta no convence al fiscal, quien recuerda a la defensa que estamos ante la modalidad agravada del delito de hurto y no la básica, precisamente, por tratarse de la sustracción de material destinado al servicio público (el problema social generado con el robo de cobre generó jurisprudencia que castigaba esta conducta, no como un hurto simple, como venía haciéndose hasta ahora, sino como la figura agravada de este tipo de delitos). Finalmente, el abogado intuye que el fiscal no va a modificar su propuesta, por

⁷⁸ Con el fin de matizar y distinguir la gravedad de las conductas típicas, la técnica legislativa suele emplear tipos básicos (genéricos o simples), y tipos cualificados (agravados o atenuados). Los tipos cualificados exigen la concurrencia de los elementos del básico, y añaden otros elementos que definen la conducta con más precisión. El tipo agravado implica un aumento de pena mientras que el atenuado permite una disminución de la pena. En consecuencia, los tipos penales agravados revelan una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien tutelado. El tipo atenuado se identifica con una conducta que revela una peligrosidad menos de autor, y un riesgo inferior del bien.

lo que, considera aceptable la oferta para trasladársela a su cliente. Lo hace a través del marcador discursivo *vale* que expresa la conformidad o el acuerdo.

Una de las peculiaridades más significativas del género de la conformidad es la exclusión de la víctima de este escenario de negociación, que ni entra en la sala de vistas ni, en general, se le informa, salvo que su representación sea sostenida por un abogado que ejerza la acusación particular; de lo contrario, el Ministerio Fiscal que sostiene el interés público y, en cierta manera, el de la víctima no mantiene ningún tipo de comunicación con esta. En no pocas ocasiones, a una larga espera en los pasillos del Juzgado, se une la información dada por el agente judicial en los siguientes términos: “se puede marchar porque las partes se han conformado”. Siempre existen excepciones y algún juez tiene la sensibilidad suficiente para explicar al ciudadano el trámite jurídico que acaba de acontecer; gestión que debería hacer el Ministerio Fiscal.

La estructura de este género procesal es prácticamente idéntica en los tres procedimientos penales que conforman el corpus de análisis de este trabajo, si bien goza de particularidades propias que adaptan el género a cada cauce procedimental. De hecho, la LECRim no regula la institución de la conformidad de forma general, sino distinguiendo los procedimientos, aunque con un paralelismo en todo lo esencial. Una de las características relevantes respecto del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, es el hecho de que la eventual sentencia de conformidad será dictada por el Magistrado-Presidente, sin intervención de los jueces legos, aunque la ley prevea la conformidad una vez se haya constituido el jurado y, no antes. La complejidad de este género hace que su control y examen sea realizado, exclusivamente, por la voz especialista en derecho del Magistrado-Presidente.

Finalmente, es interesante subrayar que la conformidad en el ámbito penal conforma un género discursivo poco explorado, pero de innegable auge en la práctica diaria de juzgados y tribunales, donde se sucede, con cada vez más frecuencia, precisamente, por su adaptación a un contexto de expansión de justicia negociada⁷⁹.

Asistimos, por tanto, a un verdadero *boom* de la justicia penal consensuada, que inicia un destacado campo de análisis para el estudio de los procesos comunicativos que intervienen en este género forense.

⁷⁹ El propio diseño de los juicios rápidos constituye una invitación a la conformidad del acusado, puesto que, de no actuar así, no se beneficiaría de la reducción de un tercio de la pena (conformidad premiada del artículo 801 LECrim).

4.3.2. Las cuestiones previas al juicio: un género con función procesal

De no producirse la conformidad, se celebrará la vista oral. Con carácter previo a que comience el acto del juicio pueden plantearse por las partes las denominadas *cuestiones previas*. Conforman un género estrictamente procesal, que permite depurar el procedimiento de cuantos obstáculos pudieran perturbar el normal devenir de una fase tan comprometida, como es la del plenario. Su finalidad discursiva es evitar la continuación de un proceso que deviene inútil. En este sentido, se refuerza, una vez más, la idea de que los géneros judiciales que diseñan la fase del juicio oral no deben explicarse de manera aislada, sino que deben considerarse enlazados en la colonia de géneros de la que forman parte. En efecto, el discurso penal se ordena y distribuye a través de una jerarquía de géneros, cuya finalidad es encauzar el desarrollo del proceso y cumplir con la finalidad concreta de cada uno de ellos, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma y en el tiempo que establece la ley.

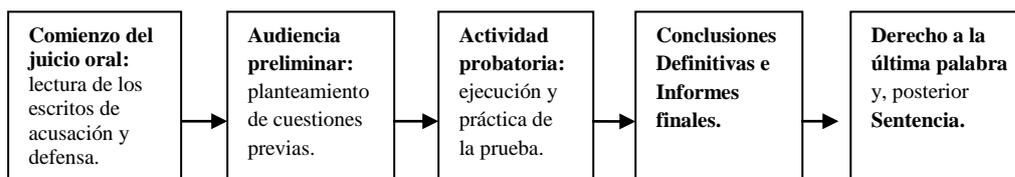


Figura 5: Ordenación discursiva de los géneros que conforman la fase del juicio oral.

Las denominadas *cuestiones previas* habilitan una controversia preliminar con la finalidad de acumular, en un solo acto, diversas cuestiones que dilataban la entrada en el verdadero debate, acentuando los principios de concentración y oralidad. Son de naturaleza genuinamente procesal; por lo tanto, no afectan al contenido de la pretensión penal sino tan solo al *iter* procedimental, esto es, al cauce discursivo de carácter formal.

En consecuencia, actúan como un filtro discursivo de matiz procesal con el objetivo de sanear el procedimiento, despejando el debate final de cuestiones que no hayan sido descartadas en resolución previa. Este turno previo de alegaciones permite la formulación de cuestiones muy variadas y supone para el profesional una enorme dificultad, por cuanto la parte que alega la cuestión habrá podido estudiarla y prepararla perfectamente, pero el resto de las partes se encontrará al comienzo del trascendental juicio oral, con una alegación sorpresiva a la que deberán responder inmediatamente y de forma oral sin una preparación previa.

Este contexto discursivo afecta, del mismo modo, a la resolución de estas cuestiones. El juez o tribunal debe resolver en el acto sobre las cuestiones planteadas. En la generalidad de los casos, la resolución podrá documentarse en el acta del juicio, pero, cuando la complejidad de la alegación lo aconseje, será necesario un auto judicial (resolución judicial escrita con exigencia de motivación). Por otro lado, si el órgano judicial desestima alguna de las alegaciones y continúa el debate, solo cabe reiterar las pretensiones en el recurso que se interponga contra la sentencia. Nótese la complejidad de las alegaciones vertidas por las partes en el trámite de las cuestiones previas en el fragmento siguiente:

*Juez (J); MF (Ministerio fiscal); defensa (D)

J Se declara abierto el juicio oral número 485 / se dan por reproducidos / los escritos de acusación y defensa / por la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal / el Ministerio Fiscal / ¿tiene alguna cuestión previa que plantear?/

MF ninguna / Señoría /

J ¿señor letrado? /

D sí Señoría / con la venia / lo que no sé / es si es una cuestión previa / o son varias / porque / se trata de volver a solicitar una prueba denegada / e: / de las que se solicitaron en el escrito de defensa / yy al ser bastante amplio / pues / e: / me gustaría / de alguna forma / argumentar la necesidad / de la práctica de esas pruebas /

J un momento / la Audiencia Provincial se pronunció sobre las pruebas / ¿no? /

D Sí / Señoría / hizo un pronunciamiento sobre las que consideraba / pero /entiendo que también / e: / el / laa / Audiencia Provincial / decretó la nulidad de todo el juicio / yy estamos en un nuevo juicio / Señoría /

J muy bien / pronúnciese / dígame / usted / lo de las pruebas / que estime convenientes/

D pues / e: / esta parte viene a volver a proponer /ya anunciando / la respetuosa protesta / para / para el caso de que no se / de que su Señoría / resuelva la no práctica de la misma / y / en todo caso / si son aceptadas / con la suspensión de la vista / hasta tanto / pues / e: / se produzcan todas las citaciones / [...] /

La idea que conduce el funcionamiento de este género procesal, a través del turno de intervenciones que abre el juez para exponer las cuestiones previas, es la de planteamiento, oposición y resolución. A continuación, la siguiente figura muestra la dinámica de las intervenciones en este género procesal:

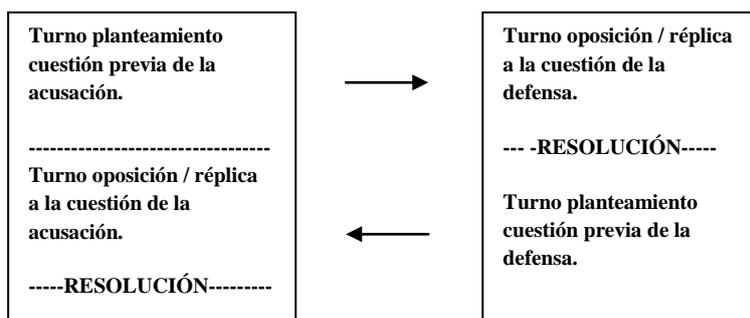


Figura 6: Papeles procesales en el género de las cuestiones previas.

Este contexto de controversia procesal, integrado en un debate preliminar del propio acto del juicio oral, proyecta dos roles discursivos equivalentes al de adversarios procesales, cuyas expectativas son acogidas por el órgano jurisdiccional. La participación alternada y sucesiva de una y otra parte asegura el equilibrio procesal. Estas intervenciones deben acomodarse a requisitos formales, de obligado cumplimiento, puesto que la inobservancia de los mismos puede llevar aparejada la nulidad del acto.

Siguiendo con el fragmento, el Ministerio Fiscal dispone de su oportunidad procesal para refutar las cuestiones planteadas por la defensa. A lo largo de estas sucesivas intervenciones, el juez conduce las actuaciones de modo eficiente para lograr una evolución procesal conforme a derecho.

J Ministerio fiscal / en cuanto / a la suspensión del juicio?⁸⁰

MF con la venia / Señoría / pues se opone / considera / que todas estas pruebas propuestas / en su momento / e: / inadmitidas por auto / son / en realidad / impertinentes / a los efectos del objeto del proceso que nos trae / que viene delimitado / por nuestro escrito de acusación / m: / y / entiende el Ministerio Público / que no contribuyen / e: / al esclarecimiento de los hechos [...]

J bien / respecto a la suspensión del juicio / planteada por la defensa / considero / que no procede / por estimar / que las pruebas propuestas / no son necesarias para resolver la cuestión litigiosa / dado que no se juzga / en este procedimiento / un posible delito / cometido por la Magistrada / sino un posible delito / cometido por el acusado / ¿eh? /este es el motivo / señor Letrado /

⁸⁰ Pregunta prosódica, puesto que, se trata de un enunciado que tiene un inicio tonal enunciativo y acaba en una entonación interrogativa.

En efecto, tras el planteamiento de la defensa, el Ministerio Fiscal expone sus argumentos procesales para la réplica, a fin de refutar los de la parte adversa. El juez dirige el manejo de las réplicas y contrarréplicas discursivas para, finalmente, cerrar este debate procesal, resolviendo en el mismo acto.

Si bien es cierto que las denominadas *cuestiones previas* son propias del procedimiento abreviado, conviene apuntar que exigencias de orden práctico han dado lugar a una línea en nuestra jurisprudencia que admite que se puedan traer al procedimiento ordinario.

Con ello se pone de manifiesto la admisibilidad de este género en otros procesos penales como el procedimiento ordinario y el procedimiento ante el Tribunal del jurado. Este género judicial tiene como finalidad dotar al juicio oral de una *audiencia saneadora*, que deberá celebrarse al inicio del acto de la vista, por lo que el uso forense ha permitido la flexibilidad de dicho género y, en consecuencia, su práctica en diferentes modalidades procedimentales⁸¹.

Una vez saneado el procedimiento, se inicia la actividad probatoria. A partir de este momento, el juicio oral se constituye como el escenario natural de la práctica de la prueba, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y concentración.

A continuación se aborda la descripción de los géneros judiciales implicados en la actividad discursiva de la prueba. El análisis del itinerario discursivo de la prueba en el juicio oral nos va a permitir profundizar en el objetivo marcado para este trabajo; nos referimos al estudio de los géneros discursivos que más difieren en los procesos judiciales con jurado lego, respecto a los juicios con jurado profesional.

⁸¹ Ahora bien, hemos de tener en cuenta la elasticidad formal de este género, para adaptarse a las particularidades de cada procedimiento.

5. DISTINTAS CONCEPCIONES SOBRE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Para comprender el campo de la argumentación jurídica es necesario abordar la descripción de los componentes teóricos implícitos en sus distintas concepciones. En este sentido, bajo la rúbrica *teorías de la argumentación jurídica*, hay que entender un conjunto de construcciones teóricas orientadas al estudio del razonamiento jurídico en general, y del judicial en particular. La Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ) es una línea jurisprudencial que se erige hacia la segunda mitad del siglo XX, cuya proyección ha dado lugar a una renovada óptica de la práctica forense: este nuevo enfoque jurídico pone especial atención al aspecto argumentativo en la aplicación del derecho, nos referimos a la búsqueda de la racionalidad de la decisión jurídica⁸², así como al estudio de la justificación de las decisiones:

Efectivamente, la visión argumentativa del derecho tiene sentido en un cierto estado de derecho. Esto es, la concepción del derecho como argumentación no tendría sentido en cualquier sistema jurídico, sólo en aquel sistema que exige fundamentalmente que las decisiones de los órganos públicos sean argumentadas, es decir, que el poder se someta a la razón y no la razón al poder. El estado de derecho constituye el lugar ideal para la visión argumentativa del derecho (Atienza, 2004: 256).

Es posible trazar la evolución de estas teorías, desde la labor precursora que a partir de la década de los cincuenta comienzan autores como Perelman, Viehweg o Toulmin, pasando por la publicación en 1978 de la *Teoría de la argumentación jurídica* de Robert Alexy, como obra de referencia y, siguiendo con el desarrollo posterior al que contribuyen autores como MacCormick, Aarnio, Peczenick y Atienza. Sin embargo, es necesario advertir que no existe una teoría de la argumentación, sino diferentes enfoques teóricos acerca de la argumentación. Esto se debe, en parte, al carácter interdisciplinario de la teoría de la argumentación, que recibe aportes de la filosofía, la lógica, la lingüística, la teoría de la comunicación, la psicología, y el derecho. El escenario de los estudios precursores de la argumentación de Perelman, Olbrechts-Tyteca y Toulmin fue un intento de responder desde el derecho a la crisis de la

⁸² La argumentación jurídica es el instrumento racional por medio del cual se expresa el estado de derecho en una democracia constitucional. Por tanto, la argumentación jurídica, entendida como discurso argumentativo, sólo es posible si, se ejerce en un estado de derecho en donde la democracia constitucional es la que hace posible y necesario dar razones de los actos de la vida jurídica.

racionalidad que la Segunda Guerra Mundial había llevado a sus límites (Van Eemeren-Grootendorst, 2004: 127-128). Las tradiciones francesa e inglesa intentaron proveer una concepción de la racionalidad basada en la argumentación y las instituciones democráticas (Van Eemeren-Grootendorst, 2004: 45; Martínez, 2003). La crisis de posguerra condujo a una revalorización del razonamiento práctico y a una profunda desconfianza frente a la racionalidad lógica e instrumental. El desarrollo de sociedades democráticas hizo despertar en ellas la necesidad y el interés por el razonamiento práctico, la argumentación y la persuasión a través del lenguaje y la comunicación razonable (Perelman-Olbrechts, 1989: 7-8).

Por una parte, esta línea precursora traza un camino en contra, principalmente, de un exclusivo planteamiento lógico-formalista de la aplicación del derecho. Por otra parte, rescata de la Antigüedad Clásica disciplinas como la retórica, la tópica o la dialéctica a la hora de teorizar sobre la argumentación jurídica. A continuación, presentamos un breve recorrido por las tres perspectivas que inauguraron los estudios contemporáneos sobre la argumentación jurídica.

5.1. La Tópica jurídica de Theodor Viehweg

Para Viehweg (1997: 191), la perspectiva argumentativa del derecho consiste en el intercambio de razones y se expresa mediante la acción comunicativa de los sujetos; es un proceso retórico en que la tópica sirve como fuente de sus argumentos. Para este autor, la *tópica* sería la disciplina que proporciona los tópicos o argumentos de que el juez o cada parte en un litigio utilizan para justificar la decisión propuesta. Estos *tópicos* o argumentos son lugares comunes o puntos de vista que sirven de premisas para la argumentación y tienen como función servir en la discusión de problemas y pueden ser de muy diverso tipo, desde principios de sentido común a fórmulas argumentativas, principios generales del derecho, y normas positivas. En este sentido, su teoría se ubicaría dentro de la invención como parte de la retórica, que tendría como finalidad encontrar los tópicos o lugares comunes que posteriormente se van a utilizar en la argumentación.

5.2. El modelo de argumentación de Toulmin

Su interés se concentra en una *lógica* aplicada o práctica (*working logic*), para lo cual recurre a la jurisprudencia como característica principal en el campo jurídico. Para este autor, argumentación es la actividad total de plantear pretensiones, ponerlas en cuestión, respaldarlas produciendo razones, criticando esas razones, refutando esas críticas. Su modelo para comprender el paradigma retórico-dialéctico que sirve de fundamento a la argumentación y la discusión nos presenta un esquema genérico del razonamiento con cuatro elementos: la pretensión, las razones, la garantía y el respaldo. Se trata de una propuesta en que la argumentación y la discusión crítica permiten la búsqueda de un acuerdo razonable. La noción de *campo argumentativo* o *foro de discusión* constituye la diferencia específica en la teoría de la argumentación de Toulmin y el punto más polémico e interesante de su propuesta. Las garantías de una argumentación dependen del *campo argumentativo* en el que se inscribe la discusión. Por tanto, un argumento tiene fuerza si se presenta al auditorio apropiado en el campo adecuado y en el momento oportuno. Uno de los cinco campos básicos que reconoce es el jurídico. Afirma que en todo campo, cada comunidad y las instituciones que la configuran establecen las condiciones de validez y legitimidad de una argumentación. Propone como punto de partida el razonamiento jurídico y el proceso judicial como un modelo de razonamiento práctico a partir del cual podemos comprender las argumentaciones en general, y evaluar su adecuación a los contextos donde funcionan.

5.3. La neorretórica de Chaim Perelman

La contribución de Perelman para la metodología del derecho es fundamental en este retorno a los estudios de la *retórica* como una teoría de la argumentación. Entiende que el derecho es una manifestación de arte, un intento de convencer a partir de tesis que se apoyan en la realidad jurídica. En este sentido, nos señala que toda argumentación pretende la adhesión de los individuos que conforman el *auditorio* o público en un acto argumentativo. Es el *orador* (entendido éste como los respectivos abogados) quien tiene la intención de captar esta adhesión. De este modo, el *orador* debe adaptarse al *auditorio* y emplear todo tipo de argumentos para convencer a los distintos miembros que lo componen. Entre el orador y el auditorio se entabla una recíproca influencia, si bien es siempre el orador quien lleva adelante el proceso

argumentativo. Desde esta perspectiva, esta teoría nos presenta tres elementos claramente diferenciados: el *orador*, el *discurso* y el *auditorio*. Este último, es una creación subjetiva del *orador*, se convierte en el principal, ya que dependiendo de este, aquel que pretenda ganar la adhesión (el orador) deberá adaptar el lenguaje y las premisas de su argumentación (discurso). Esta actitud argumentativa del orador, propone una estructura dialéctica de la argumentación. Según Perelman, la argumentación nunca será un proceso impersonal sino dialógico que depende por completo, para la estructuración y desarrollo de su contenido, del grupo de personas cuya adhesión pretende. La teoría de la argumentación aparece entonces como una teoría general del discurso y la comunicación persuasiva (Perelman, 2000: 198-199). En este sentido, Perelman establece una concepción de la racionalidad en la que el concepto de *auditorio* juega un rol fundamental. Cualquiera que argumenta a favor o en contra de una postura siempre dirige su argumentación hacia una audiencia determinada. La argumentación es, desde esta perspectiva, un diálogo, un proceso discursivo que se inscribe en el contexto de una interacción comunicativa entre un *orador* y un *auditorio*. De aquí que una argumentación deba cumplir con los estándares de la racionalidad discursiva (Perelman, 2002: 28; Aarnio, 2000: 61-62).

Estas teorías, sin embargo, no son teorías satisfactorias de la argumentación jurídica. De ahí que suele destacarse el año de 1978 como un segundo momento de repunte y reposicionamiento en la historia de la Teoría de la Argumentación Jurídica, pues en este aparecen estudios como los de Robert Alexy, Neil McCormick, Robert Summers, Aulis Aarnio y Jerzy Wroblewski, entre otros. A este grupo de obras Atienza las ha llamado la *teoría estándar de la argumentación jurídica*, por medio de la cual se ha construido todo un núcleo conceptual de la argumentación jurídica.

5.4. La teoría de Anscombe y Ducrot. Las aportaciones de Portolés

Esta teoría parte de una visión lingüística que permite revisar los problemas argumentativos de naturaleza lingüística. La propuesta de Anscombe y Ducrot destaca que el sentido argumentativo de los enunciados se percibe a partir de la reconstrucción semántica y a partir de la construcción de las frases. Esta propuesta unifica dos teorías: la teoría polifónica de la enunciación (Ducrot, 1984) y la teoría de la argumentación (Anscombe y Ducrot, 1994), también conocida como la teoría del topoi. Ambos

conjuntos teóricos son denominados globalmente como *teoría de la argumentación en la lengua*.

Según la teoría de la argumentación en la lengua (TAL), todo enunciado es una puesta en escena de distintas enunciaciones que vienen dadas por las instrucciones que pueden encontrarse en los ítems léxicos. Un aspecto fundamental de esta teoría es la defensa de la idea de que es el propio discurso el que propicia la interpretación argumentativa. En palabras de Ducrot “todo enunciado tiene tres tipos de instrucciones: 1) encontrar los enunciados con los que se encadena como argumento o como conclusión, 2) encontrar la actitud del locutor respecto de cada uno de estos discursos y 3) identificar la fuente de estos discursos, es decir, el punto de vista o enunciador” (Ducrot, 1986: 112).

Desde esta perspectiva, no son los hechos extralingüísticos los que imponen una lectura argumentativa en una dirección determinada, sino la propia lengua (el empleo de mecanismos lingüísticos); y aún más, es la orientación argumentativa interna de los enunciados (y no el contenido informativo) la que favorece la continuación discursiva en un sentido determinado en virtud de una serie de inferencias (Pons Rodríguez, 2002: 508).

Por lo tanto, significar para un enunciado es argumentar. Esta teoría afirma que argumentar es actuar en el enunciado con el fin de permitir y desencadenar tal o cual conclusión. Ambos autores formulan que la argumentación es una dimensión que afecta a los textos, al discurso, cualquiera que sea su estatus, y que depende del material lingüístico utilizado. El significado de las palabras condiciona las posibles continuaciones discursivas y las inferencias (Portolés y Yates, 2014).

De este modo, como afirman Portolés y Yates (2014: 217), “la elección de la formulación lingüística correcta no es un asunto menor; es esencial para comunicar precisamente lo que se quiere comunicar”.

Por otro lado, nos parece relevante mencionar a Portolés que, dentro del ámbito de la pragmalingüística, aplica el estudio de los marcadores del discurso a la teoría de la argumentación de la lengua de Anscombe y Ducrot (1994). Este autor (1998:81) se refiere, también, a la orientación argumentativa y precisa que “el mantenimiento o la ruptura de la orientación argumentativa, se puede diferenciar entre conectores que antiorientan enunciados y conectores que mantienen la orientación”.

De todo lo anterior se deduce que son factores fundamentalmente semánticos los que determinan el progreso de los *encadenamientos argumentativos*, es decir, su

dinámica discursiva. Además de la forma en la continuidad discursiva, según Portolés (2007:35), un enunciado condiciona los enunciados que le siguen y, además las inferencias que de él se extraigan. De esta forma, los enunciados concatenados provocan una acción determinada dentro del discurso.

Desde esta perspectiva, las partes en el juicio oral orientan continuamente sus enunciados hacia conclusiones que le son favorables. En este sentido, acusación y defensa presentan la misma realidad orientándola de modos opuestos a través de la elección de un determinado material lingüístico. Así, en la escena del juicio oral un hecho podrá entenderse de forma diferente según la preferencia lingüística para comunicarlo.

El interés principalmente lingüístico de este enfoque refuerza la idea de que el estudio de la argumentación en el ámbito jurídico debe respaldarse con una perspectiva discursiva. Esta interacción entre argumentación lingüística y argumentación jurídica es indispensable para progresar en la investigación y estudio de la argumentación en la práctica forense.

5.5. La teoría de Neil MacCormick

En su obra, *Rethoric and the Rule of Law, a Theory of Legal Reasoning*, destaca el impacto de los argumentos retóricos de las partes en la decisión del juzgador. En esta obra, MacCormick (2005: 19) señala que en el Estado de Derecho la aplicación de la ley puede ser problemática debido tanto a la aplicación de normas como a la interpretación de los hechos, por lo que busca conciliar la retórica y el Estado de derecho para lograr una mayor seguridad jurídica. Es, sobre todo, una teoría integradora de la argumentación jurídica, porque recoge elementos de otras teorías y las incorpora a su propio modelo. Analiza las teorías retóricas como la *tópica* de Viehweg y destaca su importancia en el Estado de Derecho; también se refiere a la teoría de Perelman y la gran importancia de la *persuasión* en la argumentación, aunque reconoce la dificultad de establecer el concepto de auditorio universal; de igual manera, se dedica a la obra de Toulmin y su reinterpretación de la *lógica formal* así como su modelo de argumentación como proceso dialéctico. Según MacCormick la argumentación jurídica cumple una función esencialmente de justificación. Esta función está presente incluso cuando la argumentación persigue una finalidad de persuasión, pues sólo se puede persuadir si los argumentos están justificados, esto es, si están en conformidad con los hechos

establecidos y con las normas vigentes. Justificar una decisión jurídica quiere decir, pues, dar razones que muestren que las decisiones en cuestión aseguran la justicia de acuerdo con el derecho. Al final, el autor destaca que, en ocasiones, los argumentos que son conclusivos y demostrativos no son persuasivos, por lo que propone una reconciliación entre estos y, como consecuencia, lograr tal reconciliación entre la retórica y el Estado de derecho (MacCormick, 2005: 31).

5.6. La teoría de Robert Alexy

Otro autor capital de las llamadas *teorías estándar* es Robert Alexy, quien define la argumentación jurídica como discurso que trata de justificar una norma o una afirmación normativa, esto es, un juicio jurídico y, hace una diferencia entre *justificación interna* y *justificación externa*. En la *justificación interna* se trata de determinar si una afirmación normativa se sigue lógicamente de las premisas que se exponen como fundamentación. Sin embargo, el propósito que sigue la *justificación externa* es verificar la corrección de tales premisas. Considera este autor que el discurso jurídico tiene lugar bajo condiciones limitadoras como la ley, la doctrina y el precedente. En consecuencia, son estas las que le conceden la tipicidad al discurso jurídico. Según este punto de vista, el discurso jurídico, en tanto vinculado a la ley, al precedente y a la dogmática, es un caso especial del discurso práctico general (Alexy, 1991: 23). Debido a esto, según Alexy, ambos (discurso jurídico y discurso práctico general) pueden ser tratados en el marco de una teoría del discurso jurídico integral⁸³. En efecto, estos tres factores apuntados: ley, precedente y ciencia jurídica, fijan al derecho sólidamente, aunque no de forma como para no dejar a una serie de cuestiones jurídicas en una situación confusa y de evitar que en el futuro se presenten casos de difícil solución. Si el conjunto de instrumentos jurídicos no pone a disposición de los juristas los elementos para poder ofrecer soluciones a tales situaciones, sólo queda recurrir al discurso práctico general. Esto significa que el procedimiento del discurso jurídico, cuando debe conducir a soluciones racionales, lo hace por dos tipos de sistema de reglas: por una parte, por reglas específicas del discurso jurídico (las que responden a

⁸³ Alexy afirma que la argumentación jurídica es «una actividad lingüística que tiene lugar en situaciones tan diferentes como, por ejemplo, el proceso y la discusión científico-jurídica. De lo que se trata en esta actividad lingüística es de la corrección de los enunciados normativos... Será conveniente designar tal actividad como “discurso”, y, puesto que se trata de la corrección de enunciados normativos, como “discurso práctico”. El discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general (1989:34).

la obligación de respetar la ley, el precedente y la dogmática) y, por la otra, por reglas del discurso práctico general que fundamentan los juicios jurídicos en el marco del orden jurídico válido pero recurriendo a la razón. En esto último se basa la tesis consistente en que el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general. Alexy construye su obra, influenciado fundamentalmente, por la *teoría del discurso* de Habermas. Sin embargo, tanto Habermas como Alexy retoman los fundamentos de la filosofía del lenguaje desarrollados por Wittgenstein. En su obra *Teoría de la argumentación jurídica*, Alexy parte del concepto de juego de lenguaje de Wittgenstein. Los juegos del lenguaje suponen que los significados de las palabras no dependen de la composición o estructura de estas, sino del uso que se les da y del contexto en el que son empleadas. En efecto, el contexto en el cual se realiza una argumentación, hace que el resultado del procedimiento argumentativo no solamente sea *racional* sino también *razonable*.

Finalmente, lo característico del discurso jurídico es que tiene un carácter institucionalizado, es decir, está regulado por normas jurídicas, de manera que ello asegura que se llegue a un resultado definitivo obligatorio y contiene no solo un aspecto argumentativo, sino también un elemento de decisión.

5.7. La teoría de la argumentación de Aulis Aarnio

La teoría de la argumentación de Aulis Aarnio surgió como un intento de ampliar el concepto de *racionalidad* hacia un punto de vista pragmático y social en el que el concepto de lo razonable permite articular el razonamiento jurídico con el razonamiento práctico. Construye su teoría de la argumentación como una forma de esclarecimiento conceptual que contribuya a comprender mejor las actividades que caracterizan el derecho. Por eso, este autor, refiriéndose al poder judicial, afirma que en los estados modernos los tribunales, ejercen su responsabilidad *justificando* sus decisiones. Sin embargo, la simple referencia a los textos jurídicos no es suficiente porque la sociedad demanda más y, plantea una cuestión adicional: ¿por qué? (Aarnio, 1990: 26-27). La respuesta a esta cuestión es usar argumentos apropiados (razones). Por este motivo, en todas las sociedades modernas se ha incrementado la importancia del razonamiento jurídico. Esta perspectiva pragmática le permite a Aarnio sostener que una adecuada teoría de la argumentación es un instrumento para la mejor comprensión del derecho.

5.8. La teoría pragma-dialéctica de la argumentación jurídica (Eemeren y Grootendorst)

La aproximación pragma-dialéctica en la argumentación jurídica consiste en darle forma al ideal de la razonabilidad en la discusión crítica, combinando el aspecto dialéctico (dos partes que intentan resolver las diferencias de opinión por medio de un intercambio metódico de movimientos en una discusión) y, el aspecto pragmático (representado por la descripción de movimientos en la discusión como actos de habla). Desde esta perspectiva, la teoría pragma-dialéctica de Eemeren y Grootendorst es muy interesante por su gran aplicación práctica tanto para los jueces como para los abogados; su metodología para analizar y valorar argumentos permite mejorar la argumentación, así como también, su propuesta de estructuras argumentativas es muy útil para representar los argumentos, sin olvidar las recomendaciones para confeccionar el discurso oral que tiene perfecta aplicación para presentar, por ejemplo, los alegatos de clausura en los procesos penales en donde prima la oralidad.

5.9. Manuel Atienza y la Nueva Teoría de la Argumentación Jurídica

Hasta aquí hemos presentado una visión panorámica de las principales tendencias de los estudios modernos de la argumentación jurídica. Según Manuel Atienza (2006: 316), en la actualidad, todas estas concepciones han sido superadas, no en el sentido de haber sido abandonadas sino, más bien, en considerarlas como complementarias, es decir, en el sentido, de que una teoría adecuada de la argumentación jurídica no puede dejar de considerar sus distintos enfoques. En efecto, sostiene este autor que se ha de construir una teoría del razonamiento jurídico que supere alguno de los déficits que encuentra en las anteriores concepciones concernientes a su objeto de estudio, al método para analizar y evaluar los argumentos y, en consecuencia, a la función cognitiva, práctica y crítica que debe cumplir una teoría de este tipo (Atienza, 2003:14). Ante esta omisión, Atienza justifica el interés, por parte de algunos teóricos del derecho, por construir teorías jurídicas más completas y que llenen estas lagunas. Así, sostiene que una *teoría adecuada de la argumentación jurídica* debe considerar su aspecto *formal*, su aspecto *material* y su aspecto *pragmático*.

Señala este autor, que estos tres aspectos o enfoques deben tenerse en cuenta porque el derecho en cuanto práctica racional, y en particular el Estado constitucional,

implica no sólo valores de tipo *formal* (ligados con la idea de previsibilidad), sino también de tipo *material* (vinculados a las nociones de justicia o de verdad) y de tipo *pragmático* o político (conectados a la noción de aceptación):

A) *La concepción formal* es característica de la lógica. Define al argumento y a la argumentación como una inferencia, un encadenamiento de proposiciones. Lo que caracteriza esta posición es el elemento formal, es decir, la corrección de las conclusiones no dependen del contenido de verdad de las premisas sino del cumplimiento de ciertas reglas formales como en el silogismo⁸⁴ tradicional. Bajo este prisma, lo que importa no es cómo se pasa de las premisas a la conclusión, sino establecer si un determinado paso es o no lógicamente correcto.

B) *La concepción material* cuya esencia no es la forma de los enunciados sino aquello que los hace verdaderos. Se refiere a la *justificación externa* o justificación de las premisas, no ya mediante el silogismo sino a través de buenas razones que permitan la corrección del razonamiento. Se trata, en síntesis, de brindar buenas razones que expongan la posibilidad de entender como válida una premisa.

C) *La concepción pragmática* considera la argumentación como interacción lingüística. Desde esta perspectiva, la argumentación es un proceso dialógico cuyo desarrollo está regido por reglas de comportamiento lingüístico, de manera que, se da importancia a los sujetos que argumentan. A diferencia de las anteriores, la concepción pragmática supone necesariamente una actividad social y en ella se distinguen dos enfoques, el de la *retórica*, que se encarga de los procesos de argumentación en los que desempeña un papel principal la comunicación personal dirigida a inducir ciertas creencias o disposiciones, o a provocar determinadas reacciones y actuaciones (Atienza, 2006: 250); y el de la *dialéctica*, en el cual la argumentación acontece entre participantes que interactúan constantemente. En estos casos, lo que buscamos es persuadir sobre la veracidad de algo o bien sobre la falsedad de la tesis contraria. En el área jurídica, esto está a la orden del día. El abogado debe convencer al juez de que su tesis y no otra es la verdadera; el juez debe convencer a las partes, al tribunal de segunda instancia y, a la comunidad en general de que su fallo ha sido emitido haciendo un buen análisis del caso, que razones de hecho o de derecho han motivado su decisión.

⁸⁴ El silogismo se compone de dos premisas y una conclusión derivada de aquéllas. Se dice que la conclusión es válida si las premisas lo son, pero desde un punto de vista formal. No importa aquí la corrección o verdad material de las premisas, sino simplemente que la conclusión se derive de ellas.

Ante tal realidad es importante advertir que no podemos pensar en una Teoría de la Argumentación Jurídica como un cuerpo doctrinal acabado y definitivo. Al contrario, precisamente la utilidad de esta diversidad de enfoques, que dibuja la escena contemporánea en los estudios sobre argumentación jurídica, radica en la apertura de perspectivas futuras de investigación, que sirvan de guía para construir una teoría completamente desarrollada de la argumentación jurídica en el siglo XXI. Todo ello, contribuirá a mejorar la práctica argumentativa del derecho y, a optimizar la práctica forense en todos sus ámbitos, centrándonos a continuación, en el papel fundamental que juega, hoy en día, la argumentación jurídica en el juicio penal.

5.10. La teoría de la argumentación jurídica en el juicio oral

La teoría de la argumentación ofrece enfoques y métodos que pueden ayudar a conseguir con éxito las distintas estrategias que se presentan durante el juicio. El uso de la argumentación en la etapa del juicio oral permite a las partes contradecir oralmente los hechos, las pruebas, los alegatos y el derecho expresado por el contrario. A la vez que se convierte en estrategia de litigación, la argumentación discursiva permite identificar las debilidades de las estrategias de la contraparte, los vacíos de su narrativa y los puntos débiles en su litigación. En este sentido, todo proceso argumentativo implica no solo sustentar nuestros argumentos, sino que resulta esencial predecir cuáles serán los argumentos de contrario. Por ello, el emisor de un discurso contraargumentativo cuestiona y pone en duda los argumentos del discurso que lo precede, debilitándolo y, si es eficaz, invalidándolo.

Como hemos apuntado, la doctrina acerca de la teoría de la argumentación es ya relativamente abundante, y por tanto, diversa. Precisamente, esa multiplicidad de enfoques teóricos hace que no siempre sean compatibles las distintas definiciones. Sin embargo, de *La lógica jurídica y la nueva retórica*⁸⁵ de Chaim Perelman hasta el *Derecho como argumentación* de Manuel Atienza, pasando por la *Retórica y Estado de derecho* de Neil MacCornick y la *Teoría de la argumentación jurídica* de Robert Alexy, el planteamiento es el mismo: el derecho es un actividad argumentativa⁸⁶.

⁸⁵ Según Contreras (2006), en dicha obra se redescubre la retórica, que ya no es vista como un discurso ornamentado, sino como lógica de la argumentación, lo que se denomina *Nueva Retórica*.

⁸⁶ Esta forma de caracterizar la argumentación como elemento activo del derecho se basa en una necesidad general intrínseca al propio derecho.

Estos referentes han reconocido que el derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el derecho consiste en argumentar. En efecto, podemos afirmar que la argumentación es un componente esencial de la experiencia jurídica, tanto si nos situamos en la perspectiva del juez como en la de abogado o fiscal. Si bien es cierto que, la actividad argumentativa del juez es diferente a la del litigante. La principal diferencia es que la argumentación del juez es objetiva e imparcial, mientras que la del litigante es subjetiva y parcial:

Mientras que la argumentación del juez requiere una dosis más fuerte de imparcialidad, objetividad y discreción, el razonamiento de los abogados es interesado, parcial y revela sólo los hechos y aspectos normativos favorables a la pretensión que defiende. En ese sentido, los abogados acomodan la versión presentada por su cliente, de tal forma que resulte amparada por el sistema legal a efecto de lograr dicha declaración por parte del juez al momento de sentenciar. (León, 2005: 25).

En efecto, los litigantes (acusación y defensa) deben calibrar las posibles soluciones del conflicto desde la óptica de su posición procesal en juicio. De este modo, deberán construir la argumentación que sustente mejor su estrategia de acusación o de defensa. Distinto es el rol que atañe al juez, a quien le compete una actividad de conocimiento en la medida que, sin perjuicio de la fuerza persuasiva que puedan ejercer las partes, al órgano decisor le corresponde un estudio imparcial y detallado de las pruebas realizadas en el juicio, lo que le permitirá hacer uso de los argumentos más idóneos para motivar su decisión final. Y ello es así, porque el análisis del fondo de la litis planteada lo hará en torno a los argumentos que le hayan formulado las partes. Ciertamente, esta estructura argumentativa ligada al debate judicial refuerza la idea de la Pragma-dialéctica de Van Eemeren cuando afirma que la argumentación jurídica no puede ser definida como un resultado teórico y solitario de los argumentos, sino como un procedimiento dialéctico, un esquema interactivo donde alcanzan el mayor relieve las estrategias retóricas y argumentativas.

Como puede comprobarse, la argumentación jurídica constituye, hoy, una fuente de temas de investigación que rebasan el contexto de la motivación de las decisiones judiciales, para desembocar en un contexto jurídico mucho más amplio y complejo, esto es, el escenario del juicio oral. En los siguientes capítulos, se expondrán los principales

géneros discursivos que integran la actividad probatoria del debate oral y el manejo que de la argumentación se hace en cada uno de ellos. En consecuencia, el propósito de las siguientes páginas será encuadrar la argumentación jurídica en un marco de justificación más amplio que incluya nuevas preguntas acerca de cómo evaluar la práctica argumentativa en el debate penal, para comprender, con mayor precisión, las diferencias entre un juicio con jurado y uno sin jurado.

5.10.1. El discurso de la prueba al servicio de la argumentación

En términos generales, *probar* es la actividad cognitiva que sirve para fundamentar el valor de la posición adoptada, ya que polemizar y posicionarse no son suficientes para construir el discurso argumentativo. Es necesario que el argumentador asegure la validez de su posición y que, al mismo tiempo, dé al interlocutor los medios para juzgar la fiabilidad y fortaleza de esta, puesto que el interlocutor, a su vez, debe ser capaz de adherir o rechazar la posición planteada.

Si nos trasladamos a la práctica forense, el *derecho a probar*⁸⁷ es un componente elemental del derecho al debido proceso. De ahí que, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes haya sido elevado a rango constitucional (artículo 24.2 CE), formando parte del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, la función principal del proceso penal radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que la norma penal vincula determinadas consecuencias jurídicas. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal.

Precisamente, el juicio es el espacio de debate normativamente regulado donde se produce la formación o producción de la *prueba*. En este sentido, los actos de prueba deben formarse ante el juez o tribunal que va a decidir el caso, y las partes, con la garantía de los principios de *publicidad, inmediatez, contradicción y oralidad*:

La prueba en el proceso penal es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral (Oliva, 2014:45).

⁸⁷ Se trata del derecho de las partes a probar, esto es, a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones.

Las pruebas son el núcleo central de los argumentos en las sesiones de juicio⁸⁸. Presentan la peculiaridad de situarse en un marco de justificación sobre los hechos, tanto de las partes que buscan defender sus posiciones, como del juez que busca fundamentar su decisión⁸⁹. Esto significa que los medios de prueba se basan en las informaciones fácticas, pero como ingresan al escenario del debate probatorio, son empleados por las partes para cumplir una función argumentativa y por el juez para justificar su decisión. Resulta aceptable, por tanto, concebir la prueba como el ámbito de la argumentación⁹⁰. Y ello porque la prueba es, en todo caso, una operación dirigida a hacer patente la verdad o falsedad de una proposición. Efectivamente, la actividad probatoria se configura como la escena en la que los actores que intervienen deben dedicar un esfuerzo significativo a argumentar⁹¹.

Ahora bien, existe una diferencia en la actitud discursiva de las partes respecto de la prueba. Mientras la acusación ha de procurar *pruebas de cargo*⁹², para obtener la convicción del juez o tribunal sobre la vinculación del acusado con el hecho punible, la defensa puede proponer *pruebas de descargo*⁹³ e, incluso, adoptar una actitud de simple negativa, cuando no de absoluto silencio (a su favor juega la ausencia de prueba).

De esta forma, el recurso a la argumentación es utilizado cuando esas pruebas son discutidas por una de las partes, cuando no se está de acuerdo sobre el alcance de ellas o su interpretación, sobre su valor o su relación con los hechos controvertidos. Es como dice Manuel Atienza *buscar el problema jurídico* para establecer el proceso de cómo se debe plantear y generar transparencia en el argumento, además de ser una posibilidad de resolver los problemas, y de transmitir las posiciones.

Desde esta perspectiva, la audiencia del juicio oral constituye el momento discursivo central del proceso punitivo, dado que, en la misma se desarrollará la

⁸⁸ Según Baytelman y Duce (2004: 36), el lenguaje del juicio es, en sus partes más relevantes, el lenguaje de la prueba. En consecuencia, cada una de las proposiciones fácticas que conforman nuestro relato debe ser probada.

⁸⁹ En este sentido, son los antecedentes en los que se apoya el resultado al cual llega el juez a la hora de determinar los hechos que sirven de fundamento al fallo.

⁹⁰ No obstante, la prueba en el proceso penal tiene una doble dimensión. En primer lugar, su *dimensión cognoscitiva*, encaminada a obtener un conocimiento probable de los hechos que conforman la contienda judicial, desempeña la función de demostrar. En segundo lugar, su *dimensión argumentativa*, acorde a la cual más que antecedentes empíricos lo que interesan son las herramientas persuasivas empleadas por los litigantes para convencer al tribunal sobre sus respectivas versiones acerca de los hechos.

⁹¹ De hecho, para Anthony Weston (2002: 13) argumentar es ofrecer un conjunto de pruebas en apoyo de una conclusión.

⁹² Las *pruebas de cargo* o inculpativas son las que tienden a acreditar la responsabilidad penal del encausado, a vincularlo con la comisión del delito.

⁹³ Las *pruebas de descargo* o exculpativas son las que vienen a desvirtuar la imputación y a demostrar la inocencia del inculgado.

actividad probatoria. Esta condición estructural del sistema procesal penal, hace imprescindible profundizar en la argumentación, como requisito esencial para una correcta actividad probatoria en las sesiones de juicio.

Sin duda alguna, los medios de prueba constituyen uno de los eslabones de la cadena de argumentaciones y justificaciones que se producen en la escena del juicio. Esta actividad probatoria es una actividad ordenada por ley en las siguientes fases:

A) La fase de *proposición* sucede con la redacción de los escritos de calificación provisional o de acusación y defensa en los que cada una de las partes reflejará los medios de prueba, cuya práctica se pretende en el juicio oral⁹⁴.

B) La fase de *admisión* se inicia con la recepción de los escritos de calificación. La admisión de los distintos medios de prueba queda condicionada a que el órgano de enjuiciamiento los repute *pertinentes*⁹⁵ y *necesarios*⁹⁶. Siguiendo a Twining (2006), podríamos decir que la fuente de prueba⁹⁷ (*information*) está llamada a cumplir un rol potencial como medio de prueba (*evidence*) relevante, y en tanto aparezca dicha potencialidad debe ser aceptada en juicio. Por tanto, la pertinencia y la idoneidad no se encuentran en el tema de la utilidad del dato empírico, sino en la aptitud que la norma le reconoce para que sea empleado en juicio.

C) La fase de *ejecución* o *práctica* de la prueba ha de efectuarse en el juicio oral⁹⁸. Se trata de aquellas *fuentes de prueba* incorporadas al juicio como *medios de prueba*

⁹⁴ No obstante, en el ámbito del proceso penal abreviado y en el del procedimiento ante el jurado la proposición de prueba puede seguir un orden escalonado. Así, en el abreviado, cualquier prueba *que pueda practicarse en el acto* puede efectuarse al inicio de las sesiones del juicio oral (artículo 793.2 LECrim). Y en el procedimiento ante el jurado, en la fase de alegaciones previas al inicio del juicio oral (artículo 45 LOTJ).

⁹⁵ El principio de *pertinencia* se refiere a la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia, prueba pertinente es aquella que, de alguna manera, hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso. En consecuencia, cuando falte la citada relación lógica del juicio de la pertinencia, deberá inadmitirse la prueba propuesta, tal y como sucede en los casos en los que no existe una adecuación del medio probatorio para poder demostrar el hecho integrante del *thema probandi*.

⁹⁶ El juez o tribunal inadmitirá aquellos medios de prueba innecesarios, es decir, los que nada acreditan o son redundantes.

⁹⁷ Tanto las *fuentes de prueba* como los *medios de prueba* constituyen datos empíricos que sirven de apoyo a la actividad probatoria y al resultado de esta. En este sentido, ambos son elementos (personas y cosas) que suministran información sobre hechos. La diferencia entre uno y otro radica en el escenario donde se sitúan, mientras las *fuentes de prueba* se localizan en un plano previo y ajeno al proceso jurisdiccional, los *medios de prueba* se instalan en el contexto del juicio.

⁹⁸ Excepcionalmente la ejecución de la *prueba anticipada* podrá realizarse con anterioridad al inicio de las sesiones del juicio oral (artículos 790.5.º III y 792.1.º LECrim y, artículo 37.c LOTJ), siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: artículo 730 LECrim.), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para la cual se debe proveer de

relevantes y jurídicamente admisibles. En efecto, el lugar discursivo de los *medios de prueba* es el debate dialéctico del juicio oral, en definitiva, un contexto que debe concluir mediante sentencia judicial. Desde esta perspectiva, el contexto de las *fuentes de prueba* es de descubrimiento y el de los *medios* es de argumentación. El primero es claramente cognoscitivo, en tanto que el segundo si bien tiene una base epistemológica, en él también concurren elementos argumentativos, medios retóricos y mecanismos persuasivos.

D) La fase de *valoración* de las pruebas practicadas en juicio. Terminada la práctica de la prueba, el juez o el presidente del tribunal requerirán a la acusación y a la defensa para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos de calificación y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos. Por otro lado, la valoración judicial de los medios de prueba proporciona al juez un conocimiento sobre los hechos de los cuales depende el derecho (fundamentos jurídicos) que debe ser declarado en la sentencia.

En el caso de los jueces legos, constituye una materia prima con la cual puedan elaborar su veredicto, y la correspondiente explicación de los medios de prueba que les ha llevado a considerar como probados o no probados los hechos relatados en el objeto del veredicto.

A continuación, en la siguiente figura se esquematizan las fases en que queda dividida la actividad probatoria en juicio:

FASE DE PROPOSICIÓN	FASE DE ADMISIÓN	FASE DE EJECUCIÓN	FASE DE VALORACIÓN
Exposición de las pruebas que cada parte pretende practicar en juicio para confirmar su tesis. Breve razonamiento al proponer una prueba para convencer de su	Juicio sobre la admisión o inadmisión de los medios de prueba: corresponde al juez. La denegación de un medio de prueba debe motivarse. El juez debe argumentar las razones de la	Se trata de la perspectiva dinámica del procedimiento probatorio (designa el orden con arreglo al cual deben desarrollarse los diversos actos referidos a la acreditación de los hechos).	Dos niveles de valoración de las pruebas. 1) Argumentación final que hacen las partes sobre los resultados probatorios en relación a su pretensión. 2) Argumentación judicial. El juez determinará y valorará el

Abogado al investigado) y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730).

necesidad y evitar así una posible declaración de inadmisibilidad, sobre todo, cuando el medio de prueba no tiene una relevancia evidente.	inadmisión del medio de prueba	En esta actividad se combinan aspectos cognoscitivos y argumentativos del medio de prueba.	grado de corroboración que el material probatorio ha aportado a cada una de las hipótesis en conflicto.
--	--------------------------------	--	---

Figura 7: Línea argumental del procedimiento probatorio.

Por tanto, el procedimiento probatorio⁹⁹ no trata de reproducir objetivamente lo que ha sucedido, sino de construir un conjunto de argumentaciones y contraargumentaciones¹⁰⁰, acerca de aquellos medios de prueba que han acreditado hechos que perjudican la posición de la contraparte. En esa línea, Perelman (2000) afirma que la situación argumentativa se produce en un marco originariamente conflictivo¹⁰¹, como de hecho lo constituye siempre un litigio judicial o una controversia de derechos.

En efecto, cada parte prepara la argumentación de su propuesta y la refutación de la contraria. Argumentar y descubrir los fallos de la parte contraria, ante el órgano que enjuicia, es el núcleo del debate. Como explica Perelman (2000:772), en su *Tratado de la Argumentación*, la argumentación es la base de comunicación y solo realizando un proceso adecuado puede obtenerse el resultado deseado y una decisión acorde a la pretensión de cualquiera de las partes enfrentadas:

El medio de prueba (*evidence*) constituye una materia multidisciplinaria referida al *razonamiento inferencial*; que es una *palabra de relación* usada en un *contexto de argumentación* y, en lo medular, que el operador jurídico puede realizar inferencias de dicho medio de prueba con el fin de probar o refutar una hipótesis o *probandum* u otra proposición que forma parte de un argumento (Twining, 2006:60).

En este ámbito se destaca la importancia de la concepción dialéctica de la argumentación jurídica (Atienza, 2006: 250), porque sería el lugar natural de la discusión razonable en torno a cualquier cuestión abierta, como sería una polémica, y en

⁹⁹ Desde la óptica procesal, la actividad dinámica de las pruebas es regulada por el procedimiento probatorio, que fija la forma y el orden de la práctica de dichas pruebas dentro del juicio.

¹⁰⁰ El argumento es el producto de una elaboración argumentativa, el contra-argumento es la respuesta que se da al argumento que manifiesta el interlocutor y la refutación se refiere a la interpelación del contraargumento.

¹⁰¹ Los discursos argumentativos son, explícita o implícitamente, dialogales, es decir, son siempre el lugar de una visión contradictoria del mundo, y se organizan alrededor de dos tesis confrontadas. De modo que plantean siempre el problema del estatus de la palabra del otro (Boissinot, 1992).

ese caso, lo importante son los procedimientos argumentativos, así como también las normas sobre el debate que rigen el ejercicio de los papeles de defensor y oponente.

Así pues, la actividad probatoria en la escena del juicio oral se presenta como un paquete argumentativo, como un discurso construido en una dinámica dialéctica que compromete a las partes procesales¹⁰².

En tal sentido, los argumentos y pretensiones deben de estar dirigidos a que el juez asimile y haga suyas las distintas posiciones de las partes. Ello obliga a que la dinámica y la acción probatoria de ambas partes en el juicio oral, se realice bajo una buena técnica de argumentación jurídica. En la escena del juicio, las partes apoyan sus argumentos en pruebas. Además, la ley procesal determina el tipo de prueba que puede ser usada como soporte de los argumentos¹⁰³. En efecto, el argumento jurídico se considera como parte de un diálogo sobre la aceptabilidad de un punto de vista legal, de manera que, la racionalidad del argumento depende de que el procedimiento cumpla ciertas normas formales y materiales de aceptabilidad, a través de las *reglas jurídicas de la prueba*.

De esta manera, la teoría de la argumentación jurídica no sólo determinará la relación que existe entre argumentos y pruebas, sino que además, analizará las pruebas para precisar la fuerza del argumento en la sesión del juicio oral. Sin duda, la importancia práctico-procesal de la argumentación constituye una herramienta esencial para desplegar el debate probatorio en el juicio oral.

En consecuencia, la argumentación en el contexto de la actividad probatoria en juicio proporciona al discurso coherencia y credibilidad. En efecto, el tratamiento argumentativo del discurso de la prueba, por parte de la acusación y de la defensa, deviene esencial para impugnar o defender puntos de vista en el curso de sus deberes forenses.

5.10.2. El trasfondo argumentativo de la narración en juicio

Ya en la retórica clásica, la narración y la descripción se configuraban como herramientas de la argumentación. La narración, como parte de la *dispositio*¹⁰⁴ y la

¹⁰² Así pues, en este escenario, la determinación judicial de los hechos debe apoyarse en bases objetivas que permitan una confirmación de la hipótesis factual presentada por los litigantes (Taruffo, 1990:444).

¹⁰³ *Argumentar* en juicio se convierte en la actividad discursiva cuya finalidad es presentar y dar fuerza a las pruebas mediante argumentos.

¹⁰⁴ Se refiere a la organización de las estructuras narrativas dentro de la una cadena argumentativa.

descripción, como parte de los *topoi*¹⁰⁵. En términos generales, se denomina narración al resultado de la acción de narrar, es decir, de referir en forma oral o escrita una sucesión de hechos reales o imaginarios que se producen a lo largo de un tiempo y un espacio determinado. Los modelos para definir la narración desde distintos enfoques son muchos.

Uno de los lingüistas que más ha trabajado la narración es Labov (1972). Su modelo analiza y evalúa los medios lingüísticos que usan hablantes de diferentes edades para narrar sus experiencias personales (serie de narraciones sobre situaciones cotidianas). Según este estudio, la narración es un método de recapitular experiencias pasadas combinando una secuencia verbal de cláusulas con una secuencia de eventos pasados¹⁰⁶. En lo que se refiere a las funciones de la narración, Labov y Waletzky (1967) consideran que las narraciones cumplen dos funciones principales, una *función referencial* y una *función evaluativa*. Para ellos, la *función referencial* se cumple al describir eventos sucesivos, en tanto que la *función evaluativa* se da cuando las narraciones sirven a una función adicional de interés personal. Este sería el caso de las narraciones que ejemplifican una afirmación o sirven para argumentar, es decir, aquellas que son producidas para presentar y defender una opinión o posición y que contienen una o más narraciones, las que, según el esquema básico del análisis de Toulmin (1979), jugarían el papel de los *datos* que sustentan una *tesis*. Por su función, se las denomina *narraciones ejemplificadoras*.

Otro lingüista que ha propuesto un modelo de análisis de la narración es Van Dijk (1976). Este autor considera que el centro de toda narración está conformado por las acciones que involucran a personas.

Otra propuesta más actual es la de Bamberg (1997), psicólogo de destacada trayectoria en el área del *Discurso e Identidad*, con especial énfasis en las *small stories*, de cuyo estudio es uno de sus principales impulsores. Dicha propuesta sigue un enfoque constructivista y considera que el modelo lingüístico de narración pone demasiado

¹⁰⁵ El concepto de *topoi*, también conocido como tópico o lugares comunes, designa los conocimientos que se suponen admitidos por una sociedad y que, por lo tanto, se pueden utilizar como principios o garantes para respaldar argumentos.

¹⁰⁶ Se trata de la *narrativa conversacional o natural* que alude a eventos presentados por el narrador como *verdaderos* dentro del mundo referencial inmediato a los interlocutores. La *narrativa natural* depende de la noción de verdad y funciona sobre la base de un propósito informativo por parte del emisor concreto. Genette (1993) denomina esta situación natural, relato factual y la *narrativa artificial* como relato ficcional. La narrativa artificial no descarta las posibilidades de información, pero no es este su propósito primario; por el contrario, su recepción depende de la noción de *verosimilitud*. Esta narrativa se atribuye a realidades posibles dentro de la ficción y no está pegada a la *verdad* de los hechos narrados.

énfasis en la función informativa del uso lingüístico. Para este autor, la narración no solo es una secuencia de cláusulas, sino un tipo de texto que cumple con funciones discursivas y reporta sucesos.

Desde una perspectiva más social, se define a la narración como una forma de relato convencional, cargado de intencionalidad, que no solo representa la realidad sino que también se refiere a ella y la constituye.

Otro trabajo que se ha centrado en las propiedades y la estructura de la narración es el de Ochs (1997). El autor opina que la narración puede incluir muchas actividades lingüísticas, pero también la misma puede incorporarse a otra actividad lingüística mayor.

Estos referentes teóricos, entre otros, constituyen la base para analizar el impacto de la narración en el proceso judicial. La perspectiva narrativa en el estudio del derecho se centra en investigaciones sobre la actividad probatoria concernientes al status de la verdad de los hechos procesales (justificación fáctica). Esta corriente narrativista¹⁰⁷ del derecho converge en dos grandes líneas teóricas. La primera línea propone, por un lado, la noción de *coherencia narrativa* como criterio para determinar la verdad de un enunciado sobre un hecho del pasado (McCormick, 1997), y por otro lado, el empleo de la narración para el análisis de la prueba con autores, como Wigmore y Twining. La segunda línea, reúne posiciones diversas que, postuladas en la clave argumentativa de razón narrativa, formulan de modo más extenso la anterior noción de coherencia narrativa, también con autores como Nerhot y Van Roermund; en esa misma línea, existen posiciones más radicales como la de Jackson que considera la narrativa como el método que dota de sentido al material probatorio y, a la práctica jurídica en general.

En esa dirección más extrema, se encuentra la propuesta de Calvo¹⁰⁸ (1993:2-3) que pretende incluir la razón narrativa como mecanismo del razonamiento judicial, ya que el relato constituye la única forma de dotar de sentido al discurso de los hechos y de poder someter una proposición fáctica a un juicio de verosimilitud:

¹⁰⁷ El narrativismo es una postura teórica asentada sobre un paradigma constructivista, lo que significa que considera que la realidad se construye en el discurso y que, por ello, la verdad no es propiedad que pueda fundamentarse en virtud de elementos externos al propio discurso. Puesto que niega cualquier anclaje entre las proposiciones factuales y la realidad, sostiene que el discurso sobre los hechos (y, en la versión de Jackson, el discurso jurídico al completo) se configura como una narrativa cuya primera cualidad para ser considerada *verosímil* es la de ser coherente (Taranilla, 2012: 49).

¹⁰⁸ Este autor pretende demostrar la confirmación de que la justicia es narrativa. Su propósito es afirmar su *tesis narrativista sobre la justicia, ensayada como relato* (Calvo, 2002: 50).

[...] hechos aportados que deben ser probados, de donde a su vez como hechos probados pasan a hechos establecidos por el juez (o jurado) en el *juicio de hecho*, cuyo modelo discursivo es un relato que ha de poseer coherencia narrativa y que así suministra el argumento maestro sobre el que pivota la traducción normativa o *juicio de derecho* (Calvo, 2007:11).

En este sentido, la diferencia entre la vertiente de Calvo y la teoría de la argumentación jurídica estriba, tal y como señala Coáguila (2008:306), en el sustento factual que pretende la razón narrativa para el razonamiento judicial acerca de los hechos y su estricta sujeción al requisito de la coherencia narrativa.

Sin duda la narración es una parte esencial del discurso jurídico, pues expone los hechos que son objeto de litigio y sobre los cuales se apoya el orador para persuadir (Buffon, 2002:109). En efecto, el modo narrativo se presenta como el más adecuado para describir la acción¹⁰⁹ u omisión¹¹⁰ punibles. Además, la historia narrada nos dice el *quién* de la acción (autor penal). Por tanto, la identidad del *quien* no es más que una identidad narrativa, de manera que, dicha identidad narrativa nos muestra al *sujeto activo* como *autor*¹¹¹.

Efectivamente, las narraciones fácticas son muy importantes en toda la dinámica del procedimiento penal y, en concreto, en el ámbito que nos ocupa, el juicio oral. Sin embargo, se trata de un papel relevante, pero no absoluto:

Sobre esta cuestión Heffer (2005:78) destaca que aunque las partes procesales configuran historias que se confrontan, considera que un juicio no se reduce a contar historias; en realidad, las partes construyen un discurso que tiene más que ver con la estructura de la retórica clásica (introducción, argumento y conclusión) que con una narrativa.

¹⁰⁹ Según Mezger, la teoría jurídico-penal de la acción se limita a preguntar qué es lo que ha sido causado por el querer del *agente*, cuál es el *efecto* producido por dicho querer. Todos los efectos del querer del sujeto que actúa son partes integrantes de la *acción*. En este sentido, la forma narrativa es el ámbito privilegiado de la acción.

¹¹⁰ La acción por omisión puede definirse como la no ejecución de un *obrar esperado* por el ordenamiento jurídico-penal. Desde esta perspectiva, el no hacer conforma, también, una *acción* (típica, antijurídica y culpable). Sin embargo, hemos de tener en cuenta que la omisión no es forma común a todos los delitos sino, por el contrario, especial y determinada por algunos.

¹¹¹ El *sujeto activo* no se identifica con el *autor*. Con la categoría de *sujeto activo* nos referimos a un elemento de la formulación del tipo (proposición normativa). El concepto de *autor* atiende, por el contrario, a la realización del hecho delictivo. En la realidad no hay *sujetos activos*, sino *autores*. Pese a que son conceptos distintos se hallan conectados. El *sujeto activo*, como elemento del hecho típico, circunscribe el ámbito de los posibles *autores*.

De modo que la lógica temporal narrativa, la reproducción descriptiva o exposición de hechos, estaría subordinada a la dinámica interaccional de las partes en el juicio, es decir, a una dimensión argumentativa del discurso de la prueba en el juicio oral. En efecto, el principal objetivo de una *narratio* dentro de una cadena argumentativa es el de suministrar, al juicio dialéctico de las partes antagonistas (acusación-defensa), las informaciones fácticas que se necesitan para sustentar el ejercicio argumentativo. En esta línea, Anscombe y Ducrot (1988: 169) muestran cómo lo informativo está en un segundo lugar en relación a la argumentación, ya que la descripción de la realidad no es más que un disfraz de una pretensión mucho más fundamental que es ejercer presión sobre las opiniones del otro. Para ellos, la lengua es esencialmente argumentativa, y los valores informativos que puedan aparecer a nivel discursivo son derivados de estas indicaciones argumentativas fundamentales.

De esta forma, la *narración* proporciona los datos que la argumentación procesa *inferencialmente*¹¹² con posterioridad:

El discurso es primariamente argumentativo, y su *dimensión informativa* es secundaria con respecto a su argumentatividad. La funcionalidad de la lengua es primariamente argumentativa y que lo informativo o referencial cumple su función de acuerdo con esta funcionalidad argumentativa. El lenguaje funciona retóricamente, y lo referencial está al servicio de lo retórico-argumentativo (Carrillo, 2008:189).

En efecto, para probar los *enunciados fácticos*¹¹³ se necesita de los medios¹¹⁴ de prueba; ellos nos permitirán avanzar de nuestra hipótesis verosímil al establecimiento de cómo ocurrieron los hechos, en otras palabras, esas fuentes de información estarán

¹¹² Las estructuras lingüísticas no solamente reflejan lo explícito, sino que también llevan una carga importante de lo implícito, sobre lo cual tenemos que inferir. En estas estructuras, los contenidos explícitos son lógicamente primero, y sobre ellos se apoyan los contenidos implícitos para llegar (inferir) al significado concluyente. Y en este significado concluyente, los contenidos implícitos pesan más, en el sentido de que ellos juegan un rol crucial en el funcionamiento de la máquina interactiva (Kerbrat-Orecchioni, 1998:6).

¹¹³ Como afirma Taruffo (2002:114), en el proceso el *hecho* es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación de un hecho, y no el objeto empírico que es enunciado.

¹¹⁴ El *medio de prueba* es esencialmente la actuación procesal por la que una *fuentes de prueba* se introduce al proceso. Es necesario, distinguir ambos conceptos: las *fuentes de prueba* son los elementos que existen en la realidad, mientras que los *medios* están constituidos por la actividad para incorporarlos en el proceso; la *fuentes* es un concepto extrajurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior

y extraña al proceso, en tanto que el *medio* es un concepto jurídico y absolutamente procesal; la *fuentes* existirá con independencia de que se siga o no el proceso, en cambio el *medio* nacerá y se formará en el proceso; en fin, la *fuentes* es lo sustancial y material, y el *medio* es lo adjetivo y formal (Montero Aroca, 2013: 133).

encargadas de presentarnos los datos idóneos que permitan la argumentación de nuestra hipótesis. Asimismo, el órgano jurisdiccional en su decisión, atenderá a una u otra versión valorando la credibilidad de las razones que se expongan para justificar las contradicciones.

Entendemos, por tanto, que la acción de informar, con sus estrategias narrativas, descriptivas y explicativas, es intrínseca a la argumentación. Sin duda, el discurso forense en la escena del juicio oral es argumentativo, pero narra e informa para conseguir sus propósitos, y lo hace dentro de un marco retórico. A continuación, la siguiente figura da cuenta de la dimensión argumentativa del juicio oral:

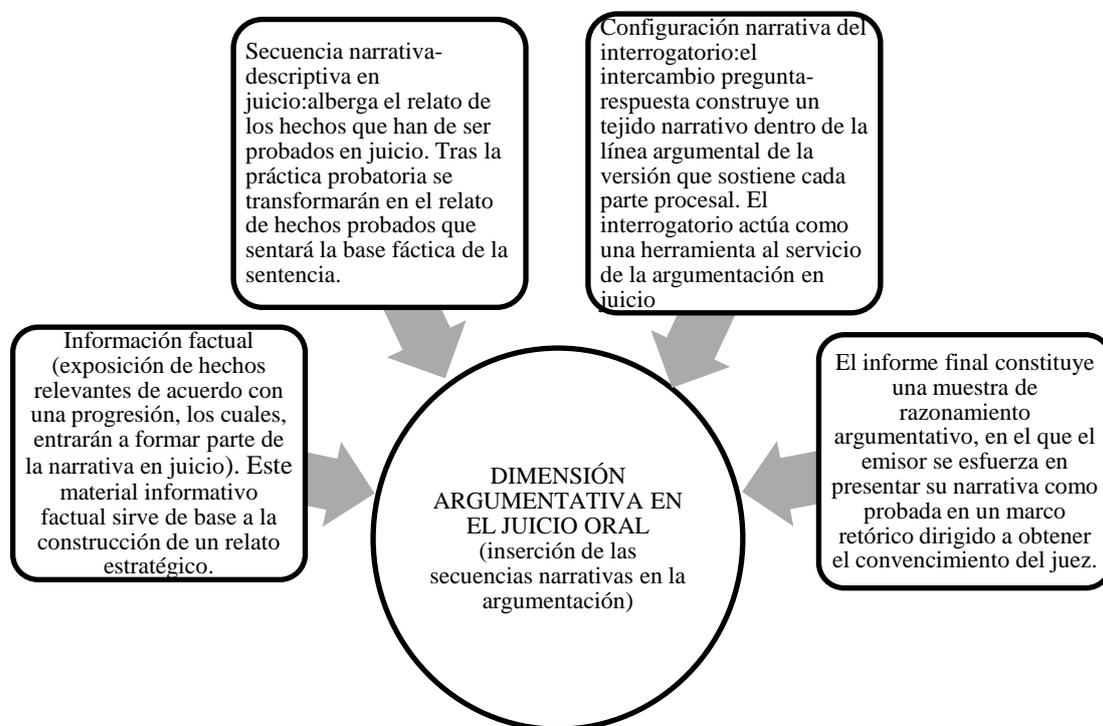


Figura 8: Posición de centralidad de la argumentación en el juicio oral.

En este sentido, Chatman (1991) habla de *textualidad subordinada*. Los tipos de textos se mezclan y se adaptan los unos a los otros, en una relación de subordinación, de forma que, cada uno está al servicio del otro. Desde esta percepción, la estructura narrativa del discurso del relato de hechos en juicio adopta una función al servicio de un argumento. En consecuencia, las narraciones de hechos en la escena del juicio son constantemente argumentadas y orientadas. Se trata de una imbricación entre lo narrativo y lo argumentativo.

Así, autores, como Adam (1997), consideran que en la heterogeneidad del discurso existe una secuencia dominante y una secuencia dominada. Así, la secuencia dominante argumentativa incluye las secuencias narrativas en el discurso penal, con la finalidad de probar en juicio, la credibilidad y coherencia de los relatos que ofrecen las partes.

En consecuencia, esta acción discursiva narrativa en juicio está al servicio de una acción mayor, es decir, la acción argumentativa. En efecto, la realidad discursiva del juicio oral, y del proceso penal, en general, no puede entenderse ni explicarse adecuadamente sin la *interdiscursividad*¹¹⁵, sin tener en cuenta la constante relación entre los diversos géneros y entre las diversas clases de discurso.

5.11. La argumentación estratégica: La teoría del caso

Como hemos anticipado, el juicio oral está presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios. Esta participación activa y dinámica de las partes en la escena del juicio requiere de una estrategia¹¹⁶. Ello explica que la actividad probatoria deja de concebirse como una simple actividad procedimental y adquiere una dimensión estratégica como pieza clave de la *teoría del caso*¹¹⁷. De ahí que, la prueba en el proceso penal deba ser analizada y utilizada en clave estratégica y orientada a su práctica durante las sesiones del juicio oral. Comprobaremos en las siguientes líneas que son múltiples las consecuencias que se derivan de este enfoque discursivo- estratégico.

En efecto, la teoría del caso representa la idea eje a partir de la cual se activan las estrategias y se diseñan los eslabones argumentativos para ser presentados en juicio. En la dinámica de la gestión y resolución del litigio, las partes deben de asumir una postura activa, a favor de sus expectativas jurídicas, necesitando elaborar una estrategia procesal

¹¹⁵ Este concepto se deriva de los análisis realizados por Pecheux (1978), Maingueneau (1987) y Fairclough (1995), y está estrechamente ligado al concepto de intertextualidad en los términos planteados por Kristeva. El concepto de *interdiscursividad* enfatiza la heterogeneidad de los textos, al estar constituidos por combinaciones de diversos géneros y discursos, bajo el supuesto de que ningún discurso está aislado sino que se encuentra en una cadena infinita de interdiscursividad. Destacamos la propuesta de Fairclough que hace una distinción más profunda, estableciendo una intertextualidad *secuencial*, en que diferentes textos o discursos alternan dentro de un texto; una *incrustada*, donde un texto o tipo de discurso está claramente contenido dentro de la matriz de otro; y, por último, una intertextualidad *mixta*, donde textos o tipos de discurso se fusionan de una manera más compleja o menos fácil de separar.

¹¹⁶ La dimensión dialéctica de la argumentación implica la aceptación de una estrategia en la argumentación, especialmente cuando se trata de un debate de confrontación.

¹¹⁷ De ahí, que la teoría del caso se plantea como la visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar.

o plan discursivo desde el inicio del proceso penal, el cual, les guiará en sus actuaciones procesales en las diferentes etapas del procedimiento. En este sentido, las partes preparan su teoría del caso pensando en el futuro y probable juicio oral¹¹⁸, es decir, orientan su argumentación a la práctica probatoria desarrollada en juicio:

Al respecto, Blanco Suárez precisa que la teoría del caso intenta constituirse en una suerte de plantilla a través de la cual el litigante invita a los jueces a mirar los hechos del caso, proveyéndolos de un lente para dar una lectura intencionada que permita explicar lo sucedido. La teoría del caso corresponde a la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos, permitiendo dar cuenta de la existencia de una determinada teoría jurídica (Suárez 2005:18).

Como se ha puesto de relieve, la teoría del caso debe ser elaborada por las partes desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos y, de esta forma, transitar por las etapas del proceso penal con una estrategia o planificación preconcebidas. En consecuencia, si no se tiene clara la estructura de la argumentación que se va construyendo a medida que se prepara el caso, se corre el riesgo de caer en discursos de progresión caótica que dificultan la finalidad del proceso penal. Enfatizamos, por tanto, la idea de que la adecuada preparación del caso, desde la perspectiva de la argumentación permitirá un diseño discursivo y coherente de todas las etapas del proceso penal. La argumentación jurídica se convierte en una herramienta discursiva al servicio de la construcción de una teoría del caso, como un eje transversal que atraviesa el proceso penal, desde su origen hasta su finalización. No obstante, el propósito de este capítulo es centrarse en la etapa expositiva de la teoría del caso llevada a cabo en el debate penal. Sin duda, litigar en la etapa más importante del proceso penal implica asumir una actitud estratégica al argumentar, la cual constituye una poderosa herramienta que va a permitir mejorar las competencias orales, discursivas y retóricas, que han de desplegarse en las técnicas de enjuiciamiento penal.

¹¹⁸ En efecto, desde la teoría del caso el enfoque del proceso se encamina al juicio oral y público. Desde que se asume el caso y durante toda la etapa de investigación la teoría del caso es mutable. Esta puede evolucionar e ir cambiando hasta el auto de apertura del juicio oral, momento procesal que impide la entrada de nuevo material fáctico en el proceso, sobre el cual han de fundamentar las partes su pretensión (artículo 650 LECrim.).

5.12. Situación enunciativa de la argumentación: dos visiones, dos versiones

En la perspectiva dialéctica se trata a la argumentación como un proceso, que se genera por la interacción y confrontación entre roles argumentativos. Esta interacción argumentativa entre las partes (proponente y oponente) así como, sus fases y variantes se determinarán conforme a una serie de reglas (quién tiene derecho a participar, quién debe afirmar, refutar, probar, cuándo y cómo). En este sentido, la *argumentación oral* tiene un carácter eminentemente dialógico que puede desplegarse en distintas situaciones: diversos sujetos presentan alternativamente sus puntos de vista y las objeciones que tienen respecto a los razonamientos de los otros, así como también un solo sujeto argumenta y presenta la refutación a probables contra-argumentaciones. El foco se centra en los papeles de los participantes, la situación de las partes en el debate, como voces que construyen un relato orientado a persuadir al juez.

En este contexto, puede afirmarse que la teoría del caso es el planteamiento discursivo que hacen las partes sobre los hechos penalmente relevantes, los fundamentos jurídicos que lo apoyan y las pruebas que lo sustentan. De esta forma, las partes deben presentar una versión determinada de los hechos, para poder explicarlos y así dotarlos de consistencia argumentativa. En consecuencia, la teoría del caso debe ser elaborada en forma de *relato*, hechos relevantes, derecho aplicable y la prueba que lo sustenta. El *elemento narrativo* de la teoría del caso se presenta como la actividad discursiva de los participantes procesales para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como eje central de una historia. Ciertamente, la *narración* es necesaria en el género judicial, donde los hechos fundamentan la acusación o defensa.

Por consiguiente, este *discurso narrativo factual* entre adversarios que sostienen posiciones antagónicas y que, por tanto, poseen un relato de los hechos disímiles en todo o parte, se produce sobre la base de un conjunto de reglas que forman parte de los principios básicos del proceso penal, y que hacen diferente la posición del Ministerio Fiscal (le corresponde la carga de la prueba) y la de la defensa, en el uso de las proposiciones fácticas¹¹⁹:

¹¹⁹ Una proposición fáctica es una afirmación de hecho, respecto de mi caso concreto, que si el juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. Dicho de otro modo, una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo, sí puede declarar. Por consiguiente, los relatos de nuestros testigos determinan finalmente el contenido de las proposiciones fácticas, a la vez que las proposiciones fácticas deben estar contenidas en el relato de los testigos (Baytelman y Duce, 2007: 34).

Como apunta Calvo (2008:368-369), basta la simple disconformidad de la defensa con la versión de los hechos de la acusación para que se genere la contrariedad imprescindible en el proceso. La posibilidad de la defensa de rechazar el planteamiento de la acusación (negándolo o discrepando con él), sin aportar una versión propia, está amparada en la garantía de la presunción de inocencia¹²⁰.

Por otro lado, la *situación de enunciación* de este tipo de discurso tiene como característica fundamental el que los interlocutores no compartan el mismo punto de vista respecto de un tema determinado. Y así, en definitiva, la construcción narrativa de la controversia fáctica proyecta una *escena enunciativa*, donde las afirmaciones realizadas por las partes procesales que relatan los hechos, de modo antagónico, reafirman el carácter dialógico de la argumentación en el juicio oral.

En esta línea, el juicio oral se convierte en la *escena de enunciación* donde compiten relatos alternativos que intentan explicar, fundamentar y sostener una determinada pretensión de culpabilidad o inocencia. Tal es el enfoque de Baytelman y Duce, cuando afirman que, desde el alegato de apertura del juicio, la teoría del caso es un punto de vista¹²¹ y, dado que el juicio penal es un asunto de versiones en competencia, la técnica y la estrategia termina siendo, en definitiva, un asunto del mejor argumento para convencer al juez o al tribunal. En efecto, centrando el proceso en la etapa del juicio, estos autores sostienen que la teoría del caso es un ángulo desde el cual se ve toda la prueba. Esta dimensión dialogal implica tener en cuenta la posición del otro interlocutor, presentar, estructurar y planificar unos argumentos, refutar argumentos opuestos, con un modelo de estructuración discursivo-argumentativo y, de acuerdo con los parámetros situacionales.

En esta línea, Habermas (2002) llama argumentación al tipo de acción lingüística en la que los participantes tematizan las pretensiones de validez que se han hecho dudosas y tratan de defenderlas o atacarlas por medio de argumentos. Una

¹²⁰ Sin embargo, la opción de la mera oposición por parte de la defensa, recurriendo a una pasividad so pretexto de la presunción de inocencia no significa que dicha defensa no cuente con una estrategia para la planificación, proyección y dirección de sus actuaciones, hacia un resultado concreto. Es decir, por la dinámica del proceso penal acusatorio, es una necesidad que los abogados cuenten con una herramienta metodológica (teoría del caso) que les permita desplegar el plan o visión que tienen sobre los hechos que van a probar.

¹²¹ La noción de *punto de vista* enlaza con la tradición estructuralista, así Genette (1980) habla de *focalización*, para referirse a los puntos de vista alternativos desde los que una historia puede ser contada y, de tiempo en la narración. Aunque estas nociones están originadas en la teoría narrativa y sus voces, podemos trasladarlas al escenario dialéctico del juicio oral. En consecuencia, la necesidad de narrar historias confrontadas trae consigo una dinámica y unas estructuras argumentativas, donde se sitúan las posiciones de los interlocutores, sus voces, sus puntos de vista, sus lógicas, y sus retóricas.

argumentación contiene razones que están conectadas de forma sistemática con la pretensión de validez de la emisión discursiva. La fuerza de una argumentación se mide en un contexto dado por la pertinencia de las razones, esta se manifiesta cuando la argumentación es capaz de convencer a los participantes de una interacción comunicativa y motivarlos a aceptar y adherir a ciertas interpretaciones que se pretenden válidas; un argumento “es la razón que nos motiva a reconocer la pretensión de validez de una afirmación o de una norma o valoración” (Habermas, 1989:141).

Según este autor, cada una de las partes (defensa y acusación) entrega una versión discursiva de los hechos para su verificación probatoria (versiones en conflicto) para lo cual formulan sus argumentos o *alternativas de acción*¹²² al juez, a efecto de que éste último lleve a cabo la *realización de un plan de acción* (sentencia):

Una acción puede entenderse como la realización de un plan de acción, que se apoya en una interpretación de la situación. El actor, al llevar a término su plan de acción, domina una situación. La situación de acción constituye un fragmento de un entorno interpretado por el actor. Este fragmento se constituye a la luz de las posibilidades de acción que el actor percibe como relevantes para la ejecución de su plan de acción (Habermas, 1989: 481).

Para Habermas (1998), la función pragmática más importante del lenguaje es la coordinación de la acción social. La *acción social* no es sólo una interacción entre varios individuos, sino una secuencia de interacciones recíprocas, de modo que la comunicación tiene que garantizar un proceso continuado de interacciones para ser eficaz. Para que la comunicación pueda coordinar la *acción social*, se requiere un plan de acción social. El plan de acción comprende tres fases: la primera, es la *interpretación común de la situación por parte de los participantes que intervengan en la misma*; la segunda consiste en las *alternativas de acción* percibidas como posibles o existentes, a partir de la interpretación de la situación; y, por último, la *realización del plan de acción*. Este autor distingue cuatro tipos de alternativas de acción, mediante las cuales se pueden coordinar la acción social: la *acción instrumental*, la *acción estratégica*, la *acción dramática* y la *acción comunicativa*. Las tres primeras son formas de

¹²² Las alternativas de acción se refieren a las acciones encaminadas para hacer frente a la situación que se quiera resolver, lo cual equivaldría al juicio oral y, específicamente, al desarrollo de la teoría del caso.

comunicación orientadas al éxito; y la última está orientada al entendimiento racional¹²³.

La figura siguiente resume el planteamiento de Habermas:

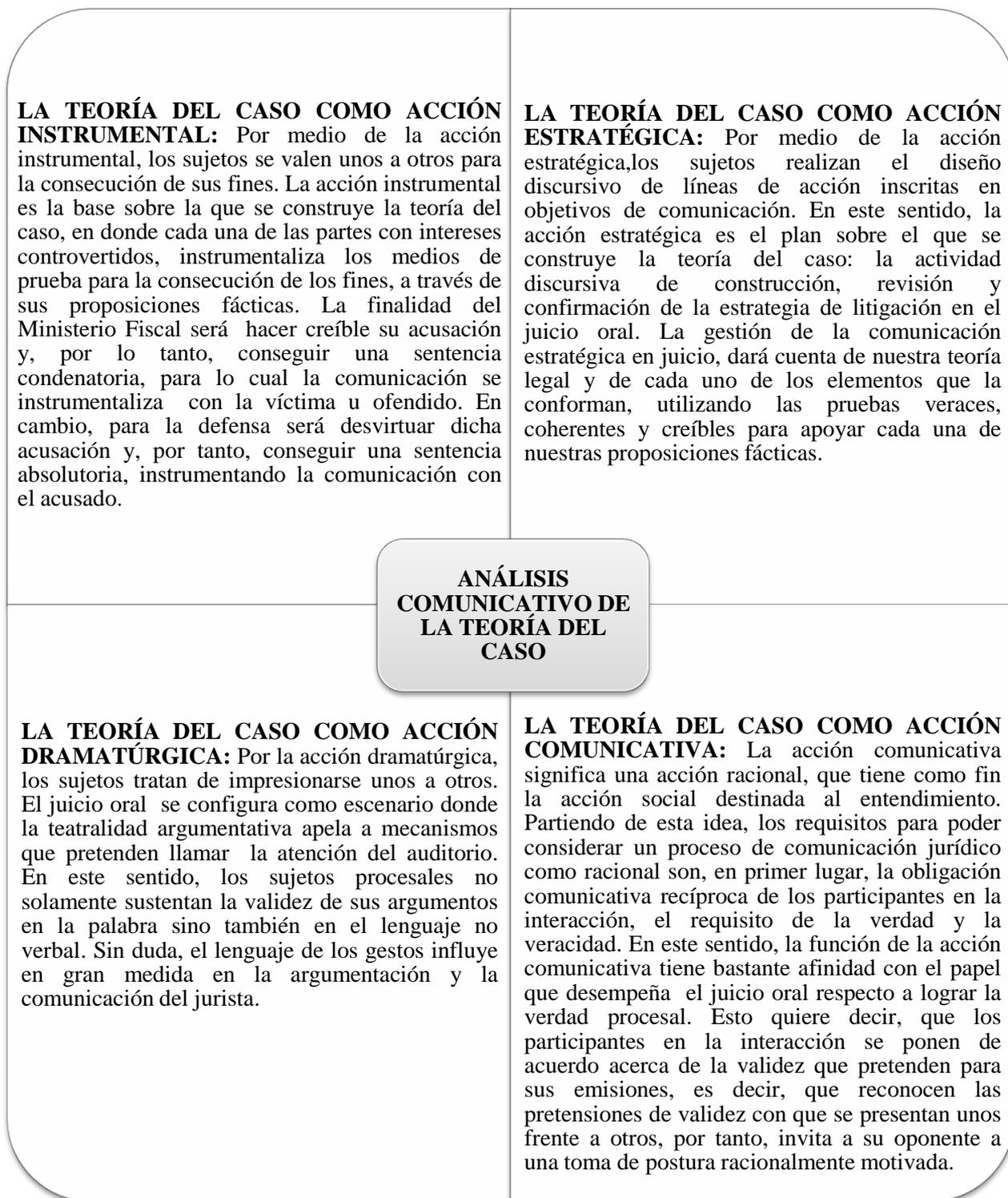


Figura 9: Análisis comunicativo de la teoría del caso, desde el punto de vista habermasiano.

¹²³ Los modelos de acción no estratégica, según Habermas, presuponen como componente esencial un uso del lenguaje orientado al entendimiento.

Como apuntábamos al principio, la narración de los hechos es una tarea fundamental para plantear adecuadamente la teoría del caso¹²⁴. Por consiguiente, el discurso forense en la escena del juicio es el resultado de una dinámica interactiva de fuerzas enunciativas, es un punto de partida fundamental para el desarrollo de estrategias discursivas. La construcción y el funcionamiento de la dinámica enunciativa en este tipo de discursos, el contexto situacional y la participación activa de los sujetos determinan los factores que inciden en la enunciación, definiendo el carácter de los discursos y provocando diversos efectos.

La teoría del caso permite la toma de posición de cada enunciador, puesto que se configura como una herramienta discursiva al servicio de las partes, para construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materia del proceso; y por otro lado, es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: fáctico, jurídico y probatorio. Permite a los operadores jurídicos posicionarse en el evento discursivo del juicio oral, alcanzando un adecuado conocimiento de lo sucedido (aspecto fáctico), ocupándose de que dichos hechos aparezcan suficientemente demostrados (aspecto probatorio) y, finalmente, estableciendo cuál es el componente normativo aplicable y, cómo deben interpretarse dichas normas (aspecto jurídico).

Por tanto, en la teoría del caso, las proposiciones fácticas deben de ser coherentes con las teorías jurídicas y con el material probatorio, en donde la comunicación adquiere un papel relevante, y el emisor (Ministerio Público o defensa) debe ser capaz de comunicar eficazmente su caso.

El siguiente apartado se ocupa, precisamente, del modo en que se construye la teoría del caso; nos referimos, a su planificación discursiva a lo largo de todas las etapas del proceso. Sin embargo, hay que destacar que es en la audiencia del juicio oral donde las partes encontrarán el momento más importante o central para exponer su caso, dado que, la vista del juicio es el marco discursivo para el desarrollo de la actividad probatoria. Para ello, la forma oral de la audiencia facilitará la proyección discursiva de la teoría del caso, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como en la práctica y recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la ley.

¹²⁴ En efecto, para desempeñarse como un persuasivo narrador en un juicio, la teoría del caso se constituye en los pilares o ejes del trabajo a desarrollar.

5.13. Estructura argumentativa de la teoría del caso

En la confección y formulación técnica de la teoría del caso, resultan imprescindibles tres planos de discurso, el discurso de los hechos, el discurso del derecho y el discurso de la prueba, todos ellos, orientados al desarrollo de la argumentación en la escena del juicio oral.

Si los *enunciados fácticos* requieren del *material probatorio* para demostrar su veracidad o falsedad, ambos deben de tener una *referencia normativa*. En este sentido, debemos recordar que los hechos, presentados como enunciados fácticos, sólo tienen relevancia para el caso cuando presenten una identidad normativa.

En ese sentido, la teoría del caso integra los enunciados fácticos con los elementos esenciales del ilícito penal, de manera que, la práctica probatoria permitirá acreditar como probado o no probado cada enunciado fáctico y, en su caso, aplicar las consecuencias jurídicas de aquellas categorías normativas de la *teoría del delito*¹²⁵ que hemos identificado:

La teoría del caso es la idea básica y subyacente a toda nuestra presentación en juicio, que no sólo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula las pruebas tanto como es posible dentro de un todo coherente y creíble (Baytelman y Duce, 2007:90).

La teoría del delito es esencial en la construcción del caso porque reconoce las figuras que califican una conducta como delictiva, la presencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, así como, la posible concurrencia de circunstancias que excluyen dicha responsabilidad penal.

Por todo ello, podemos afirmar que la teoría del delito se integra en la teoría del caso con la función de identificar la identidad normativa de los enunciados fácticos, es decir, la relevancia jurídica de los hechos. De esta manera, cada parte, en función de su papel de acusación o defensa, acomodará su razonamiento sobre la significación jurídica de los hechos, de la forma más favorable a la pretensión que defiende.

¹²⁵ Según Muñoz Conde y García Arán (2004:205), la *teoría del delito* es un sistema categorial, clasificatorio y secuencial, en el que peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. Su función es ofrecer un modelo de análisis que facilite la forma de plantear los casos ante los tribunales (Zaffaroni, 2006: 289).

Comprobamos, en consecuencia, que la teoría del caso se articula en función de la *narrativa factual*, los *elementos del delito* y los *medios de prueba* aportados. A continuación, la siguiente figura da cuenta de la estructura argumentativa de la teoría del caso a partir de la articulación discursiva de estos tres niveles:

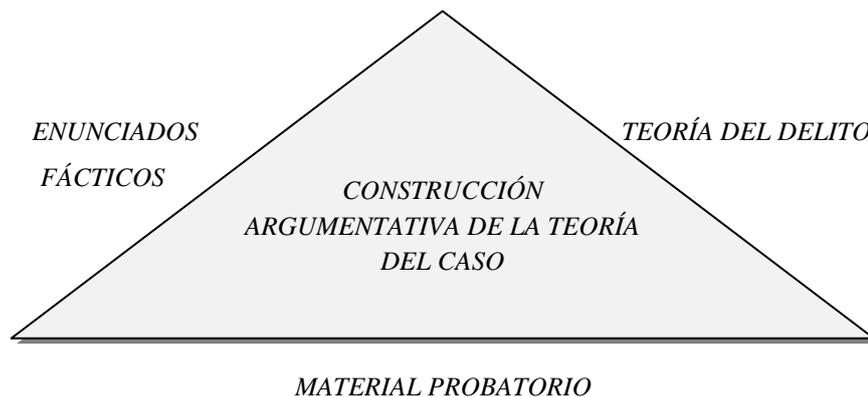


Figura 10: Estructura argumentativa de la teoría del caso.

En consecuencia, el éxito del caso depende de la explicación de los *enunciados fácticos*, la selección de la *teoría del delito* a aplicar y, el *material de prueba* idóneo y pertinente. Para ello, la teoría del caso adopta una estructura comunicativa de argumentación:

1. Tema.
2. Enunciados fácticos.
3. Categorías normativas del concepto material del delito.
4. Medios de prueba.
5. Conclusión.

A continuación, vamos a exponer una construcción de la teoría de un caso concreto (extraído del corpus), desde la perspectiva de la acusación y la de la defensa.

Veremos cómo se formula argumentativamente la teoría del caso desde cada una de las partes:

	<p><i>TEMA: es el asunto central de la historia persuasiva presentada al juez o tribunal. Se trata de un emblema, una frase, una calificación de los hechos que se repite a lo largo del juicio.</i></p>
MINISTERIO FISCAL	<p>Bien, señores y señoras del jurado, el caso que les corresponde a ustedes enjuiciar es <u>muy grave</u>. Evidentemente es <u>muy grave</u>, es <u>extremadamente grave</u> porque lo más grave que alguien puede hacer contra otro es acabar con su vida, es matarle. Y <u>la gravedad del caso</u> se acrecienta como ocurre en este juicio por dos circunstancias: primero, porque se mata a un ser totalmente indefenso, un ser que cuenta con ocho meses de edad; segundo, porque se mata al hijo de la compañera sentimental del acusado (...) Estos son los <u>macabros hechos</u>, los <u>extremadamente graves</u> hechos.</p>
DEFENSA	<p>Ustedes habrán podido comprobar que durante la selección del jurado yo les he hecho una serie de preguntas y entre ellas, algo que es <u>la presunción de inocencia</u>. Y eso es lo que yo quiero que ustedes, en este juicio, tengan en especial consideración (...) porque estamos ante un hecho que <u>no se causó de forma intencionada</u>, es decir, que los hechos que causaron la muerte del bebé no fueron de lo que se denomina una forma dolosa, es decir, que mi defendido <u>en ningún caso</u>, tuvo la intención de provocar las lesiones que causaron dicho fallecimiento (...) y, que <u>Roberto es una persona</u>, que entendemos <u>es incapaz de cometer un hecho tan atroz</u>, como bien se ha descrito por el Ministerio Fiscal.</p>

Estos fragmentos están extraídos de la exposición inicial de hechos durante el juicio oral, en un procedimiento ante el tribunal del jurado, por un delito de asesinato con la agravante de parentesco. Es en este género procesal donde se encuadra el tema de la teoría del caso, cuyo propósito es fijar en los jueces (profesionales y legos) la esencia del caso. El tema enunciado por el Ministerio Fiscal focaliza, en todo momento, la gravedad de los hechos que se enjuician cuya finalidad es fijar la atención del auditorio de manera constante. Para la defensa, en cambio, el tema o idea que pretende fijar para argumentar su caso en juicio es la falta de intención del encausado, y personaliza al mismo como incapaz de cometer un hecho tan grave, por eso, introduce su tema a través de la figura de la presunción de inocencia.

	<p><i>ENUNCIADOS FÁCTICOS: hechos que se incorporan al contexto</i></p>
MINISTERIO FISCAL	<p><u>¿Cuándo?</u> Viernes 23 de septiembre de 2013; sobre las 8.45 horas de la mañana. <u>¿Dónde?</u> En el domicilio común de la pareja. <u>¿Quién?</u> El acusado Roberto. <u>¿Qué hizo?</u> Agarró al menor, lo levantó y le propinó un fuerte golpe en la cabeza. <u>¿A quién se lo hizo?</u> Al bebé de ocho meses de edad, hijo de su compañera sentimental. <u>Resultado de la acción:</u> Causando la muerte al menor.</p>
DEFENSA	<p><u>¿Cuándo?</u> Viernes 23 de septiembre de 2013; sobre las 8.45 horas de la mañana. <u>¿Dónde?</u> En el domicilio conyugal de la pareja. <u>¿Quién?</u> El acusado Roberto. <u>¿Qué hizo?</u> Roberto cogió al bebé en sus brazos y se le cayó al suelo. <u>¿A quién se lo hizo?</u> Al bebé de ocho meses de edad, hijo</p>

	de su compañera sentimental. <i>Resultado de la acción:</i> Causando la muerte al menor.
--	--

Se formulan una o varias *proposiciones fácticas* para cada elemento legal. Con este simple análisis fáctico, el Ministerio Fiscal prepara los elementos legales que estructurarán el delito de asesinato con la agravante de parentesco. Dichos elementos los remitirá a los hechos y circunstancias concretas del caso, de manera que elabora varias afirmaciones o *proposiciones fácticas* que pretenderá probar en el juicio y basar en ellas la construcción de su relato y sus pretensiones condenatorias. Por parte de la defensa, en el análisis y la estructuración de los hechos, se deben precisar las circunstancias referidas a la actuación de la persona defendida, que interesen a la teoría del caso: cuándo, dónde, qué hizo, a quién se lo hizo, etc. Por tanto, un análisis aproximado a la realidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos permite elaborar una hipótesis acertada sobre nuestra teoría del caso. De esta forma, la preparación de la base fáctica, para su posterior conexión argumentativa con la referencia legal, deviene esencial en esta parte de la planificación de la teoría del caso.

	<i>TEORÍA DEL DELITO: es un instrumento conceptual que permite la aplicación a los casos concretos</i>
<i>MINISTERIO FISCAL</i>	Constituye un delito de asesinato (se califica siempre de alevosa la muerte de un niño) previsto y penado en el artículo 139.1º del código penal, que exige para que concurren los elementos del tipo: acción (muerte del bebé), dolo (intención de matar), Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal mixta de parentesco prevista en el artículo 23 del código penal, en este caso como agravante.
<i>DEFENSA</i>	El principio constitucional de la presunción de inocencia: de una parte, la carga de la prueba está a cargo del ente acusador y, de otra parte, el alcance de la regla <i>más allá de toda duda razonable</i> ¹²⁶ . Su defendido no es autor de delito alguno. Negación de la versión de los hechos de la acusación.

La dinámica procesal impone que la construcción del discurso de la teoría del delito sea precisa, breve y relevante, es decir, que guarde la relación suficiente y necesaria con el planteamiento jurídico que se está debatiendo. En cierto modo, la teoría del delito induce a la realización de tres juicios sucesivos: uno sobre la conducta del autor, otro sobre su contrariedad con la norma y un tercero referido a la posibilidad de

¹²⁶ La declaración de culpabilidad penal exige la prueba *más allá de toda duda razonable*. Implica la necesidad de que el resultado probatorio sea de tal claridad que no quepa una hipótesis diferente más favorable al acusado que sea plausible.

responsabilizar personalmente al autor por el hecho antijurídico realizado. Estos juicios se corresponden con las categorías básicas que componen la teoría del delito: *tipicidad*, *antijuridicidad* y *culpabilidad*¹²⁷; por supuesto, también deberá considerarse la *punibilidad*¹²⁸, como consecuencia jurídica del delito.

En la planificación de la defensa se relacionarán todos los elementos jurídicos que sean pertinentes para la teoría del caso. Igualmente, se deberán relacionar y analizar todos aquellos elementos jurídicos que pueda tener la acusación, con el propósito de analizarlos y, en la medida de lo posible, rebatirlos. En este caso concreto, la defensa argumenta su teoría del caso a partir de la atipicidad total¹²⁹.

	<i>MATERIAL PROBATORIO: base probatoria de la teoría del caso</i>
<i>MINISTERIO FISCAL</i>	Es el conjunto de elementos personales, materiales y documentales que demuestran un hecho que se ha tenido por cierto en nuestra teoría fáctica: Interrogatorio del acusado, interrogatorio de los testigos y peritos (médicos forenses) y, prueba documental (informes de autopsia...).
<i>DEFENSA</i>	Interrogatorio de la defensa al acusado, testigos y peritos.

Después de haber identificado y seleccionado los hechos que tienen la capacidad de producir un efecto jurídico determinado, corresponde acreditar aquellos que efectivamente hayan sucedido, lo cual se logra mediante la determinación de los diversos medios de prueba. Un inventario detallado de las proposiciones fácticas que sostienen la pretensión penal, permitirá determinar los medios probatorios más idóneos para demostrar que los hechos identificados se encuadran en el precepto normativo

¹²⁷ Al analizar el delito se sigue el siguiente orden, primero se analiza la conducta, segundo la *tipicidad*, tercero la *antijuridicidad* y cuarto la *culpabilidad*. En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque cada uno es requisito del siguiente. Una vez que nos encontramos en presencia de una acción u omisión jurídico-penalmente relevante el paso siguiente ha de consistir en determinar si el hecho constituye uno de los descritos en la ley penal, esto es, si integra el supuesto de hecho de un tipo penal. Afirmado el carácter *típico* de una conducta es preciso comprobar si ésta es contraria a las normas jurídico-penales. En este sentido se dice que una acción es *antijurídica* cuando, habiendo transgredido una norma positiva, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger. Por otro lado, en derecho penal se emplea la expresión *culpabilidad* como el conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien como culpable o responsable de un delito. La *culpabilidad* es una categoría “cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena” (Muñoz Conde y García Arán, 2010: 390-391).

¹²⁸ Tras haber analizado una por una las diversas categorías de la teoría del delito, la *punibilidad* constata la necesidad de aplicar una pena al autor del delito. De esta forma, ninguna conducta constituye delito si no está prevista por un *tipo legal* al que se asocia una determinada *punibilidad*.

¹²⁹ La atipicidad absoluta o total supone que la conducta examinada no sea subsumible en ningún tipo penal porque no está en absoluto descrita en la ley como hecho punible. Y ello porque la defensa atribuye el resultado de muerte del bebé a una caída casual.

invocado por cada una de las partes. A cada proposición debe corresponder uno o varios medios de prueba que la demuestren o nieguen. Lo que debe buscar el operador jurídico es aquel medio de prueba que mejor demuestre su proposición fáctica:

El medio de prueba sustenta lo fáctico. Permite establecer cuáles son las pruebas pertinentes para establecer la certeza de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado como supuestos de una sentencia condenatoria para el Ministerio Fiscal (y demás acusaciones si las hubiere), o la ausencia o la deficiencia de estos requisitos en el caso de la defensa, fallas procedimentales esenciales o la ruptura de la cadena de custodia que hace perder la autenticidad de la prueba. El aspecto probatorio de la teoría es el modo de comprobar ante el juez los planteamientos formulados (Usaid, 2005:105).

En este sentido, tanto el Ministerio Fiscal como el abogado, de acuerdo a su teoría del caso, deben elaborar las estrategias adecuadas y eficaces para sustentar su teoría y debilitar la del contrario; para ello no tienen más oportunidad que la fase de práctica de los medios de prueba (personales, documentales o materiales), pues una vez realizada esta, su valoración final corresponde al juez o tribunal.

	<i>RELATO FÁCTICO: base fáctica de la pretensión ejercitada</i>
<i>MINISTERIO FISCAL</i>	En el mes de abril de 2013 el acusado inició relaciones análogas a las conyugales con Lucía. En la mañana del viernes 23 de septiembre de 2013, sobre las 8.45 horas, el acusado se quedó a solas en la casa con el bebé. Con el fin de acabar con su vida, agarró al menor, lo levantó y le propinó un fuerte golpe en la cabeza haciéndola chocar con gran violencia contra el suelo u otra superficie plana. El golpe causó múltiples y graves fracturas en el cráneo que destruyeron centros vitales encefálicos y desencadenaron la muerte del menor a las 14.45 del día siguiente. El acusado llevó al bebé a un centro de salud. Ocultó a los médicos el golpe mortal que le había infligido y alegó que presentaba vómitos abundantes.
<i>DEFENSA</i>	En la mañana del viernes 23 de septiembre de 2013, sobre las 8.45 horas, Roberto se quedó al cuidado del bebé. El menor comenzó a vomitar y, para evitar que se ahogase, Roberto cogió al bebé en sus brazos y lo puso boca abajo. En ese momento, se le cayó al suelo. Poco después, Roberto llevó al niño a un centro de salud y dijo que presentaba vómitos.

Con los *enunciados fácticos* que encajan en las *normas jurídicas* construidas y sustentadas a través de los *medios de prueba* pertinentes, el abogado debe construir una historia o *relato* persuasivo *lógico* y *creíble*. La *lógica* del *relato* puede estar

garantizada, en primer término, si la historia se cuenta de manera cronológica. En segundo término, un *relato* lógico es aquel que exhibe una lógica interna, es decir, que los hechos antecedentes son causa efectiva y natural de aquellos posteriores. En este contexto, se recupera la importancia de los tres niveles del discurso del *relato* que postula Roland Barthes (1966): en primer lugar, el nivel de las *funciones*, en el que se despliegan los episodios del *relato*, que se llama *secuencias* en la terminología de Dubar y Demazière (1997). En segundo lugar, el nivel de las *acciones* que concierne a los elementos del *relato* que ponen en escena personajes. Y el tercer nivel es el de la *narración*, que se distingue por la presencia de argumentos o tesis orientadas a convencer al interlocutor, que es el que permite descifrar la lógica interna del *relato*. En efecto, si nos situamos en la escena del juicio oral, la construcción del *relato de hechos* tiene una lógica interna y se desarrolla a través de una trama temporal que tiene un comienzo, un desarrollo y un final:

Las estructuras narrativas suelen contener temas, personajes que se interrelacionan mediante hechos y sucesos que dan forma a un argumento desarrollado secuencialmente en el tiempo y el espacio, y una explicación o una consecuencia final (Pérez-Samaniego, 2011: 14).

De esta forma, la estructura confiere a la *narración* una coherencia interna, además de otorgarle legitimación en el contexto comunicativo que se produce. La forma de narrar otorga al *relato* una orientación teleológica, por lo que todos sus elementos narrativos (personajes, acciones, tramas...) parecen tener una intencionalidad o perseguir un fin. De ello se deduce que, en la progresión textual de la teoría del caso, al *relato fáctico* le siga un texto principalmente argumentativo. Si bien es cierto que los hechos relatados están en el centro de la controversia, el texto argumentativo siguiente se ocupará de la posición defendida y expresará la interpretación de los hechos del relato. Por un lado, la función discursiva del *relato* en la construcción del caso es la de proporcionar convicción factual, una forma válida y coherente de apoyo a una tesis o posición. Sin duda, el *relato* satisface estas necesidades por su capacidad de presentar hechos y personajes, delimitar la trama y guiar la exposición. Por otro lado, no debemos olvidar que la *narración* en el contexto jurídico de la teoría del caso es el *relato* de unos hechos vinculados con un proceso penal, de manera que, los *enunciados fácticos* se convierten en el eje argumentativo.

De todo ello, podemos concluir que para la construcción argumentativa de una eficiente teoría del caso, la *teoría del delito* nos permite dar respuesta razonada a cómo determinar los *hechos penalmente relevantes*, qué elementos de la descripción legal se deben acreditar y con qué *medios probatorios*. Esta trayectoria discursiva de la teoría del caso llega a su fin con las alegaciones conclusivas del informe final. Su objeto será la valoración de las pruebas practicadas en juicio por cada una de las partes y la reconsideración de la tesis jurídica mantenida. Es decir, con este trámite conclusivo, se consolida y se matiza la teoría del caso propuesta por cada parte.

5.14. Planificación discursiva previa y diseño retórico de la teoría del caso

De lo expuesto hasta ahora, puede llegarse a una importante conclusión: la preparación de la teoría del caso equivale, en última instancia, a la preparación de una argumentación. En efecto, los discursos argumentativos tienen una organización particular para lograr su finalidad de convencer o persuadir. Es así como se pueden distinguir tres etapas claras: la tesis, los argumentos (apoyo) y la conclusión. La tesis es la idea fundamental respecto de la cual se va a razonar y que se va a defender. Los argumentos (apoyo) son el conjunto de razones que constituyen el apoyo de nuestra idea. La conclusión es el resumen de los argumentos que va a confirmar nuestra tesis.

Estos elementos los encontramos en el juicio oral que, desde una perspectiva general, es a su vez un discurso argumentativo. En consecuencia, la construcción de la teoría del caso se configura como la herramienta discursiva que utilizan las partes para desplegar su arsenal argumentativo en la escena del juicio oral:

El discurso judicial empieza por la *introducción* (exordio), continúa con la narración de los hechos, siempre realizada desde el punto de vista de una de las partes en litigio. La *narración* construye los hechos sobre los que se desarrollará la *argumentación*, que se completa con la *refutación* de las posiciones adversas. El discurso se termina con una *conclusión* (peroración) que recapitula los puntos esenciales (Plantin, 1998:15).

Ahora bien, si postulamos que la construcción de la teoría del caso se da desde el mismo inicio del proceso penal, es decir, desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho que es materia de investigación y, que es considerado un ilícito penal (procediendo a identificar la acción, el sujeto activo, el sujeto pasivo, los objetos

involucrados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar), ello implica que la ordenación de estos elementos exija una planificación discursiva previa, que será expuesta en la litigación estratégica del juicio oral.

De lo que se trata, tal y como hemos apuntado en el apartado anterior, es de construir proposiciones fácticas adecuadas a elementos legales, sobre las cuales se elabore un relato creíble, sustentado en medios de prueba. A continuación presentamos la tabla de construcción de la teoría del caso:

HECHOS	TEORÍA JURÍDICA	SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN EL DERECHO	PRUEBAS
Se redactan las proposiciones fácticas y, se presentan en secuencia cronológica (lógica del relato). Evaluar las proposiciones fácticas para identificar si son débiles o no. En este sentido, las proposiciones fácticas contribuyen a esquematizar las presentaciones que las partes realizarán en el juicio oral.	Se identifican los elementos de la teoría jurídica a ser aplicada en el caso: 1. Elementos del delito.2. Atenuantes 3. Agravantes. 4. Eximentes. La teoría jurídica se refiere a la teoría del delito que manejaremos para dotar de sentido penal a los hechos materia del proceso.	Se trata de la subsunción de la historia en la norma penal aplicable. Esta labor discursiva consiste en encuadrar jurídicamente los hechos en las disposiciones legales, tanto procesales como sustantivas.	Se refiere al material probatorio que permite establecer la veracidad de los hechos. Durante el desarrollo del juicio oral se expondrá la planificación estratégica de la actividad probatoria (interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos y peritos, etc.).

Figura 11: Tabla sobre la construcción y planificación discursiva de la teoría del caso.

De acuerdo con el esquema anterior, podemos afirmar que la correspondencia entre los argumentos fácticos, los argumentos jurídicos y los argumentos probatorios constituye el eje discursivo central de la teoría del caso. Por otra parte, dado que el trabajo discursivo de preparación de la teoría del caso es un *ejercicio diacrónico* que se actualiza a medida que se va recopilando la información, se requiere de las siguientes acciones discursivas previas a la participación en el juicio oral:

ETAPA DEL PROCESO PENAL	PLANIFICACIÓN DISCURSIVA DE LA TEORÍA DEL CASO
<p style="text-align: center;">FASE DE INVESTIGACIÓN O DE INSTRUCCIÓN</p>	<p>1. Construcción del caso: elaboración de los enunciados fácticos, teniendo en cuenta el contexto y la finalidad que persigue el sujeto discursivo. Esta elaboración implica una constante revisión de los enunciados, a fin de identificar aquellos que son relevantes para mi teoría del caso.</p> <p>2. Recolección de pruebas: un enunciado fáctico fortalecerá el caso, en la medida en que pueda ser verificado a través de los medios de cognición que ofrece la actividad probatoria en juicio.</p>
<p style="text-align: center;">FASE INTERMEDIA</p>	<p>3. Depuración del caso: se trata de la revisión y corrección formal que realiza el agente discursivo en torno a sus enunciados fácticos, la norma jurídica seleccionada y su material probatorio, con el fin de eliminar todo vicio o defecto que comprometa la validez de las formalidades legales exigidas. En este sentido, la teoría del caso no es lineal sino dialéctica y, será en esta etapa intermedia donde se produzca el contexto procesal de saneamiento, esta vez, en presencia del juez, y de los demás sujetos procesales en la respectiva audiencia intermedia o preparatoria del juicio oral.</p>
<p style="text-align: center;">FASE DEL JUICIO ORAL</p>	<p>4. Exposición oral de la teoría del caso: nos encontramos en la escena de presentación oral más importante del caso ante el órgano jurisdiccional. La vista oral se configura como el marco discursivo idóneo para la presentación y defensa de las versiones enfrentadas, donde las partes encontrarán en su teoría del caso el arsenal argumentativo apropiado para activar sus estrategias de litigación oral.</p>

Figura 12: Itinerario discursivo de la teoría del caso por las diferentes etapas del proceso penal.

Ahora bien, para que la teoría del caso sea verdaderamente útil, según la doctrina penal, se deben cumplir las siguientes condiciones discursivas:

a) *Sencillez*. Como cualidad imprescindible para la construcción discursiva de la teoría del caso. En este sentido, la sencillez se ofrece como más adecuada para la contrastación argumentativa. Por esta razón, la lógica y pertinencia de la sencillez influirán en el éxito de las posibilidades persuasivas del litigante quien deberá preocuparse no sólo de las cuestiones de fondo del caso, sino también de la forma de presentación del caso ante el tribunal, con un sentido estratégico.

b) *Lógica*. Como hemos apuntado, anteriormente, con las proposiciones fácticas encuadradas en las normas jurídicas sustentadas probatoriamente, el abogado debe construir una historia o relato persuasivo, lógico y creíble. Debe permitir, por tanto, deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan.

c) *Credibilidad*. La credibilidad está en la manera como la historia logra persuadir al juez o jurado. Por otro lado, la credibilidad de la teoría del caso se relaciona con una versión de los hechos lógica, que concuerda con el encadenamiento sucesivo y temporal de los hechos.

d) *Suficiencia jurídica*. Por muy coherente y creíble que sea nuestra teoría del caso, no servirá de mucho si no satisface las teorías jurídicas que estamos invocando.

En tal sentido, se debe argumentar la idoneidad de las proposiciones fácticas acreditadas para satisfacer cada uno de los elementos de la teoría jurídica utilizada. Por esta razón, se deben alegar normas jurídicas solamente cuando sean relevantes para la teoría del caso.

e) *Flexibilidad*. La teoría del caso debe ser flexible para adaptarse a los avatares del proceso sin cambiar radicalmente, porque el cambio de teoría disminuya la credibilidad de cualquier sujeto procesal.

Por tanto, una preparación discursiva adecuada de la teoría del caso, permitirá al litigante afrontar con solvencia el debate probatorio oral y, facilitará su demostración persuasiva ante el tribunal.

Así pues, la *eficacia persuasiva* de la teoría del caso se proyecta en toda su plenitud durante el juicio oral. La publicidad y la oralidad que entraña la dinámica de confrontación del juicio requieren de un desempeño estratégico para construir el caso y

un dominio de la técnica argumentativa para presentarlo, para conducir los interrogatorios, para producir la prueba material, para pronunciar la exposición inicial y el informe final.

En consecuencia, la *persuasión*¹³⁰ desempeña también un papel fundamental en el diseño de la teoría del caso, como se ha mencionado anteriormente. El análisis del caso a la luz de la argumentación permite diseñar una historia persuasiva con significado penal relevante. Por un lado, una mala teoría del caso afecta a las posibilidades persuasivas del litigante.

De esta forma, el orden y el método discursivos son esenciales en el proyecto persuasivo de un interlocutor, desde las etapas previas al debate, durante el mismo, y en la conclusión. Fijar y ordenar las partes del discurso implica ya la selección del efecto argumentativo deseado. Por tanto, la planificación enunciativa de la teoría del caso proyecta en la escena del juicio variadas *estrategias argumentativas*:

El término estrategia designa un conjunto de acciones coordinadas con el propósito de alcanzar un fin (o resultado) predefinido. Este fin no podría lograrse sin intervenir sobre el curso de los acontecimientos: una situación estratégica no es una situación incierta sino una situación no determinada casualmente (Plantin, 2012: 101).

Como explica este autor, la estrategia es un concepto intencional¹³¹. Las *estrategias argumentativas*, entonces, son todos aquellos procedimientos discursivos que, de modo intencional y consciente, utiliza el hablante o el escritor para incrementar la eficacia de su discurso al convencer o persuadir al destinatario en una situación comunicativa donde exista argumentación (Cros, 2003; Del Caño, 1999; Perelman, 2001; Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1989; Plantin, 1998).

Pues bien, la relación entre *retórica* y *estrategia argumentativa* van de la mano. La retórica aporta medios ineludibles a la hora de elaborar una estrategia argumentativa.

¹³⁰ La persuasión es un campo de la argumentación, caracterizado por su propósito comunicativo. No obstante, conviene precisar la distinción entre *dimensión argumentativa* e *intención argumentativa*, porque el simple hecho de expresar una opinión sobre algo sin tener como objetivo el hacer cambiar la posición de su interlocutor, no debe confundirse con la intención consciente de persuadir, utilizando unas estrategias programadas para conseguirlo. Sin duda, la actuación del abogado en juicio tiene una *intención eminentemente argumentativa*.

¹³¹ El propósito comunicativo y la intención del emisor, forma parte del concepto retórico de la convicción y la persuasión a través de la argumentación (Martínez- Dueñas, 2002: 9). En efecto, la dirección *intencional* de la comunicación es fundamental, como subraya Verschueren (2002:152) cuando afirma que los enunciados están específicamente diseñados para una audiencia prevista, para asegurarse tanto una continua atención como el deseado nivel de comprensión.

Así, desde el punto de vista de la retórica y para algunos estudiosos de la misma, la argumentación se identifica con la retórica misma¹³² (Aristóteles, 1991:1355), mientras que para otros (Lausberg, 1990), es considerada como una parte del discurso retórico en el que se presentan las pruebas y se refutan con la finalidad de influir persuasivamente sobre el auditorio.

En efecto, la dimensión retórica y estratégica de la teoría del caso construye, en la escena del juicio, una textualidad discursiva y una efectividad comunicativa concretas:

La retórica es esencialmente pragmática, y mediante la cual se hace algo más que hablar, se dice algo al oyente de una determinada manera, en medio de una situación lingüística y extralingüística (López Eire, 2000: 159).

En consecuencia, el diseño retórico de la teoría del caso construye una realidad comunicativa con un determinado sentido y una concreta fuerza pragmática. El eje retórico recorre un camino que se inicia en la meta del litigante con la preparación del caso y, concluye con su exposición oral en la audiencia.

Desde esta perspectiva, la retórica facilita una comunicación efectiva y adecuada de la teoría del caso. Sin embargo, será en la praxis retórica, esto es, la oratoria en el juicio (como espacio de cooperación retórico-argumentativo)¹³³, donde se desarrollarán todos los recursos para alcanzar una *comunicación perlocutiva*¹³⁴, orientada a la influencia en los receptores. Aristóteles explica en su Retórica que para lograr un efecto persuasivo, el discurso se sirve de tres aspectos, propios tanto del sujeto como de su audiencia, el *logos*, el *pathos* y el *ethos*.

¹³² Retórica y argumentación son dos conceptos unidos. En la época clásica y de Aristóteles eran términos sinónimos. En la época Renacentista y Barroca, ambas divergen, la retórica toma un carácter literario, centrándose sobre la expresión, la forma y la figuras, y la argumentación se identifica con los métodos deductivos y demostrativos. En la época contemporánea Perelman, Toulmin y otros reanudan la sinonimia entre retórica y argumentación.

¹³³ Así, la argumentación se sitúa en el interior de cada discurso, con un conjunto de *estrategias* por parte del orador dirigiéndose, con un *propósito*, hacia un determinado auditorio, y en una *situación* concreta. El discurso y la textualidad se construyen para ser dirigidos a un *ethos*.

¹³⁴ Y ello porque la comunicación puede ser entendida como una combinación de actos, o como una serie de elementos con propósito e intención, donde el lenguaje puede ser usado para requerir, prometer, solucionar, persuadir, informar, etc. En este sentido, Austin (1962) fue el primero en presentar la idea del *acto de habla* como una unidad funcional en la comunicación. En opinión de este autor, cualquier enunciado lleva a cabo tres tipos de actos: El *acto locutivo*, que se realiza por el mero hecho de decir algo (emitir sonidos, palabras y secuencias con sentido). El acto locutivo posee significado. El *acto ilocutivo*, que se realiza al decir algo de un modo determinado (aconsejar, ordenar, sugerir, anunciar, prometer...). El acto ilocutivo posee fuerza. El *acto perlocutivo*, que se refiere a cómo influye el interlocutor (consecuencias sobre los sentimientos, pensamientos o acciones). El acto perlocutivo logra efectos. Desde este punto de vista, el discurso retórico orienta todas las dimensiones del acto lingüístico hacia la dimensión retórica a fin de que su realización sea lo más eficaz posible.

Cualquier enunciado, entonces, persuade y convence a su destinatario si sus premisas son racionales y adecuadas (*logos*), pero también si quien nos lo dice es alguien que conquista nuestra confianza (*ethos*) sin dejar, al mismo tiempo, de conmovernos (*pathos*). Esta situación retórica en juicio¹³⁵ se caracteriza por un *decorum* determinado, que se concreta en la construcción de unas formas de expresión y unos significados socialmente apropiados, e interpersonalmente efectivos de acuerdo con los roles hablante/auditorio que se ejercen.

Para este efecto persuasivo, la escena del juicio oral cuenta con la condición discursiva de la retórica, ya que, esta dispone del espacio comunicativo para argumentar, para probar y para refutar, en definitiva para fundamentar la persuasión y la convicción.

De esta forma, los elementos jurídicos son incorporados a la textualidad del discurso retórico y son proyectados pragmáticamente. En este sentido, podríamos hablar de una *retórica de la comunicación forense*, con el fin de destacar la vinculación de la retórica con la actividad comunicativa en juicio.

5.15. La exposición de la teoría del caso durante la audiencia del juicio oral

En el ámbito del discurso argumentativo oral la teoría del caso se organiza y expone en la escena del juicio. En efecto, la audiencia del debate oral condicionará el dictado de la posterior sentencia, de manera que, se convierte en un escenario más exigente para transmitir nuestro caso y sustentarlo a través del material probatorio.

¹³⁵ Cualquier discurso se proyecta en una situación retórica concreta (un registro determinado) instalada en los componentes situacionales (Halliday, 1978) de campo (marco social en que se desarrollan las prácticas comunicativas y el tema tratado), tenor (relación entre los participantes, así como el rol de cada uno de ellos, sus actitudes, sus intenciones, etc.) y, modo (medio o canal escogido para la comunicación; en cada medio se fijan unos géneros discursivos con unos rasgos propios). En definitiva, estos componentes situacionales identifican unas estructuras retóricas en el discurso asociadas a, y caracterizando a, un registro determinado.

Durante la audiencia del juicio oral, la teoría del caso pasa por tres fases discursivas importantes. Cada una de ellas se corresponde con un género procesal, que son los que integran la actividad discursiva del debate probatorio:

FASES DISCURSIVAS DE LA TEORÍA DEL CASO DURANTE EL JUICIO ORAL	GÉNEROS PROCESALES QUE DESARROLLAN LA TEORÍA DEL CASO EN EL PLENARIO
Fase comunicativa de la teoría del caso	Género procesal del alegato de apertura ¹³⁶
Fase de confrontación de la teoría del caso	Género procesal del interrogatorio
Fase conclusiva de la teoría del caso	Género procesal del informe final

Figura 13: Disposición secuencial de la teoría del caso a través de los géneros discursivos que estructuran el juicio oral.

Respecto a la *fase comunicativa* de la teoría del caso, hemos de apuntar que el momento procesal donde las partes comunicarán su teoría del caso es con los alegatos preliminares. Este género procesal tiene como finalidad la presentación oral del caso al jurado con expresión de hechos y pruebas que se van a presentar. La apertura como discurso tiene, en definitiva, el objetivo de presentar por primera vez el caso ante los ojos de los jueces y de la audiencia, intentando que sea tan persuasivo que se logre que ellos se guíen durante la audiencia por la ilación lógica de la argumentación posterior de las partes. El medio natural de transmitir esta exposición de apertura del juicio es el relato:

Así, sobre la ocurrencia histórica de los hechos se suscitan y suceden entre las partes diversas apuestas narrativas que disputan sobre el proyecto de relato fáctico judicial, un relato que se mantendrá diferido a lo largo del curso procesal (Calvo, 2002:8).

Esta narrativa de historias, que emerge por primera vez en juicio a través de la exposición de apertura, tiene como finalidad contextualizar el caso, por tanto, ayuda a los jueces legos que constituyen el jurado a seguir con mayor comprensión la presentación de cada parte:

¹³⁶ Este turno de alegaciones orales es una importación de la cultura jurídica anglosajona. Se trata de una actuación procesal claramente dirigida no al Tribunal del Jurado en su conjunto, Magistrado-Presidente y jurado de ciudadanos, sino sólo a este último. En este momento, el Ministerio Fiscal y los letrados de las partes deberán desvelar su estrategia y explicar al jurado el contenido de sus respectivas calificaciones provisionales, así como el fin que persiguen con la prueba que han propuesto.

La narrativa maestra actúa como un filtro cognitivo que prepara a los jurados para percibir la prueba que se practica en juicio (Heffer, 2005:77).

En este sentido, la lucha entre dos tramas narrativas emerge en la escena del juicio a partir del género procesal del alegato de apertura, el cual, permite al auditorio dar sentido a la práctica discursiva probatoria que, a continuación sucede. Veremos cómo el análisis del corpus, nos demuestra que el alegato inicial es un género procesal exclusivo de los procesos judiciales con jurado lego. El propósito persuasivo de este género se intensifica con la presencia del jurado; desde luego, entre las varias estrategias narrativas empleadas en el relato de los hechos una tiene como finalidad sugestionar a los jueces legos, entre otras cosas, porque resuelven únicamente sobre cuestiones de hecho. Recordemos, en este sentido, que el jurado emite el veredicto sobre cuestiones de hecho; es decir, sus miembros se limitan a declarar hechos probados y hechos no probados y, a declarar culpable o inocente al acusado o acusados, siendo el juez técnico quien emite la parte jurídica de la sentencia.

En los procedimientos abreviado y ordinario, esto es, sin jurado, los géneros discursivos en los que se inserta el relato son el escrito de acusación¹³⁷ y de defensa¹³⁸ respectivamente.

En cuanto a la *fase de confrontación* de la teoría del caso, hemos de advertir que esta se basa en el debate probatorio. Podemos afirmar, en este sentido, que la dialéctica entre las historias constituye el núcleo de la práctica de la prueba. De esta forma, la narrativa maestra que cada parte expone al inicio del proceso se completa y perfila a través de las informaciones que suscita la actividad probatoria y, en particular, durante el interrogatorio.

La teoría del caso se materializa en este género procesal con el objetivo dialéctico de clarificar los puntos de vista en discusión y las posiciones de las partes. Por otro lado, el interrogatorio sirve a la teoría del caso como espacio de confrontación donde dirigir el enfrentamiento dialéctico por el camino más beneficioso para la propia narrativa:

¹³⁷ Según Taruffo (2007:245), la función del relato del escrito de acusación es instaurar un contexto de referencia que capacite al juez para decidir si admitir o no los elementos de prueba que presentan las partes.

¹³⁸ Por su parte, el escrito de defensa contiene el relato de los hechos que mantiene el acusado, así como, las estrategias de ataque a la narrativa de la acusación.

Al tiempo, los fiscales y abogados llevan a cabo una labor directiva que consiste en el ensamblaje de las producciones narrativas individuales, que, por otro lado, no siempre encajan de forma perfecta y absolutamente consistente; esa tarea integradora subyace a la práctica del interrogatorio y se afronta, especialmente, en el género del informe final (Taranilla, 2012:197).

La dimensión narrativa del interrogatorio permite resaltar cuáles son los hechos relevantes de la teoría del caso, qué secuencia seguir para explicarlos claramente y qué detalles de la narrativa maestra se deben enfatizar. De esta forma, cada parte procesal pretende demostrar su teoría del caso a través de sus testigos; por eso un interrogatorio bien planeado y practicado genera un efecto discursivo de persuasión, con la finalidad de conseguir el *triunfo narrativo*¹³⁹.

Por último, la *fase conclusiva* de la teoría del caso culmina con el género del informe final. En este punto, tras el debate probatorio, las partes argumentan conclusiones acerca de la prueba presentada, mostrando al tribunal de qué manera cada prueba e información se conjuga para probar sus proposiciones fácticas y hacer creíble su teoría del caso. La modalidad expresiva que se adopte para exponer la teoría del caso dependerá del tipo de juicio oral al que se deba hacer frente. Para lograr el convencimiento del auditorio el orador tiene a su disposición estrategias para *convencer* y para *conmover*. Cuando se busca *convencer*, los argumentos deben tener una base racional y estar dirigidos al intelecto de los destinatarios. En cambio, cuando lo que se busca es *conmover* se debe trabajar sobre las emociones y los sentimientos. Así, cuando se tiene enfrente a un juez profesional o a un tribunal técnico es conveniente centrar la exposición en argumentos dirigidos al intelecto, y exponer las razones probatorias y jurídicas que sustentan la teoría del caso. Sin embargo, cuando se trata de un jurado popular es muy aconsejable involucrar las emociones como parte de los mecanismos de la argumentación.

Esta fase procesal constituye el momento discursivo para dar coherencia y credibilidad al relato que se ha venido construyendo a lo largo del proceso:

La etapa de clausura, como período final y conclusivo, persigue dejar establecido que todo aquello que se ha expresado durante el juicio tiene coherencia, veracidad, respaldo

¹³⁹ Por triunfo narrativo debe entenderse el resultado de las apuestas narrativas originadas por las diferentes partes procesales, que disputan el proyecto de relato fáctico judicial (Calvo, 2005).

probatorio y trascendencia jurídica. Es así como el litigante, en su exposición final, ensamblará todos los elementos recopilados para lograr el convencimiento del Tribunal respecto a la veracidad de las pruebas presentadas; y cómo éstas acreditan las teorías del caso y jurídica que se presentaron por primera vez en el alegato de apertura y que por ello se debe fallar el caso a su favor (Benavente, 2011:177).

En el alegato final la teoría del caso deja de ser un planteamiento discursivo para convertirse en la verdad que debe ser declarada. Las promesas materializadas en la exposición inicial se transforman en verdad material con el informe final tras el debate probatorio.

Con este género procesal concluye la actuación del litigante en el juicio oral, se cierra el ciclo discursivo de la prueba, de manera que, las partes expresarán las inferencias¹⁴⁰ finales que han extraído del juicio, principalmente construyendo argumentaciones acerca de la coherencia que despliega la prueba presentada con las teorías esgrimidas. Es un ejercicio argumentativo de conclusión de todo aquello que se ha hecho y dicho durante el juicio¹⁴¹.

Por tanto, la teoría del caso transita por estos géneros procesales orales en la escena del juicio oral. Dichos géneros aparecen engarzados discursivamente para hacer avanzar la práctica de la prueba. Así, la norma procesal distingue estos tres géneros jurídicos fundamentales del debate probatorio, situados en tres puntos de la progresión discursiva de la teoría del caso en la etapa del juicio:

- 1.- Apertura e introducción del caso.
- 2.- Actividad discursiva probatoria de la acusación y defensa.
- 3.- Valoración de la práctica de la prueba y conclusiones argumentativas.

¹⁴⁰ En este género procesal, entendemos que la inferencia se configura como un proceso para llegar a una conclusión. En este marco, *concluire* es una operación de razonamiento que tiene que ver con unas premisas explícitas o implícitas, con procesos de ostensión y de inferencia (relevancia), y con una lógica pragmática, dirigida a lograr una determinada efectividad comunicativa, a través de la conclusión y valoración de lo acontecido en el juicio.

¹⁴¹ En realidad, en el género del informe final se articulan dos relatos: el relato del delito y el relato del juicio (Taranilla, 2012:248). Éste último recopila los acontecimientos fundamentales que han tenido lugar en la escena del juicio.

5.16. La forma de la argumentación

Una vez planificada la teoría del caso, y seleccionados los argumentos que servirán para defender nuestra pretensión procede ordenarlos y revestirlos de la forma adecuada para transmitirlos de un modo claro, ordenado y convincente. En este sentido, la argumentación en la escena del juicio es siempre una *puesta en escena*.

En este punto, resulta imprescindible hacer hincapié en las tres regiones que distinguía el gran precursor de la teoría de la argumentación que fue Aristóteles: la *Analítica*, la *Dialéctica* y la *Retórica*. En esta línea, Martínez Solís despliega una iniciativa de integración de estas tres perspectivas de la argumentación (*analítica*, *dialéctica* y *retórica*), a la que califica como *propuesta tridimensional e integral* en la argumentación. Expresa que las teorías de la argumentación más conocidas (la Analítica de Toulmin, la Retórica de Perelman y la Dialéctica de van Eemeren), están dirigidas a resaltar las dimensiones principales que se identifican en la argumentación:

la argumentación como producto, en la que la dominante es el contenido y el análisis lógico de los argumentos en la proposición; en nuestros términos, diría el privilegio de la *Ratio* (Cognoscitiva); la argumentación como proceso interpersonal que busca incidir en cambios en el receptor y en lograr su adhesión, en la cual predominan los recursos y estrategias retóricas del discurso; en nuestros términos, diría el privilegio del *Pathos* (Emotiva); la argumentación como forma interactiva de proceder que busca interactuar con el auditorio al cual se le deja un margen de libertad para decidir. Se basa en el examen de las diversas alternativas y en la regulación de procedimientos dialecticos a través del uso de esquemas argumentativos no falaces, el privilegio del *Ethos* (volitiva/ética) (Martínez Solís, 2001:34).

Se trata de los tres pilares en los que se apoya la argumentación. Desde esta perspectiva, podemos afirmar que la *forma* y *estructura* de la argumentación se unen para que el jurista comunique el *contenido* de su caso (razonamiento). En consecuencia, los procedimientos que estructuran el contenido de la argumentación en el juicio oral, no dejan de ser también procedimientos expresivos (aunque el receptor no los perciba como tales, que es la tesis de Perelman y O-Tyteca). Consideramos, por tanto, que la actividad argumentativa de los operadores jurídicos constituye, además, una fuente de expresividad estética, en la medida en que no dejan de ser estructuras lingüísticas

diseñadas para llamar la atención del receptor y producir en él un efecto intelectual y emocional.

Así pues, para entender la fortaleza de una argumentación, sostiene Plantin, hay que *reconstruir las emociones* que se ponen en juego a través del discurso. De ahí que la puesta en escena de la posición discursiva implique también el uso de un método particular de interacción. Desde esta perspectiva, la producción de enunciados argumentativos se convierte en el escenario discursivo en el que se hacen evidentes y muy conscientes, para el sujeto que argumenta, las relaciones de fuerza pragmática y lingüística que operan en sus actuaciones argumentativas. Dentro de la argumentación el componente emotivo se proyecta en una doble dirección: la del *pathos*, que busca sensibilizar, atraer y despertar el interés del auditorio, y la del *ethos*, que da cuenta de las cualidades del argumentador. Junto con el *logos*, *ethos* y *pathos*, diseñan el efecto persuasivo del proceso argumentativo en juicio.

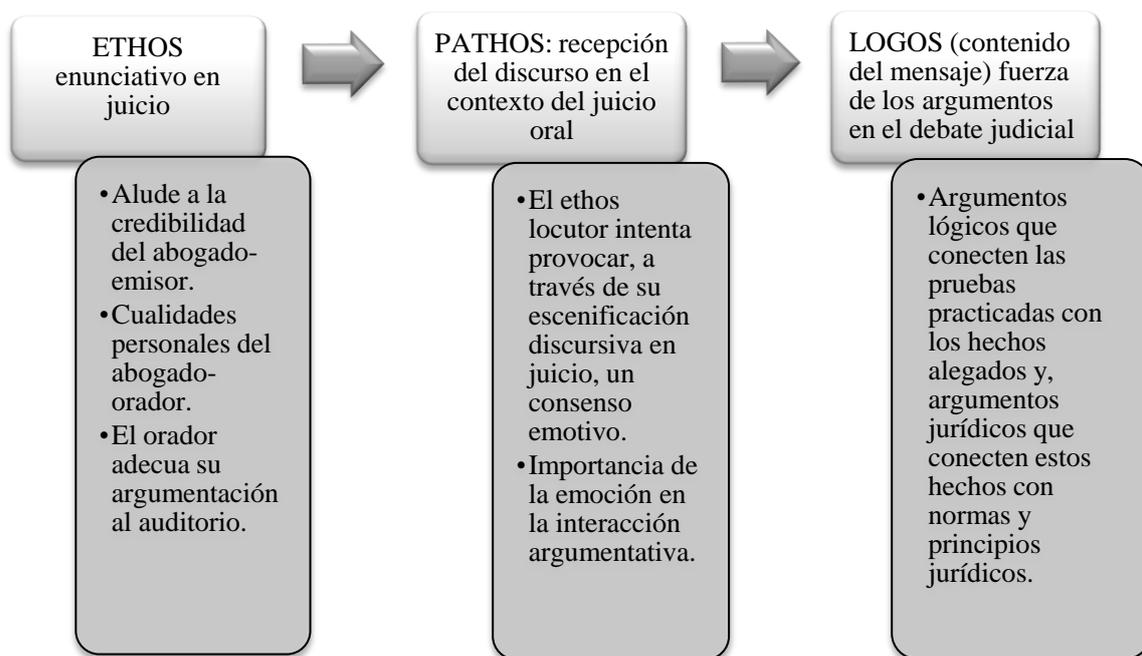


Figura 14: Retórica de la comunicación forense en el juicio oral.

En este sentido, las partes procesales no sólo deben sostener sus pretensiones y refutar a partir de normas jurídicas y de hechos, a través de argumentos bien estructurados, sino que deben alcanzar un cierto grado de adhesión emotiva con el auditorio. Este efecto emocional es trascendental en los juicios con jurado, precisamente por su desconocimiento jurídico, cada miembro del jurado es más fácil de persuadir

apelando a las emociones. Esta pluralidad y diversidad receptora genera una nueva dimensión comunicativa desde el ámbito de la *argumentación emocional*, donde las partes pretenden ganar eficacia a partir de argumentos más emocionales que racionales.

En los juicios con jurado se emplean argumentativamente las emociones. Recurrir a los sentimientos de los jueces legos es fundamental para conseguir el éxito en la argumentación. Para Charaudeau (2008) es una estrategia de dramatización discursiva. En este contexto, la emoción se utiliza como mecanismo altamente rentable para conseguir los fines comunicativos propuestos por las partes.

La introducción intencional y estratégica de las *emociones* en el discurso argumentativo de las partes tiene como objetivo persuadir al jurado mediante la movilización de resortes no racionales, como son los afectos, las emociones, las sugerencias, etc. De hecho, en la búsqueda de la eficacia comunicativa con los jueces legos, las partes acuden de forma recurrente a la *emoción* como estrategia.

Así, a los procesos múltiples y plurales de audición e interpretación se refiere el concepto de *poliacroasis*, término acuñado por Albaladejo (1998). La *poliacroasis* es relacionada por este autor con los géneros oratorios¹⁴² e insiste en que son las características y la función del oyente, las determinantes de las peculiaridades de cada discurso, en función de las cuales el orador adecua el discurso en el marco del hecho retórico en el que se sitúa su actividad comunicativa. Señala, en este sentido, que la *poliacroasis* como multiplicidad de audiciones¹⁴³ y, en consecuencia, de interpretaciones del discurso que implican la diferencia motivada por los oyentes es entendida como un componente imprescindible de la comunicación retórica (Albaladejo, 1999: 60-61). Precisamente, una de las posibles manifestaciones de la *poliacroasis* es la de un procedimiento penal con jurado (heterogéneo) ante el que el orador ha de adaptarse y debe de construir su discurso de manera tal que tenga alcance

¹⁴² Según Albaladejo (1999:59), la poliacroasis está vinculada a la oralidad, puesto que la oralidad es rasgo constitutivo del hecho retórico. De hecho, la poliacroasis contribuye a la explicación de la oralidad en el discurso retórico y en cada una de las operaciones retóricas, tanto en las operaciones constituyentes de discurso (*inventio*, *dispositio* y *elocutio*) como en las operaciones no constituyentes de discurso (*memoria* y *actio* o *pronuntiatio*)

¹⁴³ Por la complejidad del receptor del discurso forense, el orador pronuncia su discurso y tiene la posibilidad de contar, al configurar su auditorio, con *receptores primarios* y con *receptores secundarios* del discurso. La poliacroasis del discurso forense se da, pues, también por la pluralidad del conjunto de sus oyentes, del que forman parte, junto a los *receptores primarios*, que son los jueces y los miembros del jurado; los *receptores secundarios*, entre los que se encuentran los acusados, los abogados de las partes, los secretarios judiciales, los miembros de las fuerzas de seguridad, otros funcionarios y, por supuesto, el público presente en la sala, además del público que escucha el discurso a través de los medios de comunicación (Albaladejo, 2007: 27). En este sentido, la función discursiva de los *receptores secundarios* en la escena del juicio oral resulta tangencial o incidental, sin menoscabo de la obligada presencia procesal de alguno de ellos.

entre todo el auditorio. En consecuencia, los operadores jurídicos deben tener presente tanto en la *composición* como en la *enunciación* y *pronunciación* de su discurso, la necesidad de adecuar dicho discurso, en virtud del principio retórico de la *adecuación comunicativa* a los distintos jurados, cada uno con niveles de conocimientos diferentes, pertenecientes a distintas clases sociales, con intereses diversos y gustos estéticos variados, factores a los que ha de atender un buen orador.

Entendemos, por tanto, que el proceso argumentativo forense en los juicios con jurado presenta ciertas peculiaridades (respecto de los juicios sin jurado) que es conveniente señalar.

El siguiente grado de persuasión (*logos*) está en la fuerza de los argumentos. Su eficacia suele estar en la simplicidad y claridad de las pruebas expuestas:

Los argumentos contundentes son los claros, los elementales y los simples: los que se apoyan en los principios elementales de la lógica, de identidad, de contradicción y de causalidad (Hernández Guerrero y García Tejera 2004: 133).

Todo ello cobra especial relevancia en los juicios con jurado, en los que se ha de procurar un procedimiento inteligible para los jueces legos en la materia:

La argumentación es un campo jurídico muy cultivado por la filosofía continental. La argumentación ante un jurado, sin embargo, no es una argumentación “jurídica”: no se trata de mostrar que los hechos “encajan” en un determinado tipo normativo o pueden “subsumirse” en una norma universal. Se trata, en cambio, de un discurso en el que la credibilidad de los argumentos en relación a los hechos narrados y los mensajes que “orientan” su interpretación se encabalgan según la habilidad del hablante. Es mejor que el receptor del mensaje: (1) no ponga objeciones a la credibilidad de los hechos (no encuentre vacíos o contradicciones que le hagan dudar); (2) haya recibido una orientación clara de cómo interpretar estos hechos (Casanovas, 1998: 136).

Con el fin de lograr este efecto persuasivo, la comunicación retórica en la escena judicial está asociada a lo que Albaladejo (2005) denomina *cenestesia comunicativa*, para explicar la conciencia que todo emisor debe tener de las posibilidades de su discurso, en cuanto al espacio en donde se proyecta y a los destinatarios a los que se dirige. Así también, por la *cenestesia* somos conscientes del lugar que ocupan en el espacio nuestro cuerpo, nuestros brazos, manos, etc.; por la *cenestesia comunicativa*

somos de nuestras palabras, de nuestro discurso. De este modo, el discurso de los operadores jurídicos se configura como una prolongación de sus intenciones y de sus intereses comunicativos. Desde esta perspectiva, la *cenestesia comunicativa* se transmite en la comunicación al oyente, que adquiere la correspondiente conciencia del discurso que recibe. Una buena argumentación, desde este enfoque, es aquella que logra persuadir o convencer. Para lograrlo, los operadores jurídicos utilizan argumentos, pero también el ritmo, la buena apariencia y otros elementos que exceden a un análisis formal de los argumentos y contribuyen a la eficacia de los mismos.

Podemos decir que el camino de la retórica clásica sigue siendo esencialmente válido (*inventio, dispositio, elocutio, memoria y actio*), son pasos obligados que ha de seguir el orador jurídico en cualquiera de los géneros forenses que ejerza. En consecuencia, una argumentación efectiva requiere de una planificación previa, de tal modo que la *inventio* es explicada como primera fase del proceso productivo-creador del discurso. Una vez se ha comprendido el caso a tratar en su globalidad y se han seleccionado cuáles son los hechos y argumentos relevantes para la defensa de los intereses de la parte se hace necesario *ordenar* el discurso (*dispositio*). El orden de la exposición es uno de los elementos más importantes de todo discurso jurídico, verbal o escrito, tanto por razones de claridad como por la necesidad de que resulte convincente. El modo en el que se manifiestan en el propio acto de comunicación los argumentos previamente diseñados y ordenados se refiere a la *elocutio*. En la argumentación oral de la escena del juicio debe distinguirse entre el *lenguaje verbal* y el *lenguaje no verbal*.

El primero debe tener como prioridad absoluta la claridad¹⁴⁴, puesto que el juez difícilmente va a dar la razón a una parte si no ha entendido sus argumentos. En los juicios con jurado esta regla básica de la oratoria constituye un verdadero desafío para el orador. No en vano, las personas que constituyen un jurado son jueces legos que han de comprender, lo que no siempre sucede. Y, en tal caso, es el Magistrado-Presidente el que ha de velar por ello:

El uso de un lenguaje claro, con los recursos de expresividad necesarios, pero no más de los necesarios, con figuras y tropos prudentemente empleados al servicio del discurso en

¹⁴⁴ La claridad del lenguaje jurídico es uno de los objetivos perseguidos por el Plan de Transparencia Judicial, aprobado en octubre de 2005. Entre otras materias, indica que según las estadísticas los usuarios con más dificultades de comprensión del lenguaje son los de los juicios penales, más concretamente, los denunciados, los acusados, los testigos y los testigos-víctimas, por este orden. Con el fin de obtener una justicia comprensible para todos los ciudadanos, se asume el compromiso de alcanzar la modernización del lenguaje jurídico.

su conjunto y de su efecto en los receptores, es clave en la elocución discursiva del discurso judicial y debe ser un elemento de construcción lingüística que facilite la proyección en el lenguaje de las operaciones de *inventio* y de *dispositio*, potenciando gracias a la expresión el componente semántico-extensional y la macroestructura dispositiva del discurso, y nunca un elemento que produzca dificultad interpretativa a los receptores (Albaladejo, 2007:23).

No obstante, la *claridad* no implica necesariamente que el lenguaje sea coloquial. El orador deberá utilizar apropiadamente los términos técnicos (si bien, a veces será absolutamente necesario explicarlos) dado que de lo contrario no podrá comunicar sus ideas con precisión, en este sentido, entendemos que la *precisión lingüística* equivale a *precisión jurídica*.

Por otra parte, el *lenguaje no verbal*¹⁴⁵ se refiere al modo en el que el orador se expresa con la voz y con el resto del cuerpo, más allá del contenido puramente lingüístico de su discurso. En este sentido, podemos afirmar que el discurso, en general, puede analizarse como una actividad *verbal* (lenguaje), actividad *no verbal* (paralenguaje y kinésica), proxémica (distancias y contacto físico interpersonales, el valor del espacio en la realización del gesto) y cronémica¹⁴⁶ (el valor del tiempo en la realización del gesto). De referencia obligada para el estudio de la *comunicación no verbal* resulta la obra del lingüista Poyatos (1994). En palabras del propio autor, los aspectos no verbales son hábitos compartidos por los miembros de un grupo, son un medio de comunicación que aprendemos pero modificamos según nuestras personalidades, según el marco geográfico y social en el que nos encontramos. La

¹⁴⁵ El *lenguaje no verbal* alude a todos los signos y sistemas de signos no lingüísticos que comunican o se utilizan para comunicar. La *comunicación no verbal* incluye los hábitos y las costumbres culturales y los denominados sistemas de comunicación no verbal. En esta línea, Poyatos destaca que el *lenguaje no verbal* está estrechamente relacionado con la comunicación y la cultura. Sostiene este autor que la comunicación y la cultura son caras de una misma moneda en que juegan un papel importante los elementos lingüísticos, y, también, los extralingüísticos. Entre ellos, el *lenguaje no verbal* ocupa un lugar destacado.

¹⁴⁶ El paralenguaje, la kinésica, la proxémica y la cronémica son los cuatro sistemas de comunicación no verbal reconocidos hasta el momento. De ellos, los dos primeros, uno fónico y otro corporal, son considerados sistemas básicos o primarios por su implicación directa en cualquier acto de comunicación humana, ya que se ponen en funcionamiento a la vez que el sistema verbal para producir cualquier enunciado; los otros dos, el proxémico y el cronémico, son concebidos como sistemas secundarios o culturales, dado que actúan, generalmente, modificando o reforzando el significado de los elementos de los sistemas básicos (lenguaje, paralenguaje y kinésica) o independientemente, ofreciendo información social o cultural (Cestero, 2000:59).

denominada por Poyatos *triple estructura básica de la comunicación*¹⁴⁷ (lenguaje, paralenguaje y kinésica) son formas de expresión que constituyen un núcleo comunicativo esencial de la comunicación oral en juicio. Poyatos insiste en la inseparabilidad de los tres componentes y remarca especialmente el hecho de que, se los ha tratado separadamente, y ello ha conllevado un enfoque parcial e insuficiente de la comunicación:

No ver esa triple e inseparable realidad del lenguaje vivo, hablado, que existe solo como un continuo verbal-paralingüístico-kinésico formado por sonidos y silencios y por movimientos y posiciones estáticas, es decir, lo que desde entonces empecé a estudiar como la *triple estructura básica de la comunicación* (Poyatos, 1994 I: 130).

Sin duda, esta triple estructura básica del discurso es lo que nos permite que la comunicación sea plena y efectiva, y la deficiencia en uno de los tres elementos de dicha estructura dificulta y empobrece sustancialmente la consecución de nuestros objetivos comunicativos. Cualquier fallo tanto en la codificación como en la descodificación del mensaje resta competencia comunicativa. Así pues, en la fluidez discursiva de los operadores jurídicos juegan un papel fundamental los aspectos no verbales del proceso comunicativo. Se trata, por tanto, de superar el ámbito estrictamente textual y aprovechar todo el potencial comunicativo no verbal en la práctica discursiva forense. En este sentido, el acto discursivo oral en la escena del juicio conlleva la colaboración, entre otros, de elementos como la orientación corporal del comunicador como factor de máxima relevancia, la gesticulación facial y, dentro de ella, la mirada como elemento primordial dentro del ámbito expresivo, así como la modulación de la voz del comunicador.

De hecho, aunque el lenguaje escrito tiende a ser más preciso, se fomenta la *oralidad* en el proceso penal precisamente para facilitar esta comunicación directa con el juez o tribunal. En la argumentación en juicio, el *lenguaje no verbal* debe estar ante todo al servicio de la *claridad*; en segundo lugar, debe intentar atraer y mantener la atención del juez o tribunal; en tercer lugar, debe huir de la excesiva afectación y exageración. En tal sentido, el empleo de manera consciente del *lenguaje no verbal* puede traducirse en ciertas habilidades que determinen una mejor y más eficiente

¹⁴⁷ Estamos reflexionando entonces sobre una realidad no única de la comunicación, sino sobre una realidad múltiple auditiva-visual, una triple realidad del discurso: lo que decimos, cómo lo decimos y cómo nos movemos al decirlo (Poyatos, 1994,1:15).

argumentación en la *escenografía discursiva* del juicio oral. El conocimiento de las formas de comunicación no verbal¹⁴⁸ (paralenguaje, kinésica y proxémica) permite a los operadores jurídicos emplearlo para apoyar su expresión verbal y dotarla de un plus de significación. Este punto es crucial para un jurado lego en la liturgia procesal, porque todo lo que recibe le influirá a la hora de tomar una decisión, pero también para el jurista pues debe saber interpretar los signos positivos y negativos de su audiencia.

Por último, la *memoria* y la *actio* se refieren a la actuación discursiva en juicio de cada una de las partes. En este sentido, las operaciones retóricas más directamente relacionadas con la oralidad del discurso retórico son la *memoria* y la *actio* o *pronuntiatio*, por ser estas las que mantienen una relación más estrecha con la emisión del discurso y con su recepción por parte del auditorio¹⁴⁹. Por un lado, García Berrio (1989:146), pone de relieve la necesidad de llegar a explicar la *actio* como “decisiva posibilidad de orientación pragmática”. Por otro lado, Albaladejo incide en el olvido que ha sufrido el estudio de la *actio*, junto con el de la *memoria*. Según este autor, ambas operaciones retóricas han sido desatendidas al considerarlas complementarias de las anteriores (*inventio*, *dispositio* y *elocutio*) y, continuación lógica del proceso una vez que el texto retórico ha sido construido. Sin embargo, la intensa proyección pragmática que despliegan ambas en la ejecución discursiva en juicio revaloriza la importancia de estas operaciones retóricas destinadas a la eficacia comunicativa. Mediante la *memoria*, el orador retiene mentalmente partes esenciales del discurso con el fin de poderlo transmitir con fluidez al auditorio:

La memoria, entendida como la facultad de recordar determinada información, constituye una cualidad fundamental del orador forense, dado que el marco en el que este se desenvuelve, requiere sin lugar a dudas una capacidad de evocación de aspectos fácticos y jurídicos de aplicación al caso que está defendiendo. Ahora bien, ello no significa que sea aconsejable que el orador memorice su alegato y lo exponga sobre la base de su retención memorística, ya que el papel de la memoria en el alegato lo es para retener una serie de ideas que constituyen el armazón de nuestra exposición, debiendo este ser

¹⁴⁸ Los elementos que componen el sistema no verbal, según Knapp (1985) son: el paralenguaje (cualidades fónicas, pausas, silencios, etc., que aparecen al mismo tiempo que las producciones verbales), la proxémica (estructuración y uso del espacio) y la kinésica (conjunto de gestos, maneras y posturas producidos durante la interacción).

¹⁴⁹ Por tanto, *memoria* y *actio*, operaciones no constituyentes del discurso, están situadas en el espacio pragmático del hecho retórico, mientras que las operaciones constituyentes de discurso, *inventio*, *dispositio* y *elocutio*, se integran en el hecho retórico a través del texto y de su referente (Albaladejo, 1989:57).

completado por una exposición en la que se empleen las herramientas propias de la oratoria (Fernández León, 2013:67).

En efecto, la memorización completa del discurso palabra por palabra proyecta una exposición oral verdaderamente antirretórica¹⁵⁰ con una voz monocorde, sin matices, un ritmo, aunque vivo, monótono, y una pronunciación difuminada. Del mismo modo, la tradición forense desaconseja leer¹⁵¹ el texto de los informes orales, si bien se considera por los jueces una mala praxis. Un discurso leído carece de espontaneidad y, además, se percibe como un producto preconcebido carente de conexión con el contexto de enunciación, incapaz de adaptarse y flexibilizarse a las circunstancias concretas que acontecen en la escena del juicio oral. Todo ello le resta credibilidad al discurso, y por tanto, capacidad persuasiva (no hay apenas contacto visual con la audiencia y el lenguaje corporal queda restringido). De hecho, conforme a las normas procesales españolas, el informe debe ser oral, no leído, siendo lo más recomendable el limitarse a consultar el guion establecido al efecto con el fin de ir desarrollando las ideas relevantes ya memorizadas.

Así, la disposición ordenada, la moderación en los contenidos transmitidos, la capacidad memorística personal, etc. son factores que influyen decisivamente en la repercusión que el discurso retórico tiene en el auditorio, y, por lo tanto, factores que afectan directamente a la *poliacroasis*. La *actio* o *pronuntiatio*, pronunciación del discurso como actuación retórica, se trata de la realización oral y gestual de dicho discurso por parte del orador. La importancia de esta operación radica en que, a través de ella el orador conectara con su público utilizando como medio su discurso. Una mala *pronuntiatio* puede suponer el fracaso, mientras que a veces un discurso mediocre puede salvarse gracias a una buena realización en esta parte. La voz es el instrumento que llevará el mensaje al auditorio. En este sentido, el empleo de un volumen adecuado y variable es una estrategia para destacar elementos en el discurso. En cuanto al ritmo, se puede imprimir un ritmo rápido o lento dependiendo del tema o de la situación. Por último, el valor del silencio debe ser manejado estratégicamente. Una pausa puede ayudar a enfatizar aquello que se ha dicho, ayuda a controlar el discurso y preparar la

¹⁵⁰ En efecto, la forma expresiva se vuelve rígida, poco convincente y excesivamente mecanicista. Además, toda la energía del orador se concentra en no olvidar el discurso.

¹⁵¹ La lectura provoca tedio y el tedio es el peor enemigo de un juicio. Eventualmente, el abogado puede leer una cláusula importante o citar un pequeño texto, pero nada más que eso.

continuación del mismo. Al auditorio le sirve también para reflexionar sobre lo que se ha dicho o simplemente para llamar de nuevo su atención.

Resulta esencial, por tanto, el dominio de la comunicación oral como un eje de primer orden para una buena exposición de los argumentos, para la presentación de pruebas y alegaciones, etc., en donde la oratoria y el conocimiento del lenguaje no verbal son muy eficientes para completar con éxito el *proceso argumentativo forense* en juicio.

5.17. Dinámica argumentativa en la audiencia del juicio oral

La actividad probatoria diseñada para el juicio oral tiene como objetivo presentar y debatir la prueba de culpabilidad. El andamiaje discursivo que sustenta el evento comunicativo del juicio oral se estructura en torno a la prueba.

Volviendo a la idea recurrente del juicio oral como un discurso argumentativo en sí mismo, comprobamos que su *superestructura* está integrada por un discurso de apertura, un período de prueba y un discurso de clausura, de forma análoga al de este tipo de discursos, integrados a su vez, por una tesis, argumentos y una conclusión.

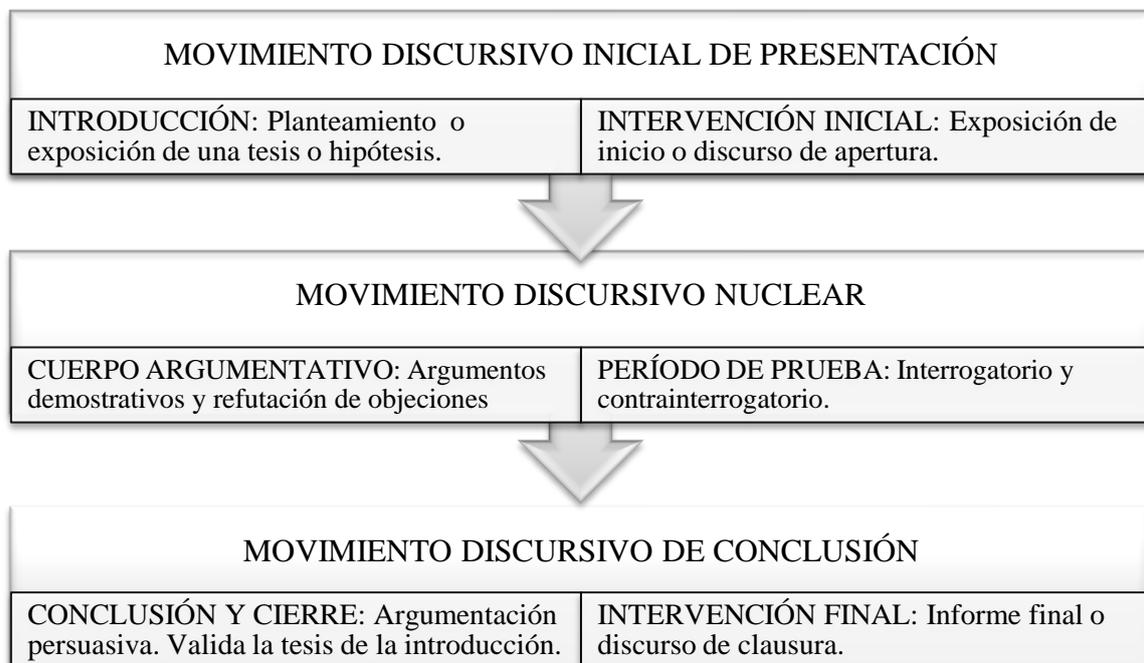


Figura 15: Progresión discursiva de la argumentación en el juicio oral.

Así pues, la *superestructura* del juicio oral presenta un esquema argumentativo, de tal modo que, cada género judicial del debate probatorio se articula en torno a cada uno de los elementos del proceso argumentativo:

a) *Introducción*: Parte de una breve exposición en la que el autor intenta captar la atención del *auditorio* y despertar en él una actitud favorable. También es en la introducción donde se plantea, de forma clara y concisa, la tesis o hipótesis¹⁵² del *enunciado*¹⁵³, que es una postura e implica su compromiso de orientar su discurso.

b) *Cuerpo argumentativo* (constituye la argumentación propiamente dicha): En este apartado se presentan las pruebas, inferencias o argumentos que sirven para apoyar o refutar la tesis planteada en la introducción; es decir, se exponen las ideas y las formulaciones derivadas de la hipótesis, los argumentos demostrativos, la refutación de objeciones y, finalmente, se confirma la postura sostenida por el autor.

En la estructura del discurso argumentativo se centra también Pérez Rifo (1998), quien considera que los elementos estructurales que componen la argumentación son por lo menos tres: la postura fundamental, la postura contraria y la postura que se defiende. La postura fundamental consiste en la presentación del tema o de la postura que causa la controversia. La postura contraria es la tesis que rebate el emisor y la postura que se defiende es la tesis que propone el emisor.

Este cuerpo argumentativo, en el caso del juicio, adopta una *estructura dialogada*. Como se apuntó algunas páginas atrás, la argumentación dialéctica está estructurada de tal manera que le permite presentar no solo la postura del emisor sino también las posturas contrarias sobre el tema. En este caso, se cita también la postura contraria a la del emisor, es decir, la que se refuta rebatiendo los argumentos en los que se basa.

c) *Conclusión*: Presenta una síntesis de las ideas expuestas en el cuerpo argumentativo; brinda sugerencias o aportaciones pertinentes sobre el tema, y se insiste en la posición argumentativa adoptada.

Con las acciones argumentativas de *informar*, *demostrar* y *persuadir* se construye el *campo argumentativo* de la actividad probatoria. Entendemos que *informar*,

¹⁵² En efecto, un discurso argumentativo se sitúa siempre en relación a un contra-discurso. Defender una tesis o una conclusión viene a ser siempre, defenderla contra otras tesis o conclusiones (Moeschler, 1985: 47).

¹⁵³ En esta línea, Plantin (1990: 126) considera la argumentación como la operación lingüística mediante la cual un enunciador pretende hacer admitir una conclusión a un destinatario ofreciéndole una razón para admitir esa conclusión.

persuadir y *demostrar* son tres acciones de relevancia en la práctica forense que están situadas dentro de la dimensión del discurso argumentativo en juicio. Aunque como apuntábamos en el capítulo anterior, lo referencial e informativo está al servicio de lo retórico argumentativo. En este sentido, una argumentación puede estar constituida por una simple exposición de hechos, para luego emitir un juicio o hacer una evaluación; orientando, así, el discurso hacia una conclusión. Ello ocurre en la macroargumentación del juicio oral, donde el contenido informativo-narrativo, sirve para dar al enunciado una orientación argumentativa y para encaminar al destinatario en una u otra dirección.

Por un lado, el orden de la argumentación es importante, pues esta constituye la base del juicio oral, ya que se intenta orientar hacia posiciones predeterminadas con exposiciones dirigidas a demostrar la validez de lo planteado. La argumentación organiza la actividad discursiva probatoria en torno a tres géneros orales:

- 1) La exposición de apertura.
- 2) Los interrogatorios.
- 3) El informe final.

Por otro lado, la secuencia discursiva de estos géneros integra movimientos argumentativos en la interacción de las partes, donde el objetivo esencial de la argumentación consiste en hacer prevalecer una postura o pretensión. Asimismo, la argumentación en juicio cumple con una serie de presupuestos procesales que imponen un conjunto de normas en el cuadro de dicha interacción¹⁵⁴. El estudio de estos géneros da cuenta de los principios que determinan la forma y la función de la actividad argumentativa en juicio:

En suma, la vista es una interacción oral formal, con un alto grado de elaboración y de planificación discursivas, con un alto grado de complejidad y con un grado máximo de ritualización (Briz, 2010: 106).

Desde esta perspectiva, el proceso argumentativo forense en juicio supone aceptar unas reglas que posibiliten el entendimiento para alcanzar una solución jurídica

¹⁵⁴ Se trata de las normas relativas al orden del proceso que institucionalizan la actividad probatoria en juicio para que las partes y el juez puedan interactuar en el juego argumentativo.

(discurso racional), valorativa (discurso práctico-probatorio) y vinculante (discurso judicial).

Nuestro objetivo en los siguientes capítulos es, precisamente, analizar de qué manera funciona la argumentación en los juicios orales con y sin jurado, especialmente en lo que respecta a los géneros procesales que conforman la escena de la vista oral. Asimismo, el análisis determinará la forma en cómo son empleadas las técnicas de argumentación y, dentro de ellas, algunos hechos lingüísticos como el uso de los marcadores discursivos en cada uno de estos géneros. Este estudio, en el marco de la situación de habla institucional del juicio oral, nos permitirá comprender las principales diferencias de los juicios con y sin jurado desde una dimensión argumentativa del discurso forense.

6. EL GÉNERO DE LAS ALEGACIONES PREVIAS EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO: LA IMPORTANCIA DEL DESTINATARIO

La lectura por el Secretario Judicial de los escritos de calificación provisional de las partes como acto con el que principia el juicio oral se ve complementada en los procesos ante el Tribunal del Jurado con las denominadas *alegaciones previas* (artículo 45 LOTJ). Así pues, finalizada la selección del jurado y antes de la práctica de la prueba, corresponde a las partes presentar las *alegaciones iniciales*. Se trata, por tanto, de un género exclusivo de los juicios con jurado. En el resto de procesos penales sin jurado esta intervención procesal es inexistente. En estos últimos solo se procede a la lectura de los escritos de calificación, si bien, en el abreviado se prescinde incluso de dicho trámite.

En cuanto al orden de intervención de las partes, la LOTJ no especifica nada al respecto por lo que se aplica el turno establecido para cualquier proceso, en primer lugar intervendrá el MF, seguido por las demás acusaciones y a continuación por la defensa y terceros civiles.

Por medio de estas alegaciones cada parte da su versión de los hechos, y comunica al jurado qué es lo que espera que quede demostrado con la práctica de la prueba que va a introducir en el juicio¹⁵⁵. Por tanto, este específico trámite procesal tiene la intención de ilustrar a los jurados de aquello sobre lo que van a juzgar, y de la prueba que van a examinar. Las alegaciones previas son el primer momento para presentar el caso ante los jurados y para generar posturas a favor o en contra de la persona que van a enjuiciar, sin perjuicio de que pudieran haber conocido antes circunstancias de los hechos por los medios de comunicación.

Este turnos de alegaciones orales, sin antecedente en nuestro ordenamiento, es una importación de la cultura anglosajona. Se trata de una actuación procesal dirigida no al tribunal del jurado en su conjunto (Magistrado-Presidente y jurados legos) sino a este último. En ese momento, el MF y los letrados de las partes deberán desvelar su estrategia y explicar al jurado el contenido de sus respectivas calificaciones provisionales, así como el fin que persiguen con la prueba que han propuesto:

¹⁵⁵ El propósito de estas alegaciones es, de una parte, explicar el contenido de los respectivos escritos de calificación y, de otra, delimitar la finalidad que se pretende alcanzar con las pruebas propuestas. Al igual que la ley encomienda a las partes ilustrar a los jurados sobre el objeto del juicio, les encomienda que expliquen la finalidad de la prueba que han propuesto. Por tanto, las partes deben exponer a los jurados por qué han propuesto cada concreta prueba y qué hechos pretenden probar con ella.

La introducción de estas alegaciones preambulares es una experiencia procedimental desconocida hasta ahora en nuestro ordenamiento, que la LOTJ ha copiado de los juicios con jurado americanos, con el fin de que la primera impresión o toma de contacto por parte de los jueces legos sea más asimilable y evite esa sensación de extravío ante la comprensión de una serie de hechos difíciles de aprehender (Ganzenmüller, 1996:2).

En efecto, la novedad que ha supuesto este género procesal, ha sido considerada como un acierto, como complemento de la rígida y en ocasiones monótona lectura por el Secretario de los escritos de calificación. Esta actuación se corresponde en la doctrina jurídica anglosajona a los *opening statements*, cuya relevancia es cada vez más valorada por los abogados de las partes como medio inicial de intentar posicionar a los jurados de forma favorable a sus respectivas tesis y argumentos. Mediante esta intervención discursiva las partes tienen la oportunidad de presentar su teoría del caso ante el tribunal. Se trata del primer contacto con la *historia penal*:

En el juicio, en cuyos relatos concurren multiplicidad de testigos, peritos, objetos, documentos, cada cual con historias más completas o parciales, más consistentes o contradictorias, necesitamos en primer lugar que el juez pueda navegar por toda esa información; necesitamos proveerlo de un mapa¹⁵⁶ (Baytelman y Duce, 2004:178).

Por tanto, los destinatarios finales de este género procesal son los jueces legos. En la medida en que se exponen los hechos que tienen que juzgar, las *alegaciones previas* conforman un marco discursivo decisivo para el jurado. De acuerdo con este planteamiento, es importante que las partes planifiquen el fondo y la forma de dichas intervenciones teniendo en cuenta la importancia del destinatario. Como ilustración de lo expuesto, véase el siguiente fragmento de unas alegaciones previas, en este caso, realizadas por el Ministerio Fiscal, donde se focaliza, en exclusiva, la dirección del discurso a los jueces legos:

* *J (Juez); MF (Ministerio Fiscal)*

J Tiene la palabra el MF / para exponer las alegaciones que estime convenientes/

¹⁵⁶ El alegato de apertura actúa, por tanto, como una verdadera hoja de ruta (*roadmap*) para exponer el contenido del caso y de la prueba que va a practicarse en el acto del juicio oral.

MF Con la venia Señoría / con la venia del tribunal del jurado/ señores .. / y señoras / del jurado / en nombre del ministerio fiscal / les doy las gracias / les agradezco mucho su asistencia / y eh / su participación en este juicio / formando parte del tribunal del jurado / y lo hago / créanme / con la total confianza y seguridad / de que ustedes / van a cumplir / perfectamente / la función que la ley les ha encomendado / que no es otra / que la resolución de este caso / .. con justicia / valorando correctamente la totalidad de las pruebas / que se practicarán a lo largo del juicio oral/...

Comprobamos que el destinatario del mensaje no sólo es aludido de inmediato, sino que es convocado mediante el vocativo *señores* y *señoras del jurado*. El MF, desde el inicio de su intervención, intenta generar una adecuada relación con su destinatario. Agradecer públicamente la presencia del jurado es un recurso eficaz para romper la excesiva rigidez del contexto institucional del juicio oral. En este sentido, los saludos, los tratamientos de respeto y los agradecimientos son claras estrategias de acercamiento que intentan conseguir ya, desde el inicio, una buena predisposición del jurado hacia lo que se desea conseguir. Las particulares características de los destinatarios de estas alegaciones previas en el procedimiento ante el jurado, hacen que este género procesal deba estar condicionado por dichas circunstancias. De tal modo que su estructura y contenido deberá tener siempre en cuenta a este destinatario final. Estos aspectos serán determinantes para el resultado del juicio y, por supuesto, el lenguaje empleado, que, de no ser el adecuado, dejará de cumplir su función primordial de permitir y favorecer la comunicación entre emisor y receptor.

MF La función del MF / mi función en este caso / no es muy distinta a la suya / así ../ nuestra función / es muy clara / hacer que se cumpla la ley / y que se cumpla con objetividad / e / eh imparcialidad / y con la aplicación de todas las circunstancias / tanto las que perjudiquen / como las que favorezcan al acusado /así nos lo manda la Constitución / y así / eh/ nos lo manda la ley /

Si la enunciación supone un acto individual, la implicación del locutor en su propio discurso, de una forma u otra, es inevitable, sin embargo, las marcas de esa presencia pueden ser más o menos abundantes dependiendo de intenciones discursivas. En esta enunciación, el MF prima las formas pronominales de primera persona del plural. Si tenemos en cuenta que los pronombres están en sí mismo vacíos de referencia y sólo el contexto se la proporciona, la referencia del pronombre o del posesivo nos

permite confirmar que a través de ellos se realiza una verdadera fusión entre locutor y auditorio. Fundamentalmente *nosotros* funciona como pronombre integrador que implica al receptor. En resumen, su presencia supone un discurso donde se trata de implicar al jurado al englobarlo en la acción de administrar justicia. El locutor establece una relación entre el MF y el jurado con los referentes de *hacer cumplir la ley, objetividad, imparcialidad, mandato constitucional, etc.*

MF [...] y la víctima / su víctima / disculpen / antes que nada mi tono de voz / es que he estado- /estoy todavía / un poco convaleciente /eh / por un constipado / y / por /.../tanto / he intentado tomar todo tipo de cosas / para mejorar mi timbre de voz / y / no / no he podido conseguir más que lo que ustedes están escuchando / siento mucho /de verdad / no haber podido estar en otra situación /

El emisor interrumpe su discurso para establecer cierto grado de complicidad o *empatía* con su auditorio. La *empatía* supone un proceso de *sincronía interaccional*, sugerido por Knapp (2001), que puede ayudar a la identificación de la calidad de una relación en la que todos los elementos comunicativos de ambos participantes constituyen un todo integrado y desde el que surgen todas las señales de alternancia de la relación, permitiendo la construcción de significados. Acortar la distancia social en un contexto tan jerárquico como es el judicial, supone una habilidad que despliega el MF para alcanzar su propósito persuasivo. La distancia social es la relación que existe entre el emisor y el destinatario, tal y como la definen las propiedades de los individuos, tanto las físicas o intrínsecas (edad, sexo, etc.) como las sociales (poder relativo, autoridad...). Se trata de un factor complejo que se constituye a través de dos dimensiones. Tales dimensiones suelen representarse en dos ejes de coordenadas conocidos como el eje de familiaridad y el eje de jerarquía (Escandell, 2005:57). En función de estos dos parámetros, cuanto mayor sea el conocimiento y la empatía entre dos personas, menor será la distancia social que manifiesten en sus intercambios. En este fragmento, la utilización de este inciso como mecanismo de acercamiento al auditorio se aproxima al eje de familiaridad. Esta fórmula es utilizada por el MF en un momento del discurso en el que narraba la muerte violenta de la víctima, a quien le habían asestado cincuenta y nueve puñaladas. Su finalidad es atenuar el impacto emocional que el relato de hechos ha causado en los jueces legos. Tras este inciso, continua con su narrativa del caso.

MF [...] y si me lo permiten / les voy a poner un ejemplo muy descriptivo / eh / eh / entiendo yo / de lo que es la prueba indirecta¹⁵⁷ / bien.. /hace poco fui al cine a la sesión de las cinco y media de la tarde / un sábado .. / ese día no llovió en Valencia ni tampoco en el día anterior / y cuando entré al cine / hacía un sol de justicia / soleado ese día / salí de la película entorno a las ocho menos cuarto / .. y seguía haciendo sol /hacía sol pero había llovido / claramente había llovido / por qué había llovido / porque estaba mojada la calle / los tejados / las personas / los paraguas / todo el mundo estaba mojado / yo no había visto que llovía / pero no podía negar que había llovido /es más si hubiera dicho esto / hubiera sido irracional / tenía que decir que había llovido / porque.. / evidentemente / las evidencias llevan a esa conclusión /

La inclusión de esta anécdota en el discurso del MF tiene una doble función. Por un lado, se trata de un mecanismo de acercamiento al jurado. En efecto, la referencia a una anécdota que resulte cercana crea un lazo entre el orador y su auditorio. Por otro lado, la utilización de un ejemplo cotidiano para explicar un tecnicismo como el de la prueba indirecta, asegura su comprensión por parte de los jurados. Es muy importante que los jueces legos perciban, de forma clara y precisa, el significado y alcance de los tecnicismos jurídicos. La principal barrera que separa a la Administración de justicia del conjunto de los ciudadanos es, precisamente, la barrera lingüística. El problema radica en una imposibilidad para descifrar un lenguaje, en ocasiones, muy hermético y altamente especializado. El recurso a diferentes mecanismos lingüísticos, por parte del emisor especializado cuando se dirige a los receptores legos en la materia, es muy eficaz para facilitar la comprensión del mensaje. Por esta razón, el MF a lo largo de su discurso gradúa la elección de estos términos, usando primero los que son más cercanos a la sociedad, en general, antes de servirse de aquellos más difíciles que, sin duda, necesitan de ejemplos para su comprensión. Precisamente, porque de la claridad del discurso depende una interpretación que afecta directamente al veredicto que emitan los

¹⁵⁷ Puede definirse la prueba indiciaria como aquella actividad intelectual de inferencia (una vez finalizado el periodo de práctica de la prueba), mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica (Serra, 1969: 373). Según el TC en sentencia 220/1998 de 16 de noviembre, la prueba indiciaria es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

jueces legos. En consecuencia, este género de las alegaciones previas intensifica la necesidad de facilitar la comunicación experto-lego.

Además, durante la exposición es conveniente observar al jurado para conocer sus reacciones. Esto es importante, pues puede ocurrir que durante el transcurso de la exposición la atención decaiga. En este caso será oportuno utilizar estrategias para recuperar su interés, como son, la inclusión de ejemplos, comentarios o anécdotas que relajen el discurso. En este sentido, los miembros del jurado no son meros espectadores, crean un contexto singular de comunicación con el hablante que indica (mediante miradas, signos de atención, de sorpresa, de disgusto) que el discurso es satisfactorio o insatisfactorio. Las estrategias son múltiples, pero todas se orientan hacia la reacción *proactiva* del jurado (Casanovas, 1997:130).

MF [...] ¿Quién era Daniel Martínez? / Pues era un traficante de drogas /cabe señalar/ eh/ un pequeño traficante de drogas /... si lo comparamos / con los traficante de drogas / eh/ por decirlo así / de importancia / [...] ¿qué tipo de traficante era? / como les digo / deee/ poca importancia / ¿dónde guardaba la droga?/ ¿dónde? /en el armario de su dormitorio/ .. ¿por qué se puede afirmar esto? / ¿por qué se puede afirmar esto / a lo largo del juicio oral / ¿con qué elementos de prueba? / [...] ¿ qué es lo que tenía que hacer / .. eh / el / acusado ese viernes? /

Las preguntas de este tipo, bastantes de estas de carácter retórico, no aparecen de forma aislada, sino que generalmente van acompañadas de otras estrategias discursivas dirigidas a ayudar al jurado a situarse en el contexto de la historia; a favorecer la continuidad en la trama narrativa. Además, la repetición de alguna de estas preguntas tiene un efecto intensificador para subrayar lo que se está diciendo y, para llamar la atención sobre detalles esenciales que sostienen la versión de la acusación. Detalles que, a lo largo de la vista oral, van a ser decisivos porque sobre ellos descansa la prueba de cargo que compromete seriamente la inocencia del encausado. Por tanto, esta estructura organizativa del discurso no sólo radica en que el destinatario pueda reconocer más fácilmente los puntos relevantes que el emisor desea destacar, sino, además, en que esa estructura le puede servir para categorizar los contenidos y elaborar un esquema mental en el que integrarlos, lo que favorece la comprensión, el recuerdo y la evocación de lo acontecido en juicio.

MF [...] Cabe preguntarse / o.. / yo al menos me lo pregunto / cómo es posible que... / alguien / que tiene antecedentes penales / .. por delitos violentos / trabaja en el Instituto de medicina legal de Valencia / me lo vengo preguntando / desde que / eh / desde que conozco este caso / desde que estudio este caso / [...] este caso / señores y señoras del jurado / me ha llevado a reflexionar mucho / es un caso / que si me lo permiten / no me deja de sorprender / pese a mis veinte años de profesión /

A lo largo de la progresión discursiva en las alegaciones previas del MF, encontramos estrategias de personalización (que predominan sobre las de despersonalización), orientadas a remarcar en el discurso el punto de vista de la acusación. Se trata de recursos que imprimen fuerza a las aserciones propias que posicionan la tesis del MF en la escena comunicativa del juicio oral.

Por otro lado, hemos de destacar que en los procedimientos con jurado se tiende a *personalizar* el caso. La introducción del trámite procesal de las alegaciones previas hace que, a diferencia de lo que ocurre en los juicios sin jurado¹⁵⁸ en los que se discute en abstracto, se tenga en cuenta que en el caso que se enjuicia y se debaten cuestiones muy concretas que afectan a personas reales. En consecuencia, el mensaje (con una carga más emocional) que se transmite será más persuasivo con marcas propias de un estilo personalizado.

Por este motivo, Prego Vázquez caracteriza la despersonalización como “una relación distante y asimétrica que se establece entre los participantes” (2007:116), por el contrario, considera que en el estilo personalizado se establece una relación más personal y el trato entre los participantes aparenta ser simétrica o cercana.

Como veremos a lo largo del análisis, en los juicios con jurado se tiende a una mayor *personalización enunciativa*. Los discursos se presentan más humanos, y si atendemos a la regla del *interés humano*¹⁵⁹ de Rudolph Flesch (1949), los discursos resultan más interesantes y más inteligibles para el auditorio. En efecto, personalizar el discurso, dirigirse al jurado, contribuye a crear un particular circuito comunicativo hacia

¹⁵⁸ En estos casos, el estilo discursivo tiende a la despersonalización del mensaje, es decir, a la ausencia de marcas que registren la inclusión de emisor y destinatario en el discurso. Esto se constata a través de la existencia de una serie de recursos que ponen de relieve exclusivamente el contenido referencial del mensaje. El efecto inmediato que provoca es la distancia de la Administración de Justicia respecto de los usuarios.

¹⁵⁹ El *interés humano* es el componente emocional mínimo que debe tener un texto o discurso para ser retenido por el receptor. Se trata, por tanto, de un índice que mide la carga afectiva de un discurso.

una mayor simplificación, transparencia y lenguaje, más adaptado a las exigencias del derecho de los ciudadanos a comprender¹⁶⁰.

MF [...] Señores y Señoras del jurado / esta es toda mi intervención / únicamente/reiterarles todo mi agradecimiento / decirles que para mí es un auténtico honor / estar con ustedes en estas sesiones / y pedir disculpas por mi tono de voz / y desearles a todos que nos vaya bien en este juicio / eso es todo / muchas gracias /

Al finalizar el MF vuelve a dar las gracias por la atención prestada. Si bien, el MF inicia su discurso creando empatía, lo cierra utilizando recursos similares para seguir lográndola. La estructura del discurso subraya la importancia del destinatario, de modo que, el género de las alegaciones previas está específicamente diseñado y focalizado a un auditorio muy particular, el jurado. En definitiva, se trata de una estratégica oportunidad discursiva de las partes para:

Presentar al acusado de la forma más convincente a sus intereses; [...] es el momento de tener preparado y presentar al jurado un esquema muy claro, muy razonable y muy lógico y, sobre todo, muy entendible del objeto del proceso. Los jurados en ese instante se encuentran en un estado de máxima receptividad (Martín de la Vega e Ibáñez López, 1999: 125).

6.1. La superestructura de las alegaciones previas

Existe una falta de precisión de la norma procesal acerca de este género de las alegaciones previas. La extensión¹⁶¹, forma y contenido de esta primera intervención de las partes ante el jurado queda completamente a discrecional arbitrio de estas, dependiendo de la estrategia a seguir y del objeto del proceso. Sus pautas discursivas se determinan, por tanto, mediante convenciones de tipo rutinario¹⁶². El único límite

¹⁶⁰ La *Carta de derechos del ciudadano ante la Justicia* (2002), cuya publicación forma parte del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, determina el *derecho de los ciudadanos a comprender* el lenguaje, tanto oral como escrito, con el que se dirigen a él los representantes de la Administración de Justicia.

¹⁶¹ En cualquier caso, la práctica forense aconseja que no exceda de quince minutos.

¹⁶² De hecho, el artículo 45 LOTJ que regula estas alegaciones, tan sólo señala que *el Magistrado-Presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. En tal ocasión podrán proponer al Magistrado-Presidente nuevas pruebas para practicarse en el acto, resolviendo este tras oír a las demás partes que deseen oponerse a su*

discursivo que establecen estas convenciones rutinarias es el hecho de que las partes no pueden hacer alusiones al derecho que entienden que es aplicable a los resultados de la práctica de la prueba, sino que su deber es hacer una descripción simple de los hechos objeto del proceso, y no utilizar argumentos jurídicos¹⁶³, ni manifestar cuál es el valor probatorio que deben dar a cada prueba.

En la práctica forense, las alegaciones previas conforman un largo turno de habla en el que, la primera intervención corresponde a la acusación (comienza el MF y, siguen las demás acusaciones) y, después, la defensa expone sus alegaciones. Es de hecho, un género de gran trascendencia procesal¹⁶⁴, pues, de un lado, contextualiza el caso a los jurados, explica la prueba¹⁶⁵ que se va a practicar en la siguiente fase procesal y, expone las narrativas enfrentadas de cada parte; de otro lado, permite a los jurados, como destinatarios principales de este género, dar sentido a los discursos que recibirán a continuación. En efecto, se trata de un género discursivo que inicia la estructura lógico-jurídica del debate oral.

En cuanto a su superestructura¹⁶⁶, este género procesal está constituido por tres segmentos textuales cada uno de los cuales cumple una función muy específica en el conjunto del discurso:

admisión. Se trata, por tanto, de un género poco definido precisamente por su tradición anglosajona. En consecuencia, existe un mayor grado de flexibilidad y de creatividad en su producción discursiva.

¹⁶³ No es el momento para emitir conclusiones, ya que materialmente no se tiene nada probado. Las conclusiones se dejan para los informes finales.

¹⁶⁴ Se considera un importante momento procesal en el que comienza la directa participación de los miembros del jurado, y en el que van a ejercer con plenitud de atribuciones, la función de enjuiciamiento para la que fueron designados.

¹⁶⁵ Sin embargo, en la medida en que estas alegaciones no son prueba, se previene a los jueces legos en este sentido, de manera que el Magistrado-Presidente, les informa de que la finalidad de las mismas es ayudarles a comprender cuál es el objeto de la prueba que se va a practicar en su presencia.

¹⁶⁶ No existe un formato único, sin embargo, la estructura discursiva de las alegaciones previas suele presentar este orden, si bien dependerá de las particularidades del caso y del estilo del abogado.

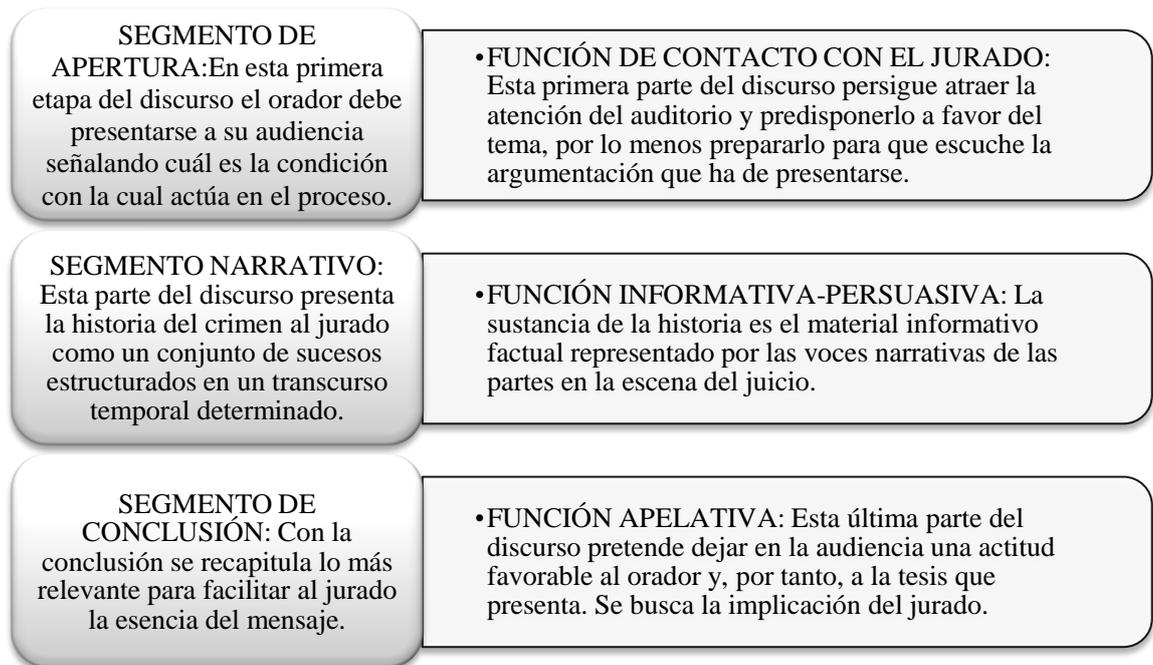


Figura 16: Superestructura de las alegaciones previas en los juicios con jurado.

Segmento de apertura: Tras agradecer la presencia al jurado, el MF se presenta señalando cuál es su función en el juicio. A lo largo de su discurso, asume la confluencia de dos roles simultáneos y aparentemente contradictorios, el de autoridad imparcial defensora de la legalidad y el de parte procesal acusadora. Precisamente, como órgano colaborador de la jurisdicción expone, de manera muy pedagógica, el papel que asume cada parte en la dinámica procesal del juicio. Este segmento de apertura es un recurso útil que utiliza el MF para contextualizar a los jueces legos, como participantes no expertos, en el evento comunicativo del juicio oral. Se trata de ofrecer algunas pautas que generen el contexto necesario para que los jurados asuman su papel discursivo en la escena del juicio. Esta tarea discursiva que adopta el MF, como representante del Estado, se ha convertido en una fórmula habitual para orientar a los jurados al inicio del juicio oral. El tono didáctico que conlleva su discurso (profesional-lego) proyecta una función de motivación para el jurado en su labor de enjuiciar.

MF [...] y les voy a exponer / cuál es el cometido de mi función / y así ../ la ley me encomienda / la misión de promover la averiguación de los delitos / y el castigo de los culpables /pero ../ fíjense / sin dejar por esto a la vez / de defender al inculgado inocente / así como / a consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas / como favorables al presunto reo [...] / la función de la acusación particular / eh/dignamente representada por los dos letrados / que tengo a la derecha- / los dos letrados-/ es muy clara / eh/conseguir la

mayor satisfacción / para los intereses de los clientes / que los han contratado / en este / caso / para los parientes de la víctima fallecida / esta función es legítima / sin duda / pero distinta a la mía / porque para cumplir esta función / solamente tienen obligación / de hacerles ver aquellos elementos que consideren favorables / a sus intereses [...] / ...
 la función de la defensa / la capital y esencial función de la defensa / .. también es muy clara / conseguir la absolución del acusado / o que salga lo mejor parado de este juicio / para cumplir esta función / solamente está obligado a hacerles ver / eh / aquellos elementos que favorezcan a su cliente / solo aquellos que permitan hacerles dudar a ustedes / de las pruebas de cargo que se practicarán a lo largo de este juicio / ... bien el caso que les corresponde a ustedes enjuiciar / en modo alguno debe intimidarles / debe asustarles / no en modo alguno / en ningún caso /

Segmento narrativo: Las secuencias narrativas relatan¹⁶⁷ los hechos penalmente relevantes en un lugar y un tiempo determinados. Los elementos esenciales de la narración son el narrador, los personajes y la historia o trama. En el fragmento siguiente el MF como enunciador/narrador ofrece al jurado/oyente el relato de la historia criminal en la que participan dos protagonistas, que comienza con la contextualización de dicho relato (quién, dónde sucede...):

MF Bien./ los protagonistas / los dos protagonistas de esta triste historia / de esta fúnebre historia / son el acusado y su víctima / eh / Daniel Martínez / el acusado / Sebastián Pérez / conocido con el sobrenombre de Sebas /

El MF, en este caso, como narrador, tiene que orientar y motivar la cooperación interpretativa del jurado¹⁶⁸, y responder por anticipado a las preguntas que el relato pueda ir suscitando. La pragmática del relato se relaciona, por lo tanto, con los objetivos comunicativos de la narración y con las estrategias discursivas (tono y estilo adoptados, punto de vista narrativo, etc.) que manifiestan la fuerza ilocutoria del discurso y que

¹⁶⁷ La secuencia narrativa como parte integrante del discurso de las alegaciones previas, organiza el material fáctico del procedimiento desde el marco estructurador del *relato*. Según Adam (1985), el *relato* no es un género sino una forma específica de organización textual propia de una actividad discursiva que contempla la realidad como una sucesión de acciones realizadas por alguien y que mantienen una relación lógica entre ellas. Esto quiere decir que la historia narrada no debe ser una simple sucesión de acciones, sino que debe estar estructurada en torno a una intriga que justifica la unidad de acción y las relaciones lógicas entre los hechos

¹⁶⁸ Se trata de suscitar el interés del destinatario del relato por medio de estrategias propias del discurso narrativo y de los procedimientos de evaluación del universo narrado (comentarios sobre la acción, reflexiones sobre los personajes o de los acontecimientos, etc.).

hacen posible que se produzcan los efectos contextuales o efectos perlocutorios perseguidos por el narrador:

MF ¿Qué cabe destacar del acusado? / [...] ¿qué tipo de traficante era? / [...] ¿dónde guardaba la droga? / [...] ¿qué tienen en común estos dos protagonistas? / [...] ¿qué cabe inferir de esto? / ¿qué es lo que tenía que hacer el acusado ese viernes? /

Esta situación lleva a una peculiar organización del discurso, que se concretiza en la reducción de las secuencias narrativas en beneficio de enunciados de otro tipo, en este caso, de secuencias explicativas introducidas mediante la inserción de frases interrogativas. Además, resulta evidente que el discurso principal en este segmento narrativo presenta cierta complejidad, fundamentalmente porque resulta fragmentado por las continuas injerencias del locutor que dispone y orienta la materia narrada con una finalidad determinada.

A continuación, utilizamos el modelo de *esquema secuencial prototípico*¹⁶⁹ como punto de apoyo para explicar la organización discursiva del segmento narrativo de las alegaciones previas. Según este modelo secuencial, el discurso narrativo, como puesta en intriga de una historia, se configura verbalmente desarrollando un esquema formado por cinco *macroproposiciones* en torno a las cuales se diseñan las fases de una historia narrada. Estas fases confieren coherencia significativa al conjunto del relato:

1) *Situación inicial*. Proporciona los datos necesarios para entender la acción y sitúa a los protagonistas de la narración, la contextualización del relato. Esta fase inicial va a orientar, de alguna manera, el sentido de lo que se va a desarrollar en las fases siguientes porque el narrador instauro los elementos constitutivos del tipo de mundo o ambiente que caracterizan a los protagonistas, es decir, ofrece una serie de informaciones que van a constituir la base temática necesaria para entender los acontecimientos posteriores y que van preparando la base de la que partirá la argumentación posterior:

MF El acusado es mozo de autopsia / se dedica a esto desde hace veinte años / y trabaja en esta condición / en el instituto médico legal de Valencia / mozo de autopsia es aquel

¹⁶⁹ Basándose en las aportaciones de Labov y Waletzky (1967) sobre los relatos orales, y en las de Larivaille (1974) sobre la organización “(morfo) lógica” del cuento, Adam (1992: 56-57) desarrolla este *modelo secuencial prototípico*.

que ayuda a los médicos forenses en las autopsias / prepara los cadáveres / y ayuda en la apertura de los cadáveres / y en el corte de las extremidades /y para ello / utiliza../ cuchillos../ hachas../ sierras../ y demás útiles necesarios para esta- / eh / estos cortes de extremidades / pero no solamente esto / sino que también es el encargado de limpiar el instrumental / y de limpiar la mesa de autopsias / por lo tanto / cabe afirmar / sin ningún desmérito / y con todos los respetos / evidentemente / que es un auténtico profesional del cadáver../ y profesional de la limpieza del cadáver / creo recordar / que cuando se cortan extremidades / mana sangre / y la función / entre otras / es la de limpiar esa sangre / el acusado es una persona que tiene múltiples antecedentes penales / y todos ellos por delitos violentos / fue condenado en dos sentencias distintas por delitos de lesiones / en una sentencia distinta por delito de robo con violencia y cuatro faltas de lesiones / en una sentencia distinta.. / por delito de amenazas con arma blanca / contra la que fue su compañera sentimental / el acusado / además / presenta una personalidad violenta / y que no solamente es violenta / sino que justifica el empleo de violencia para la resolución de sus problemas / y esto tendrán ustedes ocasión de ver / porque este acto-/ esta intervención mía / es para esclarecer / para aclarar la finalidad de las pruebas / en una pericia que es la psiquiátrica forense / en la que consta que el acusado / eh /reconoce que a lo largo de su vida / así lo dice / ha tenido que romper dientes / brazos / costillas / porque dice es un hombre/ y tiene que hacerse de valer / que hacerse de respetar/ y que además cuando hace esto / lo entiende justificado /porque son los demás los causantes de esa reacción violenta / y finalmente / cabe destacar una nota del acusado / que es que el acusado es consumidor de cocaína / circunstancia esta que en modo alguno le impide distinguir / el bien del mal / distinguir su voluntad / o afectar su voluntad / como el propio letrado en el escrito de defensa / reconoce en su escrito /

Con esta operación de tematización y aspectualización (“el acusado es un profesional del cadáver”, “presenta una personalidad violenta” “es consumidor de cocaína”) de uno de los protagonistas del relato, el MF, intenta capturar inmediatamente la atención del jurado. En estas líneas, ya es posible observar cómo se configura la intervención personal del narrador. Además de la adopción de un punto de vista omnisciente y de la presencia de algunos elementos lingüísticos, se percibe la complejidad discursiva que caracteriza el desarrollo de la narración y la naturaleza polifónica de la misma. En concreto, el enunciador, en alguna ocasión, deja filtrar la voz del acusado con una clara intencionalidad discursiva.

MF y la víctima / Daniel Martínez /contaba once años menos que el acusado / tenía treinta años entonces /tenía una envergadura física similar a la del acusado / medía uno noventa y cuatro / y pesaba ochenta kilos / ¿Quién era Daniel Martínez?/ pues era un traficante de drogas /cabe señalar un pequeño traficante de drogas / si lo comparamos con los traficantes de drogas / por decirlo así de importancia / vivía arrendado desde hacía tres años aproximadamente en el domicilio de xxx / y cuando aparece el cadáver sobre las cuatro menos cuarto de la tarde / del día uno de octubre / la policía investiga todas sus actividades / lógicamente / y llega a la conclusión de que efectivamente era traficante de drogas / ¿qué tipo de traficante? / como les digo de poca importancia /solía vender a conocidos / solía llamar previamente para encargarle la droga que se / eh../necesitaba / y la persona que previamente le había llamado / acudía al domicilio y recogía la droga / ¿dónde guardaba la droga que vendía?/ ¿dónde?/ en el armario de su dormitorio / ¿por qué se puede afirmar esto? / ¿por qué se puede afirmar esto a lo largo del juicio oral?/ ¿por qué elementos de pruebas? / con dos / uno con los compradores / todos dicen que la droga la guardaba en el armario / y dos / porque en el propio registro de la casa / en el altillo del armario / se encontró casi un kilo de hachís /esta persona que se dedicaba / insisto al tráfico de drogas / actividad delictiva / sin duda / no solía fiar a los compradores /así lo dicen ... / pero evidentemente en el curso de la actividad /siempre hay gente que le debe /y como suele ser habitual en los traficantes /apuntaba / apuntaba en un papel el nombre del deudor y la deuda / nombre-deuda / Óscar 200/ Barroso 200 / bien y la policía encontró / insisto que todas las pruebas-/ la policía encontró un papelito donde figuraba la relación de nombres / treinta y seis deudores en total / [...] pues bien / en ese papelito de treinta y seis personas aparece un nombre / Sebas / Sebastián 860 euros / esto le sitúa en el ranking de deudores de importancia / en el segundo deudor en importancia / de extremada importancia / por cuanto que le debía 860 euros / por lo tanto era un deudor muy importante de alguien que no fía / y hay una cosa que todos los compradores afirman / sobre cómo era el fallecido respecto a la forma de vender cocaína / y es que dicen que él no dejaba entrar a nadie a las habi-/a las dependencias interiores de la casa / y en particular a su dormitorio / esto es muy relevante por lo que se verá a lo largo del juicio /

En esta *situación inicial*, los elementos dinámicos de la historia son mínimos, más bien, se prepara al jurado¹⁷⁰ para la actividad probatoria por medio de un avance de sus puntos críticos; la narración se limita a presentar cierto material para la parte probatoria posterior, sin darle aún forma de esquema argumentativo. En este fragmento, los

¹⁷⁰ Aquí empieza a activarse el *contrato de enunciación /recepción (principio de cooperación de Grice)*, contrato que abre unas expectativas y conlleva unos compromisos narrativos.

elementos dinámicos de la historia son escasos y la sucesión temporal con la que son presentados revela su supeditación a una figura de narrador que regula en todo momento la representación favorable a sus intereses de la historia. Se trata de *narraciones interesadas* cuyo objetivo es evitar introducir elementos que nos perjudiquen o en el lugar en que nos perjudiquen; fragmentar la descripción; tratar de justificar cada pieza del relato, para acabar enunciando una narración *de parte*: “debemos hacer que el relato se pliegue a nuestra propia causa, silenciando todo aquello contrario a nosotros que pueda silenciarse, rozando levemente aquello que sea necesario mencionar y relatando lo que nos conviene con diligencia y claridad expositiva (Cicerón, I, 27-30).

La intención del narrador, desde una perspectiva discursiva, se manifiesta mediante la inserción de otras fuentes enunciativas y, en concreto, mediante el recurso a la cita en discurso indirecto¹⁷¹. El conector demarcativo¹⁷² (metadiscursivo) como *pues*, se encarga de establecer la entrada de la voz institucional del MF en la narración, cuyo efecto inmediato es suspender la acción para comentar su sentido o evaluar alguno de sus aspectos.

Además, la voz narrativa del fiscal se desdobra en una suerte de segunda voz que emite juicios o propone explicaciones (“como les digo de poca importancia”, “por decirlo así”, “cabe señalar un pequeño traficante”, “por lo tanto, era un deudor muy importante”) que reafirman la presencia del enunciativo e involucra al jurado, de manera activa, en lo que está diciendo. La omnipresencia de la voz narrativa se configura como un elemento organizador, como comentarista y como evaluador de los acontecimientos y de los personajes de la narración. Es evidente que, el MF recurre a comentarios explicativos y evaluativos para que el jurado pueda percibir mejor el sentido que va a adquirir la historia narrada.

2) *Nudo o complicación*: que modifica el estado precedente y desencadena el relato. Se encarga de poner en marcha la dinámica de las acciones de los protagonistas.

¹⁷¹ Se trata de aquellas estructuras que para la teoría de la enunciación constituyen el denominado *discurso referido*, el cual nos remite a dos instancias, alguien que cita y alguien citado y que, según se concreten o no determinadas transformaciones gramaticales, adopta una de dos formas posibles: el estilo directo o el estilo indirecto, es decir, según Graciela Reyes, la *reconstrucción de discurso* o la *narración de discurso* (Reyes 1984). Así, el estilo directo repite textualmente expresiones de un locutor y el estilo indirecto emplea un verbo de *decir* que actúa como núcleo subordinador de las expresiones que se quiere mencionar, como ocurre en este caso.

¹⁷² Según Briz (1998), *pues* cumple una función de demarcación con valores de pausa oralizada (una suerte de puntuación de la lengua oral) que parcela y da coherencia al discurso. Este valor de ordenación, también se da en el conector *pues bien*, que aparece en el fragmento con la función de precisar la información anterior (papel informativo), y de marcar la progresión hacia una conclusión.

Hace que las personas implicadas en el suceso reaccionen de alguna manera y así se llega a la *resolución*¹⁷³. La situación inicial será perturbada porque va a aparecer un factor de desequilibrio, en este caso, de privación (droga) que desencadenará la acción delictiva. Empieza así el *nudo* en la narración:

MF ¿qué tenían en común estos dos protagonistas? / ¿qué tienen en común? / tienen en común que viven muy cerca uno del otro / a pocos metros../ tienen en común que el colegio del hijo del acusado está muy cerca de donde viven ellos dos / tienen en común que Sebas / el acusado / le compraba cocaína a su víctima / eso es lo que tienen en común / y tienen en común que Sebas le debía 860 euros / tal y como se plasma en el escrito que les he dicho antes / escrito que cabe señalar que ../ la propia defensa / eh /reconoce en su escrito / que es el papel que los traficantes utilizan para apuntar a sus deudores / pues bien.. / Sebas le adeudaba esta cantidad / era el segundo deudor más importante... / y ahora vamos a lo que es el fin de semana / fin de semana como todo el mundo sabe comienza el viernes / y en este caso / el acusado / mozo de autopsias / termina de trabajar el viernes a la una de la tarde / y qué hace / pues hace como suele ser frecuente con este vendedor y con este comprador / y es que el día antes jueves / le llama por teléfono para encargarle la droga de fin de semana / como suele ser habitual / le llama y le encarga la droga / y así está reconocido en el propio escrito / llamó sobre las diez de la noche a su víctima para encargarle droga / y aquí hay que destacar la aportación de la acusación particular / porque en el recuento y revisión de la prueba documental / aparece el mensaje desde el teléfono móvil del acusado / donde pone “tengo money”/ digo yo / si resulta que le debe 860 euros / si resulta que le llama a las diez de la noche / y le manda un mensaje diciendo “tengo money” / ¿qué cabe inferir de esto?/ que le debe dinero y le pide droga / y que la víctima puede que le haya dicho que “si no pagas / no hay droga” / y que le manda un mensaje diciendo “tengo money”/ ahora sí que tengo money / y ya llegamos al fin de semana que como reconoce el acusado es cuando consume cocaína /

Cabe destacar en este fragmento, el uso del *presente histórico*¹⁷⁴ con valor actualizador que busca acercar el pasado del relato fáctico al presente de los jurados en

¹⁷³ Para Van Dijk (1992) la superestructura narrativa está configurada por la *complicación* (acción narrada) y la *resolución*. Ambas forman un núcleo que el autor denomina *suceso*. Cada suceso tiene un *marco* que especifica las circunstancias de tiempo y espacio. *Marco* y *suceso* determinan *episodios* y la serie de episodios configuran la *trama*. Desde esta perspectiva, *episodios* (complicación y resolución) y *marco* son las categorías superestructurales más importantes del texto narrativo.

¹⁷⁴ Alarcos Llorach (1994: 156) señala que “se llama *presente histórico* al empleo, tanto en la narración escrita como en el vivo relato coloquial, de las formas de presente para aludir a hechos cronológicamente ocurridos en el pasado”. Asimismo, los estudios sobre presente histórico concuerdan en que este uso particular del presente indicativo tiene efectos estilísticos en el discurso, dotándolo de mayor fuerza,

la escena del juicio. Se trata de aproximar los hechos al oyente, de manera que, se actualizan, se presentan como si estuvieran ocurriendo en ese momento y, se dota de mayor viveza a la narración, que “adquiere un especial relieve o fuerza dramática”, “se confiere una mayor tensión en la narración del suceso”, ya que esta, “gracias a la metáfora temporal del presente histórico, pasa a participar de la tensión del mundo comentado”, como señala Weinrich (1968: 162). Este presente histórico se alterna en la narración con el pretérito imperfecto y el pretérito indefinido. Sin embargo, esta aparente anarquía en la expresión gramatical del tiempo (mezcla del presente histórico con el pasado) consigue el efecto de un continuum temporal sólo roto por los comentarios del narrador (“y ahora vamos a lo que es el fin de semana”, “y aquí hay que destacar la aportación de la acusación particular”, “digo yo”) y por el estilo directo¹⁷⁵ de los diálogos que incluye (“tengo money”, “si no pagas no hay droga”). La alternancia de ambos tiempos en el relato del fiscal consigue dotar de singular ritmo a la narración, acercando al jurado a la historia penal y alejándolo para reflexionar sobre lo narrado¹⁷⁶. Sin duda, esta combinación de unos tiempos con otros confiere a la narración una sensación de movimiento pendular de gran rendimiento pragmático.

3) *Dinámica de la acción / evaluación*. Hace progresar el relato hacia algún tipo de *resolución* (desenlace) con la que se llega a una *situación final*. Se trata del conjunto de sucesos que empujan al protagonista (encausado) a encontrar una solución para la situación generada en la *complicación*.

MF ¿qué es lo que tenía que hacer el acusado ese viernes? /recoger a su hijo a las tres y media / a la salida del colegio a las tres y media / recuerden../ el colegio está cerca de la casa del acusado y de la casa de la víctima /está muy cerca todo / y ¿qué hace? / sale poco antes de las tres / se va al domicilio de su víctima / llama al timbre / sube / le deja entrar porque le conoce / porque ha hablado con él / cierra la puerta y tienen una discusión / evidentemente / son inferencias / porque ninguno de ustedes / ni yo / eh/afortunadamente / estábamos allí / “dame el dinero / no tengo el dinero”/ y una vez más cómo no / el

viveza y dramatismo, y denominándolo, en consecuencia, *presente teatralizado* (Bello, 1841; Gili Gaya, 1961 y Calsamiglia y Tusón, 1999, entre otros).

¹⁷⁵ En estos casos se escenifica de manera más directa los hechos relatados, mediante el uso del estilo directo, lo que redundará en un efecto de teatralización del relato, donde, incluso, la elisión de los *verba dicendi*, con la correspondiente yuxtaposición de las intervenciones dialógicas, es utilizada por el fiscal para enfatizar dos sucesos que serán trascendentes en el curso de la historia penal.

¹⁷⁶ Hemos de destacar que el empleo del *presente histórico* es más frecuente en la sección de *complicación* de la narración.

acusado es un hombre que tiene que hacerse de valer. / ¡QUÉ SITUACIÓN DE VIOLENCIA SE VIVIRÍA! cuando la víctima que no era precisamente un hombre débil / que no era precisamente alguien que no estaba acostumbrado a tratar con gente peligrosa / se encierra en su dormitorio / ¡CÓMO SERÍA LA VIOLENCIA! / cuando da unos puñetazos brutales sobre el marco de la puerta del dormitorio / que hace que la vecina del primer piso suba inmediatamente al segundo / llame al timbre y les recrimine diciendo que / “voy a llamar a la policía” / y hay un silencio sepulcral /pero ella nota que hay alguien dentro mirando / ¡QUÉ PASARÍA cuando la vecina está abajo y oye entonces un estruendo de uralita / la vecina es la del primer piso / que está justo debajo del piso del fallecido / oye un estruendo en su patio / y en el tejado de uralita que cubre su patio / por ahí oye un estruendo y entonces ve a un individuo alto con el pelo corto / así lo define. / y entra por el dormitorio por donde estaba refugiado la víctima / entra por ahí / la víctima sale al comedor / y se produce un AUTÉNTICO COSIMIENTO DE PUÑALADAS / ¡UN APUÑALAMIENTO BRUTAL! / tiene CINCUENTA Y DOS heridas en CINCUENTA Y NUEVE PARTES DEL CUERPO / diecisiete heridas de ellas son en el tórax / penetrantes en la cavidad torácica. / en DOS DE ELLAS LE PARTIÓ EL ESTERNÓN / miren ustedes / para partir el esternón que es un hueso- / lo dirán los forenses en sus informes / lo tuvo que hacer estando la víctima tumbada en el suelo / y para eso hace falta tener fuerza / y un gran instrumento / un instrumento fuerte para llevar a cabo esta conducta /

Comprobamos en este fragmento, la progresión de la acción (*sale, se va, llama, sube, le deja entrar, cierra*) que produce tensión en la trama y avanza hasta llegar al punto de mayor intensificación. En efecto, toda la secuencia narrativa previa viene encaminada a conseguir el *clímax*¹⁷⁷. Esta secuencia es la de mayor graduación o tensión narrativa, que hace referencia a la cadena de intensidad de los acontecimientos y a los efectos pragmáticos que genera en el destinatario. En primer lugar, la acción penal queda encuadrada temporalmente (viernes poco antes de las tres antes de recoger a su hijo del colegio) y, espacialmente (la casa de la víctima con referencia a dos estancias importantes para la práctica probatoria, esto es, el dormitorio, el salón comedor y el tejado del patio del piso inferior). Para los momentos de mayor intensidad (*acción en ascenso*¹⁷⁸), el MF eleva el tono de voz con la finalidad de realzar el

¹⁷⁷ Nos referimos a la progresión cada vez más dramática, angustiosa e intensa, que va a desembocar en un *clímax* trágico.

¹⁷⁸ El proceso de subida o bajada de la tensión, las llamadas *acción en ascenso* y *acción en descenso*, así como los momentos de máxima o mínima tensión, el *clímax* (*spannung* para Tomashevski) y el

contenido de lo dicho. La entonación (acompañada, en algunos casos, por exclamaciones intensificadoras) manifiesta la actitud del hablante ante el mensaje que enuncia, aporta un valor agregado, en este caso actúa como *recurso intensificador* para enfatizar la violencia de la acción penal.

Otro *recurso intensificador* viene dado por el tono irónico de la expresión “y una vez más, cómo no el acusado es un hombre que tiene que hacerse de valer”. El narrador suspende momentáneamente la acción para modalizar su discurso a través de la ironía, de manera que intensifica la carga negativa que lleva el mensaje.

En este sentido, según Briz (1998) la *intensificación* es una estrategia comunicativa o, en otras palabras, una categoría pragmática (Briz, 1998: 106,146). Las categorías pragmáticas, según este autor, son las capacidades funcionales que tienen que ver con la producción e interpretación del texto (Briz, 1998:106). Para Briz, la intensificación busca la efectividad, lograr determinados efectos o impactos comunicativos sobre el receptor (Briz, 1998:108). En esta línea, podemos afirmar que, además, conforma una estrategia en tanto que apoya la argumentación. En efecto, el MF, en este caso, utiliza procedimientos de intensificación para respaldar su tesis acusatoria y, por tanto, para convencer al jurado de su relato¹⁷⁹. Además, la intensificación refuerza la verdad de lo dicho para hacerlo más creíble y para garantizar que lo dicho es una información relevante. Precisamente, la intensificación se configura como estrategia comunicativa por ser un fenómeno de *evaluación*. Precisamente, en este caso, la intensificación actúa como una categoría que no introduce solo una información, sino también una *evaluación*¹⁸⁰. Sin duda, los intensificadores ayudan a dicha evaluación, son formas de representar esa evaluación, a la vez que constituyen una estrategia de refuerzo argumentativo muy eficaz. Evaluar la información e involucrar al jurado en la historia implica una intencionalidad en el hablante, quien pretende que esta sea advertida por el oyente.

anticlímax son los factores propios de la tensión dramática o narrativa. Conducen la acción desde su momento más bajo hasta el de máxima intensidad y su descenso hasta la eliminación de la tensión.

¹⁷⁹ Por ello se podría entender como una estrategia retórica (Haverkate, 1984). La intensificación actúa, pues, como estrategia de comunicación y su objetivo es la eficacia comunicativa. En definitiva, se trata de un procedimiento que logra crear y aumentar el interés por la historia que se cuenta, sin olvidar, en este caso, que centra y aumenta la atención del jurado.

¹⁸⁰ Para Álvarez Muro la *evaluación*, tomando la idea de Labov (1972), se refiere a “una irrupción de lo emocional en el discurso” (Álvarez Muro 2000: 111). Esta autora considera que los intensificadores son un tipo de evaluadores del discurso y los define como “los mecanismos más simples para indicar énfasis” (Álvarez Muro 2000: 117), para provocar lo emocional en el discurso.

4) *Resolución*. Es el desenlace de la historia narrada¹⁸¹ (final del proceso narrativo), en este caso, la muerte de la víctima. La tensión dramática alcanza aquí su punto culminante para entrar en una fase de distensión.

MF pero le hizo NUEVE HERIDAS EN EL CUELLO / NUEVE / evidentemente.. / PERFORARON EL CORAZÓN / perforaron todo tipo de órganos vitales / y causaron la muerte inmediata del fallecido / y causaron la muerte inmediata del / eh /fallecido / si algo bueno he de sacar de este extremo es que / eh /evidentemente / la víctima / eh /pareciera que sufrió poco porque moriría pronto / bien hay una dependencia en la casa / que fue registrada con intensidad / donde dice que se guardaba la droga /y ¿qué ocurre?/ ese armario empotrado del dormitorio / donde el fallecido no dejaba entrar a nadie / AHÍ se revela una huella / una huella dactilar en la parte inferior del cajón / y ¿saben a quién correspondía esa huella? / al ACUSADO / bien evidentemente he de señalar /eh / después / el acusado se fue al lavabo / digo esto porque hay unas gotas de sangre en la tubería / sangre del fallecido / se lavó / RECUERDEN ES UN PROFESIONAL DE LA LIMPIEZA DE LOS CADÁVERES / y se fue y tuvo tiempo para cambiarse / y recibir una llamada de su ex compañera a las cuatro y algo /pensando que su hijo estaba en casa y riéndole porque no había ido a recoger a su hijo al colegio / bien todas estas cos- /conclusiones / como ya he dicho las pruebas las acreditarán a lo largo del juicio /

En este caso, la deixis de lugar mediante el adverbio *ahí* enfatiza como punto relevante el espacio de reconstrucción de la prueba indirecta (huellas del delito en la escena de los hechos) respecto a la prueba directa¹⁸². De alguna forma, el narrador va delineando en su discurso las premisas que serán decisivas para fundamentar, en este caso, la pretensión penal de condena. Además, observamos cómo los elementos jurídicos se enlazan en la narración no solo para imprimir veracidad al discurso sino también para hacerlo más comprensible¹⁸³.

¹⁸¹ El fin supone el cierre de la acción narrativa con la introducción de un acontecimiento que resuelve, al término del discurso narrativo, las tensiones e intrigas planteadas y acumuladas a lo largo de la acción, clausurando el desarrollo de la historia con una situación estable (muerte, éxito, fracaso, conquista, etc.). en este sentido, el fin funciona como la fuerza magnética y el principio organizador de la narración (Prince, 1987).

¹⁸² La prueba es directa si existe identidad o unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de prueba, es decir que el juez conoce el hecho mediante la percepción directa o inmediata de este. Brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia. Se consideran pruebas directas la testifical, documental, pericial, y otras tantas más en el sentido de que el medio probatorio se refiere directamente al objeto o tema a probar.

¹⁸³ En este sentido, debemos destacar que el entramado teórico que deriva de las distintas situaciones jurídico-penales es muy difícil de expresar en términos conceptuales, sin embargo, a través del discurso

La utilización del adverbio enunciativo *evidentemente* pone de manifiesto la presencia del hablante en el discurso; desempeña, por lo tanto, una función pragmática y discursiva que permite al receptor captar la actitud ilocutiva del interlocutor (Montolío 1998: 93). En este sentido, funciona como un operador pragmático que refuerza la verdad de lo dicho en el discurso, como una evidencia que no admite dudas y de ellos se predica el consenso con el oyente, en este caso, por la información suministrada en la narrativa fáctica y la capacidad para relacionar datos y sacar conclusiones. El uso de *evidentemente* en el discurso del MF aparece acompañado de recursos de alto valor retórico que apuntan a convencer al interlocutor, en este caso, a los jurados, de que la inducción presentada se apoya en indicios ciertos. *Evidentemente*, entonces, focaliza y refuerza la presencia del encausado en la escena del crimen: “evidentemente [...] el acusado se fue al lavabo [...] se lavó, recuerden es un profesional de la limpieza de los cadáveres”.

5) *Situación final*. Al percibir la evolución que se ha producido entre la *situación inicial* y la *situación final*, los jurados podrán comprender el valor significativo que se desprende de la historia narrada por el fiscal. En este caso, el MF recurre a condensar ese valor significativo formulando una anticipación de la descripción de la prueba de cargo a modo de *conclusión*. Se trata de una evaluación del sentido significativo del relato percibido como un todo organizado, para comunicar a los jueces legos la visión del fiscal sobre los hechos. Desde esta perspectiva, todo relato, como afirma Ricoeur, constituye un conjunto dotado de una significación determinada de la que se deriva su pertinencia comunicativa y su dimensión argumentativa:

MF el juicio se practica en la forma- / con arreglo a la forma / que la ley dice / donde se establece la prueba y los turnos de intervenciones / primero será el interrogatorio del acusado / que es el único que tiene derecho a no declarar / o a no contestar a las / a las / preguntas que le formulamos / el único que lo puede hacer / a continuación seguirá la prueba testifical / en esta declararán los compradores / clientes del fallecido / declararán tres testigos vecinos del fallecido y / también del acusado que vieron a un individuo por la uralita / al que no pudieron ver la cara pero que le describen / declararán compañeros de trabajo del acusado / declararán policías / todos los policías que intervienen en la

narrativo se construye con naturalidad. A través de esta tipología discursiva (narración) se facilita al receptor no experto la explicación y comprensión del conocimiento especializado. Por tanto, constituye un recurso compartido por todos los hablantes, profesionales o legos.

investigación / a continuación se practicará la prueba pericial / donde intervendrán los médicos forenses / que nos relatarán en la forma en que se mató / los psiquiatras /eh /forenses nos hablarán de la forma de ser y la imputabilidad del acusado /y las distintas pericias que se realizaron sobre las huellas / sobre las muestras de ADN etcétera /y esto será el juicio en las numerosas sesiones / que como ya les he dicho se van a practicar / es verdad / se dirán / oiga pero es que nadie le vio la cara / bien oiga pero es que no hay ningún resto de ADN de la sangre de acusado / bien cabe decir que como siempre ocurre/ en la práctica en los tribunales /el hecho de que no exista una prueba directa no significa que no exista prueba / evidentemente / esto no es así / es más en la práctica ordinaria de los tribunales / las condenas se fundamentan / en muchas ocasiones en pruebas indirectas¹⁸⁴ /...

Primero y a continuación son conectores cuya función es exponer a los jurados el orden en que se practicará la prueba. Estos elementos transmiten instrucciones sobre cómo procesar lo que viene a continuación; es decir, en qué sentido es relevante el nuevo segmento del discurso con respecto al contexto previo (relato fáctico). Con esta operación de anticipación, el emisor confía en facilitar la interpretación del destinatario, garantizando, con ello, una óptima comunicación.

Como hemos podido observar a lo largo de este esquema quinario del relato del fiscal, este se convierte en una voz narrativa que modela el material fáctico penal desde la perspectiva procesal de la acusación. En efecto, la disposición del orden de las acciones responde a un diseño del enunciador con el fin de alcanzar una función retórica. Precisamente, los siguientes apartados están destinados a las cualidades persuasivas de la narración.

6.2. La narración persuasiva de las alegaciones previas

Resulta evidente el impacto persuasivo de la narración en los juicios con jurado. Nos referimos a la persuasión¹⁸⁵, no sólo como un hecho intencional delimitable en el discurso sino como algo mucho más abarcador que tiene que ver con la estructura

¹⁸⁴ El MF insiste en el hecho de que no existe prueba de cargo directa y, por tanto, fundamenta su pretensión de condena en pruebas indiciarias. Lo que intenta explicar a los jueces legos es que la actividad probatoria basada en pruebas indiciarias debe reunir una serie de exigencias para ser considerada como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Por tanto, a falta de prueba directa de cargo la prueba puede ser indiciaria para justificar un fallo condenatorio.

¹⁸⁵ Hemos de tener en cuenta que las evaluaciones en todo el discurso son las piezas básicas de la actividad persuasiva, pues van dirigiendo dicho proceso desde el inicio hasta el final.

narrativa y dramática de la narración. La persuasión narrativa participa de los recursos de la argumentación retórica, porque tiene como objetivo prioritario conseguir la adhesión del jurado a la tesis que se expone:

La narración es la exposición de lo acaecido o de lo que se presenta como acaecido, con vistas a la persuasión o, como la define Apolodoro, el discurso que instruye al auditorio sobre el núcleo de la controversia (Olmos, 2011:12).

Pero es más, la oralidad narrativa introduce otras dimensiones que pueden contribuir de forma significativa a atraer la atención del auditorio. En efecto, como apuntan Labov y Adam, el narrador de un relato oral tendrá que dinamizar la dimensión comunicativa o dialógica del acto de contar recurriendo a una retórica adecuada y a comentarios o evaluaciones que pongan de relieve el sentido intencional de los hechos narrados. En este sentido, la narración en juicio supone un acto procesal oral que abarca todo el proceso comunicativo completo desde la intención comunicativa previa del orador hasta la recepción por parte del auditorio dentro de un marco referencial adecuado a dicha situación comunicativa. Recordemos que la *narratio* de cada una de las partes tiene una función muy clara:

Orientar-instruir al auditorio y persuadirlo de la justeza de la causa que defiende y, para conducirlo a determinadas conclusiones, presenta los hechos desde una perspectiva concreta, enfatizando algunos elementos e ignorando deliberadamente otros (Adam, 1999: 90).

Por esta razón, además de la *dimensión estructural* del relato (el encadenamiento lógico y cronológico de la historia narrada), no debemos olvidar su *dimensión dialógica* y comunicativa que consiste en el hecho de ser un discurso dirigido a los jueces legos y que tiene que ser capaz de atraer y mantener su atención e interés. Esta dimensión es de tipo persuasivo y confiere al relato la pertinencia u orientación argumentativa¹⁸⁶, porque el sujeto narrador debe organizar estratégicamente su discurso haciendo que la historia

¹⁸⁶ El planteamiento de la dimensión persuasiva o argumentativa del relato surge como consecuencia de la difusión de nuevos enfoques sobre las teorías del lenguaje y de la literatura. Aportaciones de la filosofía del lenguaje, en concreto, la teoría de los actos de habla de Austin y Searle, que han dado lugar a los estudios de pragmática del discurso y las propuestas provenientes del ámbito de la estética de la recepción (Jauss), de la cooperación interpretativa del lector (Umberto Eco), de la lingüística del discurso (Benveniste, Maingueneau, Kerbrat-Orecchioni, Rastier) y del resurgimiento de la retórica (Perelman). Junto a estas propuestas habría que añadir las aportadas por la sociolingüística del relato realizadas por Labov y Waletzky que han profundizado en conceptos tan interesantes como la enunciación narrativa y la *evaluación* en el relato.

resulte creíble, atractiva y significativa¹⁸⁷, potenciando su dimensión jurídico-penal por medio de la *evaluación* (con sus diversos procedimientos y modalidades, como hemos comprobado en el análisis anterior), respondiendo de manera adecuada a los interrogantes que la historia penal suscita en la mente del receptor y dirigiendo hacia una determinada dirección el proceso de recepción/interpretación del discurso narrativo en la escena del juicio.

Por tanto, la concepción dialógica de la narración en juicio le confiere una *dimensión argumentativa* o *persuasiva*. De hecho, el relato fáctico en el contexto forense responde a una intencionalidad específicamente argumentativa. El sujeto enunciador/narrador tendrá que tener entonces en cuenta a qué tipo de destinatario dirige su relato, qué tipo de historia va a presentar y qué tipo de estrategias discursivas y de procedimientos narrativos tendrá que emplear para que la historia narrada resulte atractiva y verosímil.

En efecto, todo relato constituye un modo particular de organización de los enunciados y, como acto enunciativo es regido por un sujeto enunciador que puede *manipular* la materia narrativa, según su objetivo comunicativo, el auditorio al que se dirige y su pretensión en juicio. El éxito pragmático de su acción enunciativa dependerá entonces directamente de su habilidad persuasiva, de la capacidad de ganarse la confianza del auditorio. Esto significa que la actividad de recepción/interpretación (la llamada *cooperación interpretativa* del oyente/lector) deberá estar planificada y orientada para que el acto de narrar resulte pertinente y produzca el efecto perseguido por el enunciador/narrador. Se trata, por tanto, de conseguir el reconocimiento de la pertinencia comunicativa y significativa de la historia como el fin prioritario de la labor persuasiva y argumentativa que realiza el discurso del relato con sus estrategias.

Por tanto, en la dinámica comunicativa del relato en la escena del juicio oral intervienen tres factores: la dimensión estructural (esquema secuencial de la historia narrada), la dimensión situacional (carácter enunciativo y dialógico del discurso narrativo en juicio) y la dimensión persuasiva que confiere al relato fáctico una orientación argumentativa. A continuación, la siguiente figura da cuenta de esta triple dimensión del relato en el evento comunicativo del juicio oral:

¹⁸⁷ En efecto, el relato penal en los juicios con jurado, tiene que adaptarse a las leyes y convenciones del género de las alegaciones previas y buscar su propia originalidad, y su propia pertinencia comunicativa dentro de esas convenciones, es decir, resultar interesante, atractivo e informativo.

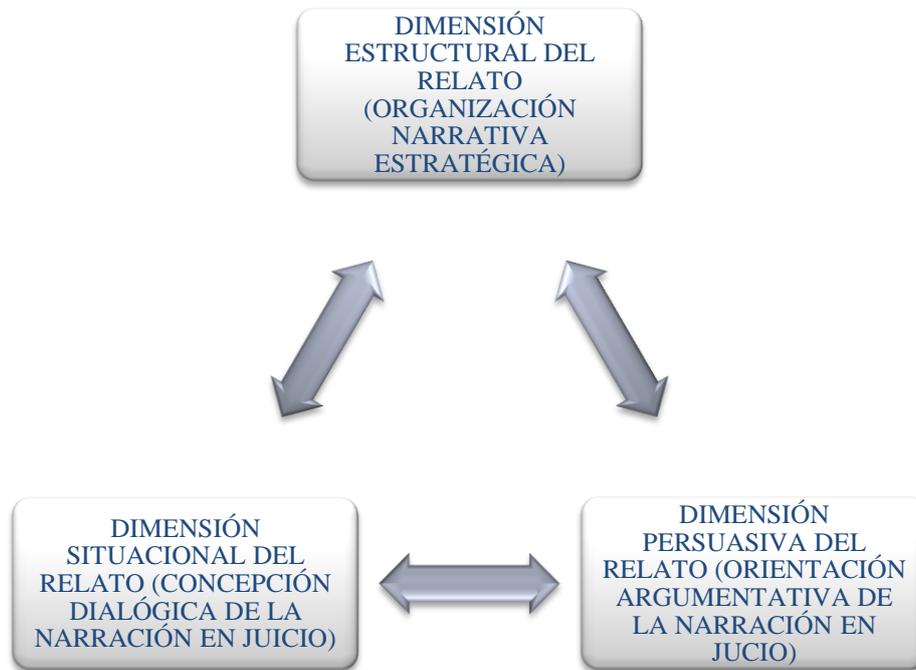


Figura 17: Dinámica comunicativa del relato en la escena del juicio oral.

Desde esta perspectiva, la figura del narrador debe satisfacer condiciones de carácter semántico, pragmático e interactivo. En esta tarea narrativa, tal y como hemos comprobado en el análisis anterior, el narrador recurre a la *evaluación*. En relación con esto, es necesario recordar que Labov (1972) señala que la *evaluación* no sólo se enmarca en una sección de la narración, sino que es transversal a esta. Tal como enfatizan Avilés y Osorio:

Aun cuando se entiende que la sección de evaluación suspende la acción en el momento de mayor clímax, sería un error limitarla sólo a un par de cláusulas, ya que los dispositivos evaluativos están distribuidos a través de toda la narración (2010:369).

Además de lo expuesto hasta ahora, podemos determinar que la actividad enunciativa de evaluar o de comentar el universo narrado está relacionada con lo que Roland Barthes llamaba el funcionamiento del *código cultural* en el discurso narrativo, es decir, la proyección de un *saber* o de una *sabiduría* que hace que hace inteligible y justificable el mundo del texto o discurso ante el destinatario. En el relato penal este código procede del *saber especializado* del narrador y es el discurso narrativo el que lo construye y lo revela al lector proyectando las leyes y principios que regulan y dan sentido a la historia penal. Para ello las voces narrativas (acusación y defensa) determinan los aspectos de la acción penal recurriendo a comentarios, reflexiones o

explicaciones en las que condensa su visión del mundo narrado. Ciertamente, la evaluación impregna el discurso del relato penal con el objetivo de orientar la interpretación de los jueces legos y contribuye a hacer más efectivo el *pacto narrativo*¹⁸⁸ que se establece entre el narrador y el narratario en el evento comunicativo del juicio oral.

Precisamente, la actividad de evaluación realizada por el narrador a lo largo de relato contribuirá a que el receptor pueda deducir su propia interpretación, es decir, lo que Adam (1992) llama una *evaluación final*. En efecto, el jurado contribuirá decisivamente con su *cooperación interpretativa* a comprobar si la historia narrada resulta probada o no probada. Esta evaluación final hace que el relato actualice su contenido potencial en la fase del veredicto cuando los jurados deben pronunciarse sobre los hechos que resultan probados y, en consecuencia, la culpabilidad o inculpabilidad del encausado¹⁸⁹.

En definitiva, la comunicación narrativa en la fase de las alegaciones previas proyecta un impacto persuasivo en los jurados, cuyo éxito pragmático dependerá de las estrategias elegidas por el sujeto enunciador, único artífice y organizador de todos los componentes que intervienen en la construcción narrativa. Las diferentes voces narrativas, pertenecientes a la acusación y a la defensa, son buena muestra, para demostrar cómo cada relato forma una unidad comunicativa, intencional y completa, un “haz de instrucciones dadas por el enunciador a su destinatario” (Calsamiglia y Tusón, 1999: 18). A la descripción de estos planteamientos están dedicados los siguientes apartados.

6.2.1. La narrativa de la acusación

Se sabe que la actividad narrativa es una de las privilegiadas entre las formas de expresión verbales pues constituye una estructura comunicacional, a través de la cual es posible procesar la experiencia humana a fin de comprenderla. Es por ello que las narrativas poseen estructuras implícitas que permiten establecer comparaciones entre

¹⁸⁸ Todo relato es un mensaje, dado por un emisor a un destinatario o receptor. Llamo aquí pacto narrativo a esta situación de comunicación que se establece en el relato entre emisor y receptor de la historia, esto es, a un circuito de la emisión-recepción que precisa los límites del relato como objeto (Pozuelo Yvancos, 1988: 84). Por consiguiente, en función de este pacto el destinatario respeta y asume las condiciones de enunciación y recepción que le vienen dadas dentro de la situación de comunicación correspondiente.

¹⁸⁹ Desde esta perspectiva, el relato penal se inscribe en una actividad de cuestionamiento-enjuiciamiento que forma parte de un diálogo procesal, de una interacción en la necesaria construcción de la *cooperación interpretativa* de las narrativas en juicio.

ellas, lo que le sirve al jurado para determinar si una historia es verosímil o no. Tal actividad se proyecta para cada una de las historias enfrentadas en juicio, y de entre ellas, los jueces legos determinarán cuál les parece la mejor explicación y soporte de las pruebas que se practican en la escena del juicio oral. En este contexto, la orientación argumentativa del relato llevada a cabo por cada una de las partes forma parte de la comunicación narrativa en los juicios con jurado y, por tanto, deviene esencial para la fase de decisión de los jueces legos.

A continuación, comprobamos como la dimensión dialógica y pragmático-argumentativa aflora en la narrativa de la acusación particular para guiar al jurado en el sentido de los acontecimientos. Para este análisis, partimos de la propuesta de Labov y Waletzky y las llamadas *proposiciones libres* en el discurso narrativo. Estas *proposiciones* son las siguientes:

- 1) La orientación que aporta las indicaciones necesarias para entender y seguir la historia narrada.
- 2) La evaluación de lo narrado a través de los comentarios del narrador.
- 3) El resumen que viene a justificar la narración del relato.
- 4) El cierre o conclusión final como aportación del valor significativo que encierra la historia narrada.

Pasamos ahora a exponer las secuencias del relato oral de la acusación en sus alegaciones previas ante el jurado:

**Acusación particular (AP)*

AP Con la venia de su ilustrísimo Magistrado-Presidente / también quiero agradecer / cómo no / a los señores miembros del jurado por colaborar con nosotros en hacer justicia en este caso / y verdaderamente / yo puedo hablarles y debo hablarles / desde la perspectiva de los que han sufrido esta situación / de las víctimas / el día dos de octubre de 2014 / recibimos mi compañero y yo / Pedro me llamo / recibimos una llamada de don Manuel Martínez y doña Consuelo López / comunicándonos con todo el desconsuelo / y toda la angustia / que en el día de ayer el día uno de octubre de 2014 / habían acuchillado y matado a su hijo Daniel de treinta años de edad / en la casa en que este vivía / en la plaza xxx de Valencia / nos informó entonces / que no se sabía quién había sido el autor / que los forenses y la policía estaban investigando / y nos indicó la fecha de su funeral / el crimen .. / ya lo saben ustedes por la lectura de los escritos de acusación / y por las evidencias que ustedes irán viendo / fue VIOLENTÍSIMO / porque se entiende que

fueron entre cuarenta y nueve y cincuenta y dos puñaladas / con la violencia y la brutalidad que ustedes han podido oír al MF / desde ese momento / desde el momento en que fueron conscientes los padres de Daniel / Manuel y Consuelo / pero también su hermana / la parte holandesa de la familia / porque la madre de Daniel es holandesa / han estado esperando / estuvieron esperando con toda impaciencia a que apareciese finalmente el autor del crimen / que se pudiera detener al autor / nuestra voz / por tanto / somos portavoces de la familia / somos portavoces de los padres de Daniel / y nuestro trabajo consiste en intervenir / profesionalmente / como abogados que somos / en la depuración de este crimen / en la depuración de responsabilidades / que ha costado la vida a una persona muy joven / que tenía mucha vida por delante /

En esta ocasión, el abogado de la acusación particular recurre a un resumen inicial o entrada-prólogo en la que expone el objetivo del relato. Esta secuencia abre el camino a la cooperación interpretativa del destinatario y anuncia su perspectiva en la narración, la voz “de los que han sufrido esta situación”, “las víctimas”. Además, el objetivo cardinal de esta secuencia prólogo es orientar el proceso de interpretación de los jurados hacia cierta interpretación considerada como la más correcta a las intenciones de su narrador. Para suscitar el interés, empieza la narración *in media res* o por la situación final, para luego volver hacia atrás (retrospección).

AP Los padres ../ es decir mis representados / el día diecinueve de octubre de 2014 / dieciocho días después de la comisión del crimen / dos semanas inmediatamente / eh / después / cuando recuperaron un poquito la estabilidad / después de haber sido tratados por psicólogos / acudieron y se personaron en el juzgado que estaba investigando / se personaron allí con papeles / designando abogados y procuradores para que pudieran ejercitar / como en general / cualquiera hará en su caso / ¿eh? / ejercitar la acción per-particular / e interesar la investigación de quién pudiera haber sido el agresor / a estas alturas entonces anónimo / porque esta personación de los padres se produce / eh / prácticamente cuatro semanas antes de que se identifique y detenga al hoy acusado / y también piénsese que el acusado / desde el momento del crimen hasta el momento en que fue detenido / el quince de noviembre / de octubre a noviembre un mes y medio / después tuvo tiempo para deshacerse de pruebas que pudieran incriminarle / restos y demás / esto es algo que en definitiva / ha facilitado el hecho de que no existan muchas más pruebas y evidencias / pero las que tenemos son absolutamente abrumadoras / es evidente / que como quiera que el autor del crimen era desconocido / eh / en aquellos momentos / pues se inició una investigación / como siempre / y en- / y desde el mismo momento del crimen /

desde el mismo día en que ocurrió en la vivienda de Daniel / la policía científica / acudió la policía judicial / a partir de ahí se tomó declaración a un montón de testigos / y como les ha dicho muy bien el MF / intervendrán delante de ustedes declarando / intervinieron forenses /se hicieron análisis de huellas /intervinieron laboratorios especializados / se aportaron listados de teléfonos / y a raíz de todo ello/ la policía acabó identificando por su propia cuenta y riesgo / a un señor que no sabía- /conocíamos pero lo identificó como presunto autor del homicidio / Sebastián ¿eh? / si que quiero hacer constar que con estas pruebas que ustedes van a valorar ¿eh? / nosotros al igual que el fiscal / al igual que el juzgado de instrucción/ que le empujó inicialmente y que le llevó a juicio / al igual que la policía que le detuvo / nosotros somos y estamos convencidos / de que el autor / ustedes tendrán la última palabra en esto/ pero tenemos la plena convicción y firmeza de que el autor es Sebastián /

Después de la entrada-prólogo, que viene a responder de qué trata la historia o qué se pretende con ella, el narrador desarrolla la *macroproposición* narrativa que Labov llama la *orientación* y, que consiste en ofrecer una serie de informaciones que van a constituir la base temática necesaria para entender los acontecimientos posteriores. Estos datos e informaciones responden a las preguntas implícitas de quién, cuándo, dónde y qué. Al desarrollar estas indicaciones, vemos que el narrador recurre a comentarios explicativos y evaluativos para que los jurados puedan percibir mejor el sentido que va a adoptar la historia narrada. De hecho, relata la historia relativa a la fase de instrucción con la intención de contextualizar a los jurados en la evolución procesal de los hechos que van a enjuiciar. El narrador, en este caso, enumera todos los *actos de investigación*¹⁹⁰ practicados para determinar la autoría del crimen (*policía científica, policía judicial, forenses, análisis de huellas, laboratorios especializados*). También introduce un breve relato procesal que explica el acceso al proceso por parte de la acusación particular (*se personaron, designando abogados y procuradores, ejercitar la acción particular, interesar la investigación*). De esta forma, el abogado cuenta una historia y ayuda a los jurados a contextualizar conceptos abstractos y mostrar cómo operan en la práctica cotidiana, alejándose de la esquematización a la que la ciencia jurídica somete la realidad que examina.

¹⁹⁰ Los *actos de investigación* o instructorios, en la práctica forense denominados *diligencias sumariales*, son actos de las partes y del Juez de Instrucción mediante los cuales se introducen en la fase instructora los hechos necesarios, bien para acreditar la existencia del hecho punible, su tipicidad y autoría, bien para evidenciar la ausencia de algún presupuesto condicionante de la apertura del juicio oral (Gimeno, 2008:178). Atendiendo, pues, a un criterio subjetivo los *actos de investigación*, pueden ser de las partes acusadoras, de la defensa o del juez.

Por un lado, el narrador introduce un comentario evaluativo y utiliza el sufijo apreciativo *-ito*, en este caso, con un valor afectivo o emotivo para expresar la situación de los padres de la víctima. Por otro lado, esta secuencia va acompañada de una evaluación o interpretación de la verdad de su historia (“las pruebas son absolutamente demolidoras”, “nosotros, al igual que el fiscal, al igual que el juzgado de instrucción, al igual que la policía tenemos la plena convicción y firmeza que el autor es”), con el objeto de que el jurado lo asuma y lo convierta en la base de su decisión. De este modo, la narración de la historia se justifica por la interpretación que la guía y, actúa como argumento para justificar la coherencia y veracidad del relato de la acusación particular.

AP [...] entendemos que el autor del crimen / a sabiendas de que su víctima estaba ya muerta / lo que hizo fue quitarse las botas o los zapatos que llevaba / después de eso caminó descalzo hacia el cuarto de baño / se lavó allí / entonces dejando perfectamente limpio los dedos / que es lo que hacen todos los especialistas en huellas / limpiar los dedos / y de ahí dejó una huella perfecta y magnífica en el agarre del cajón que es una prueba de cargo / absolutamente irrefutable / porque eso lo han dicho la pericial / eh / fotoscópica / y la policía ya nos dirá el alcance y la relevancia de la prueba /

La orientación permite pasar a la fase de complicación. En estas dos etapas que responden a la pregunta de qué paso después, los acontecimientos van a ir asumiendo un sentido particular, por eso el narrador puede suspender la acción para comentar y evaluar aspectos puntuales que van a ser decisivos. Introduce, además, otras voces de interpretación como son los peritos y la policía.

AP [...] y Daniel el fallecido/ la víctima../ ya lo ha dicho el MF se trata de un chaval/ eh / que cayó a nuestro juicio / y así lo procuraremos acreditar/ en unos actos de / eh / autoconsumo / lo bastante importantes / como que para que al final haya sido necesario que se dedique a esto / sus clientes eran sobre todo / y mayoritariamente amigos suyos y conocidos de muy antiguo tiempo / y queremos hacer ver que este hombre que vivía con un gato / y que de alguna manera era absolutamente cordial / yo le conocí en vida / y esto es lo que hace más dura esta defensa / eso es algo que interesa/ y queremos que quede claro / que se rehabilite esa imagen / y que no se piense en virtud de lo que más o menos-/ que era un hombre que guardaba armas de fuego / con ánimo de utilizarlas / nadie nunca le vio nunca utilizar armas /nunca las utilizó/ eso es lo que pretendemos demostrar /

En este fragmento, la mayor proporción del discurso valorativo (evaluación) se encuentra en la descripción de la víctima y sus acciones. Son muy frecuentes, en este tipo de discursos, las repeticiones con función de reafirmación temática, en este caso, el narrador quiere enfatizar sobre la imagen positiva de la víctima. De este modo, el narrador, a través de la trama sugiere la posibilidad de invertir una identidad, en principio, negativa (la víctima era traficante de drogas) en positiva (un pequeño traficante, inofensivo, cordial). De manera muy evidente se percibe la emotividad del narrador que conocía a la víctima y, consigue involucrar emocionalmente a los miembros del jurado, derribando la distancia que había producido la descripción más objetiva de la fase de investigación en el fragmento anterior.

AP [...] lo único que lamentamos / es que este joven pudiera haber tenido un futuro espléndido / podría haber sido.../ por las vueltas que da la vida / y ahora ya no tiene ninguna opción / porque le quitaron y le arrebataron la vida / se trata de que tengan ustedes / en todo caso / la valoración suficiente para valorar y decidir / y les iremos planteando cuestiones con lealtad / tanto las acusaciones como la defensa / cómo no / para que ustedes puedan resolver sobre un asunto tan grave / con todas las garantías.. / nada más /

Podríamos afirmar que el narrador pretende un *transporte narrativo* de efecto emocional en los jurados, es decir, una focalización de la emotividad en el relato y en la realidad de los protagonistas que describe. Según la teoría del *transporte narrativo* de Green, Brock y Kaufman (2004), este es un estado de inmersión en el texto o discurso narrativo, lo que provoca la formación de sentimientos o reacciones afectivas con los protagonistas del relato. Si bien es cierto que este concepto se desarrolla para la narrativa de ficción, podemos trasladarlo a nuestro estudio como un recurso que propicia la persuasión. Además, estos autores señalan que el *transporte narrativo* puede constituir un prerrequisito para que se produzca la identificación con los protagonistas de la historia. Desde esta perspectiva, se considera el concepto de *transporte* como el principal mecanismo explicativo de la persuasión narrativa. En este caso, el narrador favorece este *transporte narrativo*, de manera que, los miembros del jurado pueden ponerse en el lugar de los padres de la víctima (de hecho, muchos de los miembros de ese jurado en particular son padres y/o madres), que empaticen con ellos y manifiesten un estado de pérdida temporal, produciéndose así el impacto persuasivo.

Este recurso es eficaz para *manipular* el grado de inmersión experimentado por los jurados durante el relato. En este sentido, la identificación con los protagonistas del relato es un mecanismo a través del cual se experimenta la narración desde dentro, debido a que se produce una reacción empática con dichos protagonistas. En este último fragmento, el abogado al cerrar el relato hace constar de forma expresa su propia *evaluación global*. De esta forma, la narración no expone sólo hechos externos, sino también hechos internos, referidos en particular a las reacciones psicológicas de la voz narradora.

Por último, el abogado concluye sus alegaciones previas con una apelación directa al jurado y a su labor de enjuiciamiento, y enfatiza la gravedad del asunto que deben juzgar.

6.2.2. La narrativa alternativa de la defensa

Debemos tener en cuenta que en la narración alternativa de la defensa nos vamos a encontrar un relato similar al presentado por la acusación, precisamente porque la controversia efectiva entre las partes se referirá normalmente a algunos o incluso a sólo uno de los elementos fácticos¹⁹¹ que, de acuerdo con el derecho aplicable, tengan que estar presentes en el caso particular y no a los relatos completos, integrados también por elementos en los que ambas versiones coincidirán y por detalles que no resultarán jurídicamente relevantes. El tribunal o el jurado se enfrentarán entonces no tanto a una contienda global entre dos relatos sino más bien a conjuntos de argumentos y contraargumentos referidos a proposiciones fácticas específicas, sobre cuya prueba resulta entonces viable una evaluación diferenciada, que considere críticamente los argumentos de las partes.

Esta dimensión pragmática de las alegaciones previas hace que la defensa construya su relato en relación al relato ofrecido por la acusación. A continuación, se presenta la narrativa de la defensa *orientada* a desvirtuar el relato de la acusación y las pruebas de cargo que lo sustentan.

**Defensa (D)*

¹⁹¹ Es decir, no se aporta una narrativa alternativa completa sino que, más bien, se construyen elementos narrativos concretos, los cuales resultan esenciales porque son los que cuestionan la credibilidad del relato de la acusación.

D Con la venia señor Presidente y señores del jurado /mi cliente Sebastián ha llegado hoy a esta Sala como inocente en base al principio de presunción de inocencia / y así va a permanecer durante todas las sesiones que dura el juicio / concretamente hasta que ustedes acuerden dictar veredicto / por lo tanto / así debe ser tratado / es decir como inocente / desde el primer momento hasta el último momento / sólo puede salir como culpable si su inocencia / con la que se presenta a esta sala es desvirtuada / a través de pruebas de cargo razonada y razonables /es necesario que del resultado de las pruebas de cargo / pueda deducirse que mi cliente es culpable de los hechos que hoy se le imputan / es decir del fallecimiento o de la muerte de Daniel Martínez /hemos oído al MF que se les van a presentar numerosas pruebas de cargo / NUMEROSAS PRUEBAS DE CARGO / y quiero que esto lo tengan ustedes en cuenta / sólo a través de las pruebas de cargo / presentadas de una forma sin ningún género de dudas / el MF ya ha adelantado que nadie vio la cara de Sebastián/ se les presentarán tres testigos / el vecino de arriba / la vecina de abajo y la vecina de enfrente / NINGUNO de ellos va a poder relacionar a Sebastián como la persona que ese día se encontraba en el lugar de los hechos / no existe ninguna prueba directa / ninguna prueba de cargo que se les va a poder presentar a ninguno de ustedes / ninguna / los análisis biológicos que se les van a presentar/ no van a determinar ningún tipo de relación de Sebastián con los hechos que hoy se juzgan / solamente se les va a presentar un hecho que es la huella/ que es de Sebastián../ puesta en el agarre interior de un cajón de plástico / que se encontraba en la habitación de Daniel / pero también les pondremos de manifiesto / que en la habitación / la policía a través de sus pesquisas determinó la existencia de diecisiete huellas / y hemos conocido que Daniel era muy reservado a la hora de dejar entrar a la gente en sus aposentos / en sus habitaciones / que no pasaban del comedor / bien ../ pues tendrán que explicar el porqué de esas diecisiete huellas / solamente una es de Sebastián / las otras y lo determinará la policía / son anónimas / luego evidentemente no podemos decir que nadie más pasaba a la habitación de Daniel / más gente corría por la casa y se movía de una forma habitual /

En este caso, la defensa introduce *evaluaciones* o comentarios explicativos para desvirtuar los hechos alegados por las acusaciones. Esas *evaluaciones* aparecen en cuestiones estratégicas sobre las que va a versar la actividad probatoria. Desde el inicio de su intervención trata de suscitar dudas¹⁹² en los miembros del jurado. Por medio de

¹⁹² La *duda* es el estado de indecisión respecto a la existencia del delito y su responsabilidad. En el campo del derecho procesal penal sólo se puede castigar a una persona si se ha llegado a la certeza plena sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado. En este sentido, “el jurado ha de considerar si está racionalmente convencido de que los hechos desfavorables atribuidos han sucedido en la realidad. Siempre es posible alguna duda. Pero solamente se considerará que estas anulan aquel convencimiento cuando sean razonables. Es decir, cuando la consideración de que aquellos hechos no han ocurrido se

esta *estrategia evaluativa* cuestiona la posibilidad de condenar a un sujeto sin pruebas. El problema radica en que las pruebas incriminatorias tienen en este caso una genealogía compleja, incluso arriesgada en términos jurídicos, ya que las pruebas se presentan como el producto de razonamientos inductivos.

Además, el narrador trata de sentar las condiciones discursivas necesarias para suscitar una duda razonable, como la formulación de preguntas indirectas (“tendrán que explicar el porqué de esas diecisiete huellas”). La proyección de esas dudas en el discurso de la defensa aumenta la eficacia de su mensaje persuasivo.

Por otro lado, las relaciones de *interdiscursividad* que se producen entre el relato de la acusación y el de la defensa y, en particular, de las referencias del relato de la defensa al de la acusación permiten organizar el conjunto de informaciones en una exposición organizada y comprensible (“hemos conocido que Daniel era muy reservado a la hora de dejar entrar a la gente en su habitación”). Desde esta perspectiva, el relato de la acusación orienta el debate e interpela a la defensa en el *juego dialógico* del juicio oral. En este escenario de *interpelación discursiva*, la *coherencia narrativa*¹⁹³ entre ambos relatos proyecta un todo unificado. En este sentido, la historia de la defensa debe ser estructurada en relación a la de la acusación, como un episodio discursivo coherente: relacionar personajes, acontecimientos relevantes, pruebas, etc. para ser entendida en este contexto de réplica que exige la dialéctica procesal.

D Nuestra primera pregunta que planteamos / es si a Daniel se le llevó a cabo la muerte / horrible con cuarenta y nueve puñaladas / y no cincuenta y dos ni cincuenta y nueve como ha dicho el MF / cuarenta y nueve puñaladas /que el reportaje fotográfico que consta en las actuaciones / la casa estaba llena de sangre / llena / paredes / mesas / habitaciones /comedor / todo absolutamente todo / solamente se encuentra una huella de Sebastián en el cajón de plástico / [...] / las acusaciones van a argumentar que se lavó las

muestra como algo razonable. En este caso, aunque se esté más convencido de la verdad de la acusación que de la alternativa razonable, deberá considerar el hecho como no probado. Cuando la duda sobre la verdad no sea razonable, aun teniéndola, deberá declarar el hecho probado” (De Paul Velasco, 1999: 254). Los jurados son instruidos acerca de la significación de la *duda razonable* en las instrucciones que realiza el Magistrado-Presidente que deberá explicar el significado e importancia de la misma.

¹⁹³ Cabe precisar que, la base de la coherencia no está formada sólo por el significado expresado entre las proposiciones del discurso, sino también por las relaciones de referencia entre los hechos de los que trata el discurso (Van Dijk 1977). Por tanto, el establecimiento de la coherencia narrativa del relato de la defensa engloba un proceso de interacción entre dimensiones semánticas y pragmáticas. Podríamos afirmar que, la coherencia narrativa opera en dos niveles, un nivel interno (las proposiciones que componen la narrativa establecen relaciones semánticas en un orden secuencial y en relación con un tópico), y un nivel externo (de vinculación con los acontecimientos o hechos presentados por la acusación, para activar la estrategia narrativa de la defensa).

manos / porque se dedica / generando la existencia evidente de un morbo / mozo de autopsia / y por lo tanto esta es un poco la dinámica que se lleva / ¿no?

El discurso de la defensa trata de evitar ciertos peligros que pueden viciar la actuación de enjuiciamiento de los jurados durante la vista oral. Intenta disociar la imagen paralela que las acusaciones han construido entre el oficio del encausado y los hechos que se enjuician (recordemos que el MF introduce firmemente en la mente de los jurados la idea del encausado como “un profesional de la limpieza del cadáver”), lo que podría influir en la voluntad y opinión de los jueces legos.

D [...] pero ya han oído ustedes que el MF ha manifestado que no existe prueba directa/ no existe prueba directa / por lo tanto / nos vamos a mover en un terreno de sospechas / de conjeturas y suposiciones / y no se puede condenar a una persona con esto / se tiene que condenar en base a unas pruebas de cargo razonadas y razonables ../ nosotros desde el primer momento / seguimos manteniendo.. / y esta defensa así lo opina / por vocación también / de que Sebastián nada tiene que ver con los hechos / por lo tanto / les pediremos la absolución de mi cliente / con todos los pronunciamientos favorables / muchísimas gracias /

En este último fragmento, el significado pragmático es evidente: además de orientar al auditorio con la materia probatoria que se va a practicar a continuación, el narrador, mencionando su valoración personal pretende convencer a los jurados de la veracidad de su historia. La defensa concluye sus alegaciones con una petición final de absolución en relación a los acontecimientos que acaba de exponer.

De este modo, las alegaciones previas a los jurados abren una línea de análisis muy interesante centrada en los aspectos relacionados con la organización narrativa y con las estrategias que en ella funcionan para motivar, desde un discurso narrativo propio de este género procesal, la cooperación-interpretativa del jurado en un circuito comunicativo tan singular, como son los juicios con jurado.

7. LA TÉCNICA DEL INTERROGATORIO EN EL JUICIO ORAL

Sin duda, la fase más importante del proceso penal es el desarrollo del debate, puesto que en ese momento tiene lugar la práctica probatoria, a través de los medios de prueba admitidos, entre ellos la declaración de testigos y peritos, a quienes se les examina por medio del interrogatorio, el cual debe contener un argumento concluyente.

Este examen o proceso de indagación que tiene lugar a través del interrogatorio constituye un soporte para la formación de un discurso sobre la verdad de unos hechos, discurso que se pone a prueba y reconstruye en el juicio oral.

Como estamos comprobando, el juicio oral depende en gran medida de la construcción del relato de los hechos y de su verosimilitud para llegar al juzgador. Se infiere, entonces, que el interrogatorio es uno de los medios para lograr ese resultado. En este sentido, la importancia procesal y sustantiva del interrogatorio es evidente, pues de la habilidad, ordenación y método con que un interrogatorio sea conducido dependerá el éxito en el juicio oral.

Lo relevante del interrogatorio radica en la credibilidad del testigo y del testimonio; es por lo que la preparación previa por las partes procesales a través de una buena argumentación constituye un factor clave para convencer a los jueces, ya sean profesionales o legos. En efecto, la práctica del interrogatorio, como todas las otras etapas del juicio oral, requiere un diseño muy detallado para tratar debidamente, tanto las debilidades y fortalezas del testigo, como los temas clave que se van a abordar en la misma.

El diseño comprende entonces en qué orden presentar los testigos, cómo orientarlos éticamente, cómo acreditar al testigo, y cómo desarrollar lógica y persuasivamente el testimonio a través de la narración previa de los hechos (Baytelman y Duce, 2007: 95).

Desde esta perspectiva, resulta esencial determinar el contenido y la forma en que se efectuará el interrogatorio. Conseguir la pertinencia comunicativa y significativa relativa a la reconstrucción de una verdad histórica es el objetivo esencial de la técnica del interrogatorio. En efecto, una reconstrucción lo más veraz posible debe ser comunicada de modo funcional al destinatario de la misma:

Muchos juicios no se han conseguido ganar por el interrogatorio, pero, por el contrario, muchos se han perdido porque nuestro cliente, nuestro testigo o nuestro perito no han conseguido transmitir credibilidad en sus palabras. Incluso, a pesar de haber manifestado lo que creemos correcto, sus gestos y su lenguaje corporal transmitieron al juez todo lo contrario (García Ramírez, 2012:22).

En efecto, como señala Atienza (1991), el testimonio coincidente de los testigos que hayan motivado sus hechos con firmeza y sin contradicciones será prueba fiable de que, efectivamente, estos hechos narrados son verdaderos. Desde este enfoque, los interrogatorios conforman el desarrollo y la prueba de los relatos de las partes; asimismo, intentan destruir la credibilidad del relato contrario y de las pruebas que pretenden avalarlo. Así, el interrogatorio constituye un momento procesal trascendental que nos permite acreditar los hechos alegados o desvirtuar los de la parte contraria, construyendo una versión coherente y acorde con el resto de las pruebas para disponer de mayor caudal argumental en el que apoyar después nuestras conclusiones finales.

De nuevo cobra especial importancia el diseño argumentativo de la teoría del caso, puesto que una de las claves de un interrogatorio eficaz es que las preguntas que nos sirven para acreditar los hechos o desvirtuarlos deben ser coherentes con el soporte jurídico-penal alegado. Es indispensable conocer los elementos del tipo penal, las circunstancias que lo atenúan o agravan, el grado de culpabilidad y cualquier otro aspecto que lo define para realizar un interrogatorio dirigido al objeto del litigio, es decir, probar lo más satisfactoriamente posible todo aquello que argumentamos, ya sea a nuestro favor o en contra de la parte contraria. Entendemos, por tanto, que el interrogatorio es un mecanismo para argumentar en la escena del juicio oral en la medida en que se trata de una técnica forense llevada a cabo por los operadores jurídicos, y dirigida a la fijación de los hechos sobre los cuales se aplica el derecho.

Antes de entrar en el análisis del interrogatorio judicial, conviene precisar que se trata de un género cuya práctica forense no manifiesta diferencias en los distintos procedimientos penales, ya sean con jurado o sin él. En efecto, la situación discursiva del interrogatorio en los juicios con jurado no difiere sustancialmente de la que se produce en el resto de procesos ordinarios. No obstante, las peculiaridades procesales que presenta la realización de la actividad probatoria ante personas sin conocimientos en derecho hacen que esta sea mucho más extensa en los procedimientos judiciales con jurados legos. Y ello es así, precisamente, porque la LOTJ señala que el material

probatorio disponible por los jurados para formar su convicción debe ser, únicamente, el que se practica en la fase del juicio oral¹⁹⁴. En esta línea, se exige la inmediación de los jurados en la práctica de la prueba a fin de que participen en ella a lo largo de la celebración del juicio, participación que se proyecta como *inmediación física* y como *inmediación sustantiva* que obliga a que los jurados formen su convicción inmediatamente, a través del material probatorio practicado. En consecuencia, en las siguientes páginas abordamos el análisis del interrogatorio judicial en el conjunto de los distintos procesos penales, sin distinción entre la intervención de un jurado lego o profesional.

7.1. Las narrativas fragmentadas del interrogatorio: El discurso testimonial en la escena del juicio

Desde la perspectiva procesal, puede asumirse que las historias que son contadas en el evento comunicativo del juicio oral son narraciones. En este sentido, las historias y narraciones que se obtienen a través del interrogatorio son los medios principales por los cuales fragmentos de información y piezas de sucesos que están dispersos pueden ser combinados y organizados como un conjunto de hechos coherentes y significativos. El evento comunicativo del juicio oral dibuja una escena compleja en la que varias historias son construidas y contadas por diferentes sujetos, desde diferentes puntos de vista y de maneras distintas. Así pues, la perspectiva narrativa del juicio oral muestra que está integrado por un número variable de historias relatadas por diferentes sujetos, en diferentes formas y con diferentes propósitos. Además, las partes en los interrogatorios no configuran su narrativa de forma completa, progresiva y pormenorizada, sino que se centran en probar los elementos esenciales de su versión:

El formato del interrogatorio parece el más efectivo y rápido para que la justicia conozca y pueda valorar los elementos narrativos que le interesan, sin tener que dar cabida también a los que le resultan superfluos o, por lo menos limitando notablemente su introducción en el debate (Taranilla, 2012: 224).

¹⁹⁴ Las especialidades probatorias contenidas en el artículo 46 LOTJ derivan de dos ideas fundamentales; por un lado, el intento de potenciar al máximo la participación de los jueces legos en la actividad probatoria y, de otro lado, la opción del legislador de negar, con carácter general, valor probatorio a las diligencias sumariales. En este sentido, los jueces legos podrán hacer uso de la facultad de preguntar, formulando las preguntas mediante escrito dirigido al Magistrado-Presidente (cumple aquí el Magistrado-presidente la función de portavoz, además de supervisar la pertinencia de las preguntas).

Por tanto, los operadores jurídicos deben *orientar* los interrogatorios para ofrecer aquellas informaciones que constituyan los elementos claves del objeto del litigio. Se trata de precisar la confirmación o no de los hechos penalmente relevantes de las narrativas enfrentadas. Estas narrativas combinan diferentes estrategias de enunciación y diversas modalidades de expresión de la subjetividad. Desde esta perspectiva, los testimonios constituyen actos discursivos que se insertan en la estructura rígida del interrogatorio y que son convocados para decir, desde cierta posición, algún contenido esencial para el juicio:

El testimonio es una enunciación marcada textualmente por la propia situación en la que se emite, constituyente tanto de su propia configuración como de la realidad referencial a la que se refiere por medio de su enunciación (Potter, 1998: 102).

Es por esta razón, que las *voces terceras* de testigos y peritos¹⁹⁵ forman parte de la legitimidad del argumento de cada parte y, por tanto, serán introducidas en el texto polifónico final de la sentencia¹⁹⁶. En este sentido, los argumentos de terceros se añaden a la argumentación del abogado, son como soportes justificativos y explicativos de la argumentación principal que se sigue. En otras palabras, la argumentación de los terceros convoca la argumentación base. Proporciona veracidad y certeza a esta. Es evidente, entonces, el carácter narrativo del testimonio y ello porque la narración es, no sólo la forma de construcción de la memoria¹⁹⁷, sino también su mejor expresión. En este sentido, el relato testimonial dota al recuerdo de una dimensión jurídica. En esta dimensión narrativa de la memoria tiene importancia quien enuncia el relato, cómo y para quién. Remite a los dispositivos narrativos puestos al servicio de la construcción de sentidos sobre el pasado y los mecanismos por los cuales se seleccionan, jerarquizan y

¹⁹⁵ Los testigos y peritos, en su calidad de informadores del juicio oral, dan a conocer lo que les consta sobre algunos aspectos del hecho ilícito respondiendo a las preguntas de las partes procesales.

¹⁹⁶ En efecto, el juez será quien decida la inclusión o exclusión de un testimonio como parte del discurso final de la sentencia, debiendo argumentar o motivar esta decisión. El testimonio sirve para fundamentar la sentencia en su eje factual. En este sentido, el juez debe considerar la forma y el contenido de las declaraciones; si la declaración es creíble; si contiene errores de observación; si el testigo es dubitativo o contradictorio; y si le constan los hechos directa o indirectamente.

¹⁹⁷ Existen numerosos autores que determinan la importancia de la narrativa para la memoria. Entre ellos, Ricoeur (2003) señala que la forma narrativa y el relato configuran la expresión privilegiada de la memoria, es decir, que no existiría la memoria sin relato. Este mismo autor señala que la actividad de testimoniar revela la misma amplitud y el mismo alcance que la de narrar, en virtud del claro parentesco entre ambas actividades (Ricoeur, 2003: 212-213). Entendemos que la reconstrucción de la memoria reviste una importancia fundamental en la escena del juicio oral.

reúnen diversas voces o testimonios en la escena del juicio oral. Como dice Ricoeur (1983), a pesar de las pretensiones judiciales, el testimonio es una relación sobre un hecho, un acontecimiento o una persona, donde dicho relato tiene una relación intrínseca con la parte procesal que lo convoca, es decir, constituye un acto que es declarar “a favor de”. Según este autor, el testimonio realiza una retórica argumental, en la medida en la que desarrolla una retórica propia para ocupar la posición a la que es llamado.

En este contexto, el interrogatorio a los testigos y al propio encausado se dibuja como un escenario de la memoria. En este escenario, los testimonios tienen por objeto probar hechos de los cuales los testigos o sus allegados han sido protagonistas. De este modo, los testimonios secuencian acciones para referirse a los acontecimientos de los que se quiere dar cuenta en la práctica probatoria del debate oral.

Normalmente, el inicio de la intervención testimonial se produce sin turnos ni interrupciones, precisamente porque se expone el núcleo narrativo del relato. Posteriormente a este punto de partida, la narración resulta de la interacción del par interrogador-testigo, con interrupciones y cortes.

En la práctica forense, es habitual que se inicien los interrogatorios con fórmulas que precisan el tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos penales, cuya respuesta es un relato pormenorizado y detallado de los acontecimientos ocurridos en ese día y lugar en los que se encuadra la acción penal, esto es, el núcleo narrativo del testimonio:

MF Con la venia Señoría /puede relatarnos../ ¿qué pasó la noche del dos de abril de este año?/ [...]

MF Con la venia / díganos qué pasó la mañana del uno de febrero / cuando salió de su casa / [...]

MF Con la venia / vamos a ver / ¿nos puede relatar qué sucedió la madrugada / sobre las cinco y media aproximadamente / del día uno de agosto de este año?/ [...]

MF Con la venia Señoría / ¿usted recuerda lo que ocurrió / el día cinco de marzo del año pasado? / [...]

Para dar continuidad a la narración el interrogador realiza intervenciones que consisten en fórmulas que retoman las últimas palabras o una síntesis de lo dicho anteriormente y, de esta manera, formular la pregunta siguiente:

MF bien../ usted dice que comenzó una pelea / ¿por qué motivo comenzó esa pelea? / [...]

MF entonces dice usted / que salió corriendo / ¿en qué dirección corrió? / [...]

MF vale / yy / ¿cómo se cayó? / ¿puede concretar / por favor / cómo se cayó? / [...]

Además, las secuencias descriptivas en la narración se intercalan en el curso de la interrogación y de los turnos, de manera que las descripciones son introducidas tanto por el interrogador como por el testigo. En muchas ocasiones, las preguntas que solicitan una descripción, muchas veces hacen un corte sobre la secuencia del testimonio.

D bien / ¿puede describir a la persona que entró? / [...]

T No / por lo menos yo¹⁹⁸ no vi que entrase nadie más / [...]

El *yo testimonial* que se ubica en el rol de protagonista de los acontecimientos, sustentado sobre la base de la legitimidad que le da el lugar procesal de testigo. Esta voz narrativa se construye en la escena del juicio, precisamente porque el testimonio es utilizado como prueba para confirmar la verdad de los acontecimientos (“yo no vi”, “yo viví”, etc.).

MF Entonces / ¿dónde está exactamente esa tienda? / [...]

T sí / justo en laa / en la esquina derecha de la calle / [...]

Observamos, además, el ejercicio permanente de los interrogadores por localizar aspectos relevantes de la acción penal, fijando coordenadas de espacio y tiempo. Ello se debe a la carga probatoria que rodea al testimonio desde el punto de vista jurídico (organización lógico-cronológica de los acontecimientos, descripción detallada de lugares, personas, acontecimientos, etc.). Su capacidad de reformulación es lo que hace del testimonio, y con él de los testigos, una fuente de relatos en el proceso de comprender los sucesos del pasado de la acción penal.

De esta forma, el testigo, como autor y narrador, trabaja con recuerdos fragmentarios, que se articulan en relatos que intentan traer a la escena del juicio la

¹⁹⁸ Las descripciones suelen proyectarse en un discurso personalizado con un *yo* que se explicita para afirmar su autoría. La forma en que se inscribe el sujeto en la narración define el carácter del testimonio. En el relato testimonial coincide el locutor (testigo), narrador y el observador. En este sentido, el testimonio posee una marcada cualidad polifónica; el testigo habla en nombre propio y, también, en nombre de quienes no lo hacen o no pueden hacerlo.

experiencia real vivida. Es como si el testimonio pusiera y expusiera todo, pero es un todo que se reconoce desde el inicio mismo de su presentación como fragmentario.

Sin duda, la multiplicidad de relatos en el juicio oral hace del discurso testimonial un discurso fragmentario. Todo testimonio en la escena del juicio oral es necesariamente fragmentado, debido al formato pregunta-respuesta en el que se inserta. En algunos casos, el grado de fragmentación de las respuestas está determinado por las estrategias de control del interrogador (Harris, 2001: 55) y, en otros casos, se debe al estilo personal del interrogado (O'Barr, 1982:55).

7.2. El género del interrogatorio judicial

Como hemos apuntado en capítulos anteriores, el género discursivo alude a un evento comunicativo que ha estereotipado su contenido, sus recursos lingüísticos y su estructura. Además, está orientado a la consecución de unos propósitos reconocidos por los miembros de una comunidad de hablantes.

En este sentido, podemos afirmar que el interrogatorio es un género dialogal con una actuación procesal específica, es decir, formular una serie de preguntas al acusado, así como a testigos que presenciaron, escucharon u observaron el hecho o hechos que se enjuician¹⁹⁹ y a los peritos que en razón de sus conocimientos especializados, aportan información relevante al caso.

La siguiente figura muestra las fases que integran la actividad probatoria del interrogatorio:

¹⁹⁹ En efecto, testigo es toda persona que es llamada al proceso por presumirse que tiene conocimientos relacionados con el hecho que se investiga, con el fin de que declare lo que al respecto conozca. Así, el *testigo* puede ser *directo*, cuando relata un hecho que ha presenciado, y de *referencia*, cuando sus conocimientos proceden de terceras personas que se lo han relatado.

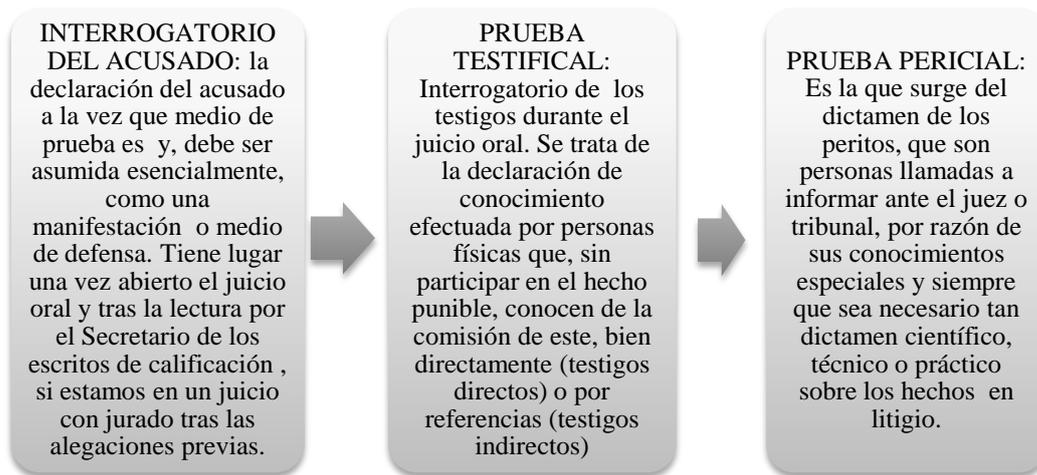


Figura 18: Contenido probatorio del interrogatorio en el juicio oral.

En consecuencia, la ley procesal fija el orden, la estructura y la forma sobre cómo han de llevarse a cabo los interrogatorios. En concreto, la estructura y orden del interrogatorio consiste en el examen del acusado, sigue el de los testigos propuestos por el MF, a continuación el examen o interrogatorio de los testigos propuestos por las demás acusaciones y, por último, el de los testigos propuestos por la defensa (artículo 701.4 LECrim.); en último lugar, se realiza el examen de los peritos. Primero, formula las preguntas el interrogador que ha propuesto el testimonio y, después, continúa el resto de interrogadores²⁰⁰. Cuando la parte que presenta al testigo procede al interrogatorio, se denomina *examen* o *interrogatorio directo* y, cuando quien realiza el interrogatorio de dicho testigo es la contraparte, se llama *examen cruzado* y se lleva a cabo mediante las *repreguntas*. Estas han de estar circunscritas a las materias incluidas en el *examen directo*²⁰¹. La forma del interrogatorio determina que este se realice en unidad de acto, de manera que, cada parte ha de plantear sus preguntas de una vez sin posibilidad procesal de volver a formular más preguntas.

Por otra parte, la escenografía legal diseña diferentes garantías que asisten a los interrogados. En primer lugar, el acusado tiene derecho a no contestar a las preguntas

²⁰⁰ El artículo 708 de la LECrim. señala que la parte que haya presentado al testigo “podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente”. Añade este artículo que “las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones”. Las preguntas las realiza la parte que presenta al testigo y, de esta manera, acota el ámbito en el que se va a mover el interrogatorio. Esto quiere decir que la otra parte no podrá realizar preguntas fuera del ámbito marcado y, si lo hiciese serían preguntas impertinentes. Así pues, la labor de la parte proponente será marcar bien su interrogatorio y la de la contraparte buscar cualquier asidero para en las repreguntas interrogar sobre lo que le interesa.

²⁰¹ La LECrim. introduce así el sistema anglosajón (*adversary system*) del interrogatorio y sus límites en el contrainterrogatorio. El derecho a contrainterrogar testigos es parte esencial del derecho a la confrontación y del debido proceso.

que se le formulen²⁰² (abarcado por el derecho más amplio a no autoincrimarse). En este sentido, la declaración, como medio de prueba, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa:

El derecho del imputado/acusado a guardar silencio significa la renuncia a tener a aquel como mero instrumento de prueba. Así, el interrogatorio se convierte esencialmente en un medio de defensa, orientado a dar efectividad a la contradicción y a permitir al sometido a proceso refutar la imputación y argumentar para justificarse. La declaración del imputado durante la investigación, y del acusado en juicio, tiene, de este modo, un carácter esencialmente autodefensivo; es un recurso de utilización facultativa, del que sólo ellos pueden disponer (Sentencia del TS de 12 de febrero de 2010).

De esta forma, el silencio en la escena del juicio oral constituye un acto de habla significativo al que se le atribuyen consecuencias jurídicas específicas. La lingüística del silencio en la práctica forense está dotada de alcance jurídico. Por tanto, el silencio como manifestación jurídica habrá de ser convenientemente contextualizado en su propio escenario, debiendo realizarse, por tanto, un examen e interpretación de las circunstancias referentes al hecho delictivo respecto al cual el encausado guarda silencio. En los procedimientos con tribunal de jurado, este debe ser debidamente informado o instruido de que sólo se pueden inferir conclusiones desfavorables del silencio del encausado en el caso de que se encuentren convencidos de que el silencio se puede razonablemente atribuir al hecho de que el encausado no tiene respuesta lógica que facilitar. El jurado deberá explicar en qué forma ha utilizado el silencio del encausado como indicio incriminatorio, pudiendo ser objeto de recurso dicha valoración.

El siguiente fragmento extraído del corpus da cuenta de cómo se inicia el interrogatorio del acusado en la fase probatoria del juicio oral:

J Rafael Sánchez / comparece usted en calidad de acusado / tiene derecho a no declarar / a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable /¿va a prestar declaración?/

A sí /

J pues conteste a las preguntas de la señora fiscal /

²⁰² Los derechos a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, previstos en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución Española, se hallan estrechamente relacionados con el derecho de defensa y el de presunción de inocencia, de los que constituye una manifestación concreta.

A continuación, vemos cómo en otro juicio, esta vez con jurado, el encausado se acoge a su derecho a no declarar en juicio oral:

J Sebastián González / le informo de su derecho a guardar silencio y a no declarar / puede tomar asiento / ..el MF puede iniciar el interrogatorio /

MF señoría / eh / con la venia de la sala /

A no voy aaa contestar ni aa la parte acusadora .../

J ¿ni al MF / quiere responder tampoco? /

A noo sólo a mi letrado / aa usted / y al jurado²⁰³ / ...y a la acusación particular tampoco / eh /era por ahorrarseee /

J Sí / no evidentemente / usted como ya le he informado antes tiene derecho a guardar silencio /

A a las preguntas de su señoría y del jurado sí /

En segundo lugar, además del deber de verdad que obliga a los testigos (artículo 707 LECrim.) nuestra normativa prevé un breve cuestionario sobre aspectos generales antes de interrogar. Las *generales de la ley* son preguntas que aspiran a identificar al testigo, conocer las relaciones que pueda tener con alguna de las partes²⁰⁴, y si existe algún interés en el resultado del proceso, ya sea para excluirlo, o para someter su declaración a un juicio determinado, antes de otorgarle eficacia. La siguiente secuencia interaccional del testimonio comienza con una breve interrogación de juramento o promesa a la verdad a la testigo que acaba de acceder a la sala de vistas²⁰⁵:

²⁰³ Precisamente, una de las especialidades probatorias de los juicios con jurado es que los miembros del jurado, por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba. Esta función es sólo de complementación, esto es, de aclaración de dudas, por tanto, el momento adecuado para que los jurados pregunten es una vez finalizados los interrogatorios de las partes. Recordemos, en este sentido, que a los jurados les corresponde pronunciarse sobre los hechos, de ahí que, el artículo 46.1 LOTJ incluya esta particularidad en el interrogatorio para una mejor valoración de la prueba. De nuevo la labor de control del Magistrado-Presidente es esencial, ya que, si no se efectúa de una manera escrupulosa podría dar lugar a la entrada en el debate de cuestiones poco claras o hechos confusos, distorsionando el mismo y dificultando enormemente la emisión del veredicto posterior.

²⁰⁴ En efecto, la condición de tercero en la relación jurídico-procesal que se atribuye a los testigos exige que para el momento del interrogatorio se cumplan una serie de garantías para conseguir una interacción dentro de los límites legales.

²⁰⁵ Debemos tener en cuenta que, los testigos acceden a la sala solo para participar en su interrogatorio, con el fin de evitar que su testimonio se desvirtúe con los datos o valoraciones de otros intervinientes. Esta previsión del artículo 704 de la LECrim. sobre la incomunicación de los testigos determina la necesidad procesal de asegurar un testimonio no contaminado, evitando que los testigos puedan comunicarse entre sí, una vez que uno ha declarado, los restantes esperan fuera de la sala su turno.

J Teresa Rodríguez / comparece en calidad de testigo / ¿usted es hermana del acusado? / ¿es así?

T sí /

J Dada la relación de parentesco²⁰⁶ / le hago saber que usted no tiene obligación de declarar contra su hermano / hoy acusado / ¿va a querer usted declarar? / ¿sí o no? /

T sí señor/

J entonces / le hago saber que tiene que decir la verdad / y de no decirlo incurriría en un delito de falso testimonio / que está castigado con penas de prisión / ¿jura o promete decir la verdad?/

T sí juro /

En cuanto a las exigencias de fondo o contenido de las preguntas en el interrogatorio, hay que resaltar que estas han de ser directas, lo que significa que quedan prohibidas las preguntas *capciosas*, *sugestivas* o *impertinentes*²⁰⁷ (artículo 709 LECRim.). En consecuencia, el límite discursivo de este género procesal viene dado por la exigencia a la hora de formular *preguntas directas*, esto es, que han de referirse a un hecho acerca del cual se pretende extraer alguna consecuencia jurídica, ya sea de relieve importante, esencial o meramente de carácter secundario. Además, es conveniente que el interrogatorio se desarrolle con un determinado orden cronológico para facilitar la comprensión de los jueces y conseguir, de esta forma, un efecto persuasivo mayor.

Por un lado, es preciso advertir que el juez es el receptor del producto discursivo del interrogatorio, pero además es el árbitro que decide la conducción, pertinencia y utilidad de las preguntas que formulan las partes.

D Entonces usted / eh / obtuvo silencio a su petición / y usted interpretó que el silencio era positivo y que por tanto /

J no tiene usted que contestar a eso / el señor solamente va a contestar a preguntas objetivas no a interpretaciones de carácter jurídico /

²⁰⁶ Según el artículo 707 de la LECrim., todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418. Pues bien, en concreto el artículo 416 de la LECrim. dispensa de la obligación de declarar al testigo pariente del encausado, como cautela legal para hacer prevalecer los vínculos familiares frente a las obligaciones procesales.

²⁰⁷ Las *preguntas capciosas* son aquellas que emplean algún tipo de engaño o confusión para obtener una respuesta adecuada a los fines que persigue el interrogador. Las *preguntas sugestivas* son las que sugieren la respuesta en un sentido determinado (ello resta credibilidad al testimonio de quien las contesta). Por último, las *preguntas impertinentes* son las que no guardan relación con los hechos que se enjuician.

D y.. / normalmente ¿hay muchos medios de comunicación? /

J no tiene usted que contestar a eso / no tiene relación directa con los hechos /

D pueees / eh / ¿qué tipo de cámara era?

J un momento señora letrada / vamos a intentar hacerle preguntas que tengan relación directa con los hechos / y se va a declarar la inadmisión de cualquier tipo de pregunta / que no se relacione directamente con los hechos /

El juez, en su misión de dirigir el interrogatorio, tiene asignada por ley la facultad de desechar aquellas preguntas que considere impertinentes, como en este fragmento, por no guardar una relación directa con los hechos. Advierte al testigo de que no tiene que contestar por tratarse de un tema irrelevante en relación al objeto del pleito e interrumpe hasta tres veces a la abogada de la defensa, a quien percibe de la declaración de inadmisión de sus preguntas en caso de no centrarse en los hechos que se enjuician.

Por otro lado, la ley procesal permite al juez formular preguntas al acusado, a los testigos y peritos para aclarar ciertos aspectos que estime conveniente sobre los hechos en litigio (artículo 708 LECrim.).

J Un momento / está usted repitiendo / lo que ya nos ha explicado antes / no me queda claro... / así que / quiero formularle una pregunta con respecto a si usted ¿salió de su domicilio con el arma? /

A noo / de mi domicilio noo /

J ¿de dónde? / entonces /

Comprobamos que el juez goza del derecho conversacional para intervenir libremente en la interacción. Ello demuestra la asimetría entre los participantes, en efecto, existe una jerarquía entre los interlocutores propia de la situación discursiva en juicio. En efecto, el interrogatorio está sujeto a reglas de toma y tipo de turno que establecen, como interlocutores, a dos actores interrogador/interrogado, y a reglas de cortesía lingüística muy diferentes a las de la conversación cotidiana (Coterill, 2003:102).

En función de estos parámetros contextuales, los turnos de habla están repartidos de forma desigual, según el estatus de los participantes. De esta forma, la posición jerárquica superior que ostenta el juez le faculta para establecer tanto las oportunidades de participación como los modos o formas de intervención en la interacción, el tiempo

de actuación y los derechos discursivos de cada parte, la toma de turno de palabra y el derecho a interrumpir el interrogatorio cuando no se respeten las pautas conversacionales de este género dialogal.

7.3. La estrategia en el interrogatorio

Entendemos, por tanto, que el interrogatorio se configura como una herramienta esencial, puesto que permite que los jueces conozcan la prueba que da soporte a los argumentos de las partes. Es la forma como la prueba testimonial se presenta y practica ante el juzgador. Por ello se puede decir que el interrogatorio es el arte de obtener información pertinente, clara, precisa y sencilla. En este sistema cada sujeto procesal procura probar su teoría del caso a través de sus testigos por ello se puede decir que el interrogatorio llevado adecuadamente puede conducir a persuadir a los jueces. En este sentido, el interrogatorio debe ser realizado en forma clara, lógica y coherente. Desde esta perspectiva, la principal función del interrogatorio es presentar ante el tribunal el testimonio de una forma real y efectiva, lógica y persuasiva de cómo ocurrieron los hechos.

La operatividad del interrogatorio como forma discursiva de la actividad probatoria requiere una estrategia por parte de los operadores jurídicos a la hora de formular un tipo de preguntas y no otras. En este sentido, minimizar la presencia del interrogador mediante las *preguntas abiertas*²⁰⁸ conlleva el efecto de elevar la credibilidad del testigo, es decir potencialmente son mejores para generar y fortalecer su credibilidad. Se introduce al testigo una pregunta general²⁰⁹, y a partir de ella este tiene amplia libertad para expresarse con sus propias palabras, sin que el abogado limite, restrinja o sugiera ciertas palabras para su declaración. Como podemos comprobar en el ejemplo, se trata de preguntas que requieren una respuesta narrativa, un relato del testigo:

²⁰⁸ Se trata de preguntas que exigen una respuesta narrativa. Es muy frecuente que este tipo de preguntas inaugure el interrogatorio directo. Según Heffer (2005:101), la presencia de respuestas narrativas extensas es superior en el interrogatorio directo que en el cruzado. En efecto, el testigo expone su relato en forma de libre narrativa y el interrogador no necesita ejercer un control tan exhaustivo del interrogatorio como cuando interroga a un testigo de la parte contraria.

²⁰⁹ Para obtener una declaración narrativa, el interrogador ha de inducir al testimonio de alguna forma para conseguir una explicación de los hechos, ya sea mediante fórmulas en imperativo (“Explique qué pasó aquella mañana”) o mediante preguntas (“¿Qué pasó aquella mañana?”). Tanto una como la otra exigen una respuesta abierta y promueven el recuerdo y el relato libres.

MF bien / señora / díganos / ¿qué pasó la noche del veintidós de julio de este año? / relate qué es lo que ocurrió /

T pues / esa noche / cuando salí de trabajar del restaurante / como todas las noches yo iba por la calle Rodeo en dirección a mi casa / cuando me di cuenta / que un coche me estaba siguiendo lentamente / al lado de la acera / me giré y el coche encendió las largas y me deslumbró / ahí empecé a asustarme [..]

Por el contrario, a través de las *preguntas cerradas*²¹⁰ sólo será relatada aquella información que la parte que interroga entienda pertinente y necesaria para probar sus alegaciones. Mediante este tipo de preguntas el interrogador orienta sus preguntas para obtener el tipo de información que le interesa. En ese sentido, la pregunta cerrada le sigue entregando al interrogado plena libertad de respuesta, pero dentro de un entorno de información acotado. Desde esta perspectiva, las preguntas cerradas a las que el declarante debe contestar sí o no provocan un efecto de interrogatorio dirigido.

AP ¿Usted llegó a ver / a los dos hombres que la agredieron? /

T aa / a uno / sí lo vi / claramente /

La principal ventaja de las preguntas cerradas es el control que le entregan al litigante, en términos de poder obtener del interrogado toda la información que este posee, y solo la información relevante. Otra ventaja asociada a la anterior es que las preguntas cerradas permiten un impacto directo sobre puntos específicos. De aquí se desprende el valor argumentativo del interrogatorio. Para conseguir esta orientación intencionada, el interrogador utiliza *preguntas marcadas*²¹¹ afirmativas y negativas, en las que se coloca al interrogado en una posición en la cual la pregunta destaca por su fuerza argumentativa.

Las preguntas marcadas afirmativas suelen ir reforzadas por un encabezamiento que actúa como refuerzo de la verdad. Este tipo de preguntas contienen un cierto grado

²¹⁰ Las preguntas cerradas se caracterizan por ser muy informativas y exige al interrogado que ratifique o rechace la información demandada. Dejan, por tanto, escaso espacio al testigo para describir un hecho con sus propias palabras. De esta forma, mediante las *preguntas cerradas* los abogados pueden obtener los detalles más relevantes que realcen los hechos más importantes de su teoría del caso. Ciertamente las *preguntas cerradas* pueden aportar detalles que quizá nunca aparecerían en las repuestas a las *preguntas abiertas*.

²¹¹ La distinción entre interrogativas neutras y orientadas (Escandell, 1999: 3973 y ss.) determina que en las primeras no existe ningún signo de orientación (ni afirmativo ni negativo), es decir, en ellas “el emisor hace explícita su neutralidad con respecto a la formulación interrogativa y al contenido proposicional que esta contiene”; sin embargo, las preguntas marcadas contienen algún tipo de orientación interpretativa.

de sugestión cuyo objetivo es confirmar una información previa, normalmente, procedente de las diligencias de investigación en la fase de instrucción. Esta estrategia es utilizada por las partes en el interrogatorio, normalmente para resaltar algún tipo de contradicción en la que incurre el testigo o el encausado entre su declaración en instrucción y su testimonio en juicio oral. De esta forma, se hace constar la falta de correspondencia con un producto textual previo y, en consecuencia, se debilita la solidez y credibilidad del testigo o del encausado. Así, en los ejemplos que siguen vemos cómo el interrogador recupera información del proceso, puesto que acude a un contexto previo, en este caso las declaraciones del testigo ante el juez de instrucción (diligencias sumariales)²¹²:

MF ¿es cierto que usted / en su declaración ante el juez de instrucción / dijo que esa misma mañana habló con la víctima? (*pregunta cerrada marcada afirmativa*)

T no lo recuerdo/

MF no lo recuerda / ¿NO ES CIERTO QUE DECLARÓ que / “a eso de las nueve de la mañana me la encontré en la escalera de la finca y estuvimos hablando un rato”.../ (*pregunta cerrada marcada negativa*)

T señoría / solicito se dé lectura por el secretario a la declaración del testigo / que obra en el folio cincuenta y dos /debido a la grave contradicción que existe en relación a este hecho /

Comprobamos que el MF a través del interrogatorio del testigo pone de relieve a este las contradicciones existentes entre sus declaraciones del plenario y las previas sumariales. Se incorpora al acto del juicio oral la voz del testigo manifestada con anterioridad en otras fases procesales. En la práctica del interrogatorio, es muy habitual asistir a este tipo de situaciones de confrontación entre lo declarado con anterioridad y lo manifestado en la escena del juicio. En este sentido, las *preguntas marcadas* contienen una referencia discursiva que revela la importancia de ciertas partes del discurso y, por esta razón, el interrogador previene a la audiencia sobre la necesidad de prestar atención a la valoración probatoria de esas contradicciones o retractaciones, lo que puede permitir a los jueces (profesionales o legos) alcanzar determinadas

²¹² Esas posibles contradicciones sólo pueden ayudar a desacreditar al testigo o, en caso del encausado, a desvirtuar la presunción de inocencia y, ello porque las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (artículo 299 LECrim.), pero no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral. En este sentido, las declaraciones sumariales no tienen eficacia probatoria por sí solas pero sí pueden ser valoradas mediante el respaldo que otros elementos de prueba ofrezcan a cada una de esas versiones.

conclusiones fácticas por vía inferencial en función de la valoración del conjunto de la prueba. Además, en este mismo fragmento se incluye una *pregunta marcada negativa* que incluye un elemento de polaridad negativa, del tipo ¿no es cierto que...? (Portolés, 1988). Precisamente, estas preguntas expresan “el desacuerdo del emisor ante hechos o situaciones que parecen contradecir sus expectativas” (Escandell, 1999: 3956). En realidad, este tipo de preguntas contienen una presunción de afirmación por parte de quien las plantea. Tales preguntas construyen un interrogatorio muy controlado, puesto que no solo rechazan y ponen en duda el discurso anterior del interrogado sino que, además, proporcionan en su lugar una información nueva, cuya verdad asume el interrogador.

D ¿usted recuerda si la policía estaba en el portal de la finca / cuando usted bajó por las escaleras / como nos ha relatado? /

T no lo recuerdo /

D ¿No es más cierto que se descolgó por la ventana del primer piso? /

T noo /

D ¿no es cierto que / al saltar por la ventana se hizo un esguince / y estuvo más de dos semanas cojeando por este motivo? /

Por otro lado, las preguntas marcadas negativas son también utilizadas como un recurso que aprovecha el interrogador para expresar sorpresa ante los hechos que relata el interrogado. La táctica del abogado de la defensa consiste en intentar probar el incumplimiento de los agentes de policía al no identificarse debidamente y acreditar su condición de agentes.

D Una vez fuera del recinto- / del concierto / usted y su novio se fueron hacia el coche / ¿no es así? /

T sí / así es /

D Habían aparcado lejos / y el coche quedaba un tanto alejado / ¿esto es así? /

T sí / estaba lejos / tuvimos que andar bastante /

D al llegar al coche en ese lugar alejado y solitario / cuando se acercaron los dos agentes de paisano / ¿se identificaron como policías? /

T no / no / en ningún momento /

D ¿no les enseñaron ningún tipo de identificación / o se les dijo / en algún momento / que eran agentes de policía? /

En este mismo fragmento vemos como la defensa prefiere sugerir historias o vigilar lo que está diciendo su testigo. Conviene subrayar la táctica de orientar o conducir el interrogatorio mediante la introducción de descripciones de los hechos que luego los propios testigos desarrollan. Se trata de enunciados que incorporan información de contexto para ubicar al testigo en su respuesta o para introducir un tema nuevo en el relato. Esta selección de descripciones proviene de la información de otros textos precedentes (tanto orales como escritos), que hacen que el procedimiento avance hasta la celebración del juicio. Todo ello genera un contexto de comprensión que ayuda al interrogador a formular sus preguntas y a interpretar las distintas respuestas. Resulta útil encabezar este tipo de preguntas con una formulación que permita a los testigos y al juzgador situarse en el contexto en el cual se va a desarrollar el examen directo, facilitando la comprensión de la información que se espera del testigo. Pues bien, la selección de esta información es crucial para la orientación del interrogatorio hacia una interpretación favorable por parte de los jueces.

Debemos tener presente que, muchos testigos, se enfrentan a un juicio por primera vez. En este escenario, debe evitarse que el testigo, por nervios o intimidación con el ambiente, no entienda lo que realmente se le pregunta o no conteste lo que realmente sabe. Las preguntas de introducción y transición constituyen herramientas del litigante para enfrentar este tipo de situaciones²¹³.

7.4. Interrogatorio directo y contrainterrogatorio

El interrogatorio directo y el contrainterrogatorio son mecanismos de producción de prueba en el juicio oral. Constituyen, por tanto, un escenario comunicativo complejo en el que trasciende información que se articula a través de las preguntas y respuestas.

Por un lado, en el interrogatorio directo se presenta al interrogado y a su testimonio como dignos de crédito ante el tribunal. Así pues, un examen directo persuasivo depende en gran medida de que las preguntas formuladas se adecuen a los

²¹³ En este sentido, el abogado debe ilustrar al testigo acerca de su rol en el juicio y del marco general en que este se desarrolla. Así, debe dársele toda la información que sea necesaria para que el testigo tenga claridad acerca de lo que hará en la sala de audiencia, cómo se inserta eso en el contexto general del juicio y cuáles son sus derechos. De esta forma, la preparación del testigo resulta esencial, si bien, ello no significa que deba memorizar sus respuestas, sino anticipar las posibles situaciones conflictivas como el contrainterrogatorio de la otra parte. Esto permitirá al testigo entender lo que puede ocurrir en la sala de vistas, y al litigante prever áreas problemáticas del testimonio de las que quiera hacerse cargo en el examen directo.

objetivos que se desea alcanzar. Como hemos comprobado, existen diversos tipos de preguntas y se deben emplear dependiendo del objetivo específico que con ellas se persiga y de las circunstancias y características concretas del caso y del testigo en cuestión. Por otro lado, en el contrainterrogatorio (o interrogatorio cruzado) se ataca la credibilidad del testigo y/o su testimonio, porque al desacreditarle se debilita la teoría del caso de la parte contraria y se fortalece la del interrogador. Precisamente, el objeto del contraexamen es proveer la posibilidad de que alguien superponga a unos mismos hechos y a una misma prueba una versión diferente de aquella que se acaba de fijar unilateralmente. De hecho, el interrogado acaba de dar su versión libremente, con toda la libertad y asistencia que le ofrece el examen directo, de manera que la dialéctica procesal necesita confrontar (derecho a confrontar en su dimensión del derecho a contrainterrogar)²¹⁴ dicha versión, y explorar las versiones alternativas, si es que las hay. De la competencia entre estas distintas maneras de formular la realidad el juez dispondrá de una variedad más amplia y enriquecida de información para fijar finalmente el relato que servirá de base a su sentencia.

A diferencia del interrogatorio la estructura del contrainterrogatorio es usualmente temática y no cronológica²¹⁵. Recordemos, en este sentido, que el contrainterrogatorio debe limitarse a la materia objeto del examen directo y a cuestiones que afectan la credibilidad. Por tanto, la finalidad que se busca con el contrainterrogatorio es refutar en todo o en parte el testimonio entregado en el interrogatorio directo. Su objetivo es que los interrogados pasen por un tamiz, una especie de *control de calidad* que le brinde al tribunal la certeza sobre la información producida en las distintas declaraciones. En este sentido, es muy difícil que una declaración inventada o adornada sea inmune a un contrainterrogatorio eficaz. De esta forma, se configura como el motor más efectivo para la búsqueda de la verdad. Esto se hace con el propósito de sustraer información desfavorable al interrogado y desacreditar su testimonio directo.

Frente al testimonio del acusado y de la víctima, que suelen ofrecer versiones globales de la historia del delito, las versiones que proporcionan el resto de testigos acostumbran a

²¹⁴ La teoría que subyace detrás del contraexamen es que el ejercicio de este derecho permitirá obtener información de mayor calidad ya que a través de él se podrá examinar lo declarado por el testigo o perito en el examen directo y revelar potenciales falsedades, exageraciones, parcialidades, divergencias, contradicciones e inexactitudes de todo tipo en sus declaraciones iniciales.

²¹⁵ Se trata, pues, de una estructura temática más que cronológica, dispuesta de acuerdo con las áreas en que queremos evidenciar las debilidades de la prueba de la contraparte o extraer información que sea útil a nuestro propio caso. En el contraexamen no nos interesa una historia, sino fragmentos de información y de prueba que puedan ser útiles.

centrarse en un aspecto concreto o una porción de la historia del delito o la investigación [...] Así, el interrogatorio directo construye secuencias de conarración y el interrogatorio cruzado, en cambio, se caracteriza por los recursos para la destrucción de la historia hostil (Taranilla, 2012: 213).

Desde esta perspectiva, las técnicas y los objetivos para extraer a los testigos un testimonio favorable son diferentes, no se pueden utilizar las mismas herramientas para examinar a un testigo propio, que a uno del rival procesal²¹⁶.

En el interrogatorio de la acusación al acusado (primer acto de prueba) se enfrentan dos versiones de los hechos. Al interrogar la acusación intenta dar una versión de los hechos que demuestre la culpabilidad del acusado, mientras que la defensa intenta construir una versión opuesta para defender su inocencia o simplemente negar la versión que mantiene la acusación. Desde esta perspectiva, el objetivo de la acusación en este interrogatorio no es exclusivamente narrativo, sino que desempeña una función de confrontación. En este sentido, el interrogatorio al acusado es la oportunidad procesal más valiosa que tiene la acusación para confirmar su versión de los hechos y mostrar las debilidades de la narrativa contraria. Por tanto, el interrogatorio de la acusación al acusado es un *interrogatorio destructivo* (Cotterill, 2003:141), puesto que la tarea del interrogador se restringe a atacar la historia del contrario.

En el siguiente fragmento, el interrogador comienza con una pregunta poco informativa cuyo objetivo es proyectar la historia del interrogado. Tras hacer que el acusado exponga su versión de los hechos, el fiscal controla en todo momento el interrogatorio, como resultado de un proceso de preguntas más informativas orientadas a atacar la credibilidad del encausado:

MF Con la venia de la sala / bien.. / cuente usted qué pasó exactamente esa mañana /
A esa mañana / exactamente / mi novia tenía que ir a declarar a dependencias policiales/ y
la noche anterior me había pedido el favor / como estaba con ella / que me quedara con el
bebé mientras ella iba a hacer las diligencias / y yo le dije que sí / que por supuesto / y
me quedé con el bebé / ella se fue sobre las ocho y media de la mañana/ y le preparé el
biberón / se lo di / y me acosté / y más tarde el bebé empezó a toser mucho / y yo me
levanté / lo observé / y vi que estaba lleno de vómitos / entonces mi reacción fue

²¹⁶ De hecho, en la práctica forense, en ocasiones es habitual comprobar cómo se fracasa en los contrainterrogatorios, precisamente porque se realizan como si se trataran de interrogatorios directos a testigos propios o imparciales, cuando en realidad son parciales y ajenos.

limpiarlo / pero tenía dificultades para respirar / entonces lo saqué de la cuna y lo puse boca abajo para que no se atragantase / pero estaba morado y no respiraba bien / entonces se me resbaló y cayó de espaldas / y cuando lo levanté vi que no tenía ninguna herida / ni nada / entonces intenté hacerle el boca a boca / porque no respiraba / pero no respondía / entonces salí a la calle y llegué corriendo al centro de salud /

MF bien / entonces usted dice que se le resbaló / cogió usted al bebé porque estaba con vómitos / y se le resbaló / ¿eso fue así? /

A sí / se me resbaló /

MF ¿se le resbaló / o se le escurrió de las manos? / le pregunto esto porque usted si lo recuerda / declaró esto cuando se le preguntó en la comisaría de policía / dijo que se le escurrió de las manos / entonces escurrir es algo que se me cae por el cuerpo / y otra cosa es que se me cae de plomo / no sé si me explico / entonces cómo se le cae / ¿se le escurre o se le cae a plomo? /

A es que no sé... / en esos momentos / eh / tu cabeza va muy.. / y puf /

MF señoría / el MF interesa que se autorice al acusado a que describa con gestos / de pie/ cómo fue el suceso /

J sí / señor Rodríguez póngase en pie por favor / ¿puede usted explicarnos cómo cogió al bebé / cómo le dio la vuelta / y por qué lado se le resbaló? / haciendo gestos si es posible / [...]

MF ¿y tenía al bebé a la altura de la cintura? /

A sí /

MF ¿no hizo ningún gesto de protección con las piernas o las rodillas / para amortiguar el golpe? /

A no / no / fue todo muy rápido /

MF ¿usted es el compañero sentimental de la madre del bebé? /

A sí /

MF a la madre del bebé / ¿le explicó en algún momento lo de la caída / o no se lo explicó usted? /

A no / no / yo no lo expliqué en ningún momento / no encontraba la forma de decirlo /

En esta ocasión, al hilo de las preguntas del fiscal se va construyendo el relato más detallado del acusado. Precisamente, en esa búsqueda de detalles reside la estrategia del fiscal de atacar el punto débil de la narrativa del encausado, la propia inconsistencia de su relato. Como prueba de la efectividad del interrogatorio del fiscal, véase cómo valora el juez este testimonio en su sentencia:

Cuando se pide que escenifique la escena, no es capaz de hacerlo mediante gestos, concluyendo que todo fue muy rápido y no sabe explicarlo. Lo único claro es que la altura fue entre su cintura y su pecho; lo que es claramente incompatible con el resultado de autopsia y el informe que emiten los médicos forenses en el acto de juicio (Sentencia Audiencia Provincial de Valencia 374/2013).

De esta forma, el acusado tiene una participación activa en el caso y puede influir en el proceso de formación de convicción del tribunal que debe resolver. Dicho en otros términos, que la decisión del tribunal respecto a la prueba presentada considere los puntos de vista y antecedentes aportados por el acusado. Además, la información aportada en el interrogatorio del acusado permitirá contar con más antecedentes y mejorar la evaluación de credibilidad de los demás participantes (testigos y peritos), para favorecer así, una decisión judicial basada en la historia propia que el juez se va conformando como resultado de este evento informativo.

Por el contrario, el interrogatorio de la defensa al encausado desempeña una función esencialmente narrativa que dependerá de si la defensa opta por una versión alternativa de los hechos, o si, en cambio, limita su actuación a generar dudas razonables en el juzgador en relación a la narrativa de la acusación.

De un lado, puede tratar de destruir la historia de la acusación, es decir, poner de relieve su falta de veracidad; en este caso, más que un cometido narrativo, se puede decir que la defensa emprende una estrategia desnarrativa, tendente a minar el crédito de la acusación. De otro lado, la defensa puede intentar introducir matices o elementos narrativos nuevos en la historia a la que se enfrenta que, de ser probados, impedirían las consecuencias jurídicas que demanda la acusación (Taranilla, 2012: 208).

En el siguiente fragmento cuando la defensa interroga al acusado matiza la narrativa de la acusación, introduciendo ciertos aspectos que no habían sido contemplados por esta.

D Con la venia señoría / vamos a ver Roberto / usted ha explicado cómo sucedieron los hechos /

A sí /

D usted puede contar / ¿qué tipo de relación mantenía con su pareja? /

A manteníamos una relación excelente / sin problemas / muy buena / nunca hemos tenido problemas / ..y teníamos una relación de convivencia muy agradable /

D mantenían una relación excelente ../ ¿existió algún tipo de violencia de usted hacia su pareja / durante esos seis meses de relación? /

A no / nunca / no tuve malos tratos ni con ella ni con el bebé /

D ahora vamos al tema del bebé / ¿usted qué tipo de relación mantenía con el niño? /

A una relación muy excelente / también estábamos muy unidos / yo pasaba mucho tiempo con él /

D en el momento en que inicia su relación con Estefanía / ¿qué tiempo tenía el bebé?

A sobre los cuatro meses /

D ¿usted aceptaba que ese bebé no fuera suyo? /

A sí / yo lo aceptaba / por supuesto / porque yo acepté estar con ella y con su hijo /

D aceptó estar con ella y con su hijo / muy bien / y ../ ¿qué relación mantenía con la familia de Estefanía? /

A una relación excelente también /

D hoy en día ../ ¿continúa esa relación con Estefanía? /

A sí / ahora seguimos estando juntos / y de hecho vamos a tener un bebé / porque está embarazada de siete meses y seguimos bien /

D ¿van a ser ustedes padres? /

A sí /

El abogado defensor aborda una estrategia de *focalización discursiva*²¹⁷ centrando la atención de su intervención en la relación sentimental que mantiene el encausado.

Hemos comprobado con anterioridad cómo la acusación destaca en su interrogatorio los aspectos relevantes en relación a la acción penal y a su dimensión jurídica, los cuales ocuparán buena parte de la celebración del juicio y que, sin embargo, no son abordados por la defensa, recurriendo a un silencio estratégico. De otro lado, la defensa da entrada a elementos narrativos que desvían la atención del auditorio a otros aspectos de la narración como la continuidad en la relación entre el encausado y la madre del bebé fallecido, así como con la familia de esta. Detalla, además, el carácter no violento del acusado. Para ello, durante el interrogatorio recurre tanto a preguntas más abiertas, que inducen al interrogado a producir una libre explicación de los hechos, como a preguntas más orientadas, que confieren menor libertad de acción. Estas últimas tienen lugar cuando no aparecen al hilo de las explicaciones del interrogado, de manera

²¹⁷ En pragmática, la *focalización* consiste en destacar explícitamente una parte del discurso, que constituye un elemento informativo sobre el que se quiere llamar la atención del destinatario. El *foco*, por lo tanto, es una función informativa a disposición del emisor, para dar énfasis a un constituyente del discurso, según los objetivos comunicativos que persiga.

espontánea, los elementos narrativos que pretende aportar la defensa. Por esta razón, se recurre a este tipo de preguntas dirigidas para estimular las respuestas que complementen el material narrativo pretendido por el abogado defensor.

Además, nos encontramos con repeticiones dialógicas mediante las construcciones-eco o *secuencias-eco*, según Herrero (1995), que constituyen una forma de intensificar o ponderar parte de un enunciado y, que aparecen frecuentemente de modo colaborativo en el interrogatorio entre abogado defensor y su cliente. Estas construcciones se basan en la repetición de una parte o de la totalidad del enunciado anterior y como señala la autora: “Las construcciones - eco exponen de modo directo la actitud y subjetividad del hablante ante el discurso de su interlocutor”. Desde el punto de vista pragmático, participan de la actitud enunciativa del interrogador, su intención, sus gestos y el tono de voz empleado, así como de las inferencias que producen en los destinatarios de la prueba testifical.

Tras el interrogatorio del encausado tiene lugar la prueba testifical, es decir, los interrogatorios a los testigos de la acusación; normalmente el primer testigo es la víctima²¹⁸ si la hubiere, que estará fuera de la sala hasta ese momento. A continuación se da paso al resto de testigos propuestos por el fiscal, después a los propuestos por las acusaciones personadas y, finalmente, a los testigos de la defensa. Dentro de cada lista se seguirá el orden de su proposición, salvo que fuese alterado por el juez, cuando así lo considere conveniente. El orden de las preguntas es el mismo, primero, fiscal; luego, acusación particular y, luego, defensa. Si hay testigos de la defensa, van después y el orden de preguntas se invierte: primero, abogado de la defensa; luego, fiscal y, luego, acusación particular. Si hay más declaraciones, por ejemplo de peritos (como médicos o psicólogos), comienza preguntando aquella parte que ha propuesto la prueba.

Por lo que respecta a la víctima, su testimonio es la prueba que utilizan los fiscales con mayor medida para demostrar la culpabilidad del encausado²¹⁹. En este sentido, se ha intentado rodear a la declaración de la víctima de ciertas garantías para afrontar las

²¹⁸ La consideración del testigo como “ajeno” al proceso ha provocado el debate en torno a si la víctima, que no es precisamente ajena al proceso, debe tener también la consideración de testigo. Es cierto que no puede afirmarse que la víctima es ajena al proceso porque precisamente es ella la que ha sido objeto de los hechos que se imputan al acusado. Aún así, mayoritariamente se entiende que la declaración de la víctima en el proceso tiene la consideración de prueba testifical y, consecuentemente, el régimen aplicable es el previsto para los testigos.

²¹⁹ En algunas especialidades comisivas la colaboración de la víctima es indispensable para que los órganos de justicia lleguen a tener conocimiento de la comisión de los hechos delictivos. Pero esta colaboración no se agota con la mera denuncia, sino que se necesitará de una continua participación de la persona ofendida por el delito para posibilitar la efectiva imposición de una pena a quien resulte culpable.

dificultades que encuentran los testigos-víctimas en su acercamiento a la realidad procesal. La declaración de la víctima en juicio se desarrollará en la forma del *cross-examination*, es decir, en primer lugar, la víctima será interrogada por la parte que la haya propuesto como testigo y, posteriormente, las demás partes podrán hacerle preguntas que fuesen pertinentes a la vista de sus contestaciones. Se trata de un interrogatorio singularmente relevante para ambas partes, puesto que su declaración puede servir como prueba de cargo²²⁰ en el juicio para enervar la presunción de inocencia del encausado, aun en el caso de tratarse de la única prueba disponible; como ocurre en la mayoría de agresiones constitutivas de violencia de género, precisamente, porque en estas el escenario delictivo suele ser la intimidad de la vivienda familiar y, por ello, el único medio de prueba es el testimonio de la víctima:

MF Con la venia señoría / el día tres de septiembre / concretamente por la tarde / cuando llegó su marido a casa / ¿le pegó? /

T sí señor /

MF recuerda exactamente / ¿cómo le golpeó? /

T sí / me empujó y me tiró al suelo... / después me dio patadas y puñetazos /

MF bien / recuerda ¿qué le decía? / en esos momentos / ¿la amenazaba de muerte? /

T sí / me decía que ... / xxx / (llorando) que me iba a matar a mí /... / y a los niños /

En este fragmento nos encontramos con preguntas dirigidas porque la afectación emocional de la víctima impide, en la mayoría de los casos, la construcción de un relato más extenso. De esta forma, el MF desempeña un papel muy activo en la narración al recurrir a preguntas que demandan una información precisa, y además introduce, a través de sus preguntas, el material fáctico relevante para no insistir en el sufrimiento de la víctima en la escena del juicio oral.

A continuación, comienzan los interrogatorios a los testigos. Las declaraciones testificales se centran en aspectos concretos de la historia del delito. Nos centraremos en el conainterrogatorio de testigos, en el que cobra especial importancia la credibilidad del interrogado. Por tanto, se trata de someter la información que ingresa al debate mediante la declaración de los testigos contrarios al test de credibilidad más riguroso

²²⁰ Para que la declaración de la víctima se considere verdadera prueba de cargo, la jurisprudencia exige que dicha declaración incluya una serie de requisitos que apoyen su credibilidad: (i) ausencia de incredibilidad subjetiva (ausencia de un móvil, ya sea odio, enemistad, interés económico, etc., que pueda provocar la posibilidad de una incriminación falsa, (ii) persistencia en la incriminación (la realización de incriminación de modo indubitado y coherente a lo largo de todo el proceso), y (iii) verosimilitud, es decir, la posibilidad de corroborar ciertos aspectos de su declaración por medios objetivos de prueba.

posible. Una de las garantías procesales más importantes es, precisamente, el hecho de que las partes tengan amplias posibilidades de contraexaminar la prueba testifical presentada por el contrario. En consecuencia, el contraexamen es un ejercicio muy específico y concreto: la teoría del caso y la información de que dispone cada parte determinarán las líneas del contrainterrogatorio, para cada una de las cuales se cuenta con información de respaldo, y asumiendo que, en todo momento, se está tratando con un testigo hostil.

Por tanto, para impugnar la credibilidad del testigo que puede no haber dicho la verdad en el interrogatorio directo, el contraexamen exige al litigante tener control del testigo, porque necesita superponer su propia teoría del caso a ese testimonio, una versión a la que el testigo es naturalmente reticente. Se puede comenzar haciendo preguntas para obtener respuestas afirmativas:

D Usted ha dicho.. / que comenzó a sentir un fuerte olor a gas / desde la entrada a la casa / ¿es cierto?

T así es /

D y también le hemos oído decir / que recuerda bien ese hecho porque se le llenaron los ojos de lágrimas /

T sí /

D y ha dicho que se mareó por el gas / ¿esto es así? /

T sí / así es /

D bien / si me permite / dígame si reproduzco bien sus palabras /...usted abre la puerta de la casa / el gas lo marea / le llena los ojos de lágrimas / luego usted camina hacia el dormitorio / exponiéndose otro minuto más al gas / al mareo / a las lágrimas y ../ cuando llega al dormitorio / ve a una persona que está saltando por la ventana / ¿es cierto? /

T sí / así ocurrió

En este fragmento, la defensa utiliza las propias palabras del testigo en su declaración anterior del interrogatorio directo. Se trata de focalizar la declaración del testigo en aspectos específicos del relato. La exigencia de que el testigo suministre una respuesta específica permite un férreo control de calidad sobre la información que el testigo trae a la escena del juicio. Mediante el contrainterrogatorio de la defensa al principal testigo del fiscal, quien afirma haber visto al acusado huyendo de la escena del crimen, se intenta poner en entredicho la credibilidad de su testimonio y resaltar información narrada parcialmente en el interrogatorio directo. En este sentido, la línea

discursiva del contrainterrogatorio en relación al informe final resulta vital, pues podemos argumentar con la información del contraexamen en el alegato final, que no se trata de un testigo muy creíble porque sus condiciones de percepción estaban gravemente alteradas en el momento de los hechos.

Como puede comprobarse en el fragmento anterior, es importante determinar sobre qué hechos se cuestionará al testigo. Si según la evaluación del testimonio, debido a las circunstancias en las cuales el testigo presencié los hechos, es difícil que haya reconocido al encausado, será ese aspecto el tema a tratar en el contrainterrogatorio. De esta forma, nos encontramos con contrainterrogatorios temáticamente orientados que nos permiten dirigir la respuesta del testigo a la específica porción de información que el contraexamen persigue, allí donde un testigo hostil va a estar permanentemente intentando eludir, evitar, rodear o adornar la respuesta.

Por otro lado, el contrainterrogatorio se configura como una herramienta esencial para remarcar la incoherencia del relato de un testigo. Con ello, se pone de relieve las potenciales fuentes de duda que afecten la fiabilidad de cada uno de los diferentes elementos de prueba y su fuerza probatoria. En este sentido, es cierto que, como afirman Anderson, Twining y Schum, "la responsabilidad del análisis atomístico le corresponde primariamente a los abogados durante el interrogatorio" (2005: 156), si bien la valoración final tiene lugar en las conclusiones, facilitando, así, la posterior evaluación judicial de la solidez de cada prueba, al enfrentarse el juzgador a conjuntos de argumentos y contraargumentos ya propuestos por los abogados de las partes.

Lo que se intenta es desacreditar al testigo debido a que se trataría de una persona que cambia sus versiones sobre los hechos, lo que impacta su credibilidad. Se trata de la posibilidad que tiene el tribunal de conocer las discrepancias entre las versiones, de manera que pueda pesar la credibilidad de los testigos con toda la información disponible sobre la mesa. Pese a que el testigo declara sometido a la obligación de veracidad y, en consecuencia, su declaración debería permanecer inmutable a lo largo de todo el procedimiento, admitiéndose, en todo caso, pequeñas matizaciones, lo cierto es que en la práctica forense es bastante frecuente que los tribunales se encuentren ante testigos que modifican completamente el contenido de sus declaraciones²²¹. Preguntar

²²¹ De esta forma, cuando el interrogador se encuentre ante un testigo que en el plenario modifique el contenido de sus declaraciones sumariales, debe actuar conforme a lo establecido en el artículo 714 de la LECrim. y proceder a la lectura de las anteriores declaraciones, a fin de que este manifieste o aclare el sentido de las contradicciones, incorporándose de esta manera, las anteriores declaraciones al juicio oral a través de su lectura, posibilitando su debate y que las partes puedan efectuar las preguntas que entiendan

directamente por el motivo de la contradicción, como en el ejemplo siguiente, supone la oportunidad procesal más eficaz para destruir la credibilidad del testigo:

MF Bien / yo le voy a preguntar por unos hechos que ocurrieron en la tarde del uno de octubre de 2014 / viernes.. / en la que estaba usted en el bar /

T sí /

MF ¿qué pasó ahí? / estando usted en el bar / ¿recuerda que fuera Sebas? /

T vino a las doce y media aproximadamente / como todos los días a tomarse su ca- / su agua /

MF a las doce y media /

T sí / doce y media aproximadamente / y luego se fue a comer / y luego volvió /

MF y luego volvió /¿a qué hora? /

T a la una y media o dos de la tarde / hasta las cuatro y media o cinco menos algo.. /

MF a ver / a ver / a ver / se fue a comer y volvió ¿cuándo? /

T no sé / serían las dos de la tarde /

MF ¿volvió al bar a las dos? /

T sí /

MF ¿y estuvo en el bar hasta qué hora? /

T hasta las cuatro y media o cinco menos algo / que fue a por su hijo /

MF ¿está usted seguro de esto? /

T sí .../ seguro /

MF está usted diciendo que estuvo en el bar / desde las dos y media hasta las cuatro y media / ¿está usted seguro de esto? /

T estuvo conmigo allí /

MF ¿declaró usted eso con anterioridad / a la policía y al juzgado de instrucción? /

T cuando fui a declarar dije eso / que sí /estuvo allí / luego conmigo hasta las cuatro y media que se fue / cuatro y media cinco menos algo / que se fue a por si hijo /

MF ¿NO ES MÁS CIERTO QUE DIJO USTED / QUE FUE AL BAR A LAS CUATRO Y MEDIA?²²² /

T no /

necesarias al respecto. Así se somete a estas a los principios de publicidad, intermediación y contradicción, pudiendo el tribunal fundar su condena en las que le ofrezcan mayor credibilidad (STC 54/1996, de 26 de marzo). Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en los demás procesos penales en el procedimiento ante el jurado, se establece la prohibición de dar lectura a las declaraciones previas conforme al artículo 46.3 LOTJ. La prohibición de leer las declaraciones anteriores responde al objetivo que persigue este procedimiento, y es que toda la prueba se practique en el juicio oral, negando validez a lo practicado con anterioridad.

²²² A la vista de la grave contradicción en la que está incurriendo el testigo, el fiscal inicia su nueva intervención con una pregunta cerrada marcada negativa y, con una entonación mucho más elevada, mostrando enfurecimiento ante la inconsistencia de lo declarado.

MF que se marchó de allí a las cinco menos cuarto o así / INSISTO / lo digo porque está usted bajo juramento como se le ha dicho desde la presidencia / que usted dijo que fue al bar a las cuatro y media /

T pues no me acuerdo casi ahora /

MF ah / bien /

T no sé /

MF vamos a ver si se acuerda o no se acuerda / porque si no se acuerda diga que no se acuerda / pero si se acuerda diga exactamente de lo que se acuerda / señoría / con la venia / es que me veo obligado a reiterarle esta obligación de decir la verdad /

J es importante / eh / que sepa que tiene la obligación de decir la verdad / y sabe de las consecuencias de no decir la verdad / como le he dicho al inicio / haga memoria /

MF le digo esto / porque usted dijo que estuvo en el bar desde las cuatro y media hasta las cinco menos cuarto /

T xxx / sí

MF ¿entonces es así?

T sí

MF ¿es así?

T xxx

MF por lo tanto / desde las doce y media hasta las cuatro y media / ¿no estuvo en el bar? /

T no / no / sí estuvo hasta las cuatro y media o cinco menos cuarto / estuvo ahí conmigo /

MF bien / señoría con la venia / el MF se ve obligado a incorporar testimonio²²³ de su declaración / ante la vista de la palmaria / esta sí contradicción / entre lo que se dijo con anterioridad / y lo que se dice en el acto del juicio oral /

Comprobamos la insistencia del fiscal en la contradicción, puesto que la acción delictiva del homicidio se produjo entre las tres y las cuatro de la tarde, de ahí la grave contradicción que cuestiona totalmente la credibilidad del testigo. El impacto que produce, en términos de credibilidad, este tipo de situaciones es evidente. Por tanto, una vez se pone de relieve la contradicción es conveniente concluir el contrainterrogatorio, si es que solamente quería abordarse ese tema, y si hay otros que tratar, entonces pasar a la siguiente.

²²³ En los juicios con jurado, si bien existe la prohibición de leer las declaraciones anteriores, al constatar una contradicción entre la declaración que se ha prestado en el juicio oral y las manifestaciones anteriores que constan en el sumario, se dispone legalmente que el testimonio aportado sea integrado en el acta del juicio; de manera que, la convicción del jurado no se forma con las declaraciones sumariales, sino con las manifestaciones expresadas en el juicio oral, a través de las cuales las declaraciones sumariales son así traídas y reconducidas al debate oral y sometidas en él a la debida contradicción de las partes

En consecuencia, la línea del contrainterrogatorio constituye el específico y concreto mensaje que se quiere enviar al tribunal respecto de una prueba o un tema en particular. Todo ello nos lleva a la conclusión de una planificación discursiva. Si bien es cierto que, durante el interrogatorio, los interrogadores intervienen según un guion de preguntas establecido para apoyar su línea argumental final, sin embargo, este género dialogal permite o debería permitir una mayor espontaneidad en la interacción, según las declaraciones que van aportando los distintos interrogados.

Para terminar conviene llamar la atención sobre la relación funcional que existe entre el contrainterrogatorio y el alegato final. La relación discursiva de ambas fases procesales demuestra que el contrainterrogatorio se construye desde y para el informe final. Este último debe hacerse cargo de la prueba específica y concreta producida en juicio, de forma que las partes no pueden argumentar en el alegato final hechos (incluyendo los que desacreditan a un testigo) que no hayan sido efectivamente objeto del contraexamen. Por esto, es crucial que el contrainterrogatorio se diseñe y se ejecute con total atención al ejercicio argumentativo del informe final. Será en este ejercicio conclusivo cuando habrá que organizar y argumentar sobre la información que el contrainterrogatorio ha producido, cómo esa información encaja con el resto de la prueba y de qué manera dicha información deteriora la calidad del testigo contrainterrogado. En este sentido, la correspondiente teoría del caso y la información disponible determinan las líneas del contrainterrogatorio, para cada una de las cuales se debe contar con información de respaldo; cada una de esas líneas va a producir la materia prima necesaria para argumentar las conclusiones del informe final.

7.5. El lenguaje del interrogatorio

En el entramado lingüístico de los interrogatorios asistimos a un registro más coloquial, imprescindible para una comunicación efectiva en la interacción de todos los participantes (los operadores jurídicos, el acusado, los testigos y peritos). Ello explica que constituya la fase procesal más directamente conectada con los participantes no profesionales, de manera que resulta fundamental dotarla de claridad, para practicar un interrogatorio eficaz, sin dificultades para los ciudadanos profanos en derecho. En este sentido, la búsqueda de la naturalidad en el lenguaje del interrogatorio se configura como una garantía a un proceso justo y, en consecuencia, comprensible para sus participantes.

En el evento del interrogatorio, la claridad en las preguntas se logra al utilizar un lenguaje asequible para el interrogado. Formular preguntas claras facilita la comprensión del interrogatorio. Por un lado, el uso de un lenguaje muy técnico perjudica la declaración que queremos conseguir. La simplicidad facilita la comprensión, de manera que, en las preguntas dirigidas a los testigos debe recurrirse al lenguaje común²²⁴. En efecto, si bien el juicio oral se sitúa en el ámbito de lo oral formal (Briz, 1998), el análisis del interrogatorio nos demuestra que hay una clara presencia de lo oral coloquial. En este sentido, el lenguaje jurídico no es un lenguaje en sí, con total autonomía de la lengua en la que se inserta (Cazorla Prieto, 2007:34), sino que se relaciona dinámicamente con el lenguaje común. Señala este autor que:

Uno de los grandes retos del lenguaje jurídico propio de los días que corren es el logro del engarce equilibrado entre lo común con lo especial, esto de manera acorde con los requerimientos que la sociedad contemporánea dirige al lenguaje jurídico (Cazorla Prieto, 2007:37).

Además, esta pluralidad de participantes en el interrogatorio hace que, en ocasiones, se den situaciones como las del fragmento siguiente:

AP ¿en algún momento / le dijo Daniel / que esa persona a la que él llamaba “el forense” / o “el que hacía autopsias” / que le diera mal rollo por algún motivo? /
T sí buenooo / lo que he dicho antes / quee / pues eso / que le daba un poco de mal rollo / por eso / que alguna vez había tenido algún problema con él / [...]

La acusación particular cuando interroga a un testigo joven utiliza un término propio de la *jerga* juvenil²²⁵. Desde la perspectiva diafásica (variantes lingüísticas situacionales), la *jerga* juvenil se da dentro de la modalidad coloquial. Desde la perspectiva diastrática (variantes lingüísticas socioculturales), la *jerga* o *argot* juvenil es una forma de hablar específica de una edad determinada o de una generación que, si

²²⁴ Si el abogado no habla en un lenguaje sencillo, corre el riesgo de producir efectos negativos en la recepción de su discurso. Primero, el testigo no entiende la pregunta y por eso no responde bien. Segundo, puede tener un impacto en la capacidad de atención del juzgador, alejándola de lo que está ocurriendo en el testimonio.

²²⁵ Según Casado Velarde (1988:101), se entiende por *jerga* juvenil “un conjunto de fenómenos lingüísticos, la mayor parte de ellos relativos al léxico, que caracterizan la manera de hablar de amplios sectores juveniles, con vistas a manifestar la solidaridad de edad y/o grupo. Estos sectores, son por lo general, estudiantiles y urbanos, y con una edad comprendida, aproximadamente entre los 14 y los 25 años”.

bien tiene su origen en sectores marginales vinculados al mundo de la droga y de la delincuencia acaba incorporándose a la expresión lingüística de la juventud. De hecho, algunos de estos términos se suelen insertar en un registro considerado como coloquial:

El argot, considerado como un elemento lingüístico de cohesión de grupo, propio de unas culturas con sus normas y valores, posee ciertas hendiduras a través de las cuales las voces se filtran y desembocan en la lengua común. Pasan a transformarse en aquello que se ha denominado *léxico argótico coloquial* (Sanmartín, 2003: 770).

En efecto, como vemos en el ejemplo siguiente, el *léxico argótico*²²⁶ se refleja en los términos de jerga juvenil que hacen referencia al ámbito de la droga, en concreto, a los efectos producidos por su consumo.

MF ¿Y en alguna de esas ocasiones que estuvo en su casa / se quedó usted a dormir?

T sí / me quedé por la noche porque ya estaba demasiado puesto para irme a casa con el coche /

MF se refiere usted a que se quedó a dormir / [...]

Por otro lado, la interacción de múltiples disciplinas en el interrogatorio (abogados, médicos, psicólogos, etc.) conforman una *heterogeneidad discursiva* que plantea dificultades en la comprensión de estos testimonios expertos.

En el siguiente fragmento, la primera pregunta del fiscal va dirigida a legitimar al perito. Se trata de preguntas que acreditan la experiencia de ambos peritos para presentarlos como verdaderos especialistas en la materia sobre la cual versa su declaración. En este caso, es una forma de transmitir al tribunal que estamos en presencia de cuestiones que exigen un conocimiento muy especializado para su adecuada comprensión. Además, es una estrategia del fiscal para presentar el testimonio pericial como una declaración contundente.

²²⁶ Según Sanmartín, “el argot carece de unos atributos exclusivos que pudieran diferenciarlo del resto de variedades sociales o estilísticas de una lengua. Sólo la combinación de diversas peculiaridades logra darle una identidad propia. Los rasgos perceptibles en los diferentes argots se descubren también en otros usos lingüísticos. Su léxico gira en torno a los referentes cercanos a cada grupo de hablantes [...]. La función que predomina en el argot es la de convivencia, la búsqueda de cohesión entre los miembros del grupo y la exclusión de los extraños. El lenguaje se convierte en un signo social” (Sanmartín, 1998: 48-49).

J Doña Cristina Martínez y don José López / vienen a declarar como peritos / ¿juran o prometen decir la verdad / conforme a su leal saber y entender? /

P sí / (ambos)

J el MF / puede preguntar a los médicos forenses peritos /

MF sí señoría / pueden explicar a la sala / ¿cuál es su especialidad? / y / eh / ¿desde cuándo? /

P1 somos médicos forenses / bueno / en mi caso soy médico forense / especialista en medicina legal y forense / eh / capacitada en la especialidad de patología forense / desde el año dos mil / y en el servicio de medicina / aprobé la oposición de médico forense hace veintidós años / y en estos momentos / mi cargo es de vicedecana de la facultad de medicina / de la universidad católica de Valencia / pero hasta el uno de abril / estuve trabajando en el servicio de patología del instituto de medicina legal / diez años de experiencia en la especialidad de patología forense /

P2 pues yo exactamente igual / salvo lo de vicedecana / igualmente / somos de la misma promoción / los dos somos especialistas en medicina legal y forense / y además / por si sirve de dato / ambos somos profesores de anatomía /

MF como cuestión de orden / antes de empezar / lo digo para una mayor clarificación / de los extremos / que les voy a preguntar / para que en la medida de lo posible / ilustren a los jurados / los dibujos / cuándo se les vaya a preguntar / sobre las distintas heridas que presentaba el cadáver /

En este caso, además, vemos cómo el fiscal, en aras de una mayor claridad solicita la exposición de medios gráficos para que los jueces legos (se trata de un juicio con jurado) puedan obtener una adecuada comprensión de las conclusiones de los peritos. Por otro lado, es muy habitual pedir a los peritos que expliquen las cuestiones más complejas. En los juicios con jurado, este aspecto es crucial. El lenguaje, sin dejar de ser técnico debe ser comprensible y sobre todo muy didáctico:

MF en su dictamen / afirman que dos de esas heridas atraviesan el esternón /

P sí /

MF para que todo el mundo lo entienda / ¿pueden explicar que es el esternón? / y / ¿qué características tiene este hueso? /

P bien / el esternón / como saben / es el hueso que tenemos en la parte anterior del tórax / que- / donde se unen las costillas / este es un hueso bastante plano / y tiene la parte superficial que llamamos cortical / y dentro del hueso / esponjoso / en cualquier caso / es hueso / y viene a tener un grosor / menos de un centímetro / aproximadamente /

MF ¿es fácil atravesar el esternón? /

P no / no / hace falta una fuerza física considerable /

Según Heffer (2005:101), los peritos²²⁷, en sus turnos de habla extensos, no elaboran narrativas, sino discursos de tipo expositivo. Su cometido en juicio es proporcionar certeza sobre aspectos complejos, que requieren la intervención de un experto, acerca de los hechos relevantes. Por tanto, estos conocimientos especializados se complementan con los conocimientos prácticos, los que sin duda suponen una cobertura más amplia e idónea para respaldar el relato de hechos²²⁸. Desde esta perspectiva, responden al rol de ser asesores del juez y auxiliares de la justicia al colaborar en la investigación de los hechos²²⁹. En gran medida contribuyen a la valoración del grado de ajuste del relato a criterios de realidad (credibilidad del relato).

J Don José Núñez y don Emilio Cortés / juran ustedes o prometen / desempeñar fielmente el cargo de peritos / para el cual han sido llamados ante este tribunal /

P sí / (ambos)²³⁰

J ¿conocen / sobradamente / las responsabilidades de su cargo? /

P sí /

J bien / puedes ustedes sentarse / tiene la palabra el Ministerio fiscal /

MF sí / con la venia señoría / doctores / ¿pueden ustedes especificar a la sala / cuál es su especialidad y desde cuándo? /

²²⁷ Perito es aquella persona que, no siendo parte en el proceso judicial, elabora un informe a solicitud de alguna de las partes o del propio Juzgado sobre un hecho para cuyo conocimiento son necesarios determinados conocimientos técnicos (Climent, Garrido y Guardiola, 2012: 36). En este sentido, hay que distinguir, por un lado, el *informe pericial*, que recoge la opinión experta o especializada emitida por escrito por uno o varios peritos, que constituye la base sobre la cual se practicará la prueba pericial durante el acto del juicio oral, y, por otra parte, la *prueba pericial*, que consiste en la actividad procesal que se lleva a cabo durante el acto del juicio oral mediante la comparecencia personal del perito o de los peritos ante la presencia del tribunal sentenciador y de la partes, contestando a las preguntas que estas les dirijan en aclaración del informe previamente elaborado.

²²⁸ En este sentido, Heffer (2010:206) distingue dos clases de interrogatorios: los *interrogatorios narrativos* (que son aquellos en los que se interroga al acusado, a la víctima y a otros testigos) y los *interrogatorios de apoyo* (los realizados a agentes de policía y a peritos). Estos *interrogatorios de apoyo* no configuran un discurso narrativo pero ayudan a determinar aspectos decisivos de la historia del delito.

²²⁹ En este sentido, el perito es alguien que comparece al juicio para aportar conocimiento experto que se encuentra más allá del conocimiento del juzgador y que es considerado necesario para decidir el caso. Desde este punto de vista, la presentación de un perito a juicio sólo se justifica cuando el tribunal por sí solo no estaría en condiciones de apreciar un hecho o circunstancia del caso, ya sea debido a que se encuentra fuera de la experiencia común, fuera de su conocimiento o no es susceptible de ser comprendido con claridad sin la ayuda de un especialista.

²³⁰ El artículo 724 de la LECrim. establece que los peritos presten declaración conjuntamente cuando deban examinar unos mismos hechos, norma que no se aplica al procedimiento abreviado, donde sólo interviene un perito.

P pues / si me permite mi compañero / pues nuestros currículos son / prácticamente idénticos / somos médicos forenses titulares por oposición / somos especialistas en medicina legal forense / con unos veinticinco años de ejercicio / más o menos / y los dos somos profesores universitarios /

MF con esto / por tanto / han realizado miles de autopsias / supongo /

P sí / efectivamente /

MF pues / en su condición de tal / y por este dictamen de autopsia / es sobre lo que les voy a interrogar / ¿ustedes realizaron el informe de autopsia / del bebé de ocho meses de edad? /

P sí / si me permite el Ministerio Público / yo iré contestando / y- / pero sin perjuicio de que / mi compañero / como hemos hecho el examen / el- / los dictámenes e informes en común / en conjunto / pues pueda apostillar / lo que también / xxx /

MF y también / si me lo permiten / parece que tienen en un lápiz de memoria / las fotografías de la autopsia / ¿sí? / lo digo para mayor claridad / si hace falta para que se vea / en un momento dado /...

La presentación de la experiencia profesional de los peritos en el juicio convierte su declaración en un testimonio experto, puesto que su labor es explicar al tribunal aquellos hechos que para su adecuada comprensión requieren del conocimiento de un especialista. Como el perito declara sobre hechos que no percibió directamente, se trabajará, en su interrogatorio, con preguntas que van a adoptar la forma de hipótesis sobre las cuales los peritos emiten una opinión.

MF ¿es posible que se causara un traumatismo / del relieve que consta en el informe / como consecuencia de una caída? / una caída accidental del niño /

P claro / habría que establecer la altura /

MF desde la altura de alguien / que tiene sujeto al niño de su cintura / ¿es posible que se produjera esto? /

P a esa altura / se podría pues / producir un encefalomatoma / eh.. / un chichón / más o menos importante / pero desde luego es incompatible / desde esa altura a la que se refiere / el que tenga una repercusión traumática / tan relevante y tan grave /

MF bien / y en el plano hipotético / de que se hubiera producido el traumatismo / eh./cráneo-encefálico / de este bebé / en estas circunstancias / de una caída / ¿desde qué altura estaríamos hablando / si pueden indicarlo? / aproximadamente /

P sí / bueno / aquí estaríamos hablando de varios metros / caída libre / además / pero es que tenemos que tener en cuenta / una cosa / si admitiéramos la posibilidad de que este

traumatismo / se hubiera producido como consecuencia / de esa caída desde varios metros / claro .. / la / la patología forense / nos indica que también hubiera habido / repercusión interna en los órganos internos / es decir / la repercusión no hubiese sido / sólo focalizada / en digamos / en la cabeza / sino que hubiera tenido una repercusión interna / en forma de rotura de hígado / rotura de bazo /

MF es decir / que si se hubiera caído / hacen falta varios metros de altura / y además / presentaría otras lesiones / que no tiene en este caso /

P efectivamente /

MF por lo tanto / se descarta / claramente una caída /

P sí / sí / se descarta /

Además, es fundamental solicitar al perito que explique en un lenguaje sencillo los puntos del dictamen que apoyan nuestros argumentos. En la mayoría de los casos la conclusión del informe es bastante clara, pero no las premisas sobre las que se basa. En este caso, la contribución central de los peritos en el juicio ayudó al tribunal a decidir algo que está fuera del ámbito de su experiencia, sus conocimientos o su capacidad de comprensión. Además, la claridad en las conclusiones es indispensable, para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas en su sentencia²³¹:

A la claridad narrativa del informe médico forense del IML de Valencia - Servicio de Patología -, se une la claridad expositiva de los doctores en el acto del juicio, quienes con todo lujo de detalles y exponiendo sobre las fotografías de la víctima el resultado de sus conclusiones, vienen a demostrar que el bebé sufrió un impacto sobre su cráneo de una gran fuerza, llegan a mencionar que similar a que produciría la caída de un primer o tercer piso, que causó su muerte (Sentencia nº 374/13).

En el escenario del juicio oral el éxito del litigante estará determinado por la forma de transmitir la información que se intenta acreditar, de manera que, el interrogatorio juega un papel decisivo en este cometido.

Como hemos comprobado a lo largo de este capítulo, los interrogatorios constituyen la herramienta que permite al interrogador presentar en la escena del juicio

²³¹ En efecto, el órgano jurisdiccional ha de ponderar la coherencia interna del discurso de los peritos, depurando posibles contradicciones. Pese a la complejidad técnica de este tipo de declaraciones, “lo importante son los razonamientos, la concatenación lógica y la fuerza convincente de los argumentos coherentemente anudados en una exposición razonada” (Sobre el valor de la pericia en sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Febrero de 2004).

esa información para generar el efecto persuasivo deseado. En consecuencia, se confirma la dimensión argumentativa del género procesal del interrogatorio.

8. EL EJERCICIO ARGUMENTATIVO DEL INFORME FINAL

Una vez finalizada la práctica de la prueba, la última actuación procesal del litigante en el juicio oral es el informe final. Con este discurso conclusivo que desarrollan las partes procesales, una vez terminan los interrogatorios cruzados tiene lugar el mayor esfuerzo argumentativo consecuente con todo lo acontecido en el juicio oral durante la práctica de la prueba. Los informes tienen por objeto las conclusiones definitivas²³², a las que se acomodarán; estas, por ello, actúan como límite discursivo. Por tanto, el contenido del informe debe versar sobre los hechos que se consideren probados en el juicio, la valoración de todos los elementos de prueba, su calificación legal, el concepto de participación, circunstancias concurrentes, cálculo de la pena y responsabilidad civil, entre otros posibles, pero siempre ajustados a dichos parámetros discursivos.

El informe final es, en este sentido, un género fundamentalmente argumentativo. De hecho, la norma procesal establece que las conclusiones o alegaciones conclusivas son actos procesales de parte que tienen por objeto la valoración del resultado de las pruebas practicadas en juicio y la reconsideración de las tesis jurídicas mantenidas, así como el descrédito de las tesis contrarias. Por esta razón, la refutación, también, constituye un elemento esencial del informe, puesto que como complemento de la argumentación (a través de un proceso de *destrucción argumental*), evita que los argumentos y pruebas de la parte contraria queden incólumes y sin contradicción alguna. Además, la propia refutación constituye un elemento de refuerzo de la valoración probatoria que se sostiene.

De esta forma, las partes valoran la práctica probatoria y plantean sus argumentaciones a la vista de dicha valoración; en consecuencia, deberán fundamentar, de hecho y de derecho su pretensión con el fin de que el juez se forme una convicción a favor de una u otra tesis:

Mediante la técnica procesal del informe final tenemos que destilar la esencia de nuestra tesis, sintetizar lo más importante y exponérselo al juez o al jurado de una forma

²³² Una vez finalizada la práctica de la prueba, las partes pueden modificar las conclusiones provisionales de sus respectivos escritos de calificación o elevarlas a definitivas (artículo 732 LECrim.). En consecuencia, el contenido de las conclusiones definitivas condiciona el contenido de los informes finales (artículo 737 LECrim.).

convincente. Hemos de destacar las pruebas que nos interesen y desmerecer aquellas que nos perjudiquen (Estalella, 2005: 201).

En estas argumentaciones finales, las partes reconstruyen los hechos y los relacionan con las pruebas practicadas en el juicio oral, para ello se vincula lo alegado con lo demostrado, y se vincula el dato fáctico con la disposición legal, planteándose la conclusión lógica del juicio. En consecuencia, con este trámite contradictorio, se facilitan al juez los datos esenciales del pleito mediante la valoración fáctica, jurídica y probatoria de la tesis defendida por cada parte. Ello permite al juez hallar la comprensión que le llevará a la resolución del caso, de manera que el contenido de los informes finales condiciona el contenido de la sentencia²³³, en virtud del deber de congruencia entre la resolución y las pretensiones formuladas por las partes²³⁴. En este sentido, numerosos autores subrayan la importancia de los informes orales como la etapa más determinante del juicio oral:

Es la última oportunidad que tienen las partes litigantes para dirigirse y expresarse ante el juzgador e intentar persuadirlo, sea este juez o jurado, que la parte que representa tiene la razón. También puede servir para ayudar a reforzar la opinión que pudiera haber ya concebido el juzgador acerca de la causa. Será la última información que recibirá el juzgador y la más reciente que tendrá en su mente a la hora de tomar su decisión. Muchos casos se ganan o se pierden en el alegato de clausura. Es, en cierto modo, parecido a la teoría del caso, aunque más extenso y con la diferencia, que ya se cuenta, en esa etapa del proceso con la prueba necesaria para poder argumentar con propiedad y hacer las inferencias necesarias de acuerdo a esta (Quiñones Vargas, 2003:144).

En este contexto, el informe oral, dado su carácter argumentativo y persuasivo se configura como un género procesal de gran importancia en el juicio oral.

²³³ Hemos de tener en cuenta que, en los procesos penales más sencillos el sentido del fallo dependerá del resultado de la prueba practicada en el juicio oral. Sin embargo, en otros muchos casos no ocurrirá lo mismo y el informe final puede ser decisivo para persuadir al juzgador en uno u otro sentido, no sólo en cuanto a la decisión principal (absolutoria o condenatoria) sino también en cuestiones accidentales (extensión de la pena, concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, etc.)

²³⁴ Precisamente, por la obligación expresa que tiene el juez de hacer una fundamentación fáctica, jurídica y probatoria en su sentencia, es importante que dicha motivación tenga el suficiente respaldo argumentativo con los distintos enfoques y debates de las pretensiones de las partes que se han practicado en el juicio.

8.1. Significado y alcance de los aspectos polifónico-argumentativos del informe oral

La comparecencia de diferentes medios probatorios y la pluralidad de voces enunciativas constituyen el núcleo discursivo del macrogénero del juicio oral. La mayor parte de los contenidos informativos en la vista oral se basan en relatos de víctimas, testigos, peritos, declaraciones de acusados, informes, etc. Son discursos sobre discursos: un entramado tejido de múltiples y heterogéneas voces, como no podía ser de otra manera tratándose de discursos con finalidad persuasiva en el seno del proceso penal.

Para diseñar el discurso del informe oral es necesario basarse única y exclusivamente en todo aquello que ha ocurrido durante el desarrollo del juicio oral. Se trata de un relato que se va articulando y tomando forma durante todo el desarrollo de la audiencia. Esta *narrativa del juicio*²³⁵ recopila las distintas declaraciones que han realizado los participantes que han intervenido en el debate probatorio. Se trata de una sección fundamentalmente *polifónica* en la que el emisor reproduce discursos ajenos, en concreto, los de los testigos y peritos que han intervenido en juicio. En este sentido, la *polifonía* y la *complejidad enunciativa* del discurso del informe oral confirman, por otro lado, el alto nivel de argumentatividad de este género.

La noción de polifonía de Ducrot (1984) contribuye al entendimiento de la argumentación, en tanto que distingue la diversidad de voces que pueden representarse en la enunciación. De entre todas estas voces, al locutor²³⁶ le corresponde el papel de director, de responsable de este entramado discursivo:

[...] cuando un locutor produce un enunciado, él pone en escena uno o varios enunciativos realizando unos actos elocutivos. Este locutor puede adoptar con respecto a estos enunciativos dos actitudes. Puede identificarse con ellos, haciéndose cargo de su actos elocutivos, o bien, puede distanciarse de ellos, asimilándolos en una persona (determinada o no) distinta de él (Anscombe y Ducrot, 1988: 54).

²³⁵ Carranza (2003) describe el informe final como un género que recupera el relato de las pruebas practicadas en el juicio.

²³⁶ La teoría de la polifonía desmiente la tradicional unicidad del sujeto desintegrándolo en la distinción que hace Ducrot (1984) del *autor empírico* (productor real del enunciado pero que no influye de modo alguno en la enunciación), el *locutor* como creador discursivo responsable de la enunciación y, que introduce a los diversos *enunciativos* (alguien a quien se oye en el interior del enunciado).

Lo cierto es que, la práctica argumentativa, por naturaleza, convoca e implica discursos ajenos (en una constante polifonía), tanto por la necesidad de construir argumentos sólidos como por la necesidad de lograr la adhesión de los otros. Esta perspectiva polifónica del informe oral establece la relación del locutor-operador jurídico con los puntos de vista convocados, atribuidos a los enunciadores-participantes en la práctica probatoria. Al análisis de las formas de introducción de estas voces en el informe final dedicamos las siguientes líneas.

En primer lugar, debemos destacar que el modo como se imbrica el discurso ajeno en la secuencia discursiva del informe varía, en función de la intervención o no de los jueces legos. Mientras que en los juicios sin jurado se utiliza con mayor frecuencia la cita indirecta, en los juicios con participación del jurado se recurre, en mayor medida, a la cita directa²³⁷. El predominio de una y otra en los distintos contextos responde a diferentes estrategias discursivas. Así puede observarse en el siguiente ejemplo:

JUICIO SIN JURADO
MF con la venia señoría / para interesar una sentencia condenatoria /teniendo en cuenta que/ los hechos han quedado / debidamente acreditados / en primer lugar / <u>el primer testigo</u> nos ha <u>indicado</u> / que fue la persona que vio / sin ningún género de dudas / salir a los acusados / de la tienda / y que vio también que llevaban / ciertas herramientas /nos han <u>referenciado</u> ²³⁸ el tipo de herramientas que son / las que normalmente se utilizan para poder abrir la puerta / para forzar la puerta / y / en segundo lugar / <u>la testigo que estaba paseando al perro</u> / también ha <u>depuesto</u> ²³⁹ / que eran tres hombres / los que salieron corriendo / del lugar de los hechos/ además / <u>algunos de los agentes de policía</u> / que intervinieron ese día / y que pudieron detener a uno de ellos / <u>nos han manifestado que</u> / encontraron en su coche herramientas/ las que / con toda seguridad / se utilizaron para perpetrar el robo / además/ el propietario de la tienda / nos ha indicado / cuáles han sido los daños / que han sido / también / eh / ratificados por los

²³⁷ En el marco de su teoría polifónica, Ducrot (1984) define al discurso transmitido en estilo directo como un fenómeno de doble enunciación, puesto que en una enunciación atribuida a un locutor se pone en escena una enunciación atribuida a otro locutor.

²³⁸ Hay que destacar la creación de neologismos en el ámbito forense. En este contexto, el significado de *referenciar* es *enumerar*, si bien, se utiliza en otros contextos como *hacer referencia a*. Es aconsejable no utilizar estos términos tan exclusivos de la jerga jurídica, en aras de una mayor claridad para los participantes no expertos. Precisamente, la elaboración del Informe de la comisión de modernización del discurso jurídico contribuye a la mejora de este tipo de aspectos, “tanto orales como escritos, empleados por los profesionales del Derecho, con el propósito de conseguir que estos fueran más claros y comprensibles para la ciudadanía” (Montolío, 2012: 97).

²³⁹ Es recomendable sustituir este término técnico por un equivalente más conocido como *declarar* o *testificar*. El uso de *deponer* puede llevar a confusión, ya que, dicho término posee un sentido en la lengua general y otro en la jerga jurídica.

distintos policías que han intervenido / en este juicio / y por todo ello / creemos que procede una sentencia condenatoria / al estar acreditados los hechos /

El fiscal acomoda las declaraciones testimoniales a su situación comunicativa, se erige como único locutor *externo*²⁴⁰ que cita indirectamente a otros locutores (*internos*) que acaban de participar en el debate probatorio. En el manejo de dicho estilo²⁴¹, el fiscal utiliza verbos introductorios declarativos objetivos (como *manifestar, indicar, ratificar, declarar*, etcétera), para lograr un efecto de legitimación de su propia enunciación. En este sentido, las escenas discursivas convocadas por el fiscal refuerzan el crédito de la tesis de la acusación como una enunciación objetiva cargada de credibilidad. En los juicios sin jurado, el estilo indirecto despoja al discurso de todos sus elementos afectivos, precisamente, porque se pierde la autonomía enunciativa y, por ende, las marcas expresivas de la subjetividad.

En los casos referidos, vemos que las escenas discursivas convocadas por el locutor reflejan distintas declaraciones, de manera que, dichas voces orientan argumentativamente los enunciados hacia el segmento conclusivo del informe.

De este modo, a través de la aparición de distintas voces o escenas enunciativas se evidencia la postura del locutor en el discurso. En efecto, la plurivocidad no constituye un discurso caótico, al contrario, las diferentes voces aparecen jerarquizadas por el emisor responsable en función de su pretensión procesal, sin perder el control del sentido que desea dar a su informe oral. Ello implica una actitud activa de un discurso respecto del otro.

En el siguiente fragmento, que corresponde a un juicio con jurado, el emisor del informe toma como punto de partida los elementos deícticos *aquí* y *ahora*²⁴² para referirse a lo que acaba de acontecer en la vista oral. La carga pragmática adicional que le confiere el contexto nos muestra que la repetición de estas expresiones deícticas dobles puede funcionar como una estrategia, para recordar a los jurados su función de enjuiciamiento.

²⁴⁰ Es importante diferenciar locutor que cita o *externo* y, locutor citado o *interno*, para distinguir las voces que aparecen en la escena enunciativa del informe oral.

²⁴¹ El estilo indirecto consiste en la reproducción de lo dicho desde el sistema de referencias deícticas del hablante (Maldonado, 1999: 3551) que reproduce el discurso referido con una estructura sintáctica subordinada que funciona como complemento de un verbo.

²⁴² Según Green (1989: 11), los elementos deícticos constituyen un fenómeno en virtud del cual la relación tripartita entre el sistema lingüístico, la subjetividad del hablante y los factores contextuales son puestos de relieve gramatical o léxicamente.

JUICIO CON JURADO
<p>AP con la venia de su señoría / señoras y señores del jurado / nadie que haya presenciado / o haya intervenido en este procedimiento / podrá / en lo sucesivo / dudar / por lo menos / <u>aquí y ahora</u> / de la buena marcha de la administración de justicia española / repito / por lo menos <u>aquí y ahora</u> / se han guardado al máximo las garantías / el acusado ha contado con todas las garantías / ha tenido una defensa excelente / todo ha transcurrido de forma correcta / con su atención / la atención de un jurado / del que esperamos / por el interés general de nuestra sociedad / y también por otras cuestiones / que <u>ahora</u> expondré / que condene al acusado / por su evidente culpabilidad / [...] / pero miren / insisto en transmitirles esto / que fue explicado en el juicio oral / significa que ¿las huellas anónimas son de terceras personas / necesariamente? / NO / NO / las huellas anónimas pueden ser perfectamente como el perito dijo / del fallecido / e incluso del propio acusado / ¿por qué? / recuerden que fue explicado en el juicio / el perito <u>ratificó</u> / y lo cogí <u>literalmente</u> / “<u>puede ser un fragmento de huella del que no tenemos base indubitada</u>” / [...] / el <u>dictamen del forense</u> / es que / de verdad / <u>describe a un auténtico matón</u> / es que <u>describe a un auténtico psicópata / que reacciona con violencia a lo que entiende / como cualquier provocación</u> / entiende que cualquier persona que se cruza en su camino / tiene que ponerle en su sitio / <u>así lo dice él</u> / <u>para poner a muchos en su sitio / he tenido que romper dientes y costillas</u> / ...</p>

En primer lugar, el estilo directo²⁴³ se utiliza donde interesa resaltar algún segmento de información referente a la práctica probatoria, en concreto, la declaración de la policía científica en relación a una huella. En segundo lugar, con la cita directa también se puede intentar mostrar la personalidad o carácter del acusado; de este modo, al transcribir sus palabras, se le da al jurado la sensación de estar escuchando al propio encausado; en este sentido, produce un fuerte efecto de realidad. Así, la cita directa tiene un gran valor informativo y emocional, capaz de reflejar sentimientos y emociones intensas de las fuentes y de despertarlas en el destinatario. La funcionalidad argumentativa del discurso entrecomillado es evidente. Se da la palabra a los protagonistas del juicio oral y, de esta forma, se dota de mayor viveza y dramaticidad al género del informe.

Por otro lado, vemos que la selección de datos y su respectiva presentación responden a una clara intención argumentativa: “auténtico matón”, “auténtico

²⁴³ Como señala Méndez (2000:155), las funciones comunicativas del estilo directo “lo hacen más apto para transmitir contenidos expresivos y afectivos, pues su estructura sintáctica le permite conservar cierta independencia entonativa, la modalidad enunciativa originaria, apelaciones, vocativos, interjecciones, etcétera”.

psicópata”, “que reacciona con violencia”. Por tanto, en estas escenas discursivas vemos no solo el grado de adscripción que hay por parte del locutor hacia las voces de los peritos psicólogos, sino también el hecho de que la voz del acusado queda desautorizada o deslegitimada, como puede verse a través de aquellas marcas que dejan a la vista la postura del locutor (“matón”, “psicópata”). Sin duda, se refuerza la tesis de la acusación, a través de estas expresiones lingüísticas que caracterizan al objeto de la enunciación o al locutor *interno*.

De esta manera vemos lo importante que resulta la selección y presentación de los datos en el discurso, ya que este mecanismo no responde solamente a la estrategia argumentativa desplegada, sino que además la forma de presentación de dichos datos limita toda interpretación dirigiendo un razonamiento silogístico en el que la conclusión puede inferirse fácilmente.

Esta *función evaluadora* de las citas directas²⁴⁴ (Camargo, 2005) nos permite afirmar que al estar reguladas por principios pragmáticos faculta a los operadores jurídicos a evaluar lo acontecido en el juicio oral y, por ende, a orientar su argumentación en el género del informe final. Precisamente, una de las formas de hacer comparecer en el discurso del informe una voz ajena y contraria, consiste en su evaluación (des)autorizadora, a través de un proceso de destrucción argumental.

Pues bien, en los juicios con jurado cabe destacar, como un recurso privilegiado que poseen los operadores jurídicos para hacer comparecer diversas voces en el informe oral, el empleo estratégico de los *verba dicendi*, mediante los cuales el litigante señala al jurado cuál es la valoración que le merecen los discursos ajenos que reproduce, legitimándolos o deslegitimándolos. Este recurso introduce tanto las citas directas como las indirectas. Si bien es cierto que existe una relativa preferencia por la cita directa en el informe oral con jurado, no obstante, conviene precisar que el uso de la cita indirecta también se da en estos contextos. A continuación, vamos a comprobar cómo opera dicha función evaluadora, a través de los *verba dicendi* introductores de discurso reproducido en el género del informe oral ante el jurado.

²⁴⁴ En este punto, cabe destacar el concepto de *presencia* de Perelman, sobre las ideas que son convenidas por una audiencia dada. Entre ellas el orador puede elegir acentuar o dar presencia a ciertos elementos mientras que desenfatisa otros. Según este autor, las cosas presentes, las cosas cercanas a nosotros en espacio y tiempo actúan directamente en nuestra sensibilidad. En este sentido, el discurso directo favorece esta presencia de elementos, lo que constituye un factor esencial en la argumentación.

La utilización de estos verbos introductores en el informe oral constituye una estrategia lingüística valorativa²⁴⁵ (Bednarek, 2006; White, 2011) que tiene como punto de partida la funcionalidad argumentativa de los verbos. A través de los *verba dicendi* el emisor del informe oral señala a los miembros del jurado cuál es la valoración que le merece el contenido de ciertas declaraciones acontecidas en la escena del juicio oral.

Así pues, los verbos de lengua con un uso argumentativo “incluyen una información que condiciona directamente la manera en que el receptor interpretará el discurso citado e imponen, por tanto, una cierta lectura al destinatario (Maldonado, 1999: 3558-3559). Así, el análisis de estas estrategias demuestra como en el informe oral, frente a una misma realidad discursiva (una declaración de un testigo propio o ajeno, por ejemplo) legitima/deslegitima al sujeto del verbo y su aserción. De este modo, partimos de la investigación relativa a la prensa de Casado Velarde y De Lucas (2013) para conformar los grupos de verbos introductores de cita en español según su función argumentativa; si bien, adaptamos estos grupos de verbos a la realidad jurídica del informe oral.

A) Presuponen la existencia de algo ambiguo, confuso o impreciso: *aclarar, dejar claro, especificar, explicar, matizar, precisar, puntualizar*.

Ejemplos:

(1) [...] la testigo del primer piso / recuerden su declaración en el juicio / precisó que se trataba de una persona alta / delgada / de características muy similares a las del acusado /...

(2) [...] pero es más / el psicólogo puntualizó / “de extrema frialdad” /...

(3) [...] se acuerdan de los forenses / nos explicaron que / se necesitaba una fuerza física muy fuerte / para poder atravesar el esternón /...

(4) [...] la inspectora jefe de la policía / especificó / que “el acusado se quitó los zapatos / para no dejar huellas y / se dirigió al lavabo a limpiarse la sangre” / literalmente /...

(5) [...] ya nos lo dejó claro / “una huella posterior borra una huella anterior” / ¿se

²⁴⁵ El marco de las estrategias lingüísticas valorativas ha sido ampliamente desarrollado y aplicado en la lengua inglesa, pero poco trabajado en español. La teoría de la valoración (*Appraisal Theory*), nacida de la lingüística sistémica funcional (SFL, por sus siglas en inglés), ofrece un marco de trabajo para analizar el lenguaje evaluativo, al ocuparse de los recursos lingüísticos por medio de los cuales los textos/hablantes llegan a expresar, negociar y naturalizar determinadas posiciones intersubjetivas (Spanish Translation of Overview of Appraisal in *The Appraisal Website*). Así pues, dos conceptos destacan en su marco teórico: evaluación y posicionamiento.

acuerdan ustedes?

(6) [...] y como ustedes muy bien preguntaron al testigo / señoras y señores del jurado / el testigo amigo de la víctima / nos aclaró / que Daniel no dejaba entrar a nadie a su habitación / hecho este muy relevante /...

(7) [...] si bien matizó que / “hay huellas que solamente puede hacerlas el autor del hecho” / y estas son las que llamó “huellas de autor” /

B) Presuponen un discurso anterior válido que puede entrar en contradicción con un discurso posterior: *ratificar, confirmar, recordar*.

Ejemplos:

(8) [...] y la exmujer nos confirmó que / el acusado / no fue a recoger al niño al colegio / CLARO / si a esa hora estaba acuchillando a su víctima /...

(9) [...] NINGÚN TESTIGO / NINGUNO / ha podido ratificar / que Sebastián estuviese entre las tres y las cuatro / en el bar picoteo /...

(10) [...] el policía ha ratificado que / efectivamente/ la puerta de entrada estaba cerrada por dentro / con la llave puesta / por lo que / el acusado debió escapar por la ventana /...

(11) [...] QUÉ CASUALIDAD / no recordaba que / había declarado ante el juez de instrucción / que no vio al acusado ese día / primera mentira y primera contradicción con lo declarado anteriormente /...

C) Presuponen la verdad de un discurso anterior de carácter ofensivo o contrario a los intereses del sujeto del verbo introductor: *admitir, confesar, reconocer*.

Ejemplos:

(12) [...] ella sí ha confesado que era consumidora habitual de cocaína /...

(13) [...] en efecto / reconoció que / “ese día fui a comprarle droga / y no pude pagarle” /...

(14) [...] pero si es que lo ha admitido / señores / ha admitido que / “de vez en cuando le pegaba / cuando se me iba la olla”²⁴⁶ / así lo ha dicho /...

D) Presuponen la existencia de algo dicho que es equivocado, inexacto, inexistente o

²⁴⁶ En ese discurso referido se introduce una expresión propia de la jerga juvenil (como una variedad de uso asociada a la edad). En este caso, se establece una asociación inédita entre las palabras: *la bola* y *la olla se van* (se me va la olla).

que no se ajusta a lo deseado: *negar, rectificar*.

Ejemplos:

(15) [...] el testigo ha negado que / “en ese momento / yo no estaba en el coche” / lo dijo así / ...

(16) [...] además ha rectificado / que sí fue a comprar droga pero que finalmente no le pudo comprar / luego entonces²⁴⁷ / sí estuvo allí el día antes de la muerte de Daniel / ...

Podemos comprobar que todos estos verbos tienen como estrategia argumentativa la implicación de verdad, certeza o relevancia del discurso introducido. El análisis nos permite constatar el uso del recurso valorativo de los *verba dicendi* para apoyar la argumentación de los operadores jurídicos en su informe oral. Además, la fuerza valorativa que introduce el discurso ajeno dirige el proceso de recepción de los jurados a favor de una tesis u otra. Así, el emisor del informe proyecta un *posicionamiento*²⁴⁸ frente al sujeto que cita y con respecto a la realidad referida en el discurso reproducido:

Hay siempre por parte del discurso que acoge una especie de evaluación de lo dicho por otro que empieza por la propia elección de lo referido (qué partes del discurso del otro interesa destacar como tema del nuevo discurso), sigue con la explicitación de la intención comunicativa de esas palabras y termina con la elección del tipo de discurso referido (en estilo directo o en estilo indirecto o en otras variantes) (Méndez, 2000: 149).

Por tanto, referir un discurso no significa repetir la situación enunciativa original, sino más bien *dirigirlo* para que se adecue a las necesidades discursivas y argumentativas, en este caso, del informe oral. En este sentido, el locutor opera guiado por su objetivo discursivo. En consecuencia, la construcción polifónica del informe oral se encuentra subordinada a su finalidad persuasiva.

Otra manifestación de la polifonía discursiva en el informe oral con jurado es el uso expresiones o unidades fraseológicas empleadas en el lenguaje de la vida cotidiana (refranes²⁴⁹, fórmulas, locuciones). En esa búsqueda de naturalización del lenguaje

²⁴⁷ Si tenemos en cuenta su significado argumentativo, *entonces* liga un argumento a una conclusión. En este caso, en el encadenamiento de razones sobre la valoración de la prueba en el informe oral, el acontecimiento encabezado por *entonces* aparece como una consecuencia del hecho previo.

²⁴⁸ Se trata de los posicionamientos discursivos del locutor a partir de la relación que este establece con el enunciado y con los enunciadore

²⁴⁹ Se relacionan con una determinada forma sintáctica que, en la mayoría de los casos, viene a ser la frase afirmativa que proporciona un hecho concreto. Tanto los refranes como dichos adoptan, por lo general, el tono sentencioso, moralizante, propio de la fórmula de autoridad.

jurídico y conexión con los miembros del jurado popular, los profesionales jurídicos introducen en sus informes expresiones de carácter popular que forman parte de un registro más coloquial:

MF [...] claro / y estos dos testigos / que han cambiado su declaración / que se han retractado / que donde dije digo... pues eso / fíjense / que esta mentira / ACREDITADA / es trascendente /...

En este caso, se emplea sin llegar a terminarlo, precisamente, porque el interlocutor lo conoce perfectamente. Al enunciar un refrán “el hablante abandona voluntariamente su voz y adopta otra para proferir un segmento de habla que no le pertenece realmente, que no hace más que citar” (Greimas, 1960). El fiscal emite un juicio colectivo (verdades tradicionales asentadas en la conciencia colectiva), es la comunidad lingüística la que garantiza el valor del refrán y, esa garantía social asegura la certeza del enunciado. Tras decir que dos testigos han cambiado su declaración, se produce una doble repetición, primero con un término de registro más formal, retractarse, y luego reformulando la misma idea en un refrán, de manera que, se produce un deslizamiento hacia un registro más informal.

En este otro ejemplo, aparecen expresiones relacionadas con el mundo taurino. Se trata de unidades fácilmente reconocibles porque la fraseología española abunda en expresiones que se refieren al mundo de la tauromaquia:

AP [...] pero es que / no ha cogido el toro por los cuernos / no nos ha dado ninguna explicación / se ha limitado a no hacer nada / a no decir nada / porque no tiene defensa / señoras y señores del jurado / esa es la única razón /...

MF [...] si es que yo / a mi edad / y con todo lo que he visto / ya soy un toro corrido / y inteligencia /

Aparecen, asimismo, locuciones adverbiales como en el ejemplo siguiente:

MF [...] me consta que esta pobre mujer / le cree a pies juntillas / claro / si es su madre ../ pero si también la ha engañado / ¿se han dado cuenta? /...

MF [...] y este otro testigo / que repitió la lección al pie de la letra / en fin / qué poca credibilidad /...

Hemos podido comprobar que el uso de unidades fraseológicas en el informe oral implica una opción marcada en términos de valoración, intensidad y énfasis. Por un lado, proporcionan una expresión más fuerte y más significativa y ofrecen informaciones que a veces son difíciles de transmitir de otra manera, es decir, “facilitan y simplifican al máximo tanto la formulación del mensaje por parte del autor como la recepción por parte del oyente” (Zuluaga, 1997: 631-632). Por otro lado, la elección por parte del locutor de estas expresiones persigue producir en el interlocutor ciertos efectos comunicativos (simpatía, confianza), de manera que, dichas elecciones proyectan sobre el enunciado un *ethos* o imagen positiva del sujeto enunciador. En concreto, las expresiones hechas coloquiales imprimen mayor fuerza argumentativa en el sentido de que son formas menos esperables en una situación de formalidad, por lo que refuerzan lo expresado y tienen un impacto mayor en el receptor.

En efecto, el funcionamiento argumentativo del informe oral acoge estos *topoi* que operan como soportes de la argumentación, de una manera más o menos implícita, y están relacionados con las ideas, creencias o estereotipos culturales que los interlocutores comparten:

Los hablantes de una comunidad lingüística comparten ciertas fórmulas expresivas o estereotipos lingüísticos²⁵⁰ que les permiten conocer, de manera analógica e inferencial determinados conceptos que contribuyen a establecer una connivencia sociocultural y a orientar la situación con el otro en la situación comunicativa (Herrero, 2006: 124).

El hecho de poderlos emplear en situaciones comunicativas como la del informe oral en los juicios con jurado hace posible el entendimiento y la sensación de connivencia, de familiaridad y de complicidad, precisamente, porque se introduce un recurso argumentativo del hablar cotidiano.

Y es que este tipo de unidades pertenecientes al acervo común pueden reproducirse literalmente o con variaciones. Si bien, estas modificaciones no tienen que ocultar la relación con el modelo inicial.

²⁵⁰ Según este autor, la *teoría del estereotipo*, concebida como un esquema preconstituido de carácter conceptual, lingüístico, sociológico e ideológico, se está aplicando actualmente al campo de la fraseología (locuciones y refranes) y al campo del análisis del discurso (Herrero, 2006).

Como explica Ruiz Gurillo (1997: 117), los esquemas fraseológicos “constituyen estructuras regulares que admiten la conmutación de sus componentes, aunque siempre dentro de un mismo esquema sintáctico”. Según esta autora, “la fijación viene marcada no tanto por la admisión de pruebas sintácticas como por la solidificación de un esquema que puede ser reproducido con otros formantes” (Ruiz Gurillo, 1997: 117). En este sentido, es importante que el interlocutor tenga la posibilidad de reconocerlas. La modificación añade un guiño al oyente, de quien se exige un esfuerzo adicional de actualización de conocimientos compartidos. En este caso, el locutor infunde confianza con el principio de un refrán conocido, pero lo desestabiliza enseguida al introducir elementos desconocidos (es la llamada desautomatización de la frase hecha). Este final nuevo implica la manipulación²⁵¹ consciente realizada, en este caso, por el fiscal. Como vemos hay dependencia semántica entre el modelo y su derivado:

MF [...] claro / es evidente / caballo regalado seguro que es robado / vamos que ha quedado suficientemente acreditado / que la droga es robada /...

MF [...] si es que / tanto va el cántaro a la fuente / que alguna vez se rompe²⁵² /...

Otro recurso desencadenante de la polifonía en el informe oral lo constituye la presencia de interrogaciones retóricas. Se trata de una pregunta que en sí misma contiene la respuesta. Mientras que una pregunta es una petición de información, la pregunta retórica se reserva para proporcionar información. En realidad, realiza una afirmación de signo contrario a la polaridad que presenta la interrogativa. De ahí, la doble enunciación: la pregunta formulada expresamente y la aseveración (de polaridad contraria) que de ella ha de inferirse. Por tanto, es una pregunta que no pregunta, es decir, una pregunta que es una afirmación²⁵³ o petición enfática. En el informe oral son usadas como apoyo argumentativo y también para contribuir a una mayor claridad en su exposición.

²⁵¹ El refrán deja de pertenecer a una conciencia colectiva, a la sabiduría popular y, el locutor se adueña de él. Pierde, por tanto, una de las características que es el alcance general, y es la pérdida de esta característica la que prueba la manipulación *ad hoc* del refrán (Zuluaga, 1997).

²⁵² La estructura sintáctica es exactamente la misma que la del modelo, ya que el nuevo refrán lo reproduce casi en su totalidad.

²⁵³ Desde el punto de vista argumentativo, la pregunta retórica es una afirmación. Así, el formato interrogativo actúa como un reclamo de atención (función apelativa) para fijar la interpretación inferencial de su contenido (función argumentativa).

MF [...] ¿qué madre desea ver a su hijo en la cárcel? / es lógico que en este asunto se ponga de su lado / pero ustedes / señoras y señores del jurado deben examinar las pruebas / deben encajar las piezas del puzle / y dejar de lado los sentimientos / ¿y por qué? / porque con sentido común y lógica / no hace falta nada más / ...

El fragmento presenta, concretamente, dos estructuras interrogativas en las que nos detendremos brevemente. Ya por el hecho de formularse como preguntas, constituyen interpelaciones directas al receptor del texto. Ahora bien, se trata de dos interrogaciones muy diferentes. La segunda de ellas, *¿y por qué?*, es una pregunta desencadenante de tópico; es decir, una de las preguntas que permiten el avance de la información. La primera interrogación, en cambio, pertenece al ámbito de las preguntas retóricas. Su potencial asertivo es evidente. Entendemos que, en este caso, su empleo obedece a una estrategia encaminada a atenuar²⁵⁴ la potencial agresividad de la aserción (la madre del acusado ha mentado en juicio).

AP [...] ¿podemos desear para otros lo que no desearíamos para nosotros? / Daniel quería seguir adelante / era un hombre luchador / quédense ustedes con esto / este asunto no es un ajuste de cuentas / aquí no procede pensar que quien se mete en esto / es que le tiene que ocurrir / ...

En este caso, se utiliza la pregunta retórica para expresar el argumento emotivo con mayor vehemencia. En cualquier caso, el uso de las preguntas retóricas en el informe oral obedece a una estrategia del operador jurídico encaminada a reforzar su discurso.

Por otra parte, y también en relación con la polifonía, cabe destacar la presencia de otras voces en el informe oral: las que aparecen en los fragmentos en los que la ironía es el mecanismo argumentativo predominante.

Esta figura, que la retórica solía explicar como un recurso por el que se quiere hacer entender lo contrario de lo que se dice, se explica, según la teoría de la polifonía como un caso de doble enunciación en un mismo enunciado en el que coexisten dos proposiciones de valor contradictorio: la que enuncia *lo que se dice* y la voz

²⁵⁴ En este sentido, la pregunta retórica puede ser un recurso adecuado para reforzar como para atenuar una aserción cuya realización explícita podría conllevar un mayor riesgo en la responsabilidad enunciativa. Esta función cobra especial relevancia en aquellos géneros discursivos en los que la gestión de la imagen del emisor es absolutamente esencial para lograr su objetivo comunicativo. Así ocurre, en el informe oral ante el jurado, puesto que rechazar un punto de vista emitido por el emisor amenaza su imagen positiva y, por tanto, lesiona su propósito persuasivo.

comprometida con *lo que se quiere decir* (Casado Velarde, 2008: 83). En este sentido, lo que hace emerger el enunciado alternativo, no explícito, es el conocimiento de la realidad extralingüística. Como en este caso, donde el fiscal ironiza acerca de la contundencia del testimonio del acusado, si bien este se acogió a su derecho a no declarar, por lo que no fue interrogado.

MF [...] y ya lo vieron ustedes en el juicio / que testimonio más contundente dio el acusado / ¿verdad? /

En este caso, la eficacia retórica de la ironía reside, finalmente, en que el enunciado evoca literalmente una enunciación en la que este se habría dicho en serio, pero la intención irónica manifiesta en él una creencia acerca del mismo e intenta separarse de su contenido porque es claramente falso e irrelevante. En efecto, “decir” una ironía supone “tachar de falsa la propia enunciación cuando se la realiza” (Berrendonner, 1987). Lo importante es que exista un contraste entre la verdadera opinión del locutor y la que se expresa literalmente en el enunciado.

Por otro lado, “la elección de cuál es el momento adecuado para introducir la ironía en el discurso es un asunto de vital importancia, pues de ello depende que la ironía realice un determinado efecto perlocutivo en relación con las intenciones del hablante y con la finalidad persuasiva del discurso” (Marimón Llorca, 2009: 37).

De esta forma, el fiscal presenta la enunciación como producto del punto de vista de un enunciador, distinto a él, con el que no se siente identificado. Supone una clara ofensiva a la estrategia de la defensa respecto a que el acusado se haya acogido a su derecho a no declarar. En este caso, el locutor se distancia por medio de esta estructura de lo enunciado, para hacer una crítica al hecho de no declarar.

Además, en este caso, se marca el contenido irónico, es decir, se proporcionan unas marcas o indicadores que sirven de guía al oyente y aseguran la eficacia comunicativa del enunciado. Se utiliza una *palabra de alerta* o expresión que tiene la función de subrayar el enunciado irónico desde un punto de vista casi metalingüístico. Su uso es habitual en el discurso oral (Ruiz Gurillo y Padilla, 2009).

Aunque supone un mecanismo argumentativo potente, no deja de ser un arma de doble filo: puede ser interpretada correctamente o no, y por ello volverse contra el propio locutor. Si bien es cierto que la ironía es uno de los procedimientos que mayor rendimiento tiene a la hora de orientar hacia las conclusiones propuestas por el locutor,

no es muy aconsejable dificultar el proceso de interpretación con mecanismos que necesitan un sobrecoste, especialmente, si quien tiene que juzgar es un lego.

Otro aspecto que merece especial atención es la presencia en el informe oral de *voces* enunciatoras *de autoridad*. Este es un aspecto común que se produce en los juicios con y sin jurado, si bien existen peculiaridades en cada contexto específico. La intervención discursiva de las *voces de autoridad* en el informe oral puede producirse de varias maneras. Puede consistir en su simple mención, en la reproducción exacta para conectar a ellos el argumento deseado, o también en su interpretación para hacer derivar encadenadamente de esa fuente un nuevo argumento. Esa enunciación múltiple, polifónica, a que la interdiscursividad con las voces de autoridad da lugar en los informes orales, es, pues, un procedimiento discursivo que los caracteriza.

Vamos a analizar el modo en que el emisor incorpora y reproduce en su informe oral un texto jurídico-penal previo y, como se adapta esta interdiscursividad *especializada* a los miembros legos del jurado.

JUICIOS SIN JURADO
D [...] entendemos que no hay una entidad suficiente como para que quede demostrado / sí que es cierto / que hay una discusión / una discrepancia como ha quedado acreditado / por parte de la exploración del menor / con lo cual entendemos / en base a la jurisprudencia del tribunal supremo de <u>sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil tres</u> / y más reciente <u>sentencia de diez de mayo de dos mil catorce</u> / entendemos que esos hechos no se pueden incardinar / dentro de la <u>tipicidad</u> del <u>artículo 620.2 del código penal</u> / además el señor Martínez no tiene una enfermedad suficiente / que provoque esa <u>inimputabilidad</u> encuadrada en <u>el artículo 20.2 del código penal</u> / que tanto el ministerio fiscal / como la acusación particular pretenden / y entendemos que dicha <u>inimputabilidad</u> ²⁵⁵ no procede / ni mucho menos / se emprendan acciones legales por la vía civil / para su incapacidad / ...

En los juicios sin jurado el contenido la voz de autoridad, muchas veces, se reduce a la mera indicación de textos legales del ámbito penal, como se ve en el ejemplo anterior, que es la simple nómina o relación de textos legales a los que el argumento tiene que someterse. La competencia especializada del destinatario propicia este tipo de

²⁵⁵ Se trata de un término técnico equivalente a exclusión de la responsabilidad penal. Es aconsejable sustituir este tipo de tecnicismos por un equivalente léxico más conocido. Aunque se trata de un juicio sin jurado, debemos tener en cuenta que existen participantes legos (acusado, víctima, testigos) con derecho a comprender lo que acontece en el juicio oral. Como afirma Carretero (2011), “el contexto de utilización del lenguaje del Derecho debe marcar el registro a emplear, y debemos proceder a adecuarlo en función de quienes sean los receptores del Derecho”.

situaciones, donde la economía de medios es muy evidente con respecto a los juicios con jurado. Así, en el ejemplo siguiente vemos la indicación a textos legales acompañados de una explicación didáctica dirigida a los jueces legos.

JUICIOS CON JURADO
<p>MF [...] en cuanto a la calificación jurídica de estos hechos / estamos ante un delito de homicidio <u>del artículo 138 del código penal</u> / el que mata a otro / evidentemente con intención / ¿delito de homicidio solo? / NO / <u>delito de homicidio AGRAVADO</u> / ¿por qué razón?²⁵⁶ / porque se mata / como les dije al principio / desde una posición de superioridad / el acusado / el autor está armado / y la víctima está desarmada / ¿por qué sabemos que la víctima está desarmada? / por los forenses / recuerden que nos dijeron que / la víctima tenía heridas de defensa en los dos brazos / por lo tanto es un delito de homicidio agravado / por el hecho de que la superioridad / supongo que / efectivamente / esto puede chocar / ¿no? / cómo es posible con cuarenta y nueve cuchilladas / son muchas / ¿no será esto un ensañamiento <u>del artículo 139 del código penal</u>? / pues bien / voy a intentar <u>explicárselo</u> lo más brevemente posible / miren ustedes / la diferencia que existe entre homicidio y asesinato es sencilla / homicidio es el que mata a otro / asesinato es el que mata a otro concurriendo / alguna de las circunstancias que el código penal dice / que son ensañamiento / alevosía / y cometer el hecho por precio o recompensa / como se dice entre los que nos dedicamos a esto / un homicidio cualificado / entonces la diferencia que tienen / es la pena / de diez a quince años el homicidio / y de quince a veinte el asesinato / ¿por qué no es ensañamiento? / evidentemente / el acusado machaca a su víctima / le causa cuarenta y nueve puñaladas / pues miren ustedes esto no es técnicamente un ensañamiento / porque el ensañamiento es cuando antes de matar se hace sufrir / cojo a una persona que voy a matar / y durante un tiempo me recreo haciéndola sufrir / <u>lo que la doctrina penal denominaba</u> “males de lujo” / pero aquí lo que existe es una reacción violenta continuada / para matar y rematar / y para mayor seguridad les <u>voy a citar esta sentencia del tribunal supremo</u> / se trata de un caso muy parecido / dice así / “no existe ensañamiento / porque las puñaladas que recibió la víctima / no son el producto de un ánimo subjetivo perverso / para elevar el sufrimiento del agredido / sino la expresión de su propósito homicida / que ejecuta de forma violenta e incontinida” / por lo tanto / hay que ser estrictos / y basarse únicamente en la estricta legalidad/...</p>

Además, el fiscal sin abandonar su tono didáctico y para dar mayor solidez a su discurso recurre a textos jurisprudenciales que avalan su calificación de los hechos.

²⁵⁶ El proceso explicativo avanza a través de las preguntas que formula el locutor en la enunciación de su discurso. Se trata de un segmento explicativo-expositivo del informe oral, en el que el fiscal facilita la comprensión a los jueces legos sobre aspectos técnicos de la calificación jurídica.

Una segunda forma se da cuando se reproduce, en estilo directo o indirecto, un fragmento del contenido de un texto legal o jurisprudencial. Esta inclusión de elementos ajenos es lo que plantea una mayor complejidad e interés para su análisis. Se trata de inclusiones como las que aparecen en el siguiente ejemplo. Ya no es la simple referencia a un texto postulado como base y fuente, sino que ese texto previo es sometido a una explicación argumentativa desde la que se construye una valoración interpretativa. En la construcción de estos tipos de textos es identificable lo que Ducrot denomina *autoridad polifónica* como forma de *argumentación de autoridad*²⁵⁷, y que describe así:

Su mecanismo general comprende dos etapas: *a)* El locutor L muestra a un enunciador [...] asertando cierta proposición P. Dicho de otro modo, el locutor introduce en su discurso una voz (que no es forzosamente la suya) responsable de la aserción de P. [...] *b)* Sobre esta primera aserción L apoya una segunda aserción, relativa a una proposición distinta, Q. Lo cual significa dos cosas: por un lado, que el locutor se identifica con el sujeto que aserta Q, y por el otro, que lo hace basándose en una relación entre las proposiciones P y Q, en el hecho de que la admisión de P torna necesario o en cualquier caso legítimo, admitir Q. (Ducrot 1986: 158).

JUICIO SIN JURADO

AP [...] podemos entender por comunicación / pues así lo establece la Real Academia de la lengua española / como conversar / tratar con alguien por escrito / una comunicación directa / es evidente y así ha quedado probado que el acusado / era plenamente consciente de que con ese comentario en facebook / infringía la prohibición impuesta / en la medida en que nos encontramos ante un acto de comunicación / tal y como se desprende de su definición anterior / pero además / según la sentencia del tribunal supremo de 15 de octubre de 2012 / “aun planteándonos el supuesto de que el mensaje no iba dirigido a la ex esposa / sino que se dirigía al resto de personas agregadas en el mismo perfil / el contenido propio del comentario / y su clara interpretación hacen que sea un acto de comunicación indiscutible” / pero en este caso señorita / el mensaje es inequívoco / ya que se dirige contra la ex mujer / “vete” segunda persona del singular / y en referencia a que enseñe el nuevo tatuaje que se ha hecho / por lo tanto / como indica la sentencia referida / estamos ante una comunicación directa e incuestionable /...

²⁵⁷ Desde esta perspectiva, entendemos que se establece una argumentación de autoridad cuando el que defiende una tesis afirma que esa tesis ha sido mantenida por un locutor con autoridad reconocida y que eso garantiza (soporte o base de la argumentación) la verdad o pertinencia de la tesis

En este caso, la acusación particular materializa las voces de autoridad con una clara funcionalidad argumentativa. Al hacerlo, toma partido, asimilándose a enunciadores especializados que actúan como soporte argumentativo de autoridad del informe oral. En este sentido, podemos afirmar que el discurso es un “escenario donde dialogan las proyecciones del hablante y además *ellos*, las voces de los otros (Reyes, 1990: 135). Así, el locutor del informe da voz en su enunciación a lo que otros enunciadores anteriores han expresado en otros contextos.

JUICIO CON JURADO
<p>AP [...] el silencio del acusado desde el primer instante / desde que es detenido / nada a la policía / nada al juez .../ claro que el acusado tienen derecho a no declarar / pero este derecho como muy bien ha dicho el ministerio fiscal / no es absoluto / ni deja de dejar rastros negativos / cuando se ejercita así / como lo ha hecho aquí el acusado / les tengo que hablar de la <u>doctrina Murray</u> / esta <u>doctrina</u> la estableció el <u>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</u> / se trata por tanto de una sentencia constitucional / pero supranacional / y a partir de esta sentencia / en España se han dictado numerosas sentencias / por el <u>tribunal constitucional español</u> / por el <u>tribunal supremo</u> / y por <u>todas las Audiencias</u> / diciendo lo mismo / claro que tiene derecho usted a callarse / pero cuidado / porque <u>como dice la sentencia original del caso Murray</u> / “la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado / que solamente este se encuentra en condiciones de proporcionar / puede permitir obtener la conclusión / por un simple razonamiento de sentido común / de que no existe explicación alternativa alguna / es decir / ello equivale no solo a valorar las delegaciones exculpatorias / sino también el silencio del acusado / como un elemento o indicio corroborador y periférico de su culpabilidad” / <u>o sea</u> que / si hablo me van a pillar / luego no hablo / pero como no explicas las dudas que te incriminan / al final esas dudas confirman la culpabilidad / eso es lo que quiere decir esta tesis o teoría /...</p>

Comprobamos que la cobertura argumentativa de estos textos legales, imbricados en el discurso del informe oral, se adecua a las necesidades discursivas del locutor porque “en un discurso propio aparece el discurso ajeno, probablemente interpretado y traído hacia el discurso de base con un propósito concreto: buscando [...] veracidad o autenticidad; autoridad u orientación argumentativa” (Calsamiglia y Tusón, 2001:151). En los juicios con jurado, la integración discursiva de estos textos va acompañada de una explicación dirigida a los jurados para hacer comprensible la argumentación que se pretende. El marcador reformulador explicativo (Portolés, 1998) *o sea* presenta el segmento que introduce como una información que reelabora y reinterpreta lo dicho en

el segmento precedente. En este sentido, cumple una función pragmática esencial en el discurso del informe oral: permite subsanar las posibles deficiencias en la comunicación experto-lego. Por ello, y con la intención de controlar eficazmente la interpretación, el emisor emplea un mecanismo de reformulación. Con esta operación retroactiva, el emisor confía en facilitar la interpretación del destinatario, garantizando, con ello, una óptima comunicación.

Observamos que el esquema estructural de inclusión de *voces de autoridad* en los informes orales sigue una pauta constructiva similar a la de las sentencias. La adopción de esa estructura viene marcada por la trascendencia jurídica del mensaje, que impone dar cuenta del respaldo jurídico y doctrinal que sostiene la valoración de la prueba practicada en juicio. Al igual que en el género de la sentencia se usan procedimientos retóricos de argumentación. Estas secuencias discursivas buscan dar una explicación razonada que justifique la tesis adoptada tras la valoración de la prueba. El emisor ensambla una serie de explicaciones que sirven para defender su tesis. Por tanto, existe un punto de encuentro en esa disposición estructural entre ambos géneros.

Para finalizar debemos señalar que la nota más característica del género del informe oral, probablemente, sea la de su complejidad polifónica en la que los planos de enunciación no dejan de alternar en su composición discursiva.

8.2. Personalización / despersonalización en el discurso del informe oral

En relación con la *personalización/despersonalización* en el discurso del informe oral, conviene precisar que uno de los procedimientos estratégicos utilizados en el informe oral sin jurado es el recurso a la *despersonalización*²⁵⁸ del yo del emisor. En este contexto, la despersonalización constituye un recurso retórico al que recurre la argumentación cuando busca la generalidad. El uso de un discurso abstracto en estos contextos altamente especializados, como son los juicios sin jurado, favorece esta desfocalización de la enunciación. De esta forma, la enunciación personal se difumina con la intención de transmitir un informe preciso y riguroso. En este sentido, el *estilo de despersonalización* se caracteriza por una relación distante y asimétrica entre los

²⁵⁸ El término *despersonalización*, aplicado al análisis lingüístico, es empleado ya en 1946 por el lingüista francés Benveniste, en un artículo en el que el autor discutía sobre la entidad referencial de la tercera persona gramatical frente a la primera y segunda persona. Se trata de la primera referencia al término *despersonalización* en Lingüística, empleado para designar un fenómeno que tiene que ver con la pérdida del carácter personal, concretamente, la pérdida del carácter personal en las personas del verbo.

participantes, en la que prevalecen los papeles de *representante institucional y cliente*, y funciona como una estrategia de autorización: “consiste en legitimar la autoridad o institucionalidad de una identidad con el uso estratégico de jergas especializadas o marcadores lingüísticos y discursivos de experto” (Prego Vázquez, 2007: 117).

Como podemos comprobar en el fragmento siguiente, existen rasgos de *despersonalización* en la sintaxis como las construcciones impersonales y pasivas, junto con el mantenimiento dominante del nosotros inclusivo, donde el emisor se oculta en un locutor general o en el juicio de la mayoría (Briz y Albelda, 2010: 246), lo cual provoca un efecto generalizador. En estas formas, el locutor presenta al enunciador como una entidad plural dentro de la cual se incluye (Villalba, 2012: 123). Sirven para esquivar o borrar a los agentes y para colocar en primer plano el tema tratado. Por tanto, como afirma Cuenca (1995: 29-30), la despersonalización constituye un recurso retórico al que recurre la argumentación cuando busca la generalidad, en contraposición al empleo de referencias deícticas que marcan explícitamente la presencia del emisor y del receptor.

JUICIO SIN JURADO

D con la venia / <u>manifestar</u> la discrepancia de esta defensa con el Ministerio Fiscal / pues <u>entendemos</u> queeee en el procedimiento queda suficientemente acreditado que / que existen una serie de impedimentos que <u>podríamos calificar</u> de / de fuerza mayor / que impiden que / dicha <u>prestación social se hubiera podido realizar de forma regular por mi defendido</u> / porque ummm tampoco se adoptó eeeh / por parte de-/ en este caso / del encargado de de donde debería de re- / de realizar esa pres-/ esa prestación / tampoco <u>se adecuó</u> / dicha prestación / para que hubiese / hubiese podido de alguna forma realizarla / <u>hay que entender</u> / por tanto / que estos impedimentos constituyen un caso de fuerza mayor /por todo ello <u>entendemos</u> / y <u>solicitamos</u> la libre absolución con todos los pronunciamientos a su favor /...

Sin embargo, en los juicios con jurado, la construcción del *estilo de personalización* en el informe propicia la introducción, por parte del emisor, de recursos conversacionales tal como aparecen en ámbitos informales, con el fin de establecer una comunicación eficaz con los jueces legos. Se trata de una táctica que Fairclough (1989) ha denominado *conversacionalización*: “consiste en integrar recursos coloquiales en el discurso institucional para simular un contexto cercano, cordial e informal y, de este modo, encubrir las relaciones interactivas asimétricas propias de los encuentros

institucionales” (Prego Vázquez, 2007:119). Desde esta perspectiva, podemos afirmar que en este contexto específico se simula una interacción simétrica dentro del marco discursivo formal que implica el juicio oral. Se establece, por tanto, una relación aparentemente más personal y menos ritualizada.

JUICIO CON JURADO
MF [...] <u>voy</u> a dividir <u>mi</u> informe en dos apartados / un primer apartado relativo a cómo el acusado mató a su víctima / y un segundo apartado relativo a las pruebas / que acreditan la autoría del acusado / pero antes de entrar en estos dos aspectos esenciales del informe / quisiera <u>trasladarles</u> dos cuestiones / que <u>entiendo</u> / son relevantes para una mejor comprensión / y entendimiento / y resolución de este caso / <u>miren ustedes</u> / <u>entiendo</u> que en <u>su</u> primera experiencia judicial / encontrarse con / <u>si me lo permiten</u> ²⁵⁹ / con un <u>marrón</u> de un homicidio / pues evidentemente puede intimidarles / pero <u>yo</u> les traslado la nota de la tranquilidad /...

En esa búsqueda de un estilo personalizado el fiscal se implica emocionalmente en el referente comunicado, de ahí las expresiones subjetivas y la presencia de los pronombres de primera persona. Destaca también el uso acusado de los marcadores discursivos interactivos, el fiscal apela directamente al jurado mediante *miren ustedes*. Se trata de una estrategia de atenuación en la que se comparte “la responsabilidad de lo dicho (lo opinado, lo comentado) con el interlocutor. El hablante involucra al oyente a través de estas fórmulas fáticas” (Briz y Albelda, 2010: 247).

Para empezar, observamos una frecuencia menor de rasgos situacionales formales, así como el aumento de marcas lingüísticas coloquiales que reducen la formalidad y consiguen un acercamiento a los miembros del jurado. El uso de la voz coloquial *marrón* no es fruto de un descuido ocasional, al contrario, de manera intencionada el locutor pretende llamar la atención y lograr la simpatía del público al que se dirige, y que, para lograrlo, se sirve de lo coloquial como una estrategia argumentativa. En consecuencia, no se trata de un uso banal, sino estratégico; es decir,

²⁵⁹ Se trata de una expresión atenuante para prevenir posibles daños a la imagen del locutor. En este caso, el elemento atenuante sería “si me lo permiten” y el elemento atenuado *marrón*. En este sentido, la atenuación es una actividad argumentativa (retórica) estratégica de minimización de la fuerza ilocutiva y del papel de los participantes en la enunciación utilizada en contextos situacionales de menos inmediatez comunicativa (Briz y Albelda, 2013: 292). En efecto, como afirma Caffi (1999) citada por Albelda (2005: 322), expone que “la atenuación es una estrategia comunicativa que acelera el logro de los objetivos interaccionales, considerándose este fenómeno junto a la intensificación como un mecanismo que hace más efectivo el mensaje”.

el locutor se sirve de lo coloquial para acercarse al jurado, para convencerle, para disminuir la tensión, etc.

En este sentido, como afirma Briz (2013: 107) la coloquialización de los géneros asociados al registro formal es claramente estratégica. Sin duda, el empleo de recursos propios del registro coloquial contribuye a cumplir con las necesidades de construcción de sentido del informe oral ante el jurado: llamar la atención, interpelar al oyente, anticipar lo más relevante, desarrollar el contenido y redundar para asegurar la comprensión.

Por tanto, esta diferencia tiene motivaciones distintas en cada uno de los géneros especializados: en el género del informe oral sin jurado se construye un discurso altamente especializado. Precisamente, en lo que se refiere a los aspectos funcionales de los lenguajes especializados, el objetivo de informar sobre un tema especializado se consigue a través de fórmulas textuales como la descripción, la enumeración, el razonamiento, la argumentación, la citación, la referencia, etc. Todos estos elementos conllevan una tendencia hacia la *despersonalización* (Montero Martínez, 2003). Desde esta perspectiva, la despersonalización se presenta como una característica discursiva relacionada con la comunicación especializada. El informe oral en estos contextos se caracteriza por su carácter desapasionado y distante carente de expresividad y subjetividad.

JUICIO SIN JURADO
AP [...] <u>para confirmar</u> la petición realizada por el ministerio fiscal / en el sentido de que <u>se declare</u> la exención de la responsabilidad penal criminal / vía artículo 20 número uno del código penal / así como ../ eh / <u>matizar que</u> debe instarse / <u>si fuera procedente</u> / la declaración de incapacidad ante la jurisdicción civil / salvo que la misma hubiera sido anteriormente acordada / y en su caso / el internamiento correspondiente / conforme a las normas de la legislación civil / nada más /...

Comprobamos que como consecuencia del distanciamiento del emisor respecto al discurso, se produce la transformación del contenido del mensaje en el principal foco de interés. Se genera, por tanto, la sensación de alejamiento del proceso de la subjetividad propia de los participantes directos en el evento comunicativo.

Frente a esta situación, en los informes orales ante un jurado popular se establece la necesidad de una relación de mayor cercanía con el receptor. En estos casos, se

exhiben en el discurso los rasgos de personalización, los cuales, implican el empleo de deícticos personales y de referencias léxicas de persona, junto a modalizadores que expresen grado de involucración afectiva o epistémica por parte del hablante. En consecuencia, aparecen marcas que registran la inclusión principalmente del destinatario en el mensaje. Esto se constata a través de la existencia de una serie de recursos: a) pronombres de primera persona del singular b) apelativos dirigidos al oyente; c) interrogaciones retóricas; d) adverbios deícticos; y, e) registro coloquial, variedades dialectales, dichos, frases hechas o refranes.

JUICIO CON JURADO
<p>AP [...] <u>yo</u> quisiera concluir diciéndoles que / en <u>mi primera juventud como letrado</u> / cuando tenía veintidós años / y recién salido de las aulas / fui <u>contratao</u>²⁶⁰ / por una asociación que era la primera de España / en la información y ayuda al toxicómano / se llamaba Aviat / allí en unas condiciones <u>absolutamente terribles</u> / porque no había medios ninguno / no había soluciones terapéuticas / la cárcel era la única opción para aquellos que cometían delitos / <u>motivaos</u> por la- / el síndrome de abstinencia / para conseguir droga / ¿eh? / y en aquellas ocasiones tuve que defender a gente / muchos acabaron mal / pero hay otros muchos que acabaron estupendamente/ otros muchos con los que luego me he venido cruzando por la calle / y no nos hemos querido reconocer / <u>OLÉ</u>²⁶¹ / porque <u>YO SOY UNA PARTE DE TU PASADO QUE QUIERES OLVIDAR ...</u>/ con sus hijos / bien vestidos / haciendo lo que fuere / footing / con pinta de buena salud / <u>lo que yo quiero es hacerles ver</u> que Daniel hubiera sido uno de ellos / <u>en estos momentos me ha venido su imagen a la cabeza</u> / porque él era un hombre luchador /...</p>

Es evidente, en el fragmento anterior, la intención de establecer una relación de mayor cercanía con el jurado. En consecuencia, el mensaje que se transmite es más persuasivo con marcas propias de un estilo personalizado. De esta forma, comprobamos que el informe oral ante el jurado es un género procesal que articula unos argumentos desde un punto de vista personal de los que se quiere hacer participar emocionalmente a los jueces legos. De este modo, se implica al oyente más activamente y se le incita a que se una con lo dicho. Se trata de un recurso frecuente para acortar la distancia

²⁶⁰ En cualquier caso, se debe evitar esta relajación articulatoria de las consonantes poco apropiadas en este contexto.

²⁶¹ Se trata de una interjección usada como aprobación de lo dicho. En este contexto, actúa como una interjección emotiva, puesto que, manifiesta las emociones o el estado de ánimo del hablante ante lo que expone. Su característica más inmediata es, por tanto, la entonación exclamativa.

comunicativa, del mismo modo que, se llama la atención del receptor por medio del marcador discursivo *¿eh?*, propio de la modalidad oral conversacional.

Asimismo, la categoría pragmática de la intensificación actúa como modalizadora de la enunciación. En el informe oral es habitual reforzar lo dicho o la actitud hacia el contenido comunicado con diferentes finalidades (convencer al otro, etc.). Para ello el locutor se sirven de ciertos recursos como los adverbios que modifican adjetivos (*absolutamente terribles*).

En el nivel fónico, el informe oral presenta también rasgos característicos del registro coloquial, como la entonación expresiva, mediante la que manifiesta su actitud hacia lo dicho, la pronunciación marcada, con la que enfatizan determinadas palabras o expresiones (*olé*), y las pérdidas de consonantes, consecuencia de cierta relajación articulatoria (*contratao, motivaos*). No debemos olvidar la función expresiva de la entonación en estos contextos donde la correlación entre esta y la emotividad cumple una misión discursiva evidente, al tratarse de un tipo de discurso en el que la viveza y la expresividad juegan un papel importante en la efectividad de este género.

Además, el hilo discursivo del informe oral, a pesar de estar parcialmente predeterminado por la planificación textual (de la que generalmente quedan huellas escritas, como notas o guiones), se rompe en numerosas ocasiones debido a la inmediatez del discurso oral. Interrumpen o modifican la aplicación del texto previsto acontecimientos relativos a la enunciación, como los propios pensamientos de la persona que habla, que suspende la marcha de su discurso para introducir alguna explicación suplementaria, si cree que no le han entendido (fenómenos de feed-back o retroalimentación) o si en la inmediatez de la enunciación se le ocurre alguna cosa nueva que añadir a su enunciado para mejorar su comprensión, para ejemplificar, recomendar, introducir una advertencia o, simplemente, para completar el contenido del informe. Estos paréntesis discursivos o *comentarios parentéticos* son marcas de la subjetividad enunciativa: *lo que yo les quiero hacer ver, en estos momentos me ha venido su imagen a la cabeza*.

De todo ello puede inferirse que las elecciones lingüísticas de los operadores jurídicos difieren, en gran medida, según los rasgos de cada situación comunicativa en la escena del juicio oral.

Por último, en relación a la subjetividad enunciativa, no debemos olvidar que el informe oral no es solo un ejercicio de argumentación, sino también de persuasión. En este sentido, el principal objetivo del informe será persuadir argumentativamente al

juzgador de que las proposiciones fácticas de nuestra teoría del caso han sido probadas en el acto del juicio oral. La fuerza persuasiva del informe final resulta más evidente en los juicios con jurado, donde la argumentación suele ir acompañada de notas emotivas. El siguiente ejemplo da cuenta de ello:

JUICIO CON JURADO
<p>AP con la venia de su señoría / señores y señoras del jurado /mis primeras palabras y mi primer recuerdo / han de ser para Daniel /porque yo le conocí en vida / y mucho además/ como también / conocí al resto de su familia / a sus padres y a su hermana / durante todo el juicio / y algunos de ustedes / si son observadores / habrán visto que <u>he mantenido aquí /esta fotografía de Daniel / Daniel EN VIDA</u>²⁶² / Daniel <u>SIN APARECER SU CUERPO MUTILADO</u>²⁶³ / por las puñaladas / que le causó el acusado / porque detrás de toda esta tragedia / subyace una persona / que por conocida / no puede considerarse como algo anónimo / y yo he utilizado la fotografía de Daniel / a quien conocí / y a quien respetaba mucho / porque entiendo que ha sido inspiración para mí / y verdaderamente / lo ha conseguido / y mis primeras palabras tienen que ser / también para los padres de Daniel / para José / Lucía / y para su hija Inés / hermana de Daniel / que han estado sufriendo / de una manera TERRIBLE / no he conocido nunca un sufrimiento tan grande / como el que he visto en esta familia / por estos hechos / y en quienes quedará siempre una lesión de por vida / pensando en el ESPANTOSO FINAL de la vida / que le deparé el acusado / a su hijo / muy querido hijo / Daniel / padres que han tenido la valentía de investigar / por sí mismos / no se quedaron en casa / en cuanto supieron quien podía ser el autor / porque nunca han querido acusar a un inocente / se pusieron a investigar / y de esa investigación / salieron cosas importantes / por ejemplo / la máxima esta / que iba diciendo el acusado / de que / <i>lleva cuidado conmigo / o te meto en un saco / un saco de autopsias / ¿mm? /</i> [...]</p>

²⁶² Debe tenerse en cuenta que, en los juicios con jurado es mucho más probable empatizar con el acusado y, por tanto compadecerse de él, que con el fallecido. Quien está presente durante las sesiones del juicio es el acusado, sentado en el banquillo “con cara de no haber roto un plato en su vida”, y la defensa no perderá la ocasión de poner de manifiesto la extrema dureza de la pena y sus efectos perniciosos para el acusado al tiempo que presentará la pérdida de una vida humana como un suceso desgraciado; pero al fin y al cabo irreparable. Para contrarrestar los efectos de esta estrategia, que en algún caso puede distorsionar injustamente el sentido del veredicto, es importante esforzarse en que el recuerdo de la víctima esté presente en el proceso de la forma más viva posible (mediante declaraciones de los familiares, fotografías del cadáver y refiriéndonos a su persona de un modo cercano tanto en el alegato inicial como en el informe final). El objetivo es poner de manifiesto que si estamos solicitando una pena grave se debe a que las consecuencias del delito también lo son (Aguirre, 2006:27). Se trata del llamado *efecto presencia* que implica que los hechos enjuiciados estén presentes en el lugar del juicio del modo más gráfico posible.

²⁶³ Es importante resaltar la *pronunciación marcada* (enfática) de este tipo de enunciados, cuya enunciación actúa como refuerzo argumentativo, como recurso intensificador de lo dicho.

A través de los elementos del discurso, el abogado intenta conmover a los jueces legos suscitando en ellos un estado de ánimo apropiado para convencerle de la verosimilitud de lo que dice. La acusación particular inicia su informe oral con un mensaje concebido y organizado para persuadir, y dirigido a los jurados para hacerlas adoptar un determinado punto de vista. El desarrollo eficaz de la fuerza persuasiva del informe final en los juicios con jurado vincula tanto a los elementos lógicos como emocionales. Desde esta perspectiva, hemos de tener en cuenta que la percepción y valoración de un hecho punible depende de múltiples factores, no siempre de carácter jurídico²⁶⁴. En consecuencia, la emoción tiene un papel legítimo en la argumentación judicial. Se trata de determinar las emociones que se pretenden despertar, la clase de información necesaria para hacerlo y la manera en que la información puede organizarse para lograr un máximo efecto. En este caso, el tratamiento discursivo de las emociones permite desglosar el argumento de acuerdo al suceso y a cada uno de los participantes involucrados para determinar dónde se ubican las emociones y establecer, de este modo, una asociación entre la estructura del argumento y su contenido. Así, la emoción se inscribe en un saber de creencia que desencadena cierto tipo de reacción que conduce a cierta conclusión afectiva. Es decir, se aprenden cuando el individuo interioriza los valores de su cultura y son, por lo tanto, patrones de conducta social, cultural y discursivamente construidos. En la medida en que cada emoción corresponde a un componente de *expresión motriz* más o menos convencional en cada cultura, cada hecho es asociado a una emoción correspondiente (Fuentes, 2009: 186). En este fragmento, el *topo* recurrente en los argumentos emotivos es el sufrimiento de una familia por el violento asesinato de su hijo. Además, predispone a la audiencia a un determinado clima emotivo, que se repetirá a lo largo del informe oral, inclinando la opinión de los jurados hacia la tesis de la acusación.

Podemos constatar, en efecto, que la carga emotiva en el discurso forense cobra especial relieve en el contexto de los juicios con jurado. En cualquier caso, el análisis discursivo de la emoción en este tipo de contextos constituye un aspecto poco investigado. En este sentido, la posibilidad de una futura línea de estudio acerca de la construcción argumentativa de las emociones en los juicios con jurado resulta especialmente interesante.

²⁶⁴ Dicha valoración es una labor extremadamente subjetiva ya que, aparte de la capacidad de convicción de las diferentes pruebas, incide la percepción personal por parte del juzgador. Por todo ello, el informe tiene una enorme utilidad.

8.3. La superestructura del informe final

A diferencia de la regulación establecida con respecto a otras actuaciones procesales, el informe oral no tiene por qué sujetarse a una estructura determinada²⁶⁵. En la doctrina mayoritaria hay consenso en la estructura del argumento final del informe, aunque en la composición interna y en la forma de presentación existen diferencias, que dependerán del tipo de procedimiento penal, del tipo de delito, el tipo de prueba que se haya presentado y admitido en el juicio, el perfil del juzgador (jueces o jurados) a quien dirigir el informe²⁶⁶. A pesar de estas variables, es conveniente que se siga un orden con un contenido que abarque la cuestión debatida, los presupuestos fácticos relevantes, la valoración de la prueba y, los argumentos legales, doctrinales y jurisprudenciales aplicables al caso para finalizar con la conclusión, que se deducirá de las premisas anteriores. Además de relacionarse con géneros procesales anteriores, el informe oral se vincula con el género posterior, es decir, la sentencia. De esta forma, se está facilitando el contenido de la resolución siguiente, precisamente, por la interacción que existe entre los distintos géneros penales que van encadenando la ordenación del discurso procesal.

En general, la superestructura del informe oral suele presentar el siguiente orden: una introducción, un relato de hechos, una enumeración de argumentos y, una conclusión.

La secuencia de introducción en los juicios sin jurado se configura como la ocasión para dejar constancia de la petición inicial, sin entrar en demasiados detalles:

²⁶⁵ Como señala Taranilla (2012: 234), el informe final es el género menos definido, ya no solo en la ley, sino también en la jurisprudencia; está sujeto a convenciones de tipo rutinario que son muy concretas, que son compartidas de forma más o menos consciente por la comunidad de juristas, y que sirven para facilitar tanto la tarea de producción como de comprensión de este género.

²⁶⁶ Algunos autores recomiendan que se comience con una introducción donde se haga referencia a la teoría del caso. A continuación, una breve descripción de los hechos para colocar al juzgador en posición de recordar los ya discutidos. Posteriormente, se hará un análisis de la prueba incorporada durante el proceso que apoye sus alegaciones y aquella que desacredite las de la parte adversa. Finalmente, una discusión de las normas aplicables al caso y cómo estas favorecen su tesis. En cualquier caso, es importante señalar que no será igual un alegato de clausura ante un tribunal de conciencia (jurado) que ante un tribunal de sentencia (jueces profesionales) (Quiñones Vargas, 2003: 145-146).

JUICIO SIN JURADO

MF sí / con la venia señoría / para <u>interesar una sentencia condenatoria</u> / <u>por cuanto que</u> ²⁶⁷ / los hechos han quedado debidamente acreditados/...

Sin embargo, en el siguiente fragmento, las condiciones de enunciación de la secuencia de introducción varían considerablemente. El fiscal, sin abandonar el tono didáctico que asume cuando se dirige al jurado, establece un símil entre la función del jurado y los juegos de puzle. De este modo, se ayuda a los jurados a representar una imagen visual de lo que se explica próxima a su realidad. Este recurso es útil en la medida en que sirve de puente entre el conocimiento compartido y la nueva información. Contribuye, por tanto, a una coloquialización del discurso jurídico²⁶⁸ que tiene como finalidad acercarse a los miembros del jurado. Además, para explicar la función de valoración de las pruebas a los jurados, el fiscal recurre a formas reiterativas en el discurso (*esta función, para hacer esta función, en el que se define cuál es su función*), precisamente, para remarcar la importancia de su labor con un claro componente retórico-persuasivo.

JUICIO CON JURADO

MF con la venia señoría / señores y señoras del jurado / <u>hemos llegado al final de este juicio</u> / en el que toca <u>valorar las pruebas</u> / analizarlas todas ellas / y resolver este caso / <u>esta función</u> se asemeja mucho / si me lo permiten / a los <u>juegos de puzle</u> / las pruebas son las distintas piezas del puzle / que colocadas todas ellas / por orden y con lógica / nos permite ver el dibujo de los hechos con nitidez / de forma tal / que si falta alguna pieza / o se coloca mal alguna de ellas / chirría por todos los lados / y para hacer esta <u>función de ordenar las pruebas</u> / solo hace falta sentido común y lógica / y para afirmar esto / que estoy diciendo / <u>he traído aquí</u> / <u>este libro</u> de la prueba penal / <u>en el que se define perfectamente</u> / <u>cuál es su función</u> / dice así / los jueces / y ustedes son jueces de este caso / en cuanto juzgan casos concretos / son especialistas antes que nada / en la aplicación del sentido común / o sea en el uso de las reglas de la lógica / y de la experiencia ordinaria / en nombre de esto / las piezas del puzle encajan perfectamente / y el dibujo nos permite ver al acusado matando a su víctima / sin duda / <u>vengo a solicitarles un</u>
--

²⁶⁷ Este tipo de construcciones preposicionales son muy habituales en el discurso del informe oral. Para facilitar la comprensión del discurso es preferible utilizar expresiones más sencillas, como *ya que* o *puesto que*.

²⁶⁸ De hecho, la comparación o símil forma parte del lenguaje cotidiano, puesto que, tal como señalan Lakoff y Johnson (1980), los hablantes acostumbran a emplear sistemas metafóricos para construir y desarrollar el conocimiento en múltiples situaciones comunicativas.

veredicto de culpabilidad / las piezas del puzle encajan / como ha quedado patente / a lo largo del juicio /...

Estas peticiones²⁶⁹ constituyen formas rutinarias que utilizan los operadores jurídicos para encabezar el inicio discursivo de esta intervención procesal. El segmento introductorio del informe abre inmediatamente una gran secuencia en la que se describen, de modo resumido y por orden cronológico, aquellos hechos que se consideran probados y constituyen la base fáctica de la pretensión ejercitada. Suele coincidir con el relato del escrito de calificación (que tiene lugar en la etapa intermedia), pero se puede incrementar con detalles revelados en el juicio y que sirven para reforzar las peticiones de las partes. A continuación, se exponen las razones extraídas de la práctica de la prueba. Por un lado, acusación y defensa, enumeran tanto las razones favorables a su pretensión como aquellas que sirven para rebatir los pilares de la argumentación contraria (argumentos de refutación), con alusión a los medios de prueba y fundamentos de tipo jurídico de los que proviene cada razón aportada al informe²⁷⁰. Veamos un ejemplo de las razones que presentan las partes acompañadas de su elemento probatorio, como respaldo argumentativo:

JUICIO SIN JURADO

AP Con la venia / y para solicitar la condena de Roberto / como autor de un delito de lesiones / puesto que / ha quedado plenamente demostrada su participación en los hechos / así resulta / en primer lugar / de la declaración prestada por la víctima que / tanto en la fase de instrucción / como en el acto del juicio / ha reconocido al acusado / como el causante de las lesiones sufridas / este testimonio / también ha sido corroborado por el testigo Antonio / que vio cómo se produjeron los hechos desde el portal de su casa / además el contenido del parte médico e informe forense / en los que se describen / de forma plenamente coincidente / con la versión del lesionado / las heridas sufridas / y la atención médica prestada / igualmente /...

²⁶⁹ Como afirma Heffer (2010:212), se trata de una petición de carácter jurídico apoyada por elementos probatorios que se desarrollaron previamente en el juicio. Por tanto, el informe final se configura dentro del proceso penal como una petición argumentada.

²⁷⁰ En este sentido, cada parte en su informe final propone una sentencia, es decir, la preconfigura mediante el ensamblaje argumentativo de sus premisas.

El diseño discursivo se presenta a modo de enumeración de los argumentos acompañados de su respaldo probatorio²⁷¹. Esta configuración textual, a través de relaciones de adición, resulta muy rentable para construir un discurso complejo como el del informe oral, con una mayor planificación sobre la marcha²⁷². El ejemplo es una muestra de una forma sencilla de estructurar el discurso mediante un segmento de apertura (*en primer lugar*) seguido de otros de adición (*también, además, igualmente*), los cuales, unen a un miembro discursivo anterior otro con la misma orientación argumentativa. Así pues, estos conectores argumentativos con valor añadido de ordenación del discurso²⁷³ segmentan la información para distribuirla en estructuras enumerativas, de modo que, facilitan al receptor la identificación de las informaciones nuevas. Esta claridad estructural es crucial para los destinatarios del informe²⁷⁴.

En los juicios con jurado es frecuente que a lo largo del informe se produzca una subversión de la estructuración secuencial del discurso con saltos hacia adelante y hacia atrás (o sea, anticipaciones y *flash-back*), descripciones, digresiones y reflexiones parentéticas, todo ello para remarcar aquellos argumentos de mayor peso, y que el emisor desea fijar en la mente de los jurados, así como, para realizar las explicaciones oportunas a los jueces legos. La estructuración del discurso está al servicio de las estrategias retóricas del orador. En el siguiente fragmento, el formato discursivo del informe desarrolla sus argumentos respetando el orden cronológico de la práctica de la prueba (declaración del acusado, prueba testifical y peritos).

²⁷¹ El juez lo que espera es que se expongan las razones por las que ciertos hechos han quedado o no acreditados con la prueba rendida, para ello se requiere argumentar en concreto con referencia directa a la prueba y a su contenido.

²⁷² Si bien es cierto que, las partes conocen las líneas esenciales de su argumentación (por la confección de su teoría del caso), durante su intervención procesal en el informe oral, cada parte irá planificando su informe sobre la prueba que se acaba de practicar.

²⁷³ La función discursiva de los ordenadores del discurso consiste en guiar la información de un discurso, señalando cómo se articulan los *tópicos* o temas principales que condicionan el desarrollo de dicho discurso (Portolés, 1998:138). En el caso concreto del informe oral, estos ordenadores se utilizan para enumerar distintas etapas argumentativas mediante una disposición correcta y clara de la información. Estos *marcadores estructuradores de la información* (Portolés 2001:138) aportan importantes cantidades de información en el discurso del informe oral, por tanto, son frecuentes los comentadores, que presentan un nuevo tema y los ordenadores, que van estructurando la información e indicando apertura, continuidad y cierre.

²⁷⁴ Para que el mensaje pueda ser entendido debe ser expuesto de forma organizada. Una de las claves principales del éxito comunicativo del informe final es la organización. Para ello es importante tener claros los objetivos que se quieren exponer con el informe. Según Egg (2002), si desde el principio se empieza a anotar los temas que deben cubrir la exposición de cierre, actualizándose dichas notas durante la práctica probatoria en juicio, cuando llegue el momento de la exposición lo único que habrá que hacer es poner esa información en el orden adecuado para la mejor comprensión del oyente.

JUICIO CON JURADO

MF [...] Pues bien / insisto / esto que el acusado dice / que hasta se puede entender que lo diga / resulta totalmente increíble / carece totalmente de verosimilitud / resulta imposible con la viabilidad de las cosas / la causa de la muerte es muy clara / he dicho ya / que el señor letrado de su defensa / no se lo cree / por cuanto no ha planteado ninguna tesis alternativa / porque pudiera haberles planteado a ustedes / oiga mire yo digo esto / ocurrió de esta forma / sin embargo / simplemente / se limita a negarlo / bien la prueba testifical que se ha practicado en juicio / ha sido desde mi punto de vista muy dura / y supongo que para todos / hemos oído el testimonio de la madre del fallecido / hemos oído el testimonio de la abuela del fallecido / pero es que / cuando uno conoce la pericia de dos médicos forenses / en relación a una autopsia / dos médicos forenses de más de veinticinco años en el cargo / con centenares y centenares de dictámenes de autopsias / y quiere desmontar esto / lo tiene muy fácil / trae a otro facultativo / y viene aquí y lo explica / y dice / mire eso que está diciendo el forense es una barbaridad / o es compatible con esto otro / pero eso no se hace / y ¿por qué no se hace? / pues porque / evidentemente / las cosas son como son / y las cosas son fácilmente interpretables / y no cabe ningún otro tipo de interpretación / porque no se ha aportado nada técnico para desmentir la acusación / NADA / oiga eso no es serio / es decir / los forenses han sido terminantes / concluyentes en sus dictámenes / lo han dicho siempre así / GOLPE BRUTAL / no hay ninguna posibilidad de que sea una caída / oiga si usted dice otra cosa / ACREDÍTELO /...

En el discurso del informe oral, resultan habituales los marcadores discursivos de contacto que actúan básicamente como llamadas de atención al interlocutor, Además, *mire* y *oiga* actúan al mismo tiempo como focalizadores, destacando los puntos fundamentales del discurso. Es lo que se ha denominado *función fática interna*. Dicha función está directamente relacionada con los usos enfáticos, con los que el hablante refuerza lo dicho o lo que se va a decir (Pons Bordería, 1998). Con este tipo de marcadores, el hablante también se acerca a su interlocutor, de modo que constituyen al mismo tiempo un refuerzo de la imagen positiva del hablante frente al que lo escucha.

Al final del informe, en la conclusión, procede reiterar la petición inicial. Es el momento para poner de relieve argumentos de carácter extrajurídico destinados a conseguir una mayor implicación en el auditorio (crueldad, especial gravedad del delito, situación en que ha quedado la víctima o su familia, o desde el punto de vista de la defensa, circunstancias que justifican la conducta delictiva, entre otras). Este aspecto cobra especial relevancia en los juicios con jurado, donde deviene esencial la capacidad de conexión con un auditorio al que la técnica dogmática-jurídica le resulta ajena. A

continuación, podemos comprobar el contraste entre las peticiones de cierre de dos informes orales, uno dirigido a un tribunal profesional y, otro dirigido al tribunal del jurado.

JUICIO SIN JURADO
MF <u>Por todo lo expuesto</u> ²⁷⁵ / concluyo / <u>solicitando</u> ²⁷⁶ que / procede una <u>sentencia condenatoria</u> / nada más / gracias /

En el siguiente fragmento, el segmento final se convierte en una pieza discursiva al servicio de las estrategias comunicativas del fiscal, como el uso de preguntas retóricas, que retan al interlocutor, y que buscan establecer claramente un punto a favor. Son recursos efectivos del debate oral que vinculan a los jueces legos con el discurso del informe final.

JUICIO CON JURADO
MF Bien señores y señoras del jurado / me pregunto / ¿por qué se dicen cosas inverosímiles / en lugar de reconocer los hechos? / no se entiende / el género humano es así / pero esto no es el objetivo del juicio / el por qué / de lo que se trata es de ver / quién lo hizo / y si cuando lo hizo / actuó libre y voluntariamente / y los forenses / recuerden / nos han dicho que sí / que sus capacidades no estaban afectadas por el alcohol o las drogas ²⁷⁷ / pero sí / han manifestado su frialdad / su desapego / como ha quedado patente a lo largo del juicio / a mí me ha impresionado / ¿cómo se puede matar de esta forma a alguien / y comportarse con esta frialdad? ²⁷⁸ / ¿cómo es posible golpearle a un bebé de esa forma y con esa contundencia? / en fin / solamente / <u>les pido</u> / <u>en nombre de la ley y de la justicia</u> / que es dar a cada uno lo suyo / que den al acusado lo suyo / y que / <u>condenen al acusado</u> / en todos los términos / en los que se

²⁷⁵ El segmento final aparece como resultado de un proceso de razonamiento. Ello se demuestra en que el párrafo que contiene dicha sección se introduce con una expresión conectiva consecutiva caracterizada por aludir a la fuerza de los argumentos expuestos.

²⁷⁶ Es preferible prescindir del gerundio en este tipo de construcciones. Este uso excesivo del gerundio da lugar a construcciones agramaticales, como en este caso.

²⁷⁷ Este tipo de información explícita que se reitera a lo largo de todo el informe sería, absolutamente, prescindible en un juicio sin jurado. La experiencia profesional de los miembros de la *comunidad* jurídica infieren de la declaración pericial forense que, efectivamente, existe dolo (voluntad consciente y libre por parte del sujeto para consumir la acción delictiva) y, además, no concurren circunstancias eximentes de la responsabilidad penal. En cualquier caso, este tipo de términos más complejos son explicados por el Magistrado-Presidente en las instrucciones al jurado.

²⁷⁸ Una forma de captar la atención de los jurados es formular preguntas de forma que parecen dirigidas a estos. Puede formularse con dos intenciones. La primera es para contestarla el propio emisor; pero también cabe la posibilidad de que la pregunta quede sin respuesta porque el enunciador la considera tan obvia que no precisa contestación y coincidirá, precisamente, con lo que pretende resaltar.

interesa / eso es todo / muchas gracias /

Sin duda, como ya apuntábamos en los primeros capítulos, el informe final es el género que más difiere en los juicios con jurado lego respecto de los juicios con jueces profesionales. En ambos fragmentos relativos al segmento de conclusión del informe, cabe destacar, en el primer caso, una petición final estereotipada ligada a la rutina profesional que, sin duda, es muy frecuente en la comunicación experto-experto. Sin embargo, en el segundo fragmento encontramos una petición de cierre enmarcada en una estrategia de persuasión ligada a las emociones, como un recurso peculiar en la comunicación experto-lego.

Por otro lado, cabe destacar cómo los elementos consecutivos²⁷⁹ enlazan el segmento previo de enumeración de los argumentos con la conclusión final. Este conector se caracteriza por indicar cuál es la conclusión que se deduce de la información previa. Es, por tanto, una operación situada en el proceso de argumentación del informe oral. En esta actuación procesal, llegar a una conclusión significa valorar e interpretar las pruebas practicadas en juicio. Y todo ello en unas estructuras que no solamente reflejan lo explícito, sino que también llevan una carga importante de lo implícito, sobre lo cual hay que inferir.

Entendemos que concluir forma parte del acto retórico, y es una operación situada en un proceso de la argumentación. Esta operación se realiza, de manera explícita o implícita, en las estructuras lingüísticas de una interacción comunicativa. El entendimiento comunicativo es interaccional, inferencial y, concluyente, y donde siempre se está haciendo balance entre lo que se dice y lo que se significa. De acuerdo con Beaugrande y Dressler (1981:8), la operación de inferir puede entenderse como el medio mediante el cual el receptor mantiene la coherencia de un texto, al hacer sus propias conclusiones al sentido de ese texto (López Eire, 2000:185).

Precisamente, esta carga implícita es mayor en los juicios sin jurado. En realidad, en este tipo de juicios los operadores jurídicos comparten un conocimiento implícito y tácito muy extenso. Este conocimiento tácito se da por supuesto, es aprendido de la práctica diaria forense, y es activado de forma muy rápida en el día a día de los

²⁷⁹ Según Portolés (2001:139), los conectores consecutivos son los marcadores del discurso que unen semántica y pragmáticamente dos miembros del discurso, presentando el segundo de ellos como consecuencia del primero.

juzgados. Corresponde al conocimiento especializado que comparte la comunidad jurídica. De esta forma, la experiencia profesional favorece estructuras que reducen el tiempo de computación y permiten alcanzar más fácilmente la conclusión (Casanovas, 1998:124).

Por otro lado, la adaptación de los operadores jurídicos a los juicios con jurado implica la utilización de estructuras más explícitas en detrimento de las inferencias propias de la comunicación forense. En consecuencia, el informe oral será confeccionado teniendo en cuenta que el jurado debe recibir una orientación clara de cómo interpretar los hechos. Así pues, ante el jurado el informe final debe ser expuesto de una forma más cuidadosa, con un lenguaje lo suficientemente claro y preciso para que sus miembros no tropiecen con obstáculos que dificulten su comprensión.

A modo de ejemplo, veremos en el siguiente cuadro cómo se organiza la superestructura de este género en los juicios con jurado y sin jurado.

	JUICIO SIN JURADO (1)	JUICIO CON JURADO (2)
PETICIÓN INICIAL (EXORDIO)	Con la venia / señoría / <u>interesamos una sentencia absolutoria</u> / con todos los pronunciamientos favorables / y ello / porque de la prueba practicada / en este juicio / se deduce la inocencia de mi defendido / en absoluto / ha quedado acreditado que mi defendido / cometiera el delito que se le imputa / [...]	Con la venia / señoría / señoras y señores del jurado / <u>voy a comenzar /mi informe</u> / si me lo permiten / confiándoles una cuestión personal / quee / va a ser la base de mi informe / me han preguntado / en muchas ocasiones / por las razones que me llevaron a tomar la defensa de este caso / la gente que me quiere / me decía / [...] / así me contó su historia / una historia que ya conocen ustedes / porque a estas alturas del juicio / y gracias a las pruebas/ han estado ustedes presentes aquí / saben que esta historia no acabó el dos de febrero / sigue / hoy ustedes son protagonistas desde hace cuatro días de esta historia / forman parte de ella / y van a decidir el final de esta historia / <u>un final que ha de concluir con un veredicto de inocencia</u> / porque no puede culparse a alguien solo con sospechas / solo con hipótesis / solo con conjeturas [...] /

Ya desde el inicio del informe, la activación de los recursos retóricos es evidente en el caso de la intervención del jurado popular. Se busca la conexión con el auditorio, puesto que incorpora a su discurso una cierta complicidad discursiva con el receptor. El

abogado informa sobre una situación personal particular haciéndoles partícipes de esta realidad. De esta forma, la exposición de este segmento inicial, en el ejemplo (2) cumple la función de una especie de *captatio benevolentiae*²⁸⁰, mediante el cual el abogado defensor pretende fomentar una buena disposición en el jurado y causar un efecto de aproximación y de generación de complicidad, con la intención de acortar la posible distancia con su destinatario. Además, la continua referencia a la *historia* de su defendido opera en el discurso como una estrategia para sintonizar con los miembros del jurado, quienes deben reconstruir la historia penal de los hechos probados, a través de la valoración de las pruebas. Es el momento de *seducir* al jurado. En este sentido, las formas retóricas de exposición que apelan a la *seducción* recurren a estrategias de este tipo.

En la secuencia argumental (3), el marco estructural utiliza fórmulas estereotipadas para la enumeración de argumentos como una técnica de economía constructiva, para un discurso complejo y con un alto grado de improvisación. En estos casos, los marcadores discursivos no solo ayudan a dar fluidez a la expresión sino que, además, permiten gestionar un discurso que se construye “en sala”. Sin embargo, en la secuencia argumental (4), la *variación pragmática*²⁸¹ (Briz, 2013) que implica la participación del jurado configura un segmento discursivo plagado de estrategias alejadas del marco expresivo del género estándar. Además, comprobamos que las convenciones rutinarias propias de este género forense también se adaptan al cambio que incorpora la presencia del jurado. Se sustituyen por esquemas más sencillos separados de la formalidad del rito jurídico.

²⁸⁰ Se trata de una estrategia retórica que se utiliza en la parte introductoria del discurso con la intención de aproximarse al destinatario y de establecer complicidad con él. Es una condición previa a la transmisión de los mensajes y una exigencia ineludible de la eficacia comunicativa.

²⁸¹ Briz (2013: 90) entiende por *variación pragmática* “los cambios que, en virtud de la situación, pueden sufrir en la interacción los registros o estilos de comunicación, así como los modos de realización de estos, que son los géneros, y, así pues, toda la actividad estratégica”; en este sentido, señala que “la mayor o menor presencia de estos rasgos denominados situacionales determina grados de coloquialidad o de formalidad [...]. La representación de estos grados puede resolverse distinguiendo categorías diferentes para esa gradación o continuum escalar: de más a menos coloquial / de menos a más formal

	JUICIO SIN JURADO (3)	JUICIO CON JURADO (4)
SECUENCIA ARGUMENTAL (CONFIRMATIO Y REFUTATIO)	<p>Y ello <u>en base a</u>²⁸² lo siguiente / <u>en primer lugar</u> / sólo uno de los tres testigos interrogados / ha reconocido que vio de lejos / a un hombre de características parecidas a mi cliente / pero desde luego / no sería capaz de afirmar que era él / porque con la confusión de la pelea / podría haber sido cualquiera / <u>igualmente</u> / los otros dos testigos nos han reconocido / que fueron incapaces de reconocer al autor de los hechos / por la gran confusión de gente / que / que se encontraba en el lugar de los hechos / <u>asimismo</u> / la descripción que da la testigo que se encontraba en la puerta de la discoteca / no coincide / señoría / con las características físicas de mi defendido / <u>también</u> / los distintos policías que tuvieron que intervenir / nos han ratificado / que cuando preguntaron en el lugar de los hechos / nadie fue capaz de dar una descripción exacta del posible sospechoso / ...</p>	<p><u>Voy a dividir mi informe en dos apartados</u> / <u>un primer apartado</u> relativo a cómo el acusado mató a su víctima / <u>y un segundo apartado</u> relativo a las pruebas que acreditan la autoría / sin duda / del acusado / entrando en la primera cuestión / nos trasladamos al fin de semana / viernes.. / el acusado / recuerden / es consumidor de droga de fin de semana [...] / respecto a las pruebas que acreditan su autoría / <u>pues bien</u> / la primera prueba pertinente es la huella dactilar del acusado en el agarre del tirador del cajón del armario de la víctima / al acto del juicio oral / vinieron todos los agentes de la policía científica que intervinieron en la investigación / explicaron cómo [...] / <u>bien</u> /este lugar de esta huella / ha sido calificado de huella de autor / a lo largo del juicio oral / y el perito que declaró ayer fue muy gráfico / <u>nos dijo literalmente</u> [...] / <u>pero</u> / <u>fíjense</u> en qué habitación está / está en la habitación del fallecido / las pruebas testificales que se practicaron fueron <u>tajantes</u> / <u>contundentes</u> / dijeron que en esa habitación no entraba nadie / <u>¿USTEDES OYERON EN EL JUICIO ORAL A ALGUIEN QUE DIJERA QUE HABÍA ENTRADO AL DORMITORIO?</u> / no / nadie / todo el mundo decía que esa habitación era una habitación privada / reservada /...</p>

En (3) se utilizan marcadores discursivos propios de una variación lingüística caracterizados por la distancia comunicativa que, en ocasiones, genera la máxima *escrituridad* del informe oral. Sin embargo, en (4) son más habituales los marcadores discursivos de uso en la modalidad oral conversacional. Además, el texto incluye llamadas al destinatario, con recursos cercanos a la función apelativa para recrear secuencias interactivas de diálogo; se presenta el esquema completo de la conversación,

²⁸² Si bien el uso de la locución prepositiva *en base a* es censurado por la norma culta del español, en el lenguaje jurídico es muy frecuente. En este sentido, suele encabezar la lista de razones que constituyen el hilo argumental del informe oral. Tras la petición de inicio, se utiliza para enlazar con el segundo segmento de la superestructura del informe.

con la reproducción retórica de la secuencia pregunta-respuesta. La utilización de una entonación marcada también contribuye a recrear un contexto comunicativo que atenúa el distanciamiento con el jurado. Vemos cómo la incorporación de la literalidad (*nos dijo literalmente*) irrumpe en este tipo de secuencias como un recurso enunciativo muy efectivo para afianzar los argumentos propios y refutar los del adversario. Además, se intensifica la modalidad lógica, es decir, se realza la verdad o certeza de lo dicho (*tajantes, contundentes*) y, en consecuencia, el hablante muestra un alto grado de compromiso.

	JUICIO SIN JURADO (5)	JUICIO CON JURADO (6)
PETICIÓN FINAL (PERORATIO)	Por todo lo expuesto, <u>solicitamos</u> se dicte una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.	Bien señores / y señoras del jurado / no tengo nada más que decir / solamente / decir que para mí / ha sido un auténtico honor / estar aquí en este juicio / y pido <u>perdón por las torpezas / que he cometido</u> a lo largo del mismo / <u>y pedirles</u> en nombre de la ley / en nombre de la justicia / que es dar a cada uno lo suyo / <u>que den a mi defendido lo que le corresponde</u> / en este caso / <u>un veredicto de inocencia</u> / en todos los términos / en los que se interesa /

Finalmente, el cierre del informe puede dividirse en dos partes: la recapitulación sumaria, en la cual se recuerden las ideas esenciales de la prueba y de la refutación, y el segundo punto del epílogo, la conclusión, en forma de petición final, en la cual se *solicita, interesa*²⁸³ o se afirma que *procede la condena/libre absolución*, etc.

Por un lado, el fragmento (5) muestra la simplificación de este trámite procesal, precisamente, por la voluntad de rapidez y eficacia (Tiersma, 1999: 136) de un discurso forense cada vez más funcional en aras de una aceleración de la justicia.

Por otro lado, en el fragmento (6), vemos que no se produce esa *reducción* discursiva, al contrario, existe una adaptación del discurso a la participación de los jueces legos. Así, desde el punto de vista de la cortesía lingüística, el recurso utilizado se relaciona con las estrategias de *cortesía negativa* relativas a la imagen del emisor, que pide disculpas y ejerce la autocrítica. Asimismo, de acuerdo con el *principio de cortesía* de Leech (1983: 83), cumple la máxima de modestia, según el cual hay que

²⁸³ El verbo interesar posee un significado específico en la lengua general y otro distinto en el ámbito jurídico por lo que puede producir problemas de comprensión. Es preferible utilizar el verbo solicitar.

minimizar el aprecio hacia sí mismo. Se emplea, pues, de manera estratégica para lograr las metas deseadas en la comunicación (Briz, 2003).

Con la conclusión se persigue dejar en los jurados una actitud favorable al orador y por ende, a nuestro caso. Entonces, no debe finalizar abruptamente, sino con una frase o cita que reafirme lo dicho en el cuerpo del discurso (*en nombre de la justicia que es dar a cada uno lo suyo*).

Por último, hemos podido comprobar que, cuando el abogado se enfrenta a un jurado, se suele poner el acento en lo afectivo sin descuidar las razones de hecho y de derecho, pero expresadas estas de manera clara y sencilla, en lugar de utilizar un lenguaje críptico o demasiado técnico que impida la descodificación del mensaje que se quiere transmitir. De esa forma, el género del informe adapta su contenido a los jueces no especializados. Sin embargo, en los contextos de interacción entre profesionales (juicios sin jurado), lo jurídico adquiere un grado de autonomía tal que genera situaciones de celeridad procesal,²⁸⁴ lo que implica un mayor grado de especialización.

El ritual jurídico genera una forma especial de codificación que abrevia el sistema de codificación condensando unidades de lenguaje en claves previamente establecidas. La condición necesaria para que surja tal código es que los miembros del grupo determinado compartan un acervo común de supuestos que no necesiten hacer explícito (Douglas, 1988: 73-74).

No obstante, el soporte estructural del informe oral no varía en los diferentes contextos. Se detectan, por tanto, unas formas de organización constantes en ambos casos (juicios con y sin jurado). Esta estructura tripartita del informe oral tiene una disposición cíclica, puesto que se inicia y se cierra con peticiones estereotipadas. Estas fórmulas de inicio y de cierre esconden, tras de sí, el carácter argumentativo de este particular acto de comunicación. La división del informe, a través de estas partes ensambladas, permite estructurar un discurso complejo como el del informe oral.

²⁸⁴ Conforme al principio de economía procesal, se deben obtener los mayores resultados posibles con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. La aplicación de este principio es más viable en el marco de una interacción experto-experto. Sin embargo, en estos contextos también interactúan participantes no profesionales (encausado, testigos) que desconocen el código utilizado en dichos contextos. De esta manera, los participantes no especializados no son dueños de la situación sino simples convidados de piedra. De ahí, la importancia de obtener una justicia más comprensible mediante la necesaria y urgente modernización de nuestro lenguaje jurídico.

8.4. Los informes orales *estereotipados*: una transgresión del género

Los informes finales tienen un cometido preciso que no es otro que permitir a las partes que planteen al juzgador sus observaciones sobre la valoración que debe hacerse de las pruebas practicadas. Por tanto, su discurso se construye en función del resultado de las pruebas practicadas en juicio. En este sentido, conviene remarcar que resulta inaceptable exponer un informe oral *prefabricado*, es decir, cuyo contenido y argumentaciones estén elaborados antes del juicio oral. Se trata de una mala praxis que dificulta la claridad y comprensión de este tipo de discursos elaborados en abstracto sin considerar lo que ha sucedido en la audiencia del juicio oral. Se debe evitar, por tanto, estructurar argumentaciones que no tengan sustento en la prueba practicada en el debate. Además, se corre el riesgo de que el juez pierda interés en el informe si observa que este se ha construido sobre la base de una teoría del caso en abstracto sin relacionarlo con lo ocurrido en el debate probatorio. A lo largo de la práctica probatoria, el informe oral se va configurando y transformando:

Cuando, por ejemplo, dos o más personas están involucradas en una confrontación de ideas asociadas a posturas contrapuestas sobre un tópico, emerge la posibilidad de que las partes implicadas revisen sus propios pensamientos, y en la marcha, dependiendo del curso adquirido por la discusión, ignoren o asimilen la postura contrapuesta, transformando nula, mediana o radicalmente la perspectiva inicial que tenían (Leitão, 2000, 2007).

En todo caso, cuanto más se adapte a lo ocurrido en juicio más eficaz y persuasivo será. Por tanto, la referencia discursiva a la valoración de las pruebas en el informe oral es obligatoria. Así, la exposición de informes estereotipados, válidos para cualquier asunto y desconectados del resultado del juicio, deterioran gravemente la calidad y la claridad del acto de comunicación.

Además, estos informes estereotipados conllevan la lectura del mismo, lo que implica una pérdida de espontaneidad y la pérdida de implicación del auditorio. Esta práctica es muy habitual en los juicios sin jurado²⁸⁵, donde se acostumbra a leer en un contexto de receptores especializados (jueces profesionales), de manera que, se ignora,

²⁸⁵ Si bien es cierto que es una práctica más habitual de lo que debería, sobre todo en los procedimientos abreviados y juicios rápidos (sin jurado), los cuales ocupan un porcentaje muy elevado de nuestra justicia penal, también es cierto

por completo, la presencia de los participantes no especializados en el circuito comunicativo del juicio oral. Esta mala praxis comporta a menudo una excesiva rapidez de habla, que dificulta en gran medida seguir el discurso por parte de los participantes no expertos. Además, como consecuencia de ello, se produce la pérdida de una parte importante del componente expresivo y semántico en la exposición del informe. La rapidez de habla acompañada de la ausencia de pausas y de inflexiones melódicas es una práctica muy habitual en los juicios sin jurado. Este ritmo de enunciación con una entonación nula o inexpresiva implica una mala vocalización.

Así, el Informe para la Modernización del lenguaje jurídico, en relación al discurso oral en sede judicial (Briz, 2011) sobre los fenómenos de articulación fónica en estos contextos se afirma que “para evitar la ruptura de la máxima de claridad, debe procurarse una vocalización clara e inteligible” (Briz, 2011: 47). En consecuencia, vocalizar correctamente en la situación de juicio es imprescindible para producir un mensaje comprensible:

La rutina que supone para los profesionales el acto judicial en sí puede justificar determinadas actuaciones, pero los asistentes no profesionales no están necesariamente familiarizados con estas situaciones judiciales, por lo que deben ser tratados “vocalmente” con la formalidad requerida por este tipo de discursos (Hidalgo, 2013:25).

Frente a la entonación monotonal que se produce en la mayoría de los informes que tienen lugar en la situación de juicio sin jurado, en el caso de los juicios con jurado, los operadores jurídicos orientan su discurso desde la perspectiva de la recepción, de manera que, moderar la *velocidad elocutiva* en la exposición del informe se convierte en una de las estrategias comunicativas que se llevan a cabo con la finalidad de adaptarse al proceso de recepción de los jueces legos. La máxima de claridad es el presupuesto indispensable en la construcción del informe oral dirigido a los jueces legos.

La necesaria vinculación de la actividad probatoria y el informe oral es consecuencia del encadenamiento discursivo de los géneros procesales que conforman el juicio oral. La relación funcional entre ellos es evidente. Obsérvese en el siguiente ejemplo un informe oral sin vinculación alguna con la práctica probatoria acontecida en el juicio:

JUICIO SIN JURADO

A Con la venia señoría / eh / de lo expuesto esta mañana / se concluye / que se ha cometido un delito de coacciones / el artículo diecinueve de la Declaración de derechos humanos /expresa que todo individuo / tiene derecho a la libertad de opinión / y de expresión / este derecho incluye el de no ser molestado / a causa de sus opiniones / el de investigar y pedir informaciones / y el poder difundirlas / sin limitación de fronteras / por cualquier medio de expresión / a su vez / el artículo veinte de la CE reconoce y protege / entre otros / el derecho a comunicar / encontramos que la sentencia / de la sala tercera del Tribunal Supremo / sienta como doctrina que la limitación al acceso de cámaras / en un pleno municipal / únicamente / puede estar justificado / en los supuestos en que / existen derechos individuales de los ciudadanos / afectados por los expedientes que se están tratando / [...] / la sentencia del Tribunal Superior de justicia valenciana de veinticinco de enero de dos mil nueve / estableció que el alcalde no puede prohibir / la grabación de los plenos / porque esto viola el derecho a la libertad / reconocido en el artículo veinte / y dice así / la negativa del alcalde carece de toda razonabilidad / y está absolutamente inmotivada / porque no se ha producido / ninguna alteración del orden público / que merezca ser restaurado / para el desarrollo de la sesión / [...] / según esta otra sentencia / la función de policía del pleno / no quiere decir / que pueda prohibirse cualquier grabación / sino solo aquellas / que manifiestamente / impliquen la alteración del orden / que impida el normal desarrollo de la sesión / los poderes públicos en democracia / se caracterizan por su coherencia y por su transparencia / [...] /la Agencia española de protección de datos / dice también / en su informe de veinte de diciembre de dos mil diez / eh / dispone la publicidad de las sesiones del pleno / de la misma manera / el artículo setenta de la ley 7/85 de dos de abril / reguladora de las bases del régimen local / establece que las sesiones del pleno / de las corporaciones locales / son públicas / [...] / y la resolución del Defensor del pueblo / en su conclusión final dice / que / que -/ decía literalmente / que se haga llegar a todos los Ayuntamientos de la provincia / que / xxx/ [...] / por todo ello / solicitamos una sentencia condenatoria /

Este fragmento de un informe oral extraído del corpus sobre un procedimiento sin jurado (por un delito de coacciones, al impedir grabar a un canal de televisión el pleno de un Ayuntamiento), nos demuestra la transgresión de este género procesal. No existe ninguna referencia a la actividad probatoria que tuvo lugar en la sesión del juicio. El abogado se centra exclusivamente en cuestiones de índole jurídica y se limita a enumerar interminables referencias legales, doctrinales y jurisprudenciales sin conexión ni con los hechos objeto del debate ni con el resultado de los medios de prueba.

Además, como era de esperar, el letrado se limitó a leer dicho informe. En cuanto al tiempo empleado²⁸⁶, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, fue demasiado extenso. Sin duda, todo esto genera defectos en el mensaje que dificultan la comprensión del mismo y, además, obstaculizan el seguimiento del discurso de quien los articula. Por otro lado, desde el punto de vista de la argumentación jurídica, hay que subrayar el hecho de que un operador jurídico no puede utilizar exclusivamente a la norma jurídica para demostrar la validez de sus argumentos. Esta práctica es muy perniciosa para el derecho en general, y para el derecho penal en particular, donde el discurso de los hechos tiene una importancia crucial. En este sentido, debemos considerar que la argumentación jurídica implica mucho más que la invocación material del derecho.

Sin embargo, en los juicios con jurado, la prioridad concedida a los jueces legos para resolver sobre los hechos, determina la obligada vinculación del informe oral con la práctica probatoria. Recordemos que al jurado no se le exige tener conocimientos jurídicos, porque su función principal consiste en valorar las pruebas y decidir qué hechos han resultado acreditados con ellas. En este sentido, las partes basan su informe en la referencia concreta a las pruebas. Máxime teniendo en cuenta que las alegaciones previas a los jurados actúan como carta de presentación para explicarles el objeto de la prueba que se va a practicar en su presencia (*ya les adelanté en las alegaciones previas*). Esta contextualización previa (que no existe en los juicios sin jurado) de lo que va a acontecer en el debate probatorio ayuda a una mejor comprensión, no solo de la práctica de la prueba sino también de las conclusiones del informe final. Ello genera un marco de comprensión del proceso, mucho más amplio en los juicios con jurado. Veamos un ejemplo ilustrativo de lo dicho hasta ahora:

JUICIO CON JURADO
MF Señoras y señores miembros del jurado / ustedes han podido ver todos los elementos / que son importantes / para que ustedes puedan tomar una decisión / <u>podieron ver el arma</u> que se utilizó para causar la muerte de Miguel / <u>podieron oír al perito balístico</u> / diciéndonos con absoluta certeza / con absoluta seguridad / que la bala que el médico forense / extrajo del cuerpo de Miguel / salió del arma que empuñaba Josefa / y <u>escucharon ustedes al médico</u>

²⁸⁶ En este sentido, hemos de señalar que un informe oral demasiado extenso no es recomendable en la práctica forense actual. Obviamente, no puede dedicarse el mismo tiempo a un informe tras un macrojuicio desarrollado a lo largo de varias sesiones (como los juicios con jurado) que, por ejemplo, en un juicio de faltas o en un procedimiento abreviado.

forense / que les informó con detalle / de que Josefa no tenía ninguna lesión / no presentaba lesión alguna / pero también / pudieron escuchar que toda esta historia / de PRESUNTA VICTIMIZACIÓN / tiene una única prueba / que es lo que dice la propia acusada / no hay NI UN SOLO RELATO de un episodio de violencia en público / después / la defensa / nos dice / o mejor dicho / nos pretende hacer creer / de que en realidad / el alcohol había agravado la situación / Miguel estaba sobrio / así lo ha confirmado el forense con su informe de autopsia / Miguel acababa de llegar a su casa / momento en el que la acusada / le dispara por la espalda / la prueba objetiva nos dice / que el disparo entró por la espalda / todo lo que nos ha dicho la acusada es una buena representación teatral / pero esto no fue lo que ocurrió / no responden a los hechos / y los hechos nos indican que HAY UNA PERSONA MUERTA / esto que nos cuenta la acusada / créanme / es una PELÍCULA²⁸⁷ / DIFÍCIL DE CREER / es muy fácil hablar mal de un muerto / no se puede defender / eso sí / el único testimonio discordante / que hemos escuchado / ha sido el de la hija de ambos / una hija que no se hablaba con su padre / una hija que se fue de casa con quince años porque se quedó embarazada / así lo ha dicho / y su padre no aprobaba dicho embarazo / entonces / ¿qué podemos pedirle a esta hija? / evidentemente / su testimonio ha sido a favor de su madre / es lógico que hoy se ponga de su lado / pero ustedes tienen que examinar la prueba / y no jugar solo sobre la base de los sentimientos / señores / estas fueron las pruebas / y estos son los hechos / ya les adelanté / en las alegaciones iniciales / que es un caso de homicidio / y así ha quedado probado / y les pedimos / a través del veredicto / manden UN MENSAJE DE VIDA / porque todos debemos entender / que no debemos matar y salir impunes / y esta es la responsabilidad del jurado / y esto es lo que venimos a pedirles / LES PEDIMOS QUE HAGAN JUSTICIA / porque a través de la justicia / todos vamos a empezar a valorar la vida / nada más /

La entonación, además de valor cohesivo, tiene un valor enfatizador o focalizador en la medida en que destaca elementos del discurso. Como apunta Calsamiglia y Tusón (1999), la entonación se utiliza para mostrar la organización de la información que se comunica, tanto en lo que respecta a la función sintáctica para señalar la modalidad oracional como por su función enfática y modalizadora, ya que permite marcar el foco temático o destacar determinados elementos estructurales. Y, sobre todo, es a través de la entonación como el hablante entra en contacto con los receptores. Otros elementos suprasegmentales como el ritmo y la presencia de pausas también sirve para interpretar el valor de las informaciones y la actitud del emisor. Un ritmo más bien lento se asocia

²⁸⁷ Es interesante remarcar la estrategia retórica que utiliza el fiscal. Como contraposición a su informe oral, al que dota de absoluta credibilidad, utiliza el término “película” como una ficción inventada por el abogado de la defensa.

a una información importante y, al mismo tiempo transmite una actitud de seguridad y de control del emisor sobre el discurso y sobre el contexto. Así pues, una buena gestión de las pausas discursivas, en una exposición fluida y rítmica, transmite credibilidad porque denota una actitud de seguridad del operador jurídico. De esta forma, el discurso del informe oral ante los miembros del jurado asume esta competencia prosódica que no encontramos, por lo general, en los informes orales ante jueces profesionales.

8.5. La organización argumentativa del discurso del informe oral

Para que el informe oral cumpla su objetivo requiere que este se transmita de forma ordenada y coherente. El presupuesto indispensable de cualquier discurso es la claridad de ideas y esta sólo puede conseguirse mediante. En efecto, para que el alegato final cumpla con efectividad su función argumentativa respecto de la prueba, se requiere mucha claridad:

El alegato final comienza y termina con la prueba efectivamente producida en el juicio. Para el momento en que la presentación de la prueba termina, el tribunal ha escuchado una enorme cantidad de información, heterogénea, de diversa calidad, con diversos grados de consistencia, con decenas de elementos de credibilidad en torno a ella, inserta en múltiples versiones acerca de los hechos. Momento en el cual los jueces tienen que tomar la decisión de condenar o absolver a una persona. A estas alturas, todo lo que un juez quiere es luz acerca de cómo debe entenderse este cúmulo de información y por qué esa interpretación es superior a otras. El juez necesita iluminación acerca de lo que el conjunto de la prueba dice y de dónde se puede extraer que diga eso (Baytelman y Duce, 2007: 84).

En este sentido, la eficacia de la argumentación en el informe oral depende en buena parte de la forma en que se presentan los argumentos. En este género procesal, argumentar se convierte en una habilidad imprescindible, ya que las partes deben probar, demostrar y justificar, adecuadamente, cualquier afirmación que expongan en sus argumentaciones finales. En este sentido, los marcadores del discurso desempeñan una función esencial en este acto comunicativo oral formal, pues se trata de un contexto caracterizado por una alta densidad informativa, en el que los marcadores guían la interpretación de los contenidos y la producción de inferencias. En efecto, los

marcadores discursivos facilitan la labor de descodificación del discurso y su interpretación para guiar diversos procesos de inferencia (Beaugrande y Dressler, 1997).

Debemos advertir que una de las dificultades que encontramos con los marcadores discursivos es la heterogeneidad de la terminología empleada para designarlos. Cada autor, según su criterio y el enfoque de la escuela a la que se adscriba, denomina a estos elementos de una manera determinada, refiriéndose a conceptos que a veces se solapan entre sí, lo cual genera cierta confusión. Así, Samuel Gili Gaya (1969) y Catalina Fuentes Rodríguez (1987) utilizan la denominación *enlaces extraoracionales*; Juan Alcina y José Manuel Bleca (1975) los denominan *ordenadores del discurso*, mientras que Humberto Mederos Martín (1988) los llama simplemente *conectivos*; Luis Cortés Rodríguez (1991) se ocupa de los *conectores extraoracionales*; Manuel Casado Velarde (1991) prefiere *operadores discursivos* y Antonio Briz (1993a, 1993b, 1994), *conectores pragmáticos*. En el presente trabajo, siguiendo a Portolés (1999), adoptaremos el término más abarcador de *marcador del discurso* o *marcador discursivo* que englobaría otras categorías pragmáticas: *estructuradores de la información*, *conectores*, *reformuladores*, *operadores discursivos* y *marcadores conversacionales*.

Así, según Portolés (1998: 25-26), “los marcadores del discurso son unidades lingüísticas invariables, no ejercen una función sintáctica en el marco de la predicación oracional y poseen un cometido coincidente en el discurso: el de guiar, de acuerdo con sus distintas propiedades morfosintácticas, semánticas y pragmáticas, las inferencias que se realizan en la comunicación”.

Su función pragmalingüística en la gestión argumentativa del informe oral resulta imprescindible si se quiere transmitir de un modo claro, ordenado y convincente.

Organizan el discurso del informe oral, con el fin de que este adquiera lógica y claridad. Ayudan al emisor en su labor de organización y presentación de su discurso. Desde esta perspectiva, son elementos que facilitan el procesamiento del discurso. Sin embargo, la práctica forense nos demuestra, en numerosas ocasiones, que la organización argumentativa del informe oral no es la adecuada, no solo desde el punto de vista formal sino también desde el punto de vista del contenido²⁸⁸.

²⁸⁸ En efecto, como sostiene Briz (2002:98): “en general la función de los conectores se vincula a dos actividades fundamentales del habla, la actividad argumentativa y la actividad formulativa. En el primer caso es marca de unión, a la vez que refuerzo e instrucción de la relación argumentativa de los enunciados; en el segundo es elemento de ordenación del discurso, soporte estructural de lo que se dice o del modo de decir”.

Es fundamental, entonces, establecer las categorías pragmáticas y sus funciones comunicativas entendiendo estas como estrategias. Según Briz (1998: 106), “las categorías pragmáticas son capacidades funcionales que tienen que ver con la producción e interpretación del texto, es decir, se definen como estrategias vinculadas a las funciones generales del acto de hablar: la *producción* (*codificar y mostrar*), la *recepción* (*descodificar e interpretar*), la *conexión*, de lo que se produce con lo que se recibe (*organizar, cohesionar* el discurso de modo que se reduzca el gasto de energía para procesar e interpretar) y la *interacción*, todo ello en un marco situacional determinado (*situacionalidad*)”. Por lo tanto, los marcadores discursivos no sólo funcionan como procedimientos de cohesión textual; además, operan como instrucciones de la actividad argumentativa (intención). Siguiendo las tesis de Anscombe y Ducrot (1983), son marcas de la actividad argumentativa de los enunciadorees, marcas de la orientación argumentativa del enunciado y de la conclusión del acto de argumentación.

Desde esta perspectiva, si una argumentación está constituida por las relaciones entre distintos argumentos y una conclusión, en el informe oral dicha actividad es siempre intercomunicativa, porque, aunque se materializa como un acto monológico, se formula ante un interlocutor al cual se pretende orientar y persuadir. En este sentido, la fuerza y la orientación argumentativas se vinculan a las posiciones de los destinatarios.

Al respecto, Briz (1998:180) señala que el marcador discursivo “mira hacia dentro (enunciado), es decir, presenta un valor interno en el texto, y hacia fuera (enunciación), hacia los participantes de la enunciación, un valor externo, este inherente al proceso comunicativo. En efecto, afirmar que un enunciado sirve a una determinada conclusión es afirmar también su carácter intencional”.

8.6. Análisis de los marcadores discursivos en el informe oral

Existe, sin duda, una estrecha relación entre argumentación y marcación discursiva en el informe oral. Son los propios marcadores discursivos los que encaminan en una dirección u otra la argumentación final en la escena del juicio. En la medida en que son responsables de la trayectoria argumentativa pretendida por el emisor, determinan por su significación la dinámica discursiva del informe oral. A continuación, presentamos un análisis de los marcadores discursivos en el género del

informe oral en dos contextos, esto es, el juicio oral sin jurado y el juicio oral con jurado.

Respecto a la situación de juicio sin jurado, el informe oral se presenta con un mayor grado de *escrituridad*. Prueba de ello son no solo los diferentes mecanismos de despersonalización que hemos analizado, sino también la selección de unos marcadores discursivos más propios del registro formal. En el siguiente fragmento, comprobamos que las partículas destacadas se agrupan entre los llamados ordenadores del discurso (Martín Zorraquino y Portolés, 1999, Montolío, 2001) que se utilizan para indicar qué posición ocupa un segmento del discurso en el seno de un conjunto. Los ordenadores del discurso se dividen en tres clases: los marcadores que indican la apertura de una serie (*en primer lugar, primeramente, por una parte por un lado, etc.*); los ordenadores de continuidad, indican que el miembro al que acompañan forma parte de una serie que se inició en el segmento anterior (*en segundo lugar, en tercer lugar..., por otra parte, por otro lado, asimismo, igualmente, etc.*); y los marcadores que señalan el cierre de una serie discursiva (*por último, en último lugar, finalmente, etc.*).

JUICIO SIN JURADO

(1) en primer lugar / el acusado / en su declaración en juicio / ha reconocido que esa noche estuvo en la discoteca / que bebió algo más de la cuenta / y que vio a su ex mujer con otro hombre / sin embargo / afirma que no se acercó ni a ellos / ni al círculo de amigos que les acompañaba / [...] asimismo / nos ha indicado / que esperó a un amigo en la puerta de la discoteca para irse juntos en su coche / [...] / igualmente / las declaraciones de los testigos / que en ese momento se encontraban en el lugar de los hechos / eh / han reconocido que / finalmente / de la documental que obra en autos / podemos afirmar que los hechos han quedado debidamente acreditados /...

(2) primeramente / eh / se deduce de la prueba practicada que / los hechos han quedado debidamente acreditados / por una parte / las declaraciones testificales han confirmado la autoría de los hechos / y el mismo acusado / igualmente / ha reconocido que estaba enterado de la orden de alejamiento [...] / por otro lado / los agentes de policía / [...] / así como²⁸⁹ el documento / firmado por el acusado [...] / por último / reiterar las imágenes que quedaron grabadas por la cámara de seguridad del recinto /...

²⁸⁹ Finalmente, el emisor añade un tercer grupo de pruebas, referente a un documento, a todas las demás. Esta idea de adición en (2) marcada por el ordenador de continuidad *igualmente* y *por otro lado* se expresa también mediante la locución conjuntiva *así como*.

Desde la orientación argumentativa del informe oral, los conectores aditivos en (1) y (2), *asimismo* e *igualmente*, unen dos miembros del discurso de igual orientación argumentativa. Se pueden relacionar con los conectores de justificación, tales como: *además*, *incluso*, *de igual forma*, cuya función es la conexión argumentativa; esto es, ofrecen instrucciones argumentativas para que el interlocutor interprete los enunciados como argumentos coorientados hacia a una misma conclusión (Briz, 2001).

Sin embargo, en los informes orales ante un jurado popular se observa el uso e inventario de algunos marcadores discursivos más propios del registro coloquial. Como han señalado López Serena y Borreguero (2010), la polifuncionalidad de los marcadores discursivos afecta en mayor medida a la variación oral que a la escrita. En efecto, en los informes orales ante el jurado son muy recurrentes los marcadores polifuncionales (*pues*, *bueno*, *que*, *pero*...). La frecuencia de aparición de estos conectores es muy alta.

Según Pons, el marcador *bueno* es una de las unidades más polifuncionales existentes en español (Pons, 2008: 153). En los siguientes ejemplos aparece *bueno* con las funciones de inicio de discurso, de continuación y de reformulación, respectivamente. Así, en la entrada correspondiente del *Diccionario de partículas discursivas del español* (Briz, Portolés y Pons, 2008) *bueno* posee usos monológicos que están vinculados con valores formulativos y reformulativos.

Asimismo, son propias del registro coloquial las acumulaciones de marcadores o fórmulas rutinarias (*pues bien*, *pero bueno*, *pero también*, *pero miren*), así como, las partículas discursivas *¿eh?*, *¿no?* más propias de la conversación coloquial. Estos recursos propios del registro coloquial se emplean para llamar la atención del jurado, construir el interés, interpelar a la audiencia de manera activa y, producir una comunicación más eficaz.

JUICIO CON JURADO
(3) [...] <u>bueno</u> / se dijo al principio / que <u>el acusado</u> que está aquí / <u>es inocente hasta que se demuestre lo contrario</u> / es lo que se llama la <u>presunción de inocencia</u> / <u>todo el mundo es inocente hasta que se demuestre lo contrario</u> / <u>claro</u> que / el acusado tiene derecho a no declarar / es un derecho esencial / <u>pero</u> / miren ustedes / lo que el acusado declare o no declare / no es irrelevante / y no lo es / porque / es un medio de prueba más / que se valora conjuntamente con los demás medios de prueba / [...] / <u>bien</u> ../ la pregunta del millón / <u>supongo que la defensa entrará ahí</u> / hábilmente a hacerles dudar / <u>¿eh?</u> / incidirá en que la huella anónima / acredita que son otros los que están allí / <u>¿no?</u> / [...] / bien / <u>volvamos a la huella</u> / ¿cuándo se hizo esta

huella? / acuérdense que se preguntó sobre esto a los peritos / [...] bien / este lugar donde se encontró esta huella / ha sido calificada como huella de autor / pues bien... / me voy a detener en esta calificación / es importante / y así lo apuntó el perito / la huella de autor / [...] pero miren / insisto / con tranquilidad / esto fue explicado en el juicio oral / recuerden que fue explicado en el propio juicio / y como dijo el perito /...

(4) [...] pues bien .../ la declaración del testigo del cuarto piso / que nos describió a una persona de características similares al acusado / un hombre alto / delgado / pelo corto / [...] / aquí entramos en los denominados indicios de personalidad [...] / pues bien... / esto está objetivado en la pericial forense psicológica / que se le practicó al acusado / se describe a una persona violenta / muy violenta / sí ... / pero también / nos muestra a una persona dotada de especial astucia / de un verdadero control de la situación /...

(5) pues porque / evidentemente / las cosas son como son / y las cosas son fácilmente interpretables / y no cabe ningún tipo de duda / los forenses han sido contundentes / desde luego / descartan que la causa de la muerte sea una caída / de una mesa / de un cambiador / o de una cuna / imposible / para causar la muerte del bebé / ya escucharon a los médicos forenses / fue necesario propiciar uno o varios golpes muy fuertes contra la cabeza del bebé /...

(6) pero bueno / la víctima murió en el acto / por lo menos / es lo único bueno que podemos destacar / no sufrió / murió inmediatamente cuando el acusado perforó su corazón /...

(7) entonces / tenemos dos huellas importantes / encontradas en el cajón del armario de la víctima / donde guardaba la droga /...

En (3) el marcador metadiscursivo *bueno* indica un nuevo tópico discursivo. Aparecen *¿eh?* y *¿no?* en posición final con función fática que no reclaman respuesta alguna, puesto que poseen un valor de refuerzo (Briz y Montáñez, 2008) y se concretan en el discurso como fórmulas autorreafirmativas que refuerzan o justifican los razonamientos del hablante ante los miembros del jurado, ya sea como argumentos, conclusiones, llamadas de atención para mantener o comprobar el contacto, o bien como fórmulas exhortativas y apelativas que impliquen activamente al interlocutor.

Por otro lado, los marcadores metadiscursivos de control de contacto (Briz, 1998) o enfocadores de alteridad (Martín Zorraquino, 1999) como *miren*, en la combinación *pero miren* que aparece en (3), manifiestan la relación que se establece con los receptores legos durante la enunciación del informe oral. En este caso, el hablante llama la atención sobre una circunstancia de la enunciación. En (3) el conector *pues bien* desempeña un papel demarcativo con el propósito de regular la progresión de los distintos segmentos discursivos. También aparece *claro*, como un marcador cooperativo

que busca establecer un acuerdo común, incluso cuando se dirige a argumentos diferentes, como en este caso en el que se acepta un argumento para elaborar la argumentación presentándolo como evidente. Esta marca de acuerdo “valida los enunciados precedentes y confirma la línea de interpretación que se debe seguir en enunciados sucesivos” (Pons, 1998: 79).

En cuanto a la función estructuradora de la información es frecuente el comentador *pues bien* en (3) y (4), que presenta un nuevo tema o comentario, de manera que, tiene un valor cohesivo interno. Cumple una función de demarcación con valores de pausa oralizada. También aparece con valor reformulativo²⁹⁰. Y los ordenadores que van estructurando la información indicando continuidad, como el caso de *pero también* en (4). En (5) aparece *desde luego* (de modalidad epistémica), que funciona como reforzador de la aserción. En este ejemplo, el mismo marcador actúa como una aserción que refleja cómo enfoca el hablante el mensaje que el marcador introduce. *Por lo menos*, en (6) actúa como un focalizador discursivo que destaca un elemento expreso, el hecho de que la víctima no sufrió. Por último, en (7) aparece *entonces* como marcador metadiscursivo continuativo que sirve para mantener la ilación discursiva.

Como hemos comprobado en el género del informe sin jurado, con un mayor grado de formalidad, se hubiera utilizado un marcador de organización del discurso en cada caso.

Además, estas partículas discursivas enmarcan fenómenos recurrentes propios de un registro más coloquial. Por un lado, podemos destacar el *modo de glosar parcelado*, el continuo ir y venir con el fin de explicarlo todo con detalle, lo cual favorece la *paráfrasis* (continuo rodeo explicativo) y las *redundancias*. En este sentido, la redundancia de ciertas temáticas se convierte en un indicio con importantes implicaciones semánticas y pragmáticas.

Por otro lado, encontramos *repeticiones* y *reelaboraciones*, principalmente como un recurso que asegura la claridad. En efecto, la claridad exige repetición; sobre todo en el discurso oral. El informe final es, en esencia, un discurso complejo cuyas ideas son difíciles de captar a la primera, sobre todo, para los jueces legos. Ahora bien, en la reiteración es aconsejable reverbalar, es decir, usar palabras y enunciados diferentes, de modo que se repita el núcleo esencial del mensaje sin caer en una monótona y persistente repetición.

²⁹⁰ Recordemos, en este sentido que “la variación funcional de los marcadores discursivos está limitada por su posición discursiva y el tipo de unidad en que se integra” (Briz y Pons, 2010: 2).

En los juicios sin jurado, los conectores contraargumentativos más utilizados son *no obstante*, *ahora bien* y *sin embargo*. Se trata de marcadores discursivos más propios del ámbito formal. Este tipo de conectores vinculan dos miembros de discurso, de tal modo que el segundo se presenta como supresor o atenuador de alguna conclusión que se pudiera obtener del primero. Comprobamos esta función en los ejemplos siguientes:

JUICIO SIN JURADO
(8) [...] el acusado ha declarado que fue un accidente / <u>sin embargo</u> / la policía corrobora la imposibilidad de este hecho / <u>puesto que</u> ²⁹¹ / la trayectoria de los disparos no fue accidental /...
(9) [...] si bien es cierto que la señora Martínez ha declarado que fue agredida / <u>sin embargo</u> / no presentaba ninguna lesión de entidad suficiente / no existe un parte médico que acredite dicha agresión /...
(10) [...] la testigo ha relatado que / si bien no pudo verlo a través de su ventana / <u>sin embargo</u> / oyó gritos y un fuerte estruendo /...
(11) [...] <u>no obstante</u> / del informe balístico se desprende todo lo contrario /...
(12) [...] <u>ahora bien</u> / la inimputabilidad alegada por la defensa/ en este supuesto / no tiene cabida / de las pruebas practicadas / se deduce / la culpabilidad del acusado / ...
(13) [...] el propio acusado ha declarado que / en ningún momento tuvo la droga en su poder / <u>sin embargo</u> / los agentes de policía encontraron una mochila en cuyo interior / había un kilo de hachís /...

Respecto a los conectores argumentativos, no encontramos un gran repertorio en el informe oral ante el jurado. Los operadores jurídicos recurren más bien al inventario más reducido que se suele emplear en las conversaciones. *Pero* viene a ser el conector de oposición por antonomasia. Rara vez aparece *sin embargo*. Cuando un hablante utiliza *pero* no sólo está conectando dos miembros evaluados como opuestos, sino que además está llevando a cabo una estrategia comunicativa mediante la cual se enfrentan dos argumentos que conducen a conclusiones contrarias, atribuyendo además una mayor fuerza al segundo, que a su vez determina la evaluación final del conjunto.

²⁹¹ El marcador discursivo causal *puesto que* indica que existe una relación causa-efecto entre los contenidos proposicionales de los dos miembros que unen (Beaugrande y Dressler, 1997: 37).

JUICIO CON JURADO
(14) [...] La víctima traficaba con drogas / <u>pero</u> / no a pequeña escala como han querido hacer ver las acusaciones / en un intento de que a ese nivel / no tenía ni enemigos / ni se movía en un ambiente peligroso / <u>pero</u> / lo cierto es que / Daniel movía sumas de dinero / relativamente importantes /...
(15) [...] reconoció que consumía cocaína y que la misma se la compraba a Daniel / <u>pero</u> / negó tener alguna deuda con Daniel por la compra de la misma / y negó haber matado a Daniel /...
(16) [...] nos han querido hacer ver / que esas películas eran de la víctima / <u>pero</u> / <u>OJO</u> / en ninguna de estas películas estaba la huella del fallecido /...
(17) [...] sí que declaró y contestó a las preguntas que este letrado le formuló / <u>pero</u> / no contestó a las preguntas de las acusaciones /...
(18) [...] tuvo la oportunidad de declarar ante ustedes / <u>pero</u> / no lo hizo / no dio ninguna explicación / si uno es inocente no debe tener miedo a declarar /...
(19) [...] no tenemos testigos directos que acrediten estos hechos / <u>sin embargo</u> / contamos con las suficientes pruebas de cargo para demostrar su culpabilidad /...
(20) [...] insisto que esto que el acusado dice / resulta totalmente increíble / <u>pues</u> / carece de verosimilitud / resulta imposible de creer la versión que da respecto a las huellas encontradas en casa de la víctima /...

En este contexto, la frecuencia de aparición de *pero* es muy alta. Su función consiste en articular dos miembros del discurso que intervienen en una estrategia argumentativa única (Portolés, 1998: 80). En efecto, puede funcionar como conector argumentativo al tiempo que desde el punto de vista modal indica desacuerdo. Puede decirse, pues, que *pero* lleva como instrucción pragmática la *antiorientación* de los argumentos, otorgando además una superioridad argumentativa al segundo. Por otro lado, en (15), en la combinación *pero ¡ojo!*, funciona como un modalizador discursivo que proyecta la actitud del hablante, con un propósito de *intensificación*, de manera que, actúa como estrategia retórica. Una vez más, el emisor del informe oral ante el jurado se apropia de un fenómeno típico del registro coloquial, con una clara intención estratégica. En (18) el conector *sin embargo* muestra que el miembro en el que se encuentra elimina una conclusión que se pudiera inferir del miembro precedente. En (20), el conector argumentativo *pues* introduce argumentos que justifican y refuerzan lo anteriormente dicho.

De otro lado, muchas de las peticiones finales en los informes orales sin jurado están introducidas por un conector consecutivo, como *por (lo) tanto*, *por (todo) ello*, *por (todo) lo expuesto*, etc.

JUICIO SIN JURADO
(21) [...] <u>por todo ello</u> / creemos que procede una sentencia condenatoria / al estar acreditados los hechos / ...
(22) [...] <u>por lo tanto</u> / entendemos que los hechos han quedado probados y / venimos a solicitar una sentencia condenatoria / ...
(23) [...] <u>por todo lo expuesto</u> , solicitamos se dicte una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables / ...

Estas piezas consecutivas hilvanan la enumeración de los argumentos del segmento previo del informe con la conclusión final.

Sin embargo, en los juicios con jurado como marca de cierre más coloquial se utiliza *bueno* y *en fin*. Habría que precisar, que el valor de estos elementos se ve condicionado la mayoría de las veces por su naturaleza prosódica y por el lugar que ocupan en la frase. Así, *bueno* tiene valor de cierre cuando se pronuncia con una entonación fuertemente descendente. Indican la conclusión o cierre del género del informe oral.

JUICIO CON JURADO
(24) [...] <u>bueno</u> / señoras y señores del jurado / hemos llegado al final del juicio / aquí se acaba mi intervención / y les pido sentido común y lógica / con estas dos cosas / y con las pruebas que se han practicado en estos días / llegarán a un veredicto de inocencia / porque no se puede condenar a una persona en base a suposiciones / ténganlo muy en cuenta / gracias /
(25) [...] <u>en fin</u> / llegados a este punto / solo me queda decirles que existen sobradas razones / como para entender que Carlos no fue el autor de los hechos / por lo que / solicito que dicten un veredicto de no culpabilidad / respecto de Carlos / en relación con la muerte de Sofía / muchas gracias /

En la nómina de marcadores discursivos más frecuentes que aparecen en el corpus, debemos señalar los *reformuladores explicativos* (Portolés, 1998) propios del informe oral con jurado. De acuerdo con Portóles (1998), los reformuladores explicativos "presentan el miembro del discurso que introducen como una

reformulación que aclara o explica lo que se ha querido decir con otro miembro anterior que pudiera ser poco comprensible" (1998: 142). Así, tanto *es decir*, como *esto es*, y *o sea* sirven para presentar el segmento que introducen como una información que reelabora y reinterpreta lo dicho en el segmento precedente. En el informe oral con jurado cumplen una función pragmática esencial en el discurso: permiten subsanar las posibles deficiencias en la comunicación experto-lego, de ahí, la frecuencia de aparición de estas unidades en este contexto específico.

JUICIO CON JURADO
(26) [...] las acusaciones deben acreditar la culpabilidad mediante una demostración de certeza absoluta / y recuerden esto / una demostración de certeza absoluta / <u>es decir</u> / sin ningún género de dudas /...
(27) [...] y saben por qué / porque no ha habido contradicción alguna / <u>es decir</u> / lo mismo que declaró en fase de instrucción / declaró aquí en el juicio /...
(28) [...] la víctima subsistía / hacía chapuzas de electricista / <u>o sea</u> / no manejaba grandes sumas de dinero / nos quieren hacer ver que era un traficante a gran escala / ...
(29) [...] ustedes oyeron la hipótesis de la policía con respecto al resto de las huellas / <u>esto es</u> / el resto de esas huellas eran de la policía / al efectuar el primer registro /...
(30) [...] en base al principio de presunción de inocencia / y en base al principio in dubio pro reo / <u>es decir</u> / que en caso de duda / se ha de dictar una sentencia favorable al acusado / ...
(31) [...] se trata de un homicidio agravado / <u>es decir</u> / la agravación se produce en razón al modo de comisión de los hechos / en este caso / el acusado iba armado y la víctima desarmada/....

En casos como los de (26), (27), (28) y (29), el marcador realiza una función textual de precisión. Sirven para presentar el segmento que introducen como una información que reelabora y reinterpreta lo dicho en el segmento precedente. No se establece jerarquía discursiva entre el segmento previo y el segmento introducido por el operador explicativo.

En los ejemplos siguientes (30) y (31), tratan de facilitar las tareas de explicación de ciertos tecnicismos jurídicos. Por ello, y con la intención de controlar eficazmente la interpretación, el emisor emplea un mecanismo de reformulación. Con esta *operación retroactiva* (Fuentes, 1993), el emisor intenta facilitar la interpretación de los jurados, garantizando, con ello, una óptima comunicación entre experto y lego.

Este análisis demuestra el papel fundamental que desempeñan los marcadores discursivos en el género del informe y, especialmente, en el oral. Los resultados del análisis determinan que la selección de uso de estos marcadores discursivos depende de la situación contextual, en concordancia con las estrategias discursivas adoptadas. Como podemos comprobar, la principal característica que se extrae de los ejemplos analizados es la utilización de marcadores discursivos específicos del registro coloquial en el género del informe oral ante el jurado. En este contexto, los operadores jurídicos no recurren a marcadores discursivos formales, como lo hacen en los informes sin jurado, sino que su repertorio da entrada a marcadores más propios de la conversación oral, precisamente, para adaptarse a la participación discursiva de los jueces legos, como una especie de exigencia discursiva que se impone para facilitar la comunicación experto-lego. Un modo este, a su vez, de acercarse estratégicamente a los miembros del jurado.

8.7. Lo coloquial como estrategia argumentativa en el informe oral ante el jurado

No cabe duda de que el género del informe oral constituye un evento comunicativo formal. Sin embargo, el análisis realizado a lo largo de este capítulo respalda la idea que apuntábamos al principio de esta investigación sobre la flexibilidad de los géneros discursivos. La incorporación de rasgos coloquializadores en el informe oral ante el jurado se aleja de las convenciones propias de este género procesal. De esta forma, la rutina forense, en este tipo de géneros procesales, caracterizada por la formalidad y la especialidad se adapta a los participantes legos. Esta variación del género obedece al potencial de adaptación y flexibilidad comunicativas y, en definitiva, al dinamismo lingüístico-discursivo que poseen los géneros producidos en los ámbitos profesionales.

A lo largo del capítulo hemos podido comprobar cómo se efectúa ese cambio del registro formal (más vinculado al informe final sin jurado) al coloquial. La presencia del jurado popular determina esta mayor coloquialidad del discurso del informe final. Se recurre a crear esa sensación de proximidad que transmite el uso de un registro más coloquial. El registro coloquial (Briz, 1996: 29) viene determinado por la situación comunicativa:

Coloquial es, según lo anterior, un concepto que dibuja una situación de comunicación precisa, resumida en la inmediatez, la aproximación o acercamiento social y discursivo,

así como en los rasgos asociados a dicha situación. La menor presencia de todos estos rasgos determina grados de coloquialidad y, en consecuencia, de lo coloquial prototípico se pase a hablar de la periferia de lo coloquial. En efecto, aun cuando el fin es transaccional y el grado de cotidianidad temática es menor, se puede hablar coloquialmente durante una transacción comercial; aunque hay desigualdad social y funcional, se puede hablar coloquialmente entre un profesor y un estudiante; se puede hablar coloquialmente en un congreso o durante una reunión de negocios, a pesar del fin transaccional y de la distancia interpersonal; en suma, se puede hablar coloquialmente el lenguaje de especialidad. Y a veces se escribe como si se hablara (en cuanto a la construcción y progresión del discurso), es decir, puede ser escrito, pero menos planificado (Briz, 2010: 127).

Desde esta perspectiva, coloquial y formal son grados de una misma escala de la variación situacional. De ahí que, el género formal del informe oral puede coloquializarse mediante un ejercicio de adecuación de los operadores jurídicos al peculiar contexto comunicativo con jurado.

Además, estas coordenadas situacionales influyen en el uso del lenguaje que se materializa en los distintos niveles lingüísticos, cuyas estructuras y formas no son simples marcas del registro, ya que cumplen funciones comunicativas y pragmáticas que justifican su uso. En efecto, como indica Briz (2013), aunque el uso de un registro sea “favorecido” o esté ligado a géneros específicos, experimenta con frecuencia cambios estratégicos motivados por las intenciones del autor o hablante. De este modo, la presencia de rasgos coloquiales en la textualidad argumentativa del informe oral obedece a una estrategia discursiva que se manifiesta en la selección de recursos conversacionales con una finalidad comunicativa concreta. Estos recursos reducen la formalidad y ubican el registro en la periferia de lo formal o, incluso, en algunos casos saltan hacia la escala de lo coloquial. En consecuencia, no se trata de un uso trivial, sino estratégico; es decir, el operador jurídico se sirve de lo coloquial para acercarse a los miembros del jurado, de este modo, se refuerza la proximidad de la relación entre experto y lego. Se trata de fomentar diversas estrategias cuyo objetivo es romper la asimetría del proceso comunicativo y generar una implicación emocional de los jurados.

Por tanto, el uso de estas formas más coloquiales cumplen una finalidad pragmático-comunicativa: reducen el excesivo formalismo del género estándar, favoreciendo el efecto de naturalización del lenguaje jurídico tan necesario en los juicios con jurado. El resultado es la recreación de un contexto comunicativo que atenúa

el distanciamiento entre los participantes especializados y los participantes legos; en definitiva, un contexto de adecuación comunicativa a las expectativas de los miembros del jurado popular, sin perder el rigor jurídico-penal que exige la situación de juicio

Por otro lado, la presencia e integración del registro coloquial en el discurso especializado del informe oral, en sus diferentes niveles (léxico, gramatical, pragmático), responde a una estrategia comunicativa prioritaria, nos referimos a la claridad expositiva de este género procesal; precisamente, porque es de suma importancia que el lenguaje utilizado sea comprensible para los jueces legos. Esta necesaria *informalización* discursiva rompe la excesiva rigidez técnico-formal del género prototípico, a partir de recursos próximos a la experiencia de los jueces legos en sus actos de habla cotidianos.

En efecto, el registro estrictamente formal del informe final sin jurado tiende a la economía de palabras, a la eliminación de redundancias y de repeticiones y a la ausencia de subjetividad para lograr concisión, así como al uso de expresiones ritualizadas relacionadas con la organización y estructuración del discurso²⁹². Sin duda, se trata de un discurso oral formal, esto es, un discurso formado por géneros orales *intermedios*²⁹³ que, en distinta medida, se alejan de las características de la conversación (género oral prototípico) y adoptan rasgos y convenciones propios de la escritura. Se aproximan a los géneros escritos porque producen un lenguaje especializado, altamente técnico, se planifica previamente la estructura y, en numerosas ocasiones, (y, recordemos que se trata de una mala praxis) el contenido íntegro de lo que se va a decir. Además, se adopta un tono formal y objetivo y, sobre todo, se produce una fuerte dependencia del texto escrito. En este sentido, el género del informe oral en procedimientos penales sin jurado presenta rasgos que lo aproximan en mayor grado al discurso escrito y lo sitúan, en el *continuum* entre oralidad y escritura, en las posiciones más periféricas del discurso oral. A continuación, la siguiente figura da cuenta de la oscilación del género del informe según en el contexto comunicativo en el que se desarrolle: un contexto comunicativo altamente especializado con jueces profesionales o un contexto comunicativo menos especializado con jueces profesionales y jueces legos.

²⁹² Como hemos podido comprobar en este capítulo, el género del informe oral sin jurado suele incluir formulaciones ritualizadas que configuran su estructura discursiva: “con la venia, para interesar una sentencia condenatoria...”, “por todo lo expuesto solicitamos una sentencia favorable con todos los pronunciamientos favorables”, etc.

²⁹³ Los géneros discursivos orales formales se perfilan, en suma, como *géneros intermedios*, esto es, géneros que, en un *continuum* entre oralidad y escritura, se alejan de los géneros orales y escritos prototípicos pero comparten rasgos de unos y otros.

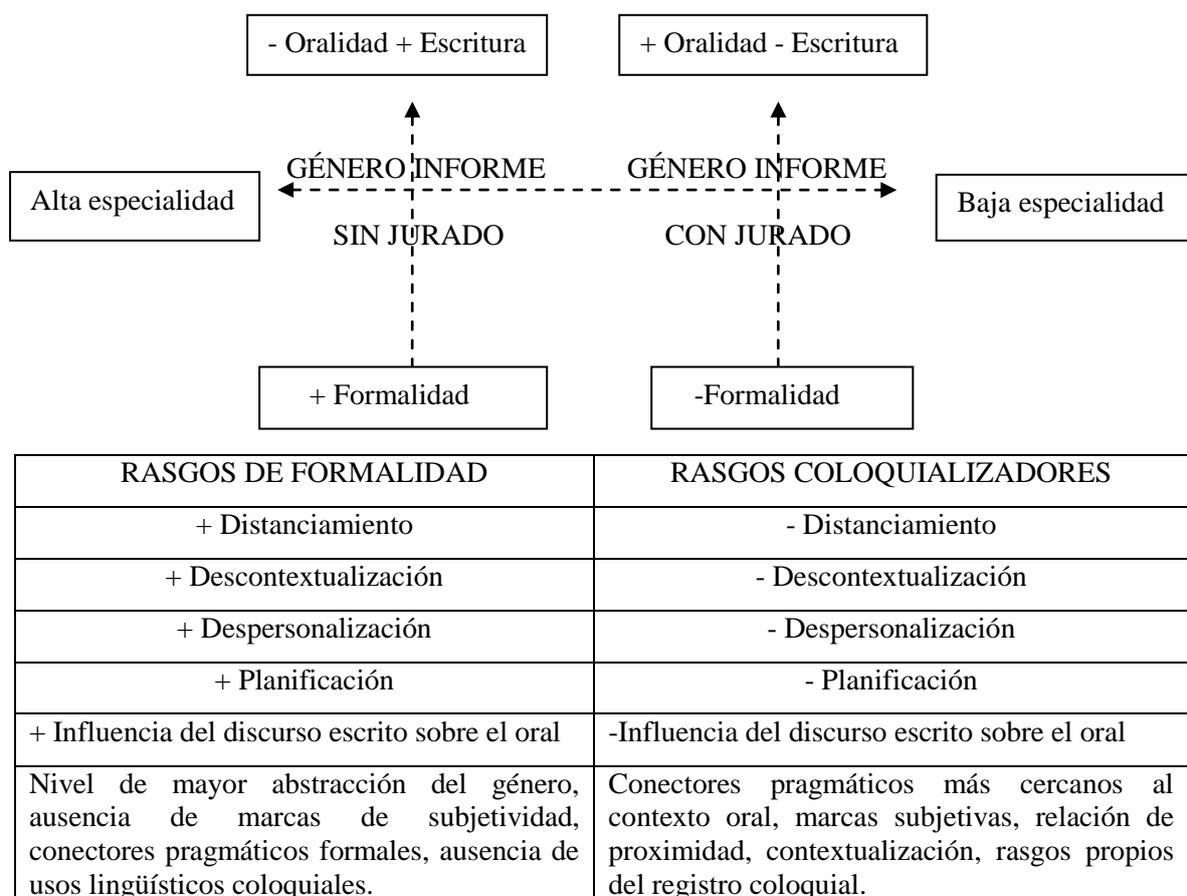


Figura 19: Eje coloquial/formal del género del informe oral

Aunque los rasgos situacionales del informe oral vinculan este género procesal al registro formal, el *modus operandi* generalizado de los operadores jurídicos ha alterado algunos de estos rasgos situacionales, lo cual ha favorecido el uso del lenguaje coloquial que se integra como una *convención del género* del informe ante el jurado.

Precisamente, esta modificación de los rasgos situacionales (especialmente, derivada del intento de acercamiento o de aproximación al jurado) posibilita el uso del lenguaje coloquial, cuya presencia mengua el grado de formalidad. Se trata de una transformación del género cuyo registro refleja un carácter menos formal, de manera que, las marcas coloquiales vienen a ser un elemento constitutivo de este tipo de género o, desde el punto de vista del productor, una exigencia discursiva. Además, el uso de estos recursos no constituye una imprudencia, ni se debe a una falta de competencia lingüística o comunicativa por parte del operador jurídico. Creemos que responde a un fin determinado y está condicionado por la participación discursiva del jurado en la

escena del juicio oral. Este nuevo marco comunicativo favorece el uso de un lenguaje más próximo a los jueces legos.

Tal como demuestra el corpus analizado, el operador jurídico recurre al registro coloquial como estrategia argumentativa, tanto para llamar la atención y lograr la simpatía de los miembros del jurado, como para proyectar una imagen positiva, familiar, cercana y, así, acortar la distancia comunicativa. En este sentido, la presencia de estos mecanismos del registro coloquial constituye un síntoma de la dinamicidad de los géneros discursivos, así como de la adaptación del estilo forense y de las exigencias de un destinatario lego en derecho. Desde esta perspectiva, el uso de los recursos propios del registro coloquial contribuye además a cumplir con las necesidades comunicativas de este género: llamar la atención, interpelar al jurado, anticipar lo más relevante, desarrollar el contenido y redundar para asegurar la comprensión.

9. CONCLUSIONES

Este estudio ha pretendido llamar la atención sobre la importancia de la argumentación en los juicios orales del ámbito penal, con jurado popular y sin él. Nos hemos servido para ello de un análisis contrastivo de los distintos géneros penales y la función que cada uno de ellos desempeña en uno y otro contexto. El objetivo consistía en determinar las particularidades procesales que presentan los juicios con jurado en relación a la mayoría de los juicios comunes del ámbito penal, con el propósito final de disponer de una descripción más precisa y ajustada de las diferencias que existen entre ellos. En consecuencia, esta investigación ha demostrado que la comunicación experto-lego diseña una secuencia de géneros procesales con fisonomía propia.

El propósito del capítulo inaugural de este trabajo ha sido, precisamente, partir de una panorámica general del proceso penal. Esta visión global del proceso nos ha revelado una estructura procesal que se distribuye formalmente en tres fases bien diferenciadas, cada una de las cuales presenta particularidades propias, según el tipo de procedimiento. Además, al presentar la articulación discursiva del *proceso penal* en dos planos, *oralidad* y *escritura*, como dos perspectivas diferentes, pero complementarias, nos ha permitido entender el proceso penal como una sucesión discursiva, donde la *oralidad* y la *escritura*, interaccionan y transitan como un continuum en las diferentes fases procesales. Así, las combinaciones entre los géneros escritos y orales, como producciones híbridas, han resultado evidentes a lo largo de la descripción del proceso penal. En efecto, ha quedado demostrado que en esta articulación del discurso del penal se alternan géneros procesales en los que pueden rastrearse la existencia de huellas, que constituyen las *marcas de hibridación*.

Por otro lado, hemos destacado que la opción por una u otra forma tiene importantes repercusiones en la operatividad y materialización del debido proceso. Hemos subrayado la necesidad de ambas formas, *oralidad* y *escritura*, como una garantía de la *eficacia discursiva* del proceso penal. La clave está en respetar el núcleo intocable que debe reservarse a la forma oral por las ventajas que dicha forma manifiesta en el desarrollo del juicio. Se ha reflexionado sobre la oralidad como una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como un instrumento para facilitar el debido proceso: posee la ventaja de la economía, la espontaneidad y la más fácil comunicación entre el emisor y el destinatario.

Concluimos, por tanto, que la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional es la más importante y en la que más se proyectan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en nuestro sistema acusatorio, el verdadero control está en el juicio oral.

No cabe duda, pues, de la importancia de la inmediatez comunicativa en la escena del juicio oral. Como se ha señalado, a lo largo de este trabajo, en la situación de habla del juicio, las partes tienen la oportunidad para contradecir oralmente los hechos, las pruebas y el derecho expresado por el contrario. En este sentido, hemos defendido la idea del juicio oral como un espacio de argumentación, de manera que, la oralidad tiene como presupuesto al debate argumentativo. Este aspecto es esencial para entender el impacto que la oralidad proyecta en el debate probatorio, como un instrumento procesal que configura el proceso argumentativo forense. En este contexto de oralidad se deslizan las argumentaciones expresadas a través de los distintos géneros procesales que conforman un juicio penal.

En el siguiente capítulo, la idea de realizar una visión global del proceso en que se integra el jurado nos ha permitido caracterizar las particularidades más significativas que van a apoyar nuestras conclusiones. En esta primera parte de la tesis, donde desarrollamos una descripción teórico-práctica de este tipo de procedimientos, ya se apuntan algunas de ellas. En concreto, en el género procesal de las instrucciones al jurado, donde el Magistrado-Presidente utiliza ciertos recursos comunicativos de carácter didáctico para facilitar la labor decisoria de los miembros del jurado. La función del Magistrado-Presidente en el tribunal del jurado debe adaptarse, por la propia estructura del proceso, a una nueva relación entre la participación ciudadana y el derecho penal. La primera consecuencia es la naturalización del lenguaje del derecho, es decir, la utilización de un registro más coloquial o, si se prefiere, menos formal, en lugar de la jerga jurídica propia del evento comunicativo de los juicios penales. En este caso, el hablante ajusta su discurso especializado para recrear, en cierto modo, un estilo comunicativo característico de unos destinatarios legos en derecho.

Por otra parte, no hemos dejado de lado el género de la sentencia judicial. Si bien, este género discursivo no entra dentro de nuestro objeto de estudio, sí que realizamos una descripción teórico-práctica de las peculiaridades discursivas que presentan las sentencias dictadas por un Tribunal del Jurado. En cuanto a su composición textual, las sentencias dictadas en el seno de un procedimiento con jurado popular tienen el efecto de un estilo compositivo mucho más claro, en comparación con las sentencias dictadas

en procesos penales sin jurado. La incorporación de una base textual no especializada como es el veredicto imprime al género judicial de la sentencia una variación discursiva que no debe pasar desapercibida. El modo particular en que tiene lugar, en la enunciación del Magistrado-Presidente, la alternancia e imbricación del discurso lego con el discurso técnico-especializado revela una caracterización discursiva propia de un contexto singular de comunicación como es el procedimiento penal ante el Jurado. En este caso, la escritura judicial en este tipo de procedimientos se adapta a la nueva identidad discursiva del jurado popular. En consecuencia, la participación ciudadana en nuestra justicia penal configura una nueva dimensión pragmática dentro del proceso que se proyecta no sólo en la escena del juicio oral sino también en la sentencia que pone fin al proceso.

Asimismo, en esta primera parte de la investigación, justificamos la concepción del juicio oral como un macrogénero que contiene una secuencia de géneros procesales, cada uno de ellos con un propósito comunicativo distinto. Entendemos, por tanto, el juicio oral como un macrogénero o género *soporte* que contiene una secuencia de géneros regulados en la norma procesal. Este molde macrogenérico conforma un marco de integración jerárquica en el *continuum* de los *géneros procesales* que articulan la producción discursiva en juicio. Tal consideración, nos ha permitido identificar a los distintos géneros articulados entre sí, aquellos que se presentan como partes de un todo, como fases de un desarrollo o como etapas de un itinerario discursivo. De esta forma, hemos presentado el esquema básico de los géneros penales que conforman los juicios comunes sin jurado popular y, el correspondiente a los juicios con jurado, donde el macrogénero procesal se adapta a la participación discursiva de los jueces legos. Así pues, la secuencia de géneros varía en un contexto y otro.

Por último, emprendemos una caracterización discursiva del juicio oral como un ejercicio interactivo, en el que las partes sostienen las pretensiones en conflicto, convirtiéndose en *interlocutores* de una relación jurídico-procesal de ámbito penal. Ello ha posibilitado centrarnos en el juicio oral como un marco discursivo en el que los interlocutores activan alternativamente, un proceso de producción para uno de ellos, y de interpretación para el otro. Lo hacen a través de actos de enunciación que construyen su identidad discursiva, por tanto, se configuran *tres roles discursivos esenciales* en la escena del juicio penal: acusación, defensa y juzgador. En consecuencia, la actuación de los jueces legos en la función de juzgador implica que tanto la acusación como la defensa deben adaptar el contenido de sus intervenciones a un auditorio compuesto por

un Magistrado-Presidente, que conoce el derecho, y por nueve jurados, que lo desconocen por completo.

Ya en la segunda parte de la tesis, en lo que respecta al proceso argumentativo forense en la escena del juicio, se plasman importantes divergencias en la configuración argumentativa de los géneros procesales en los juicios con jurado respecto a los juicios con jurado profesional. En primer lugar, las estrategias argumentativas que se despliegan en las alegaciones previas, como un género procesal exclusivo de los juicios con jurado, inicia una línea divergente con respecto a los procesos penales con jueces profesionales.

En esta primera intervención de las partes hacia el jurado se utilizan una serie de recursos con una orientación argumentativa de efecto persuasivo: utilización de un lenguaje sencillo, marcas de subjetividad, inclusión de anécdotas como mecanismo de acercamiento a los jurados, mayor grado de proximidad, utilización de ejemplos cotidianos para explicar tecnicismos jurídicos, mensajes con carga emocional, procedimientos de intensificación con función evaluativa, etc. Todo ello genera un particular escenario retórico que no tiene cabida en los procesos penales sin jurado.

En segundo lugar, analizamos el género dialogal del interrogatorio. La función de este género procesal es la práctica probatoria, a través de los medios de prueba admitidos, entre ellos la declaración de testigos y peritos. Hemos destacado la importancia procesal y sustantiva del interrogatorio, pues de la habilidad, ordenación y método con que un interrogatorio sea conducido dependerá el éxito en el juicio oral.

En efecto, el interrogatorio constituye un momento procesal trascendental que nos permite acreditar los hechos alegados o desvirtuar los de la parte contraria, construyendo una versión coherente y acorde con el resto de las pruebas para disponer de mayor caudal argumental en el que apoyar, después, nuestras conclusiones finales.

Desde este enfoque, hemos analizado el interrogatorio como un mecanismo para argumentar en la escena del juicio oral, en la medida en que se trata de una técnica forense llevada a cabo por los operadores jurídicos y dirigida a la fijación de los hechos sobre los cuales se aplica el derecho. Ahora bien, conviene precisar que se trata de un género cuya práctica forense no manifiesta diferencias en los distintos procedimientos penales, ya sean con jurado o sin él. En efecto, la situación discursiva del interrogatorio en los juicios con jurado no difiere sustancialmente de la que se produce en el resto de procesos ordinarios. No obstante, las peculiaridades procesales que presenta la

realización de la actividad probatoria ante personas sin conocimientos en derecho hacen que esta sea mucho más extensa en los procedimientos judiciales con jurados legos.

En tercer lugar, la utilización de un enfoque contrastivo en el análisis del género del informe oral, como el género procesal que más difiere en los juicios con jurado lego respecto de los juicios con jueces profesionales, ha proporcionado un buen marco sobre el que describir las diferencias más significativas entre ambos procedimientos. A partir de esta perspectiva contrastiva, hemos demostrado que el género del informe oral en los juicios con jurado participa de las características del registro coloquial en los distintos niveles lingüísticos.

Entre los rasgos lingüísticos coloquiales del nivel morfosintáctico, destacan por su frecuencia de uso: la cita directa; los marcadores discursivos específicos del registro coloquial, con abundantes marcadores de control del contacto; y los procedimientos de intensificación mediante los que se refuerza lo dicho o la actitud. También son comunes las expresiones deícticas.

En cuanto al nivel léxico-semántico, advertimos numerosas voces coloquiales y modismos, muchos de ellos con el fin de realzar o intensificar. Respecto al nivel fónico, notamos, sobre todo, una entonación expresiva y marcada, como un recurso enunciativo muy efectivo para afianzar los argumentos propios y refutar los del adversario. Todo lo cual, además, contribuye a recrear un contexto comunicativo que reduce el distanciamiento con el jurado. En consecuencia, el uso de las formas conversacionales, en sus diferentes niveles (léxico, gramatical, pragmático), obedece a estrategias argumentativas tendentes a compatibilizar la claridad en el género del informe oral con una opción estilística que se separe de la excesiva formalidad expresiva de la variedad estándar a partir de recursos próximos a la experiencia del receptor en sus actos de habla cotidianos.

El resultado es una variedad de lengua singular en un contexto formal y altamente especializado como es un juicio oral que ofrece una imagen de adecuación comunicativa a las expectativas de un nuevo participante lego, el jurado; todo ello sin perder el rigor técnico-jurídico, a la vez que se intenta contrarrestar el uso de rígidas rutinas profesionales como un obstáculo que asfixia la expresión y dificulta la comprensión de los jueces legos. Sin duda, la consecuencia más inmediata es que los géneros profesionales tienen que transformarse para ser comunicativos. En este caso, se ha demostrado el grado de elasticidad que presenta el género procesal del informe que proyectan todas las variaciones comentadas pero sin vulnerar su estructura.

Como conclusión, podemos afirmar que asistimos a una adaptación comunicativa de este género procesal, con un especial esfuerzo de acomodación a un nuevo contexto y a unas nuevas circunstancias procesales sustancialmente diferentes de las que concurren en un proceso penal común. En definitiva, se trata de una adecuación de los profesionales jurídicos a la función discursiva de los jueces legos que desconocen la jerga jurídica y los hábitos de conducta forenses, y respecto de los cuales no cabe sobreentender ninguna cuestión que podría darse por supuesta en un juicio penal común.

En particular, el Magistrado-Presidente, fiscales y abogados modifican sus pautas discursivas en los juicios ante el tribunal del jurado respecto de las seguidas en los juicios sin jurado, y orientan sus intervenciones a facilitar la actuación discursiva de los jueces legos en su función de enjuiciamiento.

Se confirma, por tanto, que el juicio con intervención de un jurado popular cumple un papel fundamental para la naturalización del lenguaje jurídico-penal. En este sentido, los participantes profesionales implicados tienen la responsabilidad de adaptarse a este nuevo escenario procesal para garantizar el derecho a comprender de los jueces legos. La proyección de esta tarea discursiva entre experto-lego asegura el ejercicio de la ciudadanía responsable y, en consecuencia, el buen funcionamiento de la justicia penal con jurado popular.

Por otra parte, los resultados de este estudio pueden ser de utilidad, tanto desde una perspectiva teórica como práctica, a los profesionales del derecho y a los expertos en lingüística, sin duda un binomio muy necesario para la configuración de una justicia eficaz.

No querríamos terminar sin señalar algunas líneas de investigación en las que puede continuar el trabajo aquí iniciado. Así por ejemplo, sería posible ampliar este enfoque contrastivo con un estudio comparativo del género jurídico de la sentencia en procedimientos penales con y sin jurado, lo que ayudaría a comprender mejor el recorrido divergente de ambos procesos discursivos. Somos conscientes, por último, de que un estudio de este tipo podría completarse con diferentes análisis sobre la interacción oral forense en cualquier ámbito jurídico, con la finalidad de profundizar en la investigación de este singular y apasionante contexto de especialidad, en el que el estado de la cuestión sigue mostrando una preferencia por la dimensión escrita.

10. BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, AULIS, (1990): “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, en *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º8, pp. 26-27.
- AARNIO, AULIS (1991): *Lo racional como razonable. Un tratado sobre justificación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- AARNIO, AULIS, (1995): *Derecho, racionalidad y comunicación social*, traducción de Pablo Larranaga. México: Edit. Fontamara.
- ALBALADEJO MAYORDOMO, TOMÁS (1989): *Retórica*. Madrid: Síntesis.
- ALBALADEJO MAYORDOMO, TOMÁS (2000) “Retórica en sociedad: entre la literatura y la acción política en el arte de lenguaje”, en: E. De Miguel, M. Fernández Lagunilla y F. Cartoni (eds.), *Sobre el lenguaje: Miradas plurales y singulares*. Madrid: Arrecife, Universidad Autónoma de Madrid, Instituto Italiano de Cultura, pp. 87-99.
- ALBALADEJO MAYORDOMO, TOMÁS (2010): “La poliacroasis y su manifestación en la retórica política. A propósito del discurso inaugural de Bararck Obama”, en J. L. Cifuentes, A. Gómez, A. Lillo, J. Mateo, E. Yus (eds.), *Los caminos de la lengua. Estudios en homenaje a Enrique Alcaraz Varó*. Alicante: Universidad de Alicante, pp.927-939.
- ALBELDA MARCO, MARTA (2005): *La intensificación en el español coloquial*, Tesis doctoral de la Universitat de València. Servicio de Publicaciones de la Universitat de València.
- ALCARAZ, ENRIQUE Y HUGHES, BRIAN (2002): *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- ALEXY, ROBERT (1985): “La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica”, en *Derecho y filosofía*. Ed. E. Garzón Valdés. Barcelona-Caracas: Alfa.
- ALEXY, ROBERT (1987): *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- ALEXY, ROBERT (1988): *Problemas de la teoría del discurso. Actas del Congreso Internacional de Filosofía*. Argentina: Universidad de Córdoba.
- ÁLVAREZ MURO, ALEXANDRA (2000): *Poética del habla cotidiana*. Venezuela: Universidad de Los Andes.
- ANSCOMBRE JEAN-CLAUDE Y OSWALD DUCROT (1994): *La argumentación en la lengua*. Madrid: Gredos.

- ARCE VILLAR, CÉSAR (2004): *Teoría del proceso. El principio de moralidad*. Ayacucho: Portal del Derecho.
- ARISTÓTELES (1963): *Retórica*. Madrid: Aguilar.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL (1997): *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL (2006): *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*. Barcelona: Ariel.
- AUSTIN, JOHN (1962): *How to do things with words*. Oxford: Clarendon Press.
- BAIXAULI FORTEA, INMACULADA (2000): “Las secuencias de historia en la conversación coloquial”, en A. Briz (coord.) y Grupo VAL.ES.CO., *Como se comenta un texto coloquial*. Barcelona: Ariel, pp. 81- 107.
- BAKHTIN, MIKHAIL (1986): *Speech Genres and Other Late Essays*. Trad. V. McGee. Austin: University of Texas Press.
- BARTHES, ROLAND (1966): *Introduction à l'analyse structurales des récits, Communications 8*.
- BATHIA, VIJAY (1993): *Analyzing genre-language use in professional settings*. Londres: Longman.
- BATHIA, VIJAY (1997): “Genre-mixing in academic introductions” *English for specific purposes*, pp. 16, 3, 181-196.
- BAYO DELGADO, JOAQUÍN (2000): El lenguaje forense: estructura y estilo. En J. Bayo Delgado (Coord.), *Lenguaje Forense*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 35-75.
- BAZERMAN, CHARLES (1994): “Systems of genre and the enactment of social intentions” en Freedman & Medway (eds.), pp. 79-99.
- BENVENISTE, ÉMILE (1991 [1974]): “El aparato formal de la enunciación”, en E. Benveniste (1991), *Problemas de lingüística general*. México: Siglo XXI, pp. 82-91.
- BERMAN, HAROLD (1996): *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BIBER, DOUGLAS (1988): *Variation across speech and writing*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BINDER, ALBERTO MARTÍN (1993): *Introducción al derecho procesal penal*. Ad hoc: Buenos Aires, Argentina.

- BODEN, DEIRDRE Y ZIMMERMAN, DON (1991): *Talk and Social Structure: Studies in Ethnomethodology and Conversation Analysis*. Cambridge: Polity Press.
- BORJA ALBI, ANABEL (2007): “Los géneros jurídicos”, en Alcaraz, E.; Mateo J.; Yus F. (Eds.). *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Ariel, pp.140-153.
- BORREGUERO, MARGARITA Y LÓPEZ SERENA, ARACELI (2010): “Los marcadores del discurso y su variación lengua hablada vs. lengua escrita”, en Loureda, Óscar y Acín, Esperanza (coords.), *Los estudios sobre marcadores del discurso en español, hoy*. Madrid: Arco Libros, pp. 415-495.
- BOVINO, ALBERTO (2005): “Juicio y Verdad en el Procedimiento Penal”, en: AA. VV. *Estudios sobre Justicia Penal*, libro homenaje al profesor Julio Maier. Buenos Aires: Editoriales del Puerto, pp. 219-240.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO (1996): *El español coloquial: situación y uso*. Madrid: Arco Libros.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO (1996): “Los intensificadores en la conversación coloquial”, *Pragmática y gramática del español hablado. Actas del 11 Simposio sobre análisis del discurso oral*. Valencia: Pórtico, Universidad de Valencia, pp.13-36.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO (1997): “Los intensificadores en la conversación coloquial”, en A. Briz Gómez, J. R. Gómez Molina, M. J. Martínez Alcalde y Grupo Val.Es.Co. (eds.), pp. 13-36.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO (1998): *El español coloquial en la conversación. Esbozo de pragmagramática*. Barcelona: Ariel.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO (2000): “Las unidades de la conversación” en Antonio Briz (coord.) y Grupo Val.Es.Co. pp. 51-80.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO Y GRUPO VALESCO (2000): *¿Cómo se comenta un texto coloquial?*. Barcelona: Ariel Practicum.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO, SALVADOR PONS Y JOSÉ PORTOLÉS (2008): *Diccionario de partículas discursivas del español*. (DPDE) //www.dpde.com)
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO Y MARIA PILAR MONTAÑEZ (2008): “La forma ¿eh? en el Diccionario de Partículas Discursivas del Español” en *Lengua viva. Estudios ofrecidos a César Hernández Alonso*. Valladolid: Universidad de Valladolid, pp. 625- 643.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO (2011): “Los juicios orales: un subgénero de lo +formal”, en Fant, Lars y Harvey, Ana María (eds.). *El diálogo oral en el mundo hispanohablante: estudios teóricos y aplicados*. Frankfurt: Iberoamericana/Vervuert, pp. 105-121.

- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO. Y GRUPO VAL.ES.CO (2011): “El discurso judicial oral a partir de un análisis de corpus”, en Estrella Montolío (ed.) *Hacia la modernización del discurso jurídico*. Barcelona: Universitat.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO (2013): “Variación pragmática y coloquialización estratégica. El caso de algunos géneros televisivos”, en Fuentes Rodríguez, Catalina (coord.), *(Des)cortesía para el espectáculo: estudios de pragmática variacionista*. Madrid: Arco Libros.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO Y ALBELDA, MARTA (2013): “Una propuesta teórica y metodológica para el análisis de la atenuación lingüística en español y portugués”, en *La base de un proyecto en común (es.por.atenuación)*, Chile: Onomázein, pp. 288 – 319.
- BÜHLER, KART (1950): *Teoría del lenguaje*. Madrid: Revista de Occidente.
- BUSTOS TOVAR, JOSÉ JESÚS (1996): “La imbricación de la oralidad en la escritura como técnica del discurso narrativo”, en Kotschi, Thomas, Oesterreicher, Wulf y Zimmermann, Klaus (eds.), *El español hablado y la cultura oral en España e Hispanoamérica*, Frankfurt: Vervuert Verlag, Bibliotheca Ibero-americana, pp. 359-374.
- CALAMANDREI, PIERO (1960): *Proceso y Democracia*, (traducción de FIX ZAMUDIO), Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- CALONJE, CONCHA (2009): *Técnica de la argumentación jurídica*. Navarra: Aranzadi.
- CALSAMIGLIA, HELENA Y AMPARO TUSÓN (1999): *Las cosas del decir*. Barcelona: Ariel.
- CALVO GONZÁLEZ, JOSÉ (1992): “Coherencia narrativa y razonamiento judicial”, en *Revista Poder Judicial*, nº 25, pp. 72-102.
- CALVO GONZÁLEZ, JOSÉ (1993): *El discurso de los hechos*. Madrid: Tecnos.
- CALVO GONZÁLEZ, JOSÉ (1996): *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- CALVO GONZÁLEZ, JOSÉ (2002): “Modelo narrativo del juicio de hecho: inventio y ratiocinatio”, en Zapatero, Virgilio (ed.) *Horizontes de la Filosofía del Derecho*, vol. 2, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, pp.93-103.
- CALVO REVILLA, ANA (2003): “Comunicación oral y procesos interpretativos: presencia del receptor/oyente en la comunicación retórica. Un acercamiento al concepto de poliacroasis”, en *Tonos Digital: Revista Electrónica de Estudios Filológicos*, nº 5.
- CAROFILIO, GIANRICO (2010): *El arte de la duda*. Madrid: Marcial Pons.
- CARRANZA, ISOLDA (2003): “Genre and institution: Narrative temporality in final arguments”, en *Narrative Inquiry* vol. 13, nº1, pp. 41-69.

- CARRANZA, ISOLDA (2010): “La escenificación del conocimiento oficial”, en *Discurso & Sociedad* vol. 4, n^o1, pp. 1- 29.
- CARRETERO GONZÁLEZ, CRISTINA Y RAMÓN GARRIDO NOMBELA (2005): “Derecho y lenguaje: perspectivas interdisciplinares”, en Romana García, María Luisa (ed.), *Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Madrid: AIETI, pp. 713- 727.
- CARRETERO GONZÁLEZ, CRISTINA (2011): “La modernización del lenguaje jurídico: ¡al fin!”, en www.diariojuridico.com.
- CARRETERO GONZÁLEZ, CRISTINA (2012): “Los juicios paralelos y su percepción por diversos profesionales del Derecho”, en www.diariojuridico.com.
- CARRETERO GONZÁLEZ, CRISTINA (2013): *El derecho en los medios de comunicación*. Madrid: Aranzadi.
- CARRILLO GUERRERO, LÁZARO (2006): “Fuerza retórica del texto”, en *Analecta Malacitana: Revista de la Sección de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras*, Málaga: Universidad de Málaga, vol. XXIX, n^o 1, pp. 113-137.
- CARNELUTTI, FRANCESCO (2000): *Derecho Procesal Penal*. México: Editorial Mexicana.
- CASADO VELARDE, MANUEL (2008): “Algunas estrategias discursivas en el lenguaje periodístico de hoy”, *Boletín Hispánico Helvético*, vol. 12, Navarra: Universidad de Navarra, pp. 71-97.
- CASADO VELARDE, MANUEL (2010): “Algunas estrategias para la desautorización del discurso ajeno en la prensa”, en Martínez Pasamar (ed.), *Estrategias argumentativas en el discurso periodístico*. Franckfurt: Peter Lang, pp. 69-85.
- CASADO VELARDE, MANUEL Y DE LUCAS, ALBERTO (2013): “La evaluación del discurso referido en la prensa española a través de los verbos introductores”, en *Revista signos. Estudios de Lingüística*. Chile: Universidad Católica de Valparaíso, vol.46, n^o 83, pp. 332-360.
- CASANOVAS ROMEU, POMPEU (1997): “Pragmática de las decisiones judiciales: diferencias de razonamiento y lenguaje ante el jurado” en *Cuadernos de derecho judicial*, n^o 16 (*Ejemplar dedicado a: Lenguaje judicial / Joaquín Bayo Delgado* (dir.)), pp. 109-142.
- CASTELLÀ, JOSEP MARIA Y MONTSERRAT VILÀ (2002): “La llengua oral formal: un espai intermedi entre oralitat i escriptura”, en Vilà, M. (coord.), *Didáctica de la llengua oral formal. Continguts d'aprenentatge i seqüències didàctiques*. Barcelona: Graó, pp.19-30.
- CATTANI, ADELINO (2003): *Los usos de la retórica*. Madrid: Alianza.
- CAZORLA, LUIS M^a (2007): *El lenguaje jurídico actual*. Navarra: Aranzadi.

- CHARAUDEAU, PATRICK (2004): “La problemática de los géneros. De la situación a la construcción textual”, *Revista Signos*, vol. 37, nº 56, Chile: Universidad Católica de Valparaíso, pp. 23-39.
- CHICO RICO, FRANCISCO (1998): “La *intellectio* en la *Institutio Oratoria* de Quintiliano: *ingenium, iudicium, consilium y partes artis*”, en Albaladejo, del río y Caballero (eds.), *Quintiliano: Historia y actualidad de la Retórica*, vol. II, pp. 493-502.
- CIAPUSCIO, GUIOMAR (2003): *Textos especializados y terminología*. Barcelona: IULA.
- CICERÓN, MARCO TULIO (2002): *Sobre el orador*, traducción de José Javier Iso, Madrid: Gredos.
- CLIMENT, CARLOS (2005): *La prueba penal* (tomo I). Valencia: Tirant lo Blanch.
- CLIMENT, CARLOS; GARRIDO, VICENTE. & GUARDIOLA, JOSÉ (2012): *El informe criminológico forense. Teoría y práctica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO (2011): *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- CONLEY, JOHN Y O’BARR, WILLIAM (2005 [1998]): *Just words. Law, language, and power*. Chicago/Londres: The University of Chicago Press.
- COTTERILL, JANET (2003): *Language and Power in Court. A Linguistic Analysis of the O.J. Simpson Trial*. Basingstone: Palgrave.
- DE BEAUGRANDE, ROBERT & DRESSLER, WOLFGANG (1981): *Introducción a la lingüística del texto*. Barcelona: Ariel.
- DE PAÚL VELASCO, PILAR (1995): *El Tribunal del Jurado desde la psicología social*, Madrid: Siglo Veintiuno de España.
- DREW, PAUL Y HERITAGE, JOHN (1992): *Talk at work: Social Interaction in Institutional Settings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- DREW, PAUL Y MARJA-LEENA SORJONEN (2000): “Diálogo institucional”, en T. Van Dijk (Comp.), *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II. Una introducción*. Barcelona: Gedisa Editorial, pp.141-178.
- DUCROT, OSWALD (1986): *El decir y lo dicho. Polifonía de la enunciación*. Barcelona: Paidós.
- DURANTI, ALESSANDRO (2000): *Antropología lingüística*. Madrid: Cambridge University Press.
- DWORKIN, RONALD (1986): *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- ECO, UMBERTO (2000): *Tratado de semiótica general*. Barcelona: Lumen.

- ESCANDELL VIDAL, MARÍA VICTORIA (1984): “La interrogación retórica”, en *Dicenda: Cuadernos de Filología Hispánica*, nº 3, Madrid: Universidad Complutense, pp. 9-37.
- ESCANDELL VIDAL, MARÍA VICTORIA (1999): “Los enunciados interrogativos. Aspectos semánticos y pragmáticos”, en Ignacio Bosque y Demonte, Violeta (eds.), *Gramática descriptiva de la lengua española*. Madrid: Espasa Calpe, pp. 3929-3992.
- ESPARZA, IÑAKI (1999): “La participación de los ciudadanos en la administración de justicia. La ley del Jurado española de 1995”, en *Psicología Política*, nº 19, Universidad del País Vasco, pp. 65-84.
- ESTALELLA, JORDI (2005): *El abogado eficaz. Cómo convencer, persuadir e influir en los juicios*. Madrid: La Ley.
- EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER (1987): *La argumentación en la justicia constitucional española*, Bilbao: IVAP.
- FABREGAT VERA, FRANCISCO JAVIER (1997): “El Jurado: funciones del Magistrado-presidente. Disolución”, en *Revista Jurídica La Ley* nº 5, pp. 1660-1673.
- FAIRCLOUGH, NORMAN (1989): *Language and Power*. Londres: Longman.
- FAIRCLOUGH, NORMAN (2003): *Analyzing Discourse: Textual Analysis for Social Research*. New York: Routledge.
- FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR (1979): *Los tribunales de jurados en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Civitas.
- FERRAJOLI, LUIGI (1995 [1990]): *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- FERNÁNDEZ LEÓN, ÓSCAR (2013): *Con la Venia, Manual de oratoria para abogados*, Navarra: Aranzadi.
- FOUCAULT, MICHAEL (1995): *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- FUENTES RODRÍGUEZ, CATALINA (1987): *Enlaces extraoracionales*. Sevilla: Alfar.
- FUENTES RODRÍGUEZ, CATALINA (2000): *Lingüística pragmática y Análisis del discurso*, Madrid: Arco Libros.
- GARCÉS GÓMEZ, MARÍA PILAR (2008): *La organización del discurso. Marcadores de ordenación y de reformulación*. Madrid-Francfort: Iberoamericana-Vervuert.
- GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO (1988): *Teorías de la tópica jurídica*. Madrid: Civitas.

- GARCÍA BERRIO, ANTONIO (1984): “Retórica como ciencia de la expresividad (Presupuestos para una Retórica general)”, en *Estudios de Lingüística Universidad de Alicante*, nº 2, pp. 7- 59.
- GARCÍA BERRIO, ANTONIO (1999): “Retórica y comunicación literaria”, en Paraíso (coord.), *Téchne Rhetoriké. Reflexiones actuales sobre la tradición retórica*, pp. 9-17.
- GARCÍA IZQUIERDO, ISABEL (1997): “El funcionamiento de los conectores ilativos y su papel en los encadenamientos discursivos”, en *Quaderns de filologia. Estudis lingüístics II*, pp. 165-181.
- GARCÍA, JULIO, LUIS ROMERO Y FLORENTINO GARCÍA (2012): *La Técnica del interrogatorio*. Madrid: Rasche.
- GARCÍA NEGRONI, MARÍA MARTA Y MARTA TORDESILLAS (2001): *La enunciación en la lengua. De la deixis a la polifonía*. Madrid: Gredos.
- GAROFALO, GIOVANNI (2009): *Géneros discursivos de la justicia penal. Un análisis contrastivo españolitaliano orientado a la traducción*. Milán: Franco Angeli.
- GARZÓN PÉREZ, ADELA (1994): “La sala de justicia y los jurados. Perspectiva psicológica”, en *Boletín de Psicología*, vol. 44, nº 3, pp. 27-56.
- GASCÓN ABELLÁN, MARINA (1993): *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Tecnos: Madrid.
- GASCÓN ABELLÁN, MARINA Y GARCÍA FIGUEROA, ALFONSO (2003): *La argumentación en el derecho*. Palestra: Lima.
- GIBBONS, JOHN Y TURELL, MARÍA TERESA (2008): *Dimensions of Forensic Linguistic*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins.
- GIMÉNEZ GARCÍA, JOAQUIN (2006): “La prueba indiciaria en el proceso penal”, *Jueces para la democracia*, número 56, pp.77.
- GIMENO SENDRA, VICENTE (1989): *Constitución y Proceso*. Tecnos: Madrid.
- GIMENO SENDRA, VICENTE (2008): *Manual de Derecho procesal penal*. Colex: Madrid.
- GOFFMAN, ERVING (1979 [1971]): *Relaciones en público. Microestudios del orden público*. Madrid: Alianza.
- GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS (1998): “Experiencias prácticas de la Ley del Jurado”, en *Tribunales de justicia: Revista española de Derecho procesal*, nº12, pp. 1177-1192.
- GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS (2001): “El jurado español: ley y práctica” en *Révue Internationale de Droit Pénal*, vol. 72, nº 1-2, pp. 285-312.

- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MANUEL (2006): *La institución del jurado: la experiencia española*. Madrid: La Ley Actualidad.
- GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL (2003): “Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (I)”, en *Jueces para la democracia*, n^o 46, pp. 17-26.
- GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL (2006): “Argumentación y prueba judicial”, en Ferrer, Jordi; Gascón, Marina; González Laier, Daniel y Taruffo, Michele, *Estudios sobre la prueba*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 89-133.
- GRANADOS CALERO, FRANCISCO (1995): *El Jurado en España*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- GREEN, KEITH (1995): “Deixis: A Revaluation of Concepts and Categories”, en K. Green (ed.) *New Essays in Deixis: Discourse, Narrative, Literature*. Amsterdam: Rodopi, pp. 11-25.
- GREEN, MELANIE, BROCK, TIMOTHY Y KAUFMAN, GEOFF (2004): “Understanding media enjoyment: the role of transportation into narrative worlds”, en *Communication Theory*, vol.14, n^o 4, pp. 311-327.
- GUMPERZ, JOHN Y DELL HYMES (eds.) (1972): *Directions in sociolinguistics. The ethnography of communication*. New York: Holt, Rinehart and Winston, Inc.
- GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ, SALVADOR (1996): “Sobre la argumentación”, en *Actas III Jornadas de metodología y didáctica de la lengua y literatura españolas: Lingüística del texto y pragmática*, Cáceres, pp. 91-119.
- HABERMAS, JÜRGEN (1989): *Teoría de la acción comunicativa*, I, (traducción de Manuel Jiménez Redondo). Buenos Aires: Taurus.
- HAENSCH, GÜNTHER (1983): “Les llengües d’especialitat o tecnolèctes”, en *Revista de Llengua i Dret*, vol. 1, Barcelona, pp. 3-8.
- HEFFER, CHRIS (2005): *The Language of Jury Trial: A Corpus-aided Analysis of Legal-Lay Discourse*. Basingstoke/New York: Palgrave.
- HEFFER, CHRIS (2010): “Narrative in trial. Constructing crime stories in court” en M. Coulthard y A. Johnson (eds.), *The Routledge Handbook of Forensic Linguistics*, London/New York: Routledge, pp. 199-217.
- HERNÁNDEZ GUERRERO, JOSÉ ANTONIO (1998): “Hacia un Planteamiento Pragmático de los Procedimientos Retóricos”, en *Teoría/Crítica. Retórica hoy (Revista del Seminario de Teoría de la Literatura y Literatura Comparada de la Universidad de Alicante)*, n^o 5, pp. 403-425.
- HERNÁNDEZ GUERRERO, JOSÉ ANTONIO Y GARCÍA TEJERA, MARÍA DEL CARMEN (2004): *El arte de hablar. Manual de Retórica práctica y de Oratoria moderna*, Barcelona: Ariel.

- HERRERO CECILIA, JUAN (2006): *Teorías de pragmática, de lingüística textual y de análisis del discurso*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca: Colección Monografías nº 49
- HERRERO MORENO, GEMMA (1995): “Las construcciones-eco: exclamativas-eco en español”, en Cortés, L. (ed.), *El español coloquial. Actas del I Simposio sobre análisis del discurso oral*, Almería, pp. 125-145.
- HIDALGO NAVARRO, ANTONIO (2006): *Aspectos de la entonación española: viejos y nuevos enfoques*. Madrid: Arco / Libros.
- HIDALGO NAVARRO, ANTONIO (2013): “El tono y la pronunciación en sede judicial”, en *Jornadas Internacionales de modernización del discurso jurídico: acercamiento de la justicia al ciudadano*. Universitat de València.
- HUERTAS, M^a ISABEL (1999): *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*. Barcelona: Bosch.
- HYLAND, KEN (2003): “Genre-based pedagogies: A social response to process”, en *Journal of Second Language Writing*, vol. 12, pp: 17-29.
- HYMES, DELL (1962): “The ethnography of speaking”, en Gladwin, Thomas y Sturtevant, William (eds.), *Anthropology and human behavior*. Washington: The Anthropological Society of Washington, pp. 15-53.
- JARRO, JOSÉ Y DUALDE, JOAQUÍN (1946): *El estilo forense*, Valencia: Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.
- KASER, MAX (1962): *El método de los juristas romanos*. Valladolid: Facultad de Derecho de Valladolid.
- KERBRAT-ORECCHIONI, CATHERINE (1993): “La enunciación. De la subjetividad en el lenguaje”. Buenos Aires: Edicial.
- KLUG, ULRICH (1990): *Lógica juridical*. Bogotá: Temis.
- LABOV, WILLIAM (1970): “The study of language in its social context”. *Studium Generale*, vol. 23, nº 1, pp. 30-87.
- LARRAÍN, ANTONIA Y MEDINA, LORENA (2007): “Análisis de la enunciación: Distinciones operativas para un análisis dialógico del discurso”, en *Estudios de Psicología*, pp. 283-301.
- LAUSBERG, HEINRICH: *Manual de retórica literaria*. Gredos: Madrid.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS (1961): *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch.
- LEIBNIZ, WILHELM (1960): *Tres ensayos: el derecho, la equidad, la justicia, la sabiduría*. Madrid: Dirección General de Publicaciones-Unam.

- LEITÃO, SELMA (2000): The potential of argument in knowledge building. *Human Development*, vol. 43, n° 6, pp. 332-360.
- LEITÃO, SELMA (2007): “La dimensión epistémica de la argumentación”, en E. Kronmüller & C. Cornejo (Eds.), *Ciencias de la mente: aproximaciones desde Latinoamérica*, Santiago de Chile: J.C. Sáez Editor, pp. 5-32.
- LLORCA ORTEGA, JOSÉ (2005): *El abogado ante el informe oral en el proceso penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- LO CASCIO, VICENZO (1998): *Gramática de la Argumentación*. Madrid: Alianza Editorial.
- LÓPEZ FERRERO, CARMEN (2006): “Marcas de subjetividad y argumentación entre tres géneros especializados del español”, en *Revista Signos*, vol.39, n° 61, pp. 205-229.
- LÓPEZ EIRE, ANTONIO (2000): *Esencia y Objeto de la Retórica*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, JAVIER (1999): “El veredicto de culpabilidad del Jurado”, en *Tribunales de Justicia*, n° 12, pp. 1159-1187.
- LÓPEZ SAMANIEGO, ANNA (2010): “Documentos profesionales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M”, en *Revista Signos: Estudios de Lingüística*, vol. 43, n°72, pp. 99-123.
- LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA (2006): *Jurado: experiencias y futuro en el décimo aniversario de la ley del jurado (1995-2005). La práctica adversarial del proceso penal ordinario en la más reciente teoría y jurisprudencia*. Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- MACCORMICK, NEIL (1990): “Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico”, en Betegón y de Páramo (coords.), *Derecho y Moral. Ensayos analíticos*, Barcelona: Ariel Derecho.
- MACCORMICK, NEIL (2005): *Rhetoric and the rule of law: a theory of legal reasoning*. Oxford/ Nueva York: Oxford U.P.
- MAIER, JULIO (1989): *Derecho Procesal penal argentino*. Buenos aires: Hammurabi.
- MAJADA BROCA, ARTURO (1962): *Oratoria forense*. Barcelona: Bosch.
- MAJADA BROCA, ARTURO (1991): *Técnica del informe ante juzgados y tribunales: oratoria forense*. Barcelona: Bosch.
- MANASSERO, MARÍA DE LOS ANGELES (2001): *De la argumentación al derecho razonable. Un estudio sobre Chaïm Perelman*. Pamplona: Eunsa.

- MANCERA RUEDA, ANA (2009): *Oralización de la prensa española: la columna periodística*. Suiza: Peter Lang.
- MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA Y PATRICIA LAURENZO COPELLO (2011): *El Derecho penal en casos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARAFIOTI, ROBERTO (1991): *Temas de argumentación*. Buenos Aires: Biblos.
- MARDONES, JOSÉ MARÍA (1985): *Razón comunicativa y teoría crítica*. Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco.
- MARINONE, MÓNICA (1997): “Vigilia del Almirante: una variante en la narrador de la historia. La reinención de la memoria”, en Mónica Scarano, Mónica Marinone y Gabriela Tineo (ed.) *La reinención de la memoria: Gestos, textos, imágenes en la cultura latinoamericana*, Buenos Aires: Beatriz Viterbo, pp. 115-138.
- MARIMÓN LLORCA, CARMEN (2009): “La retórica”, en *Dime cómo ironizas y te diré quién eres. Una aproximación pragmática a la ironía*. Frankfurt: Peter Lang.
- MARTÍNEZ SELVA, JOSÉ MARÍA (2008): *Manual de comunicación persuasiva para juristas*. Madrid: La Ley.
- MARTÍNEZ SOLÍS, MARÍA CRISTINA (2001): “La dinámica enunciativa o la argumentación en la enunciación”, en *Aprendizaje de la argumentación razonada*, vol. 3, Colombia: Universidad del Valle, pp. 11-28
- MARTÍNEZ SOLÍS, MARÍA CRISTINA (2005): *La construcción del proceso argumentativo en el discurso. Perspectivas teóricas y trabajos prácticos*. Colombia: Universidad del Valle.
- MCCARTHY, THOMAS (1987): *La teoría crítica de Jürgen Habermas*. Madrid: Tecnos.
- MÉNDEZ GARCÍA DE PAREDES, ELENA (2000): “La literalidad de la cita en los textos periodísticos”, en *Revista Española de Lingüística*, nº 30, pp. 147-167.
- MONTERO AROCA, JUAN (1994): “La garantía procesal penal y el principio acusatorio”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº1, pp. 973-984.
- MONTERO AROCA, JUAN (2000): “Sentencia, motivación y requisitos internos. La congruencia”, en J. Montero Aroca, J.L. Gómez Colomer, A. Montón y S. Barona (eds.), *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*. Valencia: Tirant Lo Blanch, §20.
- MONTERO AROCA, JUAN (2008): “Prueba y Proceso Penal”, en Gómez Colomer, Juan Luis (coord.), *Principio Acusatorio y Prueba en el Proceso Penal. Inutilidad Jurídica de un eslogan político*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp.187- 234.
- MONTOLÍO DURÁN, ESTRELLA (1998): “La teoría de la relevancia y el estudio de los marcadores discursivos”, en Martín Zorraquino, M^a. A. y Montolío Durán, E.

(coords.), *Los marcadores del discurso. Teoría y análisis*, Madrid: Arco/Libros, pp. 93-119.

- MONTOLÍO DURÁN, ESTRELLA (2001): *Conectores de la lengua escrita*. Barcelona: Ariel.
- MONTOLÍO DURÁN, ESTRELLA Y ANNA LÓPEZ SAMANIEGO (2008): “La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España”, en *Revista Signos: Estudios de Lingüística*, vol. 41, n^o 66, pp. 33-64.
- MONTOLÍO DURÁN, ESTRELLA, ASENSIO, M^a ÁNGELES, GRAS, PEDRO, LÓPEZ SAMANIEGO, ANNA, POLANCO, FERNANDO, TARANILLA, RAQUEL Y YÚFERA, IRENE (2011): *Estudio de campo: Lenguaje escrito*. Madrid: Comisión para la modernización del lenguaje jurídico, Ministerio de Justicia.
- MONTOLÍO DURÁN, ESTRELLA (ed.) (2012): *Hacia la modernización del discurso jurídico*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- MONTOLÍO DURÁN, ESTRELLA (2012): “La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito”, en *Revista de Llengua i Dret*, n^o 52, pp. 95-121.
- MORENO CATENA, VÍCTOR (2013): *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MORTARA GARAVELLI, BICE (2000): *Manual de Retórica*, (traducción de M^a José Vega). Cátedra: Madrid.
- MUERZA ESPARZA, JULIO (2002): *El proceso penal abreviado*. Navarra: Aranzadi.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, MERCEDES GARCÍA ARÁN (2010): *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MUNSTERMAN, THOMAS (2000): “La realidad del Jurado en los Estados Unidos”, en *Revista Psicología Política*, n^o 20, pp. 85-92.
- NARBONA JIMÉNEZ, ANTONIO (2009): “Oralidad y escritura, coloquialidad e informalidad”, en *Minervae Baeticae*, Sevilla: Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, pp. 117-119.
- NIEVA FENOLL, JORDI (2009): “Los problemas de la oralidad”, en Jordi Nieva *Jurisdicción y proceso*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons, pp. 91-109.
- NOVAK, FABIÁN Y SANDRA NAMIAS (2004): *Derecho internacional de los derechos humanos*. Lima: Academia de la Magistratura.
- O'BARR, WILLIAM (1982): *Linguistic Evidence. Language, Power and Strategy in the Courtroom*. New York: Academic Press.

- OESTERREICHER, WULF (1996): “Lo hablado en lo escrito. Reflexiones metodológicas y aproximación a una tipología”, en Kotschi, Thomas, Oesterreicher, Wulf y Zimmermann, Klaus (eds.), *El español hablado y la cultura oral en España e Hispanoamérica*, Frankfurt: Vervuert, pp. 317-340.
- ONG, WALTER.J. (1982): *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*. Madrid: Gedisa.
- ORLETTI, FRANCA (1983): *Comunicare nella vita quotidiana*. Bologna: Il Mulino.
- ORLETTI, FRANCA (2009): “La comunicazione forense fra interazione verbale e cognizione: la categoria “responsabilità” e i suoi correlati linguistici ed internazionali”, en Pierangela Diadori (ed.) *Progetto JURA: la formazione dei docenti di lingua e traduzione in ambito giuridico italo-tedesco*, Perugia: Guerra, pp. 22-30.
- PARODI, GIOVANNI (2008): *Géneros Académicos y Géneros Profesionales: Accesos Discursivos para Saber y Hacer*. Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- PEIRCE, CHARLES (1970): “Deducción, inducción e hipótesis”, en *Deducción, inducción e hipótesis*, Buenos Aires: Aguilar, pp. 65-90.
- PEREDA, CARLOS (1994): *Vértigos argumentales, una ética de la disputa*. Barcelona: Anthropos.
- PERELMAN, CHAÏM (1979): *La lógica jurídica y la Nueva Retórica*, (traducción de Díez-Picazo, Luis), Madrid: Civitas.
- PERELMAN, CHAÏM Y LUCIE OLBRECHTS-TYTECA (1994): *Tratado de la Argumentación. La nueva retórica*. Madrid: Gredos.
- PECZENIK, ALEKSANDER (1989): *On law and reason*. Dordrecht: Kluwer.
- PÉREZ CRUZ, AGUSTÍN (2011): *El interrogatorio al acusado*. Navarra: Civitas.
- PLANTIN, CHRISTIAN (2005): *La argumentación*. Barcelona: Ariel.
- PLANTIN, CHRISTIAN (2012): “Estrategia Argumentativa”, en Luis Vega Renón y Paula Olmos Gómez (ed.) *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid: Trotta.
- PONS BORDERÍA, SALVADOR (1998): *Conexión y conectores. Estudio de su relación en el registro informal de la lengua*. Valencia: Quaderns de Filologia.
- PONS BORDERÍA, SALVADOR (1998): “Los apelativos oye y mira o los límites de la conexión”, en M^a Antonia Martín Zorraquino y Estrella Montolío (coords.) *Los marcadores del discurso. Teoría y práctica*, Madrid: Arco Libros, pp. 213-228.

- PONS BORDERÍA, SALVADOR (2000): “Conectores”, en Antonio Briz y Grupo Val. Es.Co (eds.), *¿Cómo se comenta un texto coloquial?* Barcelona: Ariel, pp. 193-220.
- PONS BORDERÍA, SALVADOR (2008): “La combinación de marcadores del discurso en la conversación coloquial: interacciones entre posición y función”, en *Estudios Lingüísticos*, Portugal: CLUNL, pp. 141-160.
- PONZ NOMDEDEU, EUGENIO VICENTE (1999): *Comentarios a la Ley del Jurado*. Navarra: AA VV.
- PORTOLÉS LÁZARO, JOSÉ (1998): *Marcadores del discurso*. Barcelona: Ariel.
- PORTOLÉS LÁZARO, JOSÉ (1998): “El concepto de suficiencia argumentativa”, en *Revista Signo & Señal*, nº 9, pp. 201-224.
- PORTOLÉS LÁZARO, JOSÉ (2007): *Pragmática para hispanistas*. Madrid: Síntesis.
- PORTOLÉS LÁZARO, JOSÉ Y JEAN YATES (2014): “The Theory of Argumentation Within Language and its Application to Discourse Analysis”, en Manuel Casado-Velarde, Óscar Loureda e Inés Olza (eds.) *Use in the Public Sphere: Methodological Perspectives and Empirical Applications*, Frankfurt: Peter Lang, pp. 201-224.
- POYATOS, FERNANDO (1994): *La comunicación no verbal (I). Cultura, lenguaje y conversación*. Madrid: Istmo.
- PREGO VÁZQUEZ, GABRIELA (2007): “Los recursos interaccionales del poder como mecanismos de negociación de identidades profesionales”, en *Revista Internacional de Lingüística Iberoamericana V*, vol. 1, nº 9, pp.111-124.
- PRIETO DE PEDRO, JESÚS (1991): *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: Civitas.
- PRINCE, GERALD (1982): *Narratology: The Form and Functioning of Narrative*. Berlin: Mouton de Gruyter.
- QUINTILIANO, MARCO FABIO (1970): *Institutio oratoria*. Michael Winterbottom (ed.), Oxford: Oxford University Press.
- QUIÑONES VARGAS, HÉCTOR (2003): *Las técnicas de la litigación oral en el proceso penal salvadoreño*. El Salvador: Maya.
- RENKEMA, JAN (1999): “Argumentación”, en *Introducción a los estudios sobre el discurso*, Barcelona: Cladema Lingüística, pp. 164-179.
- REYES, GRACIELA (1993): *Los procedimientos de cita: estilo directo y estilo indirecto*. Madrid: Arco / Libros.
- REYES, GRACIELA (1996): *Los procedimientos de cita: Citas encubiertas y ecos*. Madrid: Arco / Libros.
- RICOEUR, PAUL (1983): *Texto, Testimonio y Narración*. Chile: Andrés Bello.

- RICOEUR, PAUL (1997): “Lenguaje político y retórica”, en *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, 53, 1997, pp. 158-170.
- RIDAO RODRIGO, SUSANA. “El interrogatorio en los contextos judiciales. Estado de la producción científica”, *Oralia*, 10, 2007a, págs. 303-314.
- ROBLES, GREGORIO (2010): *Teoría del Derecho*, vol. I. Madrid: Civitas.
- ROJAS, MIGUEL ENRIQUE (2002): *Teoría del proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- RUIZ GURILLO, LEONOR (1997): *Aspectos de fraseología teórica española*. Valencia: Quaderns de Filologia.
- RUIZ GURILLO, LEONOR (1998): *La fraseología del español coloquial*. Barcelona: Ariel.
- RUIZ GURILLO, LEONOR Y XOSE A. PADILLA GARCÍA (eds.) (2009): *Dime cómo ironizas y te diré quién eres. Una aproximación pragmática a la ironía*. Frankfurt: Peter Lang.
- RUIZ VADILLO, ENRIQUE (1997): *El derecho penal sustantivo y el proceso penal. Garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia*. Madrid: Colex.
- SANMARTÍN SÁEZ, JULIA (1998): *Diccionario de argot*. Madrid: Espasa-Calpe.
- SANMARTÍN SÁEZ, JULIA (1998): *Lenguaje y cultura marginal: El argot de la delincuencia*, Valencia: Quaderns de Filologia.
- SANMARTÍN SÁEZ, JULIA (2003): “Hablemos de salir del armario y entender. Cambios de sentido y léxico argótico coloquial”, en *Homenaje a Luis Quirante*, Valencia: Quaderns de Filologia, pp. 763-773.
- SANMARTÍN SÁEZ, JULIA (2014): “A propósito de los cibergéneros: el portal oficial de turismo de España: Spain info y el Facebook institucional See.spain como objeto de análisis”. Artículo en prensa. *Español Actual*.
- SEARLE, JOHN (1994): *Actos de habla*. Madrid: Cátedra.
- SEOANE, JOSÉ ANTONIO (2003): “Un código ideal y procedimental de la razón práctica. La Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy”, en Pedro Serna (dir.), *De la argumentación jurídica a la hermenéutica. Revisión crítica de algunas teorías contemporáneas*, Granada: Comares, pp. 47-129.
- SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL (1969): *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Ariel.
- SPANG, KURT (1991): *Fundamentos de retórica literaria y publicitaria*. Pamplona: Eunsa.
- SPANG, KURT (2006): *Persuasión. Fundamentos de retórica*. Pamplona: Eunsa.

- SPERBER, DAN Y DEIDRE WILSON (1986): *Relevance*. Oxford: Blackwell. Traducción española: (1994): *La relevancia. Comunicación y procesos cognitivos*. Madrid: Visor.
- STEIN, FRIEDRICH (1990 [1983]): *El conocimiento privado del juez*. Madrid: Ramón Areces.
- STEIN, JACOB (2011): *Closing argument*. St. Paul: Thompson / West.
- STONE, MARCUS (1995): *Cross-examination in criminal trials*. Londres: Butterworths.
- STUBBS, MICHAEL (1987): *Análisis del discurso*. Madrid: Alianza Editorial.
- SWALES, JOHN & FEAK CHRISTINE (1994): *Academic Writing for Graduate Students: Essential Tasks and Skills*. Ann Arbor: The University of Michigan Press.
- SWALES, JOHN (1990): *Genre Analysis: English in Academic and Research Settings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO (2003): *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- TARANILLA GARCÍA, RAQUEL (2012): *La justicia narrante. Un estudio sobre el discurso de los hechos en el proceso penal*. Navarra: Aranzadi.
- TARANILLA GARCÍA, RAQUEL (2015): “El género de la sentencia judicial: un análisis contrastivo del relato de hechos probados en el orden civil y en el orden penal”, en *Revista Ibérica: Revista de la Asociación Europea de Lenguas para fines específicos (AELFE)*, n° 29, pp. 63-82.
- TARUFFO, MICHELE (1990): Modeli di prova e di procedimento probatorio, en *Rivista di Diritto Processuale* n° 2, Padova: Cedam, pp. 442-444.
- TARUFFO, MICHELE (2007): “Narrativas judiciales”, en *Revista de Derecho*, vol. XX, n° 1, pp.231-270.
- TARUFFO, MICHELE (2008): “¿Verdad negociada?”, en *Revista de Derecho*, vol. XXI, n° 1, pp. 129-152.
- TARUFFO, MICHELLE (2009): “Investigación Judicial y producción de prueba por las partes”, en Nicolás Vera Álvarez (coord.) *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Chile: Editorial Metropolitana, pp.205-213.
- TIERSMA, PETER (1999): *Legal language*. Chicago: University of Chicago Press.
- TOULMIN, STEPHEN (1958): *The uses of argument*. Cambridge: Cambridge University Press.

- TRAVERSI, ALESSANDRO (2005): *La defensa penal. Técnicas argumentativas y oratorias*. Navarra: Aranzadi.
- TRUEBA ATIENZA, CARMEN (2000): *Racionalidad: lenguaje, argumentación y acción*. México: Plaza y Valdés y UAM-I.
- TWINING, WILLIAM (2006): *Rethinking Evidence. Exploratory Essays*. Illinois: Northwestern University Press.
- URBINA FONTURBEL, RAÚL (2009): “Emociones, publicidad y retórica de las pasiones”, en *Retórica e Mediatização II*, Covilhã: Universidade da Beira Interior, pp. 127-145.
- VAN DIJK, TEUN (1978): *La ciencia del texto*. Barcelona: Paidós.
- VAN DIJK, TEUN (2000). *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II. Una introducción multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa Editorial.
- VAN ESMEREN, FRANS Y ROB GROOTENDORST (2002): *Argumentación, comunicación y falacias. Una perspectiva pragma-dialéctica*. Chile: Universidad Católica de Chile.
- VAN ESMEREN, FRANS (2006): *Argumentación: análisis, evaluación, presentación*. Buenos Aires: Biblos.
- VAN ROERMUND, BERT (1997 [1993]): *Derecho, relato y realidad*. Madrid: Tecnos.
- VARONA, GEMA (ed.) (2000): *El jurado y la arquitectura de la verdad jurídico-penal*. Donosti.
- VEGA REÑÓN, LUIS (2003): *Si de argumentar se trata*. Barcelona: Montesinos.
- VIEHWEG, TEHODOR (1964): *Tópica y jurisprudencia*. Madrid: Taurus.
- VIGNAUX, GEORGES (1986): *La Argumentación. Ensayo de lógica discursiva*. Buenos Aires: Hachette.
- VILÀ I SANTASUSANA, MONTSERRAT (COORD.) (2005): *El Discurso oral formal: contenidos de aprendizaje y secuencias didácticas*. Barcelona: Graó.
- VILLALBA IBÁÑEZ, CRISTINA (2012): “El valor atenuante de la impersonalidad en los juicios orales”, en *Anuario de lingüística hispánica*, vol.28, pp.117-132.
- VILLEY, MICHEL (1981): *Compendio de filosofía del Derecho*. Navarra: Eunsa.
- WITTGENSTEIN, LUDWIG (1997): *Sobre la certeza*. Barcelona: Gedisa.
- VOLÓSHINOV, VALENTÍN (2009): “El marxismo y la filosofía del lenguaje”. Buenos Aires: Godot.

WALTON, DOUGLAS (1992): *The place of emotions in argument*. Pensilvania: University Park.

WESCH, ANDREAS (1998): “Hacia una tipología lingüística de los textos administrativos y jurídicos españoles (siglos XV-XVII)”, en Oesterreicher, Wulf; Stoll, Eva y Wesch, Andreas (eds.) *Competencia escrita, tradiciones discursivas y variedades lingüísticas*, Tübingen: Gunter Narr Verlag, pp. 187-217.

WESTON, ANTHONY (2011): *Las claves de la argumentación*. Barcelona: Ariel

WROBLESKY, JERZY (1989): *Sentido y hecho en el derecho*. Universidad País Vasco: Senicio Editorial.

ZAFFARONI, RAÚL, ALEJANDRO ALAGIA Y ALEJANDRO SLOKAR (2006): *Manual de Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.